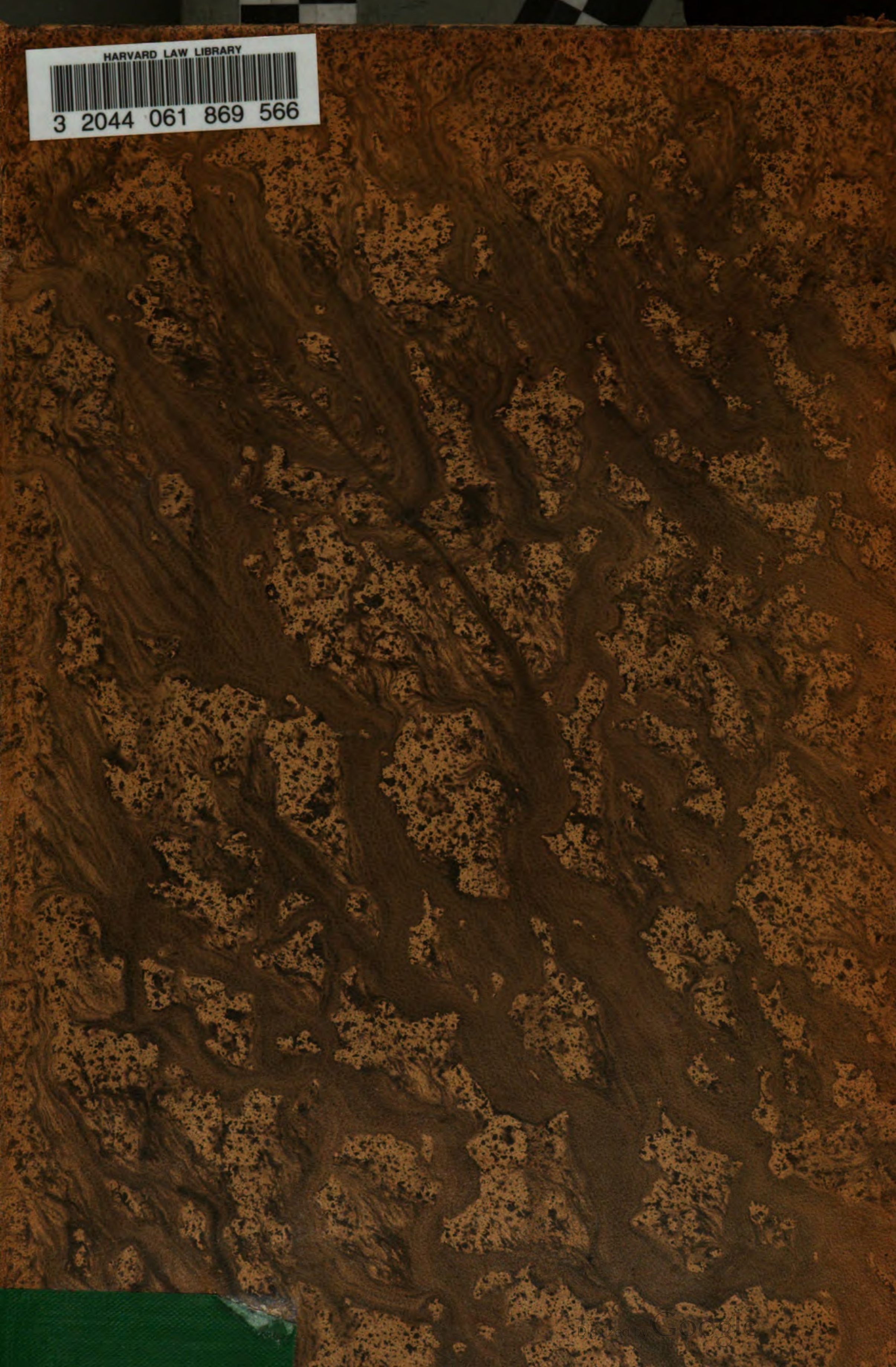

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 869 566



HARVARDIANAE IN NOV·ANG
SIGILLVM ACADEMIAE
VE RI TS
CHRISTO ET ECCLESIAE



CÓDIGO CIVIL

PARA

EL ESTADO ORIENTAL DEL URUGUAY

PROMULGADO

POR EL GOBIERNO PROVISORIO

EN 23 DE ENERO DE 1868

Y SANCIONADO

POR LA HONORABLE ASAMBLEA

EN 20 DE JULIO DE 1868.



MONTEVIDEO

IMPRENTA DE La Tribuna, CALLE 25 DE MAYO Nº 89.

1868

Exámen general — Para optar al título de doctores en jurisprudencia lo han rendido en la mañana de hoy en nuestra Universidad, habiendo salido aprobados por unanimidad los señores siguientes:

D. José M. Riguera Montero, D. Ramon Bayley, D. Cárlos A. Fein.

Compusieron la mesa examinadora, los doctores don Justino J. de Aréchaga, don Adolfo Pedralbes, don Antonio E. Vigil y don Manuel Mattos.

Felicitamos á los examinados por haber pasado con tanta felicidad el acto de prueba, despues de tantos años de constantes estudios y muy especialmente á nuestro particular amigo Riguera, á quien vemos llegar al término de una carrera tan espinosa y notable como es la del doctorado, rindiendo un exámen que acusa de una manera evidente la contraccion, laboriosidad é inteligencia que le distingue al estudiante que en todos sus exámenes anuales supo siempre obtener la brillante nota de sobresaliente.

Dentro de poco el foro uruguayo contará con esos nuevos é ilustrados abogados.

"Ferro-Carril" Marzo 13 de 1878.-

NOTA—Esta obra no se puede reimprimir dentro ni fuera del pais sino de conformidad á la Superior resolucion de 17 de Setiembre de 1867 en el expediente de la materia [Art. 4.º Decreto de promulgacion del Código].

---

fuerza."

A un amigo

RESPONDIENDO AL OFRECIMIENTO DE SU BUFETE DE ABOGADO

Soneto

¡Antes que tú soñé con esa guerra
ser paladin del triste y del caido,
azote del soberbio envanecido,
preceptor amoroso del que yerra!
Contra el osado criminal que aterra
luchar hasta mirarle arrepentido,
protejer al humilde y desvalido......
¡no hay más noble mision sobre la tierra!
Soñólo así mi jóven fantasía;
hoy, á la duda y la razon despierto,
sufro al verte marchar por esa vía.
El tiempo, sacerdote, está desierto;
y tu culto, tu fé, tu idolatría,
estériles serán...... ¡la diosa ha muerto!

Manuel del Palacio.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc., han sancionado y

DECRETAN:

Artículo 1.° El Código Civil de la República promulgado por decreto del Gobierno Provisorio de 23 de Enero último, empezará á regir el dia 1.° de Enero próximo.

Artículo 2.° Queda sin efecto el decreto de 4 de Febrero último.

Artículo 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 29 de Julio de 1868.

EUSEBIO CABRAL, Presidente.
Carlos M. de Nava, Secretario.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Montevideo, Agosto 4 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

BATLLE.

Antonio Rodriguez Caballero.

BO

ABRIL 2 DE 187

ANENTF

ódigo de

e resulta de
mayor que
el contrato.
BAJA de la
cumple, n
, con entre
LA MONS
E DEBA VI

ue una disp
, sostendre
nada mas ar
te para to
del benefi

del Có

rates) d
nsiguient
e expres
QUE SEG
ES Á LA

ne

COMISION DE CÓDIGOS

EXMO. SEÑOR:

La Comision de codificacion, nombrada por V. E., tiene el honor y la singular satisfaccion de presentar á V. E. el proyecto de Código Civil Oriental, compuesto por el Dr. D. Tristan Narvaja, revisado, discutido y aprobado ARTICULO POR ARTICULO por la Comision.

Interesada ésta en corresponder á los patrióticos deseos de V. E. y anhelando tambien por su parte, la adquisicion de una reforma tan vitalmente reclamada por el pais, se consagró sin demora á sus trabajos; pero apenas habia terminado el exámen y aprobacion del primer libro del proyecto, cuando un accidente deplorable vino á interrumpir temporalmente sus tareas.

El doloroso fallecimiento del Dr. D. Florentino Castellanos, que privó á la Comision de uno de sus miembros mas distinguidos por su esperiencia, su templanza y su ilustraciou, no pudo menos que dominar en el ánimo de sus cólegas, amigos y compañeros; pero haciendo un esfuerzo en obsequio al interés público, volvieron á sus tareas, que por el enlace y conecsion que tienen entre sí, les han ofrecido mas de una ocasion de recordar al compañero perdido y de apoyar en sus ideas que les eran conocidas, las que prevalecian en la Cosion.

Aunque esta deseaba presentar el proyecto durante el Gobierno Provisorio de V. E., convencida de que obras de esta clase requieren muchos años de tiempo, como lo muestra la esperiencia respecto de diferentes Códigos, habria tenido que abandonar aquel pensamiento, sino hubiese mediado el empeño y estraordinaria asiduidad del autor del proyecto.

Para apreciarlos en toda su importancia basta confrontar este trabajo con los demas de su clase, y se conocerá que lejos de haber servido de norma alguno de ellos, lo que facilitaría la obra, se han utilizado todos, tomando las disposiciones mas adaptables al pais y mas análogas al sistema que se seguia. Este solo punto basta para suscitar graves dificultades, y con razon ha dicho el eminente jurisconsulto argentino Velez Sarsfield "que un solo artículo de un Código puede decidir de todo el sistema que deba observarse en su composicion ó hacer imposible guardar un órden cualquiera."

Sin embargo, el Código Civil Oriental, estraido de los distintos cuerpos de derecho que heredamos de la España, y de todos los Códigos vigentes ó en proyecto de los pueblos cultos, mantiene la unidad y la lógica en su sistema y bastante claridad en su método.

Los Códigos de Europa, los de América, y con especialidad el justamente elogiado de Chile, los mas sábios comentadores del Código Napoleon, el proyecto del Dr. Acevedo, el del Sr. Goyena, el del Sr. Freitas, el del Dr. Velez Sarsfield han sido los antecedentes sobre que se ha eleborado la obra que hemos revisado, discutido y aprobado. El proyecto del Sr. Freitas (inconcluso aun) es el trabajo mas notable de codificacion por su estension y por el estudio y meditacion que revela, y el mismo Dr. Velez Sarsfield dice "que de él ha tomado muchísimos artículos"; pero el autor del proyecto del Código Oriental Dr. Narvaja y la Comision revisadora, aunque tributan el homenaje de su

respeto á la reputacion científica de estos jurisconsultos, solamente han tomado de sus trabajos lo que podia acomodarse á su sistema, prefiriendo tambien la sencillez del Código al cuidado de legislar para casos que pueden ser resueltos por las disposiciones generales ó conexas del Código.

La Comision, de acuerdo con el autor del proyecto, se ha dedicado especialmente á procurar que guardase armonia con el Código de Comercio, en cuanto lo permite la naturaleza diversa de las materias, y ha procurado reducir á disposiciones legales varios puntos que corrian como doctrina, y resolver las graves cuestiones que debaten los jurisconsultos, optando por las opiniones mas ajustadas á los principios, á la equidad y á nuestras costumbres. Sobre este particular el proyecto contiene artículos muy notables.

Los estrechos límites asignados por su naturaleza á este informe y la urgencia con que debe ser elevado á la consideracion de V. E., impiden á la Comision detenerse en la enumeracion detallada y estensamente fundada de las reformas que contiene el proyecto de Código; indicará pues, sucintamente las mas trascendentales y algunas de las razones que las han motivado.

§ 1º

El titulo preliminar comprende esas máximas de derecho que, consagradas por los pueblos civilizados, son como los prolegómenos de todos los Códigos modernos, y está destinado á reparar las graves omisiones y defectos de que adolece la legislacion que aun nos rige, y que no siempre pudo ser suplida por la jurisprudencia.

Empieza el libro 1º, cuyo objeto son las personas, por proclamar la supresion de toda diferencia *entre ciudadanos y estrangeros con respecto á la adquisicion y goce de los derechos civiles.* Este pensamiento ha precedido de hecho y como principio á la formacion del proyecto; pues que en nuestra jóven República, desde los primeros albores de su independencia, y con escepcion de *los derechos políticos* (de que el proyecto no se ocupa ni debia ocuparse), nunca se hizo distincion de personas por razon del lugar de su nacimiento.

Mas era preciso consignar de un modo expreso en el futuro Código este hermoso principio que refleja fielmente la liberalidad de nuestras costumbres, en armonia con las leyes é instituciones generales del pais.

Asi no era necesario decir que la odiosa ficcion llamada *muerte civil*, no mancha las pájinas del proyecto de Código Oriental.

La misma liberalidad se advierte en el titº 2º que trata *del domicilio*, sobre cuya materia se dan reglas claras y simples, evitando la confusion que las leyes de Partidas y de Recopilacion hicieron del domicilio civil ó vecindad, con la *naturaleza* ó ciudadania.

El sábio jurisconsulto Goyena, refiriéndose á la legislacion vigente aun entre nosotros, ha dicho: "Parece imposible que el estado civil de las personas, y los medios de probarlo, no estuviesen sujetos á reglas fijas, y sin embargo, no se encuentra una sola ley precisa ó concreta á esto."

El titº 3º del proyecto viene á llenar vacío tan deplorable, y ademas se encuentran en él consignadas las bases fundamentales del futuro derecho sobre los registros del estado civil, cuyas disposiciones de pormenor deja el art. 45 para una ley especial, siguiendo el ejemplo de algunos de los mas acreditados Códigos modernos.

La Comision, de acuerdo con el autor del proyecto sobre tan importante y delicada materia, ha creido que, sin perjuicio de la interferencia que competa á la autoridad política para asegurar la autenticidad de las actas del estado civil en general, era menester dejar en manos de los párrocos los registros con-

cernientes á los católicos; encargando á funcionarios del órden judicial en cada departamento los relativos á individuos disidentes.

A esta separacion conduce naturalmente la otra que se hace en el título 5º *del Matrimonio*, y de que se hablará en seguida.

Por lo demas, el sistema que mantiene los registros en manos del clero, es el que se sigue hoy todavia en la mayor parte de los Estados de Europa. Aun en aquellos paises en que el Catolicismo fué abolido ó dejó de reinar como religion del Estado, los legisladores hubieron de creer que fuera del clero heterodoxo, y aun del católico, no hallarian facilmente personas mas hábiles y seguras á quienes encomendar las delicadas funciones de oficiales del estado civil. Baste citar el ejemplo de la Inglaterra.

Sin detenerse la Comision en el título 4º, *de los ausentes*, que viene á llenar otro vacio en la actual legislacion, pasará al ya citado título 5º *del Matrimonio*, siquiera con el objeto de dar una idea sucinta de su importancia y novedad.

Los individuos de las creencias religiosas distintas de la católica se encuentran en lá República en una situacion bien desfavorable, pues las leyes vigentes no reconocen ni atribuyen efectos civiles sino al matrimonio celebrado con arreglo á las prescripciones del Concilio Tridentino. Semejante estado de cosas debia cesar, por justicia, en nombre del progreso y de la libertad; pero es presiso no olvidar que estas mismas consideraciones y las conveniencias sociales mejor entendidas se aunan para exijir que, proveyéndo á los disidentes del medio de legitimar sus enlaces, se respete al mismo tiempo la creencia católica, que es la de la gran mayoria del pais, aun cuando esta creencia no fuese, como es, la religion del Estado. De ahí la acertadísima separacion que V. E. verá que hace el proyécto del matrimonio católico y del civil otorgado por la ley á los individuos disidentes del culto católico, *sin escepcion*.

Es el principio adoptado primeramente por el Sr. Freitas en su proyecto de Código Civil para el Imperio del Brasil, y despues por el Sr. Velez Sarsfield en el suyo para la República Argentina. Sin embargo, la Comision no puede menos de observar que los desenvolvimientos que ese principio recibe en el proyecto de Código Oriental, y la reglamentacion del matrimonio civil, sin menoscabo alguno de las prerogativas de la Iglesia, hacen del título 5º que nos ocupa, uno de los mas notables de toda la obra, y que acaso contiene, permitasenos decirlo, una solucion de las graves dificultades que en todos los pueblos modernos ha suscitado y sigue suscitando la cuestion de secularizacion del matrimonio.

Corresponde tambien á este título otra importante reforma que es la supresion de las *reservas* ó *reservaciones de bienes*, á que estaba sujeto el viudo ó viuda que pasaba á segundas nupcias. Esta institucion que tuvo su orígen en los tiempos de decadencia de Roma y no pudo aclimatarse en España sino cuando, corrompido el estudio del derecho, se tomaron los Códigos Bizantinos como el único depósito de justicia y de ciencia, queriendo que preponderasen sobre las tradiciones y las leyes pátrias; la institucion de las reservas, décimos incompatible con los principios de derecho y economia pública, á mas de ser contraria á la ley de las familias, ha sido justamente relegada á la historia.

Los títulos 6 á 11, comprensivos de las materias mas interesantes del Código civil: *la paternidad y filiacion—la adopcion—la patria potestad—la habilitacion de edad—la tutela*—y *la curaduria*—han sido objeto de numerosas reformas; pero consistiendo éstas, en su mayor parte al menos, en los pormenores que la sola lectura del proyecto puede dar á conocer, la Comision se limitará á indicar y motivar las principales.

Son importantes las escepciones que el proyecto hace á la regla *Is pater est*. . . de conformidad con la jurisprudencia francesa y la doctrina de los autores modernos de mas nota.

En este proyecto no se conoce otra legitimacion de hijos naturales que la que produce el subsiguiente matrimonio de los padres. Es en efecto un *anacronismo* la legitimacion por cédula ó rescripto del soberano, aunque este sea el Poder Legislativo.

La Legislacion actual sobre las pruebas de la filiacion natural, no solo es un manantial perenne de dudas, sinó que da lugar á graves injusticias en sus aplicaciones: la reforma en este punto es urgentísima, y la que propone el proyecto (Sec. 2ª cop. 2, tít. 6) es radical y acertada á juicio de la Comision. Para cerrar la puerta á una muchedumbre de pleitos escandalosos que un sabio jurisconsulto español ha llamado justamente *opro[illegible] de la justicia y desolacion de la sociedad*, el proyecto exije que el reconocimiento del hijo natural se haga precisamente por escritura pública entre vivos ó por testamento; y proclamando el principio prohibitivo de la indagacion de la paternidad, menos en el caso de rapto, admite la indagacion de la maternidad, con ciertas precauciones.

Esta diferencia que hace el proyecto entre la filiacion paterna y materna, tiene un fundamento que es óbvio. La paternidad es un misterio de la naturaleza encubierto ademas por las costumbres, en el que no puede penetrar la justicia humana sinó á riesgo de equivocarse con frecuencia; pero la maternidad no suele ser un hecho tan misterioso, y deja tras sí algunas pruebas concluyentes: no hay pues tanto peligro de error en indagarla. De aquí la doctrina del Código francés que es la misma del proyecto, y á juicio de la Comision la mas fundada y razonable, y cuyos inconvenientes son menores que los otros sistemas conocidos.

El proyecto mantiene la adopcion, y lo mismo hace en el suyo el respetable jurisconsulto brasilero Sr. Freitas. La adopcion será innecesaria, será indiferente, pero no podemos conceder que sea perjudicial ni que deba suprimirse. Supóngasela despojada del interés y de los grandes efectos que producia en Roma; ¿es ó no verdad, que puede producir algunos? y entonces ¿porqué abolir lo que sin causar daño puede en un caso ser útil? Las instituciones se recomiendan por su historia, pero no todas las veces á espensas de su pasado; la razon histórica abandona con frecuencia muchas de sus obras; la justicia es una razon de siempre, y nunca desampara las creaciones del derecho.

A la objecion que suele hacerse de que la adopcion no está en nuestras costumbres' se ha anticipado á contestar un ilustre orador francés, observando la diferencia esencial que hay entre las leyes imperativas y las de simple facultad. "Cuando, dice, se quieren dictar leyes puramente preceptivas, entonces conviene en cuanto sea posible, ver los hombres tales como son. Mas no debemos ser tan rigorosos con aquellas otras leyes que no son mas que facultativas, ya que podemos mirar los hombres tales como deberian ser, complaciéndonos con la idea de que de esta suerte les conducirémos mejor al término á que se desea llegar. Semejantes leyes deben ser miradas como las compañeras de las costumbres, y lejos de aumentar su corrupcion, como pretenden algunos de los que no han meditado en la diferencia que acabo de hacer, las mejoran y purifican."

Por lo demas, la adopcion que organiza él proyecto difiere esencialmente de la francesa y mas bien se asemeja á la adopcion prusiana; debiendo notarse que por el proyecto no se igualan la ficcion con la realidad ó la adopcion con la filiacion legítima y natural. Así la adopcion no tendrá los inconvenientes que han hecho que algunos la rechazen, y será indudablemente mas benéfica y moral.

Una de las grandes omisiones cometidas por los legisladores de la ex-metrópoli, consiste en no haber fijado el término de la patría potestad cuando el hijo no sale de ella por el matrimonio ó por la emancipacion.

Para llenar este lamentable vacío, declara el proyecto, que la potestad de

los padres se acabará tambien con la mayor edad de los hijos, *sin perjuicio de lo dispuesto en el título del matrimonio.*

En seguida el proyecto reproduce dos importantes innovaciones que habian sido propuestas por el ilustre jurisconsulto oriental doctor Acevedo, arrebatado temprano á la ciencia y á su país. Es la primera la que fija *á los veinte y un años cumplidos la mayor edad* que el derecho romano y de las Partidas retrazaron á los veinte y cinco.

Habiendo de ser la mayoria el término de la patria potestad y de la tutela, no convenia ciertamente á los intereses del individuo ni al interés general de la sociedad que aquella se prolongase hasta los veinte y cinco años, como lo convencen los elocuentes discursos 35 y 36 al art. 388 y los 38 y 39 al art. 488 del Código Francés; encontrándose tambien en ellos desvanecidas las objeciones sacadas de la inesperiencia y fogosidad de la juventud, así como desenvueltas las causas que en los pueblos modernos han acelerado y perfeccionado su educacion.

Otra razon mas tuvieron los legisladores franceses, y que siendo perfecta mente aplicable á nosotros, cumple no pasarla en silencio, á saber: que es lógico hacer coincidir la mayoría política con la civil.

En esto el proyecto conviene no solo con el Código Francés, sinó tambien con el de las dos Sicilias, el de la Cerdeña, la legislacion inglesa y la de los Estados Unidos.

La segunda innovacion tiene por objeto restablecer la autoridad natural y legítima de la madre, *declarando que ella sucede al padre en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones.*

No todos los Códigos modernos han creido que debian reparar la injusticia hecha por las leyes romanas á la madre, y algunos hay que conceden esa reparacion de un modo incompleto, á medias. El proyecto proclama el principio con todas sus consecuencias.

Durante el matrimonio, y mejor dicho, ejerciendo el marido el patrio poder, es forzosamente pasivo el rol de la mujer: con que tenga la intervencion propia de su estado, logre hacerse escuchar é influya como no puede menos con su consejo, basta: libre de otra responsabilidad, queda espedita para los quehaceres domésticos y declina sobre su marido el peso de otras atenciones. Pero ¿qué derecho hay para alejarla, postergándola quizás á un estraño, el dia que sea viuda, ó tambien sin eso, el dia que su marido incurra en la pérdida ó suspension de la pátria potestad,? ¿Tienen las madres menos cariño que los padres por sus hijos?—El Sr. Goyena en sus *Concordancias* hace estas mismas preguntas y recuerda muy oportunamente la admirable ley goda (1ª tit. 3.° lib. 4 Fuero Juzgo.) El señor doctor Velez Sarsfield con su acostumbrada lucidéz, funda tambien la resolucion del proyecto que nos ocupa.

La *reunion de la tutela y curaduria de los menores* es otra novedad del proyecto. El fuero Juzgo y el Real hablan únicamente de tutores. Las romanizadas leyes de Partidas establecieron una diferencia desconocida hasta entonces y que á mas de no fundarse en razon alguna, ocasiona confusion y dudas sobre si los púberes pueden ó no, ser obligados á recibir curador, sobre la validez ó nulidad de sus actos en uno y otro caso, sobre ser necesaria en unos la restitucion, por reputarse válidos, y en otros no, por reputarse nulos.

Los Códigos modernos escluyen casi unánimemente la distincion romana de tutores y curadores dentro de la menor edad. En fin, el haberse acortado ésta por el proyecto, y franqueado los medios legales de la emancipacion y habilitacion de edad, son otros motivos mas que justifican aquel desvío del derecho romano y patrio.

Así el proyecto deja la curaduría únicamente para los mayores de edad, incapaces de administrar por si mismos sus bienes; no contándose entre estos, bien entendido, *los pródigos*, cuya interdiccion no se admite, por incompatible con el

estado de nuestras costumbres y por ser opuesta al principio de la libertad individual, consignada en la Constitucion de la República.

Por lo demas, el proyecto mantiene la triple tutela—*testamentaria legítima y dativa*—que no ha menester entre nosotros carta de naturaleza. Conviene en esto con el Código de Chile, cuya autoridad es grande sin duda, y con el ejemplo respetable de los proyectos Freitas y Vélez Sarsfield.

La simple lectura de los títulos 10 y 11 del proyecto de Código Oriental convence que se ha legislado cuidadosamente la gestion de la tutela y la curaduría, conservando en cuanto era posible, y sin perjuicio de las innovaciones, el espíritu y la contestura de la legislacion vigente.

La Comision de buen grado descenderia á ciertos detalles, pero teme que su informe pueda parecer un comentario, y no es llamada á hacerlo.

§ 2.°

El libro 2.° que trata de los *bienes y del dominio ó propiedad*, contiene seis títulos, cuatro de los cuales son comunes á todos los códigos modernos-

Estos cuatro títulos comprenden las materias siguientes: 1.° de la division de los bienes; 2.° del dominio; 3.° del usufructo, uso y habitacion; 4.° de las servidumbres.

El título primero es notable no solo por los principios que consagra, sino tambien por la solucion que en él se da á varias cuestiones que la ciencia ha traido modernamente al debate. Baste hacer mencion de la que versa sobre la *propiedad de las aguas corrientes.* El artículo 430 número 3º. caracterizando los rios y arroyos navegables ó flotables, prueba no haberse tenido en vista la época actual ó cualquiera otra determinada, al decir *en que la navegacion ó flote sea posible natural ó artificialmente*, y que por el contrario, se ha sabido apreciar esta observacion de Foucart (elementos de derecho administrativo, tomo 3º) "que un país cuya legislacion no pusiere en el dominio público sinó las aguas corrientes navegables en una época dada luchará con las mayores dificultades para desenvolver mas tarde su sistema de navegacion, y no lo podrá hacer sinó con inmensos sacrificios."

En el título 2.° al lado del derecho de dominio, cuyos caracteres escenciales se fijan, hace figurar el proyecto la espropiacion por causa de utilidad pública, como limitacion de ese derecho. Casi todas las disposiciones sobre el particular son tomadas de la ley vigente, promulgada por V. E. en 18 de Octubre de 1866.

Una de las materias mas incompletas de nuestras leyes, y sobre la cual apenas tenemos otra cosa que opiniones de autores, algunas contradictorias, y decisiones del derecho romano, es la relativa á las desmembraciones del dominio, llamadas usufructo, uso y habitacion. El título 3º tiene por objeto llenar ese vacío.

Debe decirse lo mismo, y con mas razon, respecto del título 4º en que se trata estensamente de la materia de servidumbres. Aunque tiene por base la legislacion francesa, la varía en algunos particulares; siendo ademas de notarse que adopta el principio del Código Sardo ó sea *la servidumbre legal de acueducto*, en el interés de la agricultura y de la industria.

El proyecto, añade los títulos de la *posesion* y la *reivindicacion*; materias una y otra, intimamente unidas con la propiedad. En favor de este método, á mas del sentir de algunos respetables jurisconsultos, puede invocarse el ejemplo del Código de Chile. "Se equivocaria estrañamente, dice Belime (traité de droit de la possesion), quien creyese que las acciones posesorias corresponden á la materia procesal, por que el legislador se ha ocupado de ellas en el Código de procedimientos.—Estas acciones entran en los dominios del derecho civil, como la

prescripcion, como el derecho de propiedad, como la reivindicacion, de la cual ellas son muchas veces el auxiliar indispensable."

El influjo saludable que en el terreno de la práctica tendrán los títulos 5º y 6º del proyecto, una vez elevado éste á ley de la República, no es dudoso para la Comision.

Particularmente la materia de posesion dejará de ser lo que es entre nosotros—un laberinto—debido á los vicios de la ley y á las sutilezas de los comentadores. De estos ha dicho el señor Savigny "que hay algunos que ó dan en la desesperacion ó se pierden en lamentaciones á causa de las dificultades casi invencibles que encuentran para tratar de la posesion."

En efecto, despues de siglos, no se ha llegado á fijar la verdadera significacion de las palabras *posesion civil y natural.*

Algunos entienden por posesion *civil,* la que se funda en título, y por *natural* la que carece de él.

Segun otros, posesion civil es la del dueño que posee por medio de su arrendatario, especie de posesion que, separada del hecho de la detencion, no consiste sino *in jure*; por el contrario aquel posee naturalmente que retiene el fundo por sí mismo.

Posesion natural llaman algunos autores al hecho ordinario de retener con ánimo de dueño, y reservan el nombre de posesion civil para aquel que, dejando de cultivar la heredad que posee, retiene sin embargo la posesion por una ficcion del derecho, porque tiene el designio de conservarla, aunque no posea ya *actu*, por hechos visibles y esteriores.

Otros califican de posesion civil la que produce efectos civiles, es decir, segun ellos, la prescripcion y los interdictos; mientras que reputan poseedores naturales á los arrendatarios, los depositarios y los demas tenedores por otro, que en realidad no poseen verdaderamente.

El proyecto repudia esa division romana—en posesion civil y natural—y toda la terminologia de las escuelas que no tienen otro fundamento que un órden de cosas que dejó de existir hace mas de mil años. Segun el sistema que sigue el proyecto, toda posesion propiamente dicha produce efectos civiles mas ó menos; la posesion *animo domini* es siempre una posesion civil. Son cosas distintas: la mera tenencia, la posesion, el derecho de posesion y el derecho de poseer.

En cuanto á las disposiciones de pormenor que contiene el proyecto en sus títulos 5.° y 6.°, han sido tomadas de las mejores fuentes, y esta Comision las considera adecuadas á las circunstancias y necesidades del país.

§ 3º

En el libro 3º se considera el dominio con respecto á los diferentes modos de adquirirlo, y el artículo 668 enumera estos diciendo que son: *la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte y la prescripcion.*

Como se vé, el proyecto resuelve en el mismo sentido que el artículo 712 francés, la cuestion debatida por algunos escritores, en cuanto á la naturaleza del derecho de accesion. En la mayor parte de los Códigos se sigue la teoría contraria y la accesion es mirada como un efecto del derecho de propiedad, lejos de contarse entre las causas legales de su adquisicion. Sin embargo, pudiendo decirse que esa cuestion es mas bien especulativa, ya que no se duda que en la realidad material de las cosas, la union con la principal confiere la propiedad de la accesoria; y por otra parte, hallándose de acuerdo la teoría del Código francés con la doctrina casi unánime de nuestros tratadistas, no se debe estrañar la preferencia que á dicha teoría se da en el proyecto.

Ademas, éste se ha guardado bien de incurrir en el grave defecto de clasificacion que se puede reprochar al Código francés, á saber:—que aceptando la accesion como uno de los modos de adquirir el dominio, trate sin embargo de ella en el libro 2º, en vez de hacerlo en el 3º

El proyecto resuelve otra cuestion que es verdaderamente de trascendencia—la que versa sobre la necesidad de la tradicion. El derecho romano consideró insuficientes las convenciones para trasmitir por si solas el dominio de las cosas, distinguiendo cuidadosamente *el título y el modo*; el contrato sin la tradicion no trasferia el dominio. La doctrina romana pasó al Código de las Partidas, sin que en tan largo espacio haya ocurrido nada que decir de esas leyes, nada que oponer á aquella teoría.

El código civil de Francia por el contrario, abandonó el principio de la tradicion, mirándole como una de tantas sutilezas del derecho romano; el artículo 711 establece *que la propiedad se trasmite por el efecto de las obligaciones*; y conforme á esta regla los artículos 1138 y 1583, declaran que el comprador ó contratante se *hace propietario* desde el momento del contrato, sin ser necesaria la tradiccion.

No siendo la propiedad un hecho sino un derecho, un producto de la ley, sin duda que puede establecerse en un código que esta propiedad se trasfiera por la sola voluntad de las partes en virtud de la ley' y sin hecho alguno esterior; este es un sistema; pero ¿será verdadero? y despues ¿será preferible al de nuestra legislacion actual?

En cuanto á lo primero, no puede haber verdad en un sistema qne desconoce la esencia de la obligacion: que de un modo de obligarse hace un modo de adquirir: *naturam invertit.* En efecto, la convencion ó la obligacion que de ella nace, no liga sino á las pe rsonas, ella compele *á dar, hacer ó no hacer*; no constituye, pues, sino una deuda y un crédito y no afecta ni puede afectar sino á las personas. Es contra la naturaleza de la obligacion que trasfiera algo, pues que ella es la causa de la traslacion que debe hacerse; es contra su naturaleza el sustituir una persona á otra, porque su naturaleza propia es dar el derecho de exijir la sustitucion; luego ella es impotente para hacerla. La dacion de una cosa ó la prestacion del hecho es la ejecucion, la consumacion de aquello á que uno se ha obligado, y la idea de la obligacion implica la de un tiempo futuro. Mas si desde que la obligacion existe, y porque ella existe, ha cumplido su fin, aunque no haya mediado intérvalo de tiempo alguno ni siquiera un instante de razon, la obligacion naçe, y se estingue *uno et eodem actu.* El medio y el fin son una misma cosa; hay segun se espresa el código francés, una parte acreedora y á la vez propietaria de una misma cosa, ideas contradictorias en si mismas y hasta en los términos.

Aunque así no fuera, deberiamos mantener el sistema que nos rige, y segun el cual se requiere la tradicion para que se trasmita la propiedad. Este es un derecho para todos, derecho que se manifiesta públicamente entonces por medio del signo esterno que regularmente le acompaña y le indica, á saber: el poder y la posesion. Interesa á la sociedad que las trasmisiones se hagan publicas y se sabe cuanto contribuye la tradicion para obtener ese resultado.

Es verdad que la innovacion del código francés ha sido aceptada por los códigos de las Dos Sicilias, de la Cerdeña, de la Luisiana, del Canton de Vaud, de Haití, acaso tambien por los de algunos otros Estados del mismo órden. Pero no ha sido admitida en Prusia, ni en Holanda, ni en Austria, esos paises clásicos del derecho, ilustrados por tantos y tan profundos jurisconsultos, antiguos y modernos; bien al contrario,, puede decirse que la teoria francesa ha sido condenada deliberada y unánimemente por los códigos Holandés y Austriaco, promulgados mucho tiempo despues del Código Napoleon. En cuanto á la Prusia, baste transcribir el art. 3- º título 10 parte 1. ª de su Código, que dice: "La venta es un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder la propiedad de

una cosa y la otra á pagarla. La adquisicion de la propiedad no es perfecta sinó por la tradicion real."

La Comision cree oportuno agregar que despues de aprobado el título *de la tradicion*, ha visto con placer confirmadas sus ideas por el sábio jurisconsulto argentino doctor Velez Sarsfield (Libro 2.° seccion 1.ª)

Por lo que cumple al propósito de la Comision, juzga suficiente esponer el resultado del exámen que ha hecho de las materias que encierra el libro 3.°

En ese libro, y con especialidad en los títulos 4.° y 5.° que se refieren á la grave y trascendental materia de *sucesiones*, nuestra legislacion aparece purgada de sus numerosos vicios y defectos. Debe agregarse que el proyecto procede con circunspeccion y en armonia con su plan general; pues destruye *todo lo menos posible*, y edifica generalmente solo donde destruir debia, reformando, reparando y ordenando con adecuado método nuestro derecho secular.—La Comision se limitará á indicar algunas de las disposiciones dominantes, préfiriendo tomar estas de los títulos citados.

Segun el proyecto: No hay testamento alguno verbal—Todo testamento solemne debe otorgarse ante Escribano público—Se reconocen varias clases de testamento menos solemne—No se puede testar por medio de apoderado—Todo fideicomiso es nulo—Toda sustitucion fuera de la llamada vulgar, es considerada fideicomisária y es nula—Se aumenta la porcion disponible.—La porcion legitimaria no es menoscabada por ninguna mejora—El hijo natural, en su caso, es contado entre los legitimarios ó herederos forzosos—El cónyuge supérstite, marido ó mujer, si es pobre, tiene la asignacion forzosa que se llama porcion conyugal.—A falta de testamento y de descendencia lejítima, concurren los ascendientes lejítimos, el hijo natural y el cónyuge.—A falta de testamento, y no habiendo descendientes ni ascendientes lejítimos, son llamados á concurrir el hijo natural, el conyuge, los hermanos legítimos y el hijo adoptivo del difunto, si lo hubiere—Los herederos suceden al difunto por el hecho de su muerte, no solo en la propiedad sinó tambien en la posesion—El Estado sin embargo, es obligado á pedir que se le dé la posesion.

§ 4.°

Pasando al libro 4.° del proyecto, diremos desde luego que se han evitado cuidadosamente los vicios del método introducido por el Código Napoleon.

El libro 4º se divide en dos partes: la 1ª abraza toda la materia de las obligaciones en general; y la 2ª *la de las obligaciones que nacen de los contratos.* En la primera parte se trata separadamente y en otros tantos títulos: 1º *de las causas eficientes de las obligaciones;* 2º *de las diversas especies de obligaciones;* 3º *del modo de estinguirse las obligaciones;* 4º *del modo de probarse las obligaciones.*—Sábese que las causas eficientes ó sean las fuentes de las obligaciones—materia de que se ocupa el título primero—son: los *contratos*, los *cuasi contratos*, los *delitos*, los *cuasi delitos* y *algunas veces la ley.*

Las principales novedades del proyecto, son: 1º la supresion del beneficio de restitucion *in integrum*; 2º la de las acciones rescisorias por lesion enorme ó enormísima, 3º las restricciones con que se admite en lo civil la prueba testifical. De todas ellas pasa á ocuparse brevemente la Comision.

Suprimidas por el proyecto las antiguas diferencias entre la tutela y la curaduría, y sujetos los menores á una tutela necesaria y ademas caucionada, mientras no llegan á la mayor edad, se emancipan ú obtienen habilitacion, ningun objeto legítimo podria tener el beneficio de restitucion *in íntegrum.* Los actos practicados por el menor sin la intervencion del tutor son declarados nulos, *absoluta ó relativamente;* son asimismo nulos los que practique el tutor sin la autorizacion ó sin las formalidades requeridas por la ley; en una y otra hipótesis es la accion de nulidad que corresponde al menor, y nada tiene que

ver con esos actos nulos la restitucion *in integrum* que supone actos válidos, aunque lesivos. Mas en este sentido especial de la restitucion, el proyecto justamente la rechaza, como un privilegio irracional, como una proteccion exagerada de los incapaces, cuya utilidad no compensa los males que causa á la sociedad. En efecto, inutiliza los pactos celebrados legalmente, impide la seguridad del dominio y retrae á terceras personas de contratar con los tutores, quedando los huérfanos escluidos en cierto modo de la sociedad civil. Estas razones son incontestables, y la esperiencia de lo que sucede entre nosotros las confirma plenamente.

El derecho vigente admite como el romano la rescision en los contratos por causa de lesion enorme ó enormísima, y este es otro de los puntos que la Comision, de acuerdo con el autor del proyecto, ha creido digno de reforma. Es de interés público que las convenciones lícitas sean siempre eficaces, no solo por el respeto que merecen la promesa hecha y la palabra empeñada, sino tambien porque la seguridad del dominio contribuye en gran manera al desenvolvimiento de la riqueza y á la mejora de la condicion material de la sociedad. El hombre debe contratar con prudencia, y si no lo hace y se perjudica, la ley no debe prestarle auxilio, como no haya mediado delito ó cuasi delito de parte del otro contrayente ó algun otro vicio radical en el contrato. Dejariamos de sér responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores ó nuestras imprudencias.

Cuando la ciencia económica enseña de un modo incontestable que el precio convencional se determina por la libre transaccion del vendedor y el comprador, y ese precio es el verdadero y justo de las cosas, espresion de su valor en el cambio en el instante, en que el contrato se celebra; cuando este princípio se encuentra consignado espresamente en una ley del Fuero Juzgo (7, tit. 3 lib. 5); cuando se observa en los asuntos mercantiles por disposicion del Código Oriental y no ofrece inconveniente alguno, ¿por qué no aceptariamos en lo civil, como justo, como acertado y bueno ese principio? ¿Se puede preferir que continúe esa multitud de litigios temerarios ó notoriamente maliciosos á que dá lugar la estraña teoría de lesion enorme y enormísima? Ciertamente que no; y tenemos por mucho mas conforme á la moral, la sencilla consignacion de esta regla: cada cosa en venta vale la cantidad en que se vende; no habiendo vicios en ella, y no mediando error, ni dolo, ni coaccion.

El derecho actual, como es sabido, admite la prueba testimonial en la mayor parte de los contratos, y manda fallar por ella acerca de las obligaciones mas trascendentales, sin tener en cuenta que es una de las mas inseguras y espuestas á error.

Justo y necesario era cuando estaba poco generalizado el uso de la escritura, admitir en todo caso la prueba de testigos; pero cuando no solamente es general el arte de escribir, sinó que ademas hay escribanos en todos los pueblos, ¿por qué no ha de exigir el legislador que se prueben las obligaciones del modo mas fehaciente y menos sujeto al error ó al dolo? Si el respeto al juramento está perdido, si con la corrupcion de las costumbres no hay hecho, por falso ó absurdo que sea, que no pueda probarse con testigos, ¿por qué no ha de escluir la ley este género de prueba en todos aquellos casos en que los contrayentes pudieron proporcionarse otra mejor? Es de interés público que se contraigan las obligaciones en la forma mas adecuada para que el obligado no pueda eludir su cumplimiento, y en el caso de que trate de hacerlo, probarle del modo menos sujeto á error ó malicia, la verdad de su compromiso. Asi es que el proyecto propone, de acuerdo con casi todos los códigos modernos, que no se admita prueba de testigos en demanda cuyo valor ascienda á doscientos pesos, ni para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos públicos, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes, al tiempo ó despues de su otorgamiento.

De esta regla sin embargo, se establecen algunas escepciones, cuya justicia es reconocida generalmente.

La Comision no cuenta por supuesto, entre las novedades del proyecto, el sistema hipotecario, debido al Gobierno Provisorio de V. E., y reforma que por si sola puede hacer la gloria de una administracion, aun en los paises mas adelantados. El proyecto se limita á reproducir las disposiciones de la ley vigente de 26 de Mayo de 1865 sobre *hipotecas*, *privilegios* y *graduacion de acreedores*.

El título final contiene el precepto que deben ser juzgados por las disposiciones del Código, los asuntos pendientes á la época en que se haga obligatorio, á no ser que en el mismo Código se encuentre prescripcion espresa en contrario. Es la misma disposicion del artículo 1770 del Código de Comercio, y el proyecto en ese punto es tambien conforme con el Decreto dictado por V. E. al promulgar dicho Código. De manera que esta especie de retroactividad del Código es un punto ya resuelto por V. E.

El malogrado doctor Acevedo formuló un artículo igual en su proyecto de Código Civil, prefiriendo la disposicion de la ley 12 tít. 1.° del Fuero Juzgo, la cual manda: que todos los pleitos pendientes se fallen por las leyes nuevas, " y teniendo presente, dice aquel jurisconsulto oriental, la notoria ventaja que resulta de la uniformidad de las leyes y los inconvenientes de que por muchos años siguieran los Tribunales aplicándo simultáneamente las leyes antiguas y las modernas."

El doctor Acevedo que habia consignado la regla de la no-retroaccion, no creyó ser por eso contradictorio. Esa regla tiene su escepcion que depende de la voluntad del legislador, fundada en la equidad y la justicia. "La voluntad del legislador dice el Sr. Gutierrez Fernandez, *en sus estudios fundamentales del derecho civil*, es siempre respetable: si se le concede la probidad, hay que admitir que solo dará á su obra efectos anteriores, cuando no haya inconvenientes ó sean menores que las ventajas."

La ley romana que consignó la regla, consignó en ella la escepcion: *Leges et constituciones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta procterita revocari, nisi nominatim de procterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit.*

Por lo demas, Exmo. Señor, los magistrados del Poder Judicial podrán en lo sucesivo dictar sus fallos con conciencia tranquila y segura, porque la ley reduce sus preceptos á un solo volúmen de posible estudio y de fácil consulta; mientras que en el dia hay muchos casos en que no cabe quedar satisfechos respecto del acierto, porque es menester recurrir por los motivos determinantes á una docena de códigos que, aparte el mérito de algunos, adolecen de todos los defectos de la época en que se dieron y de las contradiciones y omisiones que todos conocen. La redaccion clara y sencilla del proyecto, con evidentes mejoras en las disposiciones legales dispersas en aquellos Códigos; la decision y aclaracion de multitud de puntos dudosos ó controvertibles, en que la mala fé encontraba una fuente inagotable de litigios que son otras tantas causas de enemistad y de ruina para las familias; la estirpacion consiguiente de abusos y malas practicas arraigadas en el foro, son beneficios notorios é incalculables que la Pátria y la Justicia deberán al Gobierno Provisorio de V. E., desde el dia en que el nuevo Código empiece á regir como ley de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Diciembre 31 de 1867.

MANUEL HERRERA Y OBES.
ANTONIO RODRIGUEZ CABALLERO.
JOAQUIN REQUENA.
TRISTAN NARVAJA.

A S. E. el Señor Gobernador Provisorio Brigadier General D. Venancio Flores.

El Brigadier General Don Venancio Flores, Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay

A LA NACION

En mi constante anhelo por el progreso material y moral del país, no podia pasar inapercibida la reforma de los Códigos vigentes, tanto tiempo há reclamada por todos, y el Decreto de 26 de Mayo de 1865 llenó en parte esa necesidad. A él debe ya la República su nuevo Código de Comercio, que rivaliza con los mas adelantados, por la liberalidad y acierto de sus disposiciones.

Pero mayor era y mas urgente, la necesidad de un Código Civil en armonia con los adelantos de la ciencia, con el estado de nuestras costumbres y con la liberalidad de nuestras instituciones fundamentales; y merced al estudio, laboriosidad y civismo de uno de los mas distinguidos abogados del foro de la República, esa necesidad puede tambien ser llenada satisfactoriamente.

Compuesto el proyecto de Código Civil, ha sido examinado, discutido y aprobado artículo por artículo, por una Comision de jurisconsultos de los mas acreditados, *asociados al autor del proyecto* por nombramiento del Gobierno.

La Comision se ha espedido con recomendable celo, y ha presentado el proyecto con el informe en que consigna las principales razones que han motivado las reformas mas trascendentales, á que el Gobierno ha prestado su entero asentimiento.

En tal estado, he creido no deber retardar los beneficios innegables que el Código producirá, y quiero hacer su publicacion y promulgacion como el empleo mas digno y conveniente de la facultad discrecional que la Nacion me ha conferido; y al ejercerla en tan precioso momento y para tan importante objeto, creo hacer el mas grande servicio al país.

Háme cabido la fortuna de impulsar tan interesante obra y la de anunciar á la República que á mas del Código de Comercio tiene desde hoy un Código Civil que será la mejor de sus garantías.

El buen procedimiento en los juicios es otra de las necesidades urgentes de la República. Nadie deja de sentir y lamentar las irregularidades y demoras de los procesos, clamando por un nuevo método que los haga sencillos y breves; y la misma Comision de jurisconsultos está encargada de redactar el Código de Procedimientos y de conformar las prácticas á la nueva lejislacion. No dudo que la Comision ha de desempeñarse con igual dedicacion y patriotismo

Por tanto en acuerdo de Ministros,

DECRETO:

Artículo 1º El Código Civil Oriental se publicará y rejirá en todo el territorio de la República desde el 19 de Abril del corriente año, con derogacion de las leyes anteriores.

Art. 2.° Los Tribunales de Justicia y demas magistrados de la República, reglarán por el Código, desde el dia señalado inclusive, el juzgamiento y decision de las causas y negocios comunes, *citando el artículo en que se apoyen.*

Art. 3.° Mientras no se publique el Código de Procedimientos, los juicios se reglarán por las leyes vijentes en cuanto no se oponga á lo que esté definido ó resuelto por el Código Civil.



Art. 4.° No podrá reimprimirse este Código dentro ó fuera de la República, sino de conformidad con la resolucion del Gobierno en fecha 17 de Setiembre último.

Art. 5° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado de la impresion, publicacion, y circulacion del Código, y del cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta al Cuerpo Legislativo, se comunicará á quien corresponda é insertará en el Registro competente.

Dado en el despacho del Gobierno Provisorio, á los 23 dias del mes de Enero del año de 1868.

VENANCIO FLORES.
ALBERTO FLANGINI.
LORENZO BATLLE.
ANTONIO M. MARQUEZ.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo Febrero 4 de 1868.

Cosiderando que la impresion del Código Civil promulgado por decreto de 23 de Enero próximo pasado, no podrá terminarse antes de la época fijada, por haber sobrevenido la falta de operarios, causada por la enfermedad reinante, segun lo ha comunicado la Comision en nota de 1.° del corriente, el Gobernador Provisorio en consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Art. 1.° Trasfiérese al 18 de Julio próximo el dia prefijado en el artículo 1.° del citado decreto de 25 de Enero, para que empiece á rejir en toda la República el Código Civil en la forma prescripta por dicho decreto.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VENANCIO FLORES.
ALBERTO FLANGINI.
LORENZO BATLLE.
ANTONIO M. MARQUEZ.

CÁMARA DE SENADORES.

Montevideo, Abril 29 de 1868.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo la ley que la Honorable Asamblea General ha sancionado en esta fecha aprobando los actos del Gobierno Provisorio que presidió el Sr. Brigadier General D. Venancio Flores.

Dios guarde al P. E. muchos años.

P. VARELA—Presidente.
Juan A. de la Bandera,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

El Senado y Cámara de Representantes etc. etc.

DECRETAN:

Art. 1º Reconócense como válidos los actos del Gobierno Provisorio Dictatorial que invistió el Brigadier General D. Venancio Flores desde el 20 de Febrero de 1865 hasta el 15 de Febrero de 1868.

2º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, á 29 de Abril de 1868.

P. Varela—Presidente.
Juan A. de la Bandera,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 30 de 1868.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Regúnaga.



CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

De las Leyes (1)

ARTÍCULO 1.°

Las leyes solo son obligatorias en virtud de su promulgacion por el Poder Ejecutivo.

El P. E. determinará la forma de la promulgacion, y desde que esta pueda saberse, las leyes serán ejecutadas en todo el territorio de la República.

La promulgacion se reputará sabida, diez dias despues de verificada en la Capital.

ARTÍCULO 2°

La ignorancia de las leyes no sirve de escusa.

ARTÍCULO 3.°

Las leyes obligan indistintamente á todos los que habitan en el territorio de la República.

ARTÍCULO 4.°

Los orientales residentes ó domiciliados en pais estrangero, permanecerán sujetos á las leyes de la República:

1° En lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en la República.

2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes orientales.

ARTÍCULO 5.°

Los bienes raices situados en la República son esclusivamente regidos por las leyes orientales, aunque sus dueños sean estrangeros y no residan en el pais.

(1) Se entiende por Ley una declaracion solemne del Poder Legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la nacion y el interes comun, ó sea la voluntad general de todos los orientales expresada por medio de sus legítimos representantes y [illegible] por la sancion y promulgacion del P. E.

Esta disposicion se estiende á los bienes muebles que tienen una situacion permanente en la República.

ARTÍCULO 6.°

La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del pais en que hayan sido otorgados.

En los casos en que las leyes orientales exigieren instrumento público para pruebas que han de rendirse y producir efecto en la República, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el pais en que hubieren sido otorgadas.

ARTÍCULO 7.°

Las leyes no tienen efecto retroactivo.

ARTÍCULO 8.°

La renuncia general de las leyes no surtirá efecto.

Tampoco surtirá efecto, la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra estas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario.

ARTÍCULO 9.°

Las leyes no pueden ser derogadas, sino por otras leyes; y no valdrá alegar contra su observancia, el desuso ni la costumbre ó práctica en contrario.

La costumbre no constituye derecho, sino en los casos en que la ley se remite á ella.

ARTÍCULO 10.

La derogacion de las leyes puede ser espresa ó tácita.

Es espresa, cuando la nueva ley dice espresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogacion tácita, deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

La derogacion de una ley puede ser total ó parcial.

ARTÍCULO 11.

No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el órden público y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 12.

Solo toca al legislador esplicar ó interpretar la ley, de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

ARTÍCULO 13.

La interpretacion auténtica ó hecha por el legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse á los casos ya definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 14.

La Alta Córte de Justicia, y los Tribunales de Apelaciones, siempre que lo crean conveniente, darán cuenta al P. E. de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido, en la inteligencia y aplicacion de las leyes y de los vacíos que noten en ellas, á fin de que el P. E. inicie ante el Cuerpo Legislativo, sea la interpretacion de las leyes preexistentes, sea la sancion de nuevas leyes.

ARTÍCULO 15.

Los jueces no pueden dejar de fallar en materia civil, á pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes.

ARTÍCULO 16.

Cuando ocurra un negocio civil, que no pueda resolverse por las palabras, ni por el espíritu de la ley de la materia, se acudirá á los fundamentos de las leyes análogas; y si todavia subsistiere la duda, se ocurrirá á los principios generales de derecho, y á las doctrinas mas recibidas, consideradas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 17.

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretesto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una espresion oscura de la ley, recurrir á su intencion ó espíritu, claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su sancion.

ARTÍCULO 18.

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, segun el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador

las haya definido espresamente para ciertas materias, se les dará en estas, su significado legal.

ARTÍCULO 19.

Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte se tomarán en el sentido que les dén los que profesan la misma ciencia ó arte; á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

ARTÍCULO 20.

El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas, la debida correspondencia y armonía.



LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I.

De las diferentes personas civiles.

ARTÍCULO 21.

Son personas todos los individuos de la especie humana.

Se consideran personas jurídicas, y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el fisco, el municipio, la iglesia, y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.

ARTÍCULO 22.

Son ciudadanos, los que la Constitucion del Estado declara tales. Los demas son estrangeros.

La ley oriental no reconoce diferencia entre orientales y estrangeros, en cuanto á la adquisicion y goce de los derechos civiles que regla este Código.

ARTÍCULO 23.

Las personas son ademas, domiciliadas ó transeuntes.

TÍTULO II.

Del domicilio de las personas.

ARTÍCULO 24.

El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

2

El domicilio *civil* es relativo á una seccion determinada del territorio del Estado.

ARTÍCULO 25.

El lugar donde un individuo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesion ú oficio, determina su *domicilio civil ó vecindad.*

ARTÍCULO 26.

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia ó agena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero ó la del que ejerce una comision temporal, ó la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

ARTÍCULO 27.

Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, almacen, fábrica, taller, posada, escuela, ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, ó un empleo fijo, de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

ARTÍCULO 28.

El domicilio no se muda por el hecho de residir voluntariamente el individuo largo tiempo en otra parte, ó forzadamente, ó por via de pena, con tal que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en aquel domicilio.

ARTÍCULO 29.

Los eclesiásticos obligados á una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

ARTÍCULO 30.

Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial á una de dichas secciones esclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio del individuo.

ARTÍCULO 51.

La mera residencia hará las veces de domicilio, respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

ARTÍCULO 52.

Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio especial, para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diera lugar el mismo contrato.

ARTÍCULO 53.

La mujer casada no divorciada, sigue el domicilio del marido, mientras este reside en la República. La viuda no divorciada, retiene el domicilio de su marido, mientras no pasa á segundas nupcias, ó se establece en otra parte, con ánimo de permanecer.

ARTÍCULO 54.

El menor no emancipado ó habilitado, así como el mayor á quien se ha nombrado curador, no tienen otro domicilio que el de sus padres, tutores ó curadores.

ARTÍCULO 55.

Los mayores de edad que viven ó trabajan en casa de otros, tendrán el mismo domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan, si viven en la misma casa.

ARTÍCULO 56.

El domicilio del difunto, siendo en territorio nacional, determina el lugar en que debe radicarse la testamentaria.

ARTÍCULO 57.

El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, si en sus estatutos, ó en la autorizacion que se les dió, no tuvieren su domicilio señalado.

ARTÍCULO 58.

Las reglas de este título se entenderán sin perjuicio de lo que por disposiciones especiales, se estableciere, con relacion á objetos particulares de gobierno, policía y administracion.

TÍTULO III.

Del estado civil de las personas.

ARTÍCULO 39.

El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones.

ARTÍCULO 40.

El estado civil de casado ó viudo, y de padre ó hijo legítimo, siendo el individuo católico, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento ó bautismo, y de muerte, extraidas de los registros á cargo de los párrocos.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento ó bautismo, y de muerte, extraidas de los dichos registros.

ARTÍCULO 41.

El estado civil de los individuos no católicos, podrá probarse por las certificaciones espedidas por el Alcalde Ordinario respectivo, de conformidad con las partidas de los registros, de que en seguida se trata.

ARTÍCULO 42.

Cada juez de paz llevará dos libros, uno para el registro de los nacimientos, y otro para el de fallecimento de los individuos no católicos, de la respectiva seccion.

Al principio de cada año, dichos libros serán rubricados en todas sus hojas por el Alcalde Ordinario á quien pertenezca la seccion.

El Juez de Paz cerrará los registros al fin de cada año y en el primer mes del siguiente los remitirá al Juzgado Ordinario respectivo, en cuyo archivo deben quedar depositados juntamente con el registro de matrimonios civiles, prescrito por el artículo 99.

ARTÍCULO 43.

Los individuos no católicos harán las declaraciones de nacimiento de sus hijos ante el Juez de Paz de la seccion, dentro de los diez dias inmediatos al suceso.

La partida de nacimiento que se estenderá inmediatamente á presencia de dos testigos, enunciará el dia, la hora y el lugar del nacimien-

to; el sexo de la criatura, los nombres que se le den, y los nombres, apellidos, religion y domicilio de los padres y de los testigos.

ARTÍCULO 44.

No podrá enterrarse un individuo de los pertenecientes á creencias distintas de la católica, sin autorizacion del Teniente Alcalde, que la dará gratis y en papel comun, despues de haberse asegurado personalmente de la realidad del fallecimiento.

La partida del fallecimiento se estenderá por el Juez de Paz de la seccion, en vista de la autorizacion del Teniente Alcalde y la declaracion de dos testigos.

La partida de fallecimiento contendrá los nombres, apellidos, edad, religion, profesion y domicilio del muerto; el nombre y apellido de su conyuge, si era casado ó viudo; el nombre, edad, religion, profesion y domicilio de los declarantes.

ARTÍCULO 45.

Las disposiciones complementarias sobre los registros del estado civil de las personas en general, y los deberes que á su respecto incumban á los Párrocos, Jueces de Paz, Alcaldes y demas funcionarios públicos, serán objeto de una ley especial.

ARTÍCULO 46.

El estado civil de padre ó madre ó hijo natural deberá probarse por la escritura pública entre vivos, ó por el testamento que al efecto se hubiese otorgado, segun lo dicho en la seccion segunda, capítulo segundo, título sexto de este libro.

ARTÍCULO 47.

Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados en los artículos 40 y 41, se presume la verdad de ellos; salvo sinembargo á los interesados el derecho de impugnar, en todo ó en parte, las declaraciones contenidas en esos documentos, ó la identidad de la persona de que esos documentos trataren.

ARTÍCULO 48.

La falta de los referidos certificados podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas, por la notoria posesion de ese estado civil.

ARTÍCULO 49.

La posesion notoria del estado de matrimonio consiste princi-

palmente en haberse tratado los supuestos conyuges como marido y mujer en sus relaciones domesticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese caracter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

ARTÍCULO 50.

La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educacion y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

ARTÍCULO 51.

Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

ARTÍCULO 52.

La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no esplicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó estravio del libro ó registro, en que debiera encontrarse.

ARTÍCULO 53.

En falta absoluta de prueba de la edad por documentos ó declaraciones que fijen la época del nacimiento, y cuando su determinacion fuese indispensable, se decidirá por el aspecto físico del individuo, á juicio de facultativos nombrados por el juez.

TÍTULO IV.

De los ausentes.

CAPÍTULO I

De la presuncion de ausencia.

ARTÍCULO 54.

La ley solo considera ausente para los efectos de este título, al individuo cuya residencia actual se ignora, ó de quien no se tienen noticias, y cuya existencia es por consiguiente dudosa.

ARTÍCULO 55.

El ausente á los ojos de la ley, ni está vivo, ni está muerto.

A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento, á los que tienen interés en que haya muerto.

ARTÍCULO 56.

Si hay necesidad real de proveer á la administracion de todos ó parte de los bienes dejados por un ausente presunto, que no tiene apoderado bastante, se proveerá por el juez del lugar en que se hallen situados los bienes, á solicitud de los interesados, ó del ministerio fiscal.

Solo se llaman interesados, á los efectos de este artículo, á los que tienen interés existente y actual en provocar las medidas que solicitan, como los acreedores, socios, comuneros y coherederos.

ARTÍCULO 57.

El Juzgado, á solicitud de cualquiera de los interesados, nombrará persona hábil para representar á los ausentes en los inventarios, particiones, y liquidaciones en que tengan interés.

En el caso de este artículo ó del anterior, el cónyuge ausente será representado por el que esté presente.

ARTÍCULO 58.

El ministerio fiscal queda especialmente encargado de vigilar los intereses de las personas que se presumen ausentes, y será oido en todos los negocios que les conciernan.



Los parientes y amigos del ausente pueden estimular al ministerio fiscal, participándole el perjuicio que sufren los intereses del ausente.

CAPITULO II

De la declaracion de ausencia.

ARTÍCULO 59.

Cuando se haya dejado de ver á una persona en el lugar de su domicilio, y en cuatro años no se hayan recibido noticias suyas, podrán los interesados solicitar ante el Juez competente del último domicilio conocido, la declaracion de ausencia.

Los interesados, á los efectos de este artículo, son los herederos presuntivos, y todos los demás que tienen en los bienes del ausente derechos que se subordinan á la condicion de su fallecimiento.

ARTÍCULO 60.

Si el ausente habia dejado apoderado, la declaracion de ausencia no podrá reclamarse, hasta pasados seis años, contados desde la ausencia ó las últimas noticias; y eso, aun en el caso de que el mandato hubiese caducado, antes de vencidos los seis años.

ARTÍCULO 61.

Si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra, ó naufragó la embarcacion en que navegaba, ó le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, y han trascurrido desde entonces dos años, podrá solicitarse la declaracion de ausencia.

Los dos años serán contados desde el dia de la accion de guerra, naufragio ó peligro, ó no pudiendo ser determinado ese dia, desde un término medio entre el principio y fin de la época en que pudo ocurrir el suceso.

ARTÍCULO 62.

El que solicite la declaracion de ausencia, tendrá que justificar los estremos en que la funde, con arreglo á los artículos precedentes, á lo menos, por una informacion, con citacion del ministerio fiscal.

ARTÍCULO 63.

El Juzgado, tan luego como se le presente la solicitud, ordenará su publicacion en los periódicos por tres veces, con intérvalos de sesenta dias.

ARTÍCULO 64.

La declaracion de ausencia no podrá decretarse por el juez hasta pasado un año desde la primera publicacion, con arreglo al artículo anterior. Decretada que sea, el juez mandará que se publique por los periódicos.

CAPITULO III

De los efectos de la ausencia.

Seccion I

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA, RELATIVAMENTE A LOS BIENES QUE EL AUSENTE POSEIA.

ARTÍCULO 65.

Declarada la ausencia, si hubiese testamento cerrado, se abrirá á solicitud de los interesados ó del ministerio fiscal.

Los herederos testamentarios, con citacion de los herederos abintestato ó á falta de testamento, los que fueren herederos abintestato del ausente, á la fecha de la desaparicion ó de las últimas noticias, ó del suceso de que habla el artículo 61, podrán pedir la posesion interina de los bienes que tenia el ausente, ofreciendo fianza idónea para garantia de su administracion.

Los legatarios y demás que tienen derechos eventuales que se hacen exigibles con la muerte, podrán tambien ejercerlos provisoriamente, dando fianzas.

ARTÍCULO 66.

El cónyuge presente, cuando no tenga la calidad de heredero, podrá oponerse á la mision en posesion interina, solicitada por los que tuvieren esa calidad, y conservar la administracion de los bienes del cónyuge ausente (art. 57).

Si prefiere la disolucion provisoria de la sociedad, podrá ejercer sus derechos legales y convencionales, con obligacion de afianzar, por lo que toca á las cosas sujetas á restitucion.

ARTÍCULO 67.

La posesion interina solo dará á los que la obtengan, la administracion de los bienes del ausente, con calidad de rendirle cuentas, si volviere, ó nombrare apoderado.

ARTÍCULO 68.

Los que hubieren obtenido la mision en posesion interina, ó el cónyuge en el caso del artículo 66, deberán proceder inmediatamente á un inventario formal, con citacion del ministerio fiscal, de todos los bienes raices ,muebles y acciones del ausente.

ARTÍCULO 69.

Los que hayan obtenido la posesion provisoria podrán exijir para su garantía, que se proceda por peritos designados por el Juzgado, á un reconocimiento del estado de los bienes raices.

Los gastos que se ocasionen, saldrán de los bienes del ausente.

ARTÍCULO 70.

Si el ausente volviere, ó nombrare apoderado, los poseedores interinos no tendrán que devolverle sino el quinto de los frutos ó rentas, quedando á su beneficio los cuatro quintos.

ARTÍCULO 71.

Los que no tengan sino posesion interina, no podrán enajenar ni hipotecar los bienes raices del ausente.

Si conviniera á los intereses del ausente la enajenacion de los muebles, podrá procederse á ella, con la vénia judicial.

ARTÍCULO 72.

Si la ausencia ha continuado por quince años, contados desde que se hizo la declaracion, en los casos de los artículos 59 y 60, ó por diez años, en el caso del artículo 61, ó si han pasado ochenta años, contados desde el nacimiento del ausente, quedarán sin efecto las fianzas; los interesados podrán solicitar la particion de los bienes, y pedir que la posesion interina se declare definitiva.

Al efecto deben dirijirse al mismo Juzgado que declaró la ausencia, y les otorgó la mision en posesion.

El juez, en la forma del artículo 62, declarará si la ausencia ha continuado sin interrupcion ó no; y segun el resultado, dará la posesion definitiva, si hubiese lugar.

No podrá impedir los efectos definitivos de esa declaracion el cónyuge que administra, por haber usado del derecho que le acuerda el artículo 66.

ARTÍCULO 73.

Desde el dia del fallecimiento probado del ausente, quedará espedita la herencia á los herederos testamentarios, ó á falta de testa-

mento, á los que, en la época de la muerte, fuesen herederos *ab intestato*.

Si otros hubieran obtenido la posesion, sea provisoria, sea definitiva, de los bienes del ausente, tendrán que restituirlos, salvo los frutos, conforme al artículo 70.

ARTÍCULO 74.

Si el ausente vuelve, ó se acredita su existencia, durante la posesion provisoria, cesarán los efectos de la declaracion de ausencia, sin perjuicio, si el caso lo exijiere, de las medidas conservatorias prescriptas en el capitulo 1.° del presente título, para la administracion de sus bienes.

ARTÍCULO 75.

Si el ausente vuelve, ó si se acredita su existencia, aun despues de la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los que se hubiesen enajenado, ó las cosas adquiridas con el precio de las que se hubiesen vendido; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTÍCULO 76.

Los descendientes legítimos del ausente podrán asi mismo dentro de quince años contados desde la posesion definitiva, solicitar la restitucion de sus bienes, en la forma espresada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.

Despues del auto de declaracion de ausencia, cualquiera persona que tenga algo que demandar al ausente, tendrá que dirijirse á los que han obtenido la administracion ó posesion de los bienes.

Seccion II

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA, CON RELACION A LOS DERECHOS EVENTUALES QUE PUEDEN COMPETIR AL AUSENTE.

ARTÍCULO 78.

Cuando se reclame un derecho que recaiga en individuo cuya existencia no sea legalmente reconocida, conforme á lo establecido en el artículo 55, deberá probarse que ese individuo existia en la época en que el derecho recayó en él.

ARTÍCULO 79.

Si se verifica herencia á que sea llamado individuo que se presume ausente, se procederá en la forma de los artículos 56 y 57.

Si ya ha tenido lugar la declaracion de ausencia, la sucesion corresponderá exclusivamente á los que habian de concurrir con él, ó á los que habian de entrar en su representacion ó en su defecto.

ARTÍCULO 80.

Las disposiciones de los dos artículos precedentes se entienden sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia, y otras que competan á los ausentes y á sus sucesores universales ó singulares.

ARTÍCULO 81.

Mientras que el ausente no se presente, ó no se deduzcan acciones á su nombre, los poseedores de la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé.

Seccion III

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA, RELATIVAMENTE AL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 82.

La presuncion que resulta de la ausencia, por larga que sea, no basta para disolver el matrimonio.

Sin embargo, solo el cónyuge ausente por sí, ó por apoderado que presente prueba acabada de su existencia, podrá atacar la validez del matrimonio contraido por el otro cónyuge.

ARTÍCULO 83.

Pasados seis meses, despues de la desaparicion del padre ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á los hijos menores, cuando no exista la madre.

Existiendo esta, ejercerá ella todos los derechos del marido en cuanto á la administracion de los bienes, y á la educacion de los hijos comunes.

ARTÍCULO 84.

Lo mismo sucederá en el caso de que cualquiera de los cónyuges se haya ausentado, dejando hijos menores de un matrimonio precedente.



TÍTULO V.

Del matrimonio

CAPÍTULO I

De los esponsales

ARTÍCULO 85.

Los esponsales, ó sea la promesa de matrimonio mútuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligacion alguna en el foro externo.

No se puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectue el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

ARTÍCULO 86.

Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado á favor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

CAPÍTULO II

De la celebracion del matrimonio

Seccion I

DEL MATRIMONIO ENTRE CATÓLICOS

ARTÍCULO 87.

El matrimonio entre católicos ha de celebrarse segun disponen los cánones de la Iglesia Católica, admitidos en la República.

Toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer ó se ha contraido entre católicos.

Este Código reconoce como impedimentos para el matrimonio antedicho, los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

Seccion II

DEL MATRIMONIO MIXTO

ARTÍCULO 88.

El matrimonio mixto, esto es, entre católicos y cristianos no católicos, autorizado por la Iglesia Católica, será celebrado conforme á la práctica establecida en la misma Iglesia.

Compete á los funcionarios de la Iglesia Católica conocer de los impedimentos de estos matrimonios, lo mismo que respecto de los matrimonios entre católicos,

Seccion III

DEL MATRIMONIO NO AUTORIZADO POR LA IGLESIA CATÓLICA

ARTÍCULO 89.

El matrimonio entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo, producirá los efectos civiles si fuere celebrado con sujecion á las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 90.

Son impedimentos dirimentes para estos matrimonios:

1° La falta de la edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varon, y doce cumplidos en la mujer.

2° La falta de consentimiento de los contrayentes.

3° El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4° La profesion religiosa, ó la recepcion de algunas de las órdenes mayores en el estado eclesiástico.

5° El parentezco en linea recta, por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural.

6° En la linea transversal, el parentezco entre hermanos legítimos ó naturales.

7° El adulterio precedente entre el culpable y su cómplice, cuando el adulterio ha dado mérito al divorcio—y tambien el homicidio, tentativa ó complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

ARTÍCULO 91.

El espediente informativo, que debe preceder al matrimonio, para acreditar los novios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demas requisitos civiles del caso, se instruirá ante el Juez de Paz del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicará el proyectado matrimonio, por medio de edicto que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de ocho dias, y contendrá:

1° Los nombres y apellidos de los novios, y los de sus padres.
2° La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesion y domicilio.
3° La religion de cada uno de ellos.
4° Si alguno de ellos fuese viudo, ó ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, segun lo que conste del respectivo certificado de óbito que debe presentarse, ó de otra prueba subsidiaria.
5° Intimacion á los que supieren de algun impedimento para el matrimonio proyectado, para que lo denuncien ó hagan conocer la causa.

ARTÍCULO 92.

Si son diversos los domicilios de los contrayentes, se pasará oficio deprecatorio al otro Juez de Paz que corresponda, para que tambien haga fijar en las puertas del Juzgado el edicto de que habla el artículo precedente.

En este caso, el Juez de la Seccion en que debe celebrarse el matrimonio, no podrá pasar adelante, sin haber recibido la contestacion del otro Juez de Paz, avisándole que, hecha la publicacion, no ha habido denuncia de impedimento ó acompañándole la denuncia, si se le hubiese presentado.

ARTÍCULO 93.

Las denuncias de impedimentos (art. 90) serán dadas por escrito al Juez de Paz, quien mandará agregarlas al espediente, con noticia de los novios, y fijará un término prudencial para que las pruebe el denunciante.

Al ministerio público, esto es, al Fiscal de lo Civil y del Crímen, ó al Defensor de Menores, haciendo las veces de Agente ó Promotor fiscal, incumbe dar esas denuncias, si tuvieren pruebas de cualquier impedimento.

ARTÍCULO 94.

La discusion de toda denuncia será en método verbal y con audiencia del ministerio público, ó agente de este.



El Juez de Paz declarará, dentro de diez dias contados desde el vencimiento del término que para la prueba hubiese dado, si la denuncia es ó no, procedente.

La resolucion que á este respecto diese, será apelable para ante el Juzgado Ordinario que corresponda, quien procediendo en juicio verbal como en la primera instancia, fallará en último resorte, dentro de diez dias de haber subido el espediente.

ARTÍCULO 95.

Siempre que se declare improcedente la denuncia del impedimento, será condenado el denunciante en las costas, costos, daños y perjuicios.

Esceptúase el caso de haberse dado la denuncia por el ministerio público ó agente de este.

ARTÍCULO 96.

Juzgada improcedente la denuncia, ó no habiendo aparecido alguna, el Juez de Paz procederá á celebrar el matrimonio en público, *pro tribunali*, á presencia de cuatro testigos, parientes ó estraños, recibiendo la declaracion de cada novio, *de que quieren ser marido y mujer*. Acto contínuo, declarará el Juez de Paz, *á nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legítimo é indisoluble;* y levantará en forma de acta la partida de matrimonio, dando copia á los contrayentes, si la pidieren.

ARTÍCULO 97.

En el acta ó partida de matrimonio se enunciará:

1° El nombre, edad, profesion, religion, lugar del nacimiento, y domicilio de cada uno de los contrayentes.
2° El nombre, profesion y domicilio de sus padres.
3° El consentimiento de los padres, ascendientes, tutores ó curadores, conforme á los artículos 106 y siguientes.
4° La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto del caso.
5° La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaida, declarándola improcedente, ó la constancia de no haberse denunciado impedimento alguno.
6° La declaracion de los contrayentes de recibirse por esposos, y la de su union por el magistrado.
7° Los nombres, edad, profesion y domicilio de los testigos.

ARTÍCULO 98.

Por causas que á su juicio sean bastantes, podrá el Juez de Paz, celebrar el matrimonio fuera de la sala del Juzgado.

Estos matrimonios pueden celebrarse por medio de apoderado con poder especial en forma.

ARTÍCULO 99.

Celebrado el matrimonio, el Juez de Paz remitirá sin demora el espediente orijinal al Alcalde Ordinario á que pertenezca la seccion.

El Alcalde lo archivará en la oficina de su Juzgado, prévia la trascripcion del acta ó partida de matrimonio en un libro especial, que rubricado en todas sus hojas por el mismo Alcalde, se llevará en cada Juzgado Ordinario, *como registro público de matrimonios civiles.*

ARTÍCULO 100.

El Alcalde Ordinario está obligado á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en el registro, copiándolas literalmente: estas certificaciones harán fé en juicio, como instrumentos públicos y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes.

Seccion IV

DEL MATRIMONIO CELEBRADO O DISUELTO EN PAIS EXTRANJERO.

ARTÍCULO 101.

El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país ó á las de la República, producirá en esta los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio oriental.

ARTÍCULO 102.

Si un oriental, ó una oriental contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes de la República, la contravencion producirá en esta los mismos efectos que si se hubiese cometido en la República.

ARTÍCULO 103.

El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes de la República Oriental, no habilita á ninguno de los dos conyuges para casarse en la República, mientras viviere el otro conyuge.

ARTÍCULO 104.

El matrimonio que segun las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en la República, sino en conformidad á las leyes de ella. (Art. 171.)

CAPÍTULO III

De los requisitos civiles prévios al matrimonio en general.

ARTÍCULO 105.

No se procederá á la celebracion de matrimonio alguno, sin el asenso ó licencia de la persona ó personas, cuyo consentimiento sea necesario, segun las reglas que van á espresarse ó sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona ó que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

ARTÍCULO 106.

Los hijos que no hayan cumplido veinte y cinco años, siendo varones, y veinte y tres, siendo mujeres, necesitan para casarse el consentimiento espreso de su padre legítimo ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos el del ascendiente ó ascendientes legítimos en grado mas próximo.

En este último caso, en igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.

ARTÍCULO 107.

A falta de los dichos, padre, madre ó ascendientes legítimos, será necesario al que no haya cumplido la edad de veinte y un años, sea varon ó mujer, el consentimiento espreso de su tutor ó curador especial. (Art. 272)

ARTÍCULO 108.

Se entenderá faltar el padre, madre ú otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente ó fátuo ó por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso ó por ignorarse el lugar de su residencia.

ARTÍCULO 109.

Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad

señalada de veinte y cinco ó veinte y tres años respectivamente, segun el artículo 106, estarán obligados á obtener el consentimiento del padre ó madre que los haya reconocido, con las formalidades legales, y si ambos los han reconocido y viven, el del padre.

ARTÍCULO 110.

Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona ó personas que deben prestarlo, habrá recurso al Presidente del respectivo Tribunal de Apelaciones, para que declare irracional el disenso.

El procedimiento será verbal: el fallo se pronunciará sin espresion de los fundamentos; y solo habrá recurso para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo auto, ya sea confirmatorio ó revocatorio, causará ejecutoria.

ARTÍCULO 111.

No se procederá á la celebracion del matrimonio entre el tutor ó curador, ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que fenecida la guarda, no haya recaido la aprobacion judicial de las cuentas de su cargo.

ARTÍCULO 112.

Tampoco se procederá á la celebracion del matrimonio de la viuda, hasta los trescientos y un dias despues de la muerte del marido; bien que si hubiese quedado en cinta, podrá casarse despues del alumbramiento.

Esta disposicion es aplicable al caso en que la separacion de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

ARTÍCULO 113.

No permitirá la autoridad eclesiástica, ni la civil en su caso, el matrimonio del viudo ó viuda que tratare de volver á casarse, sin que se le presente certificado judicialmente espedido de haber hecho el viudo ó viuda inventario de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos de su precedente matrimonio ó sin que preceda informacion sumaria de que el viudo ó viuda no tiene tales bienes á su cargo ó no tiene tales hijos bajo su potestad.

ARTÍCULO 114. — 262 — 292. —

La madre viuda en el caso del artículo anterior, tiene ademas el deber de acreditar que yá se ha provisto á sus hijos de tutor; quedando sujeta á lo prevenido en el título *de la patria potestad.*

ARTÍCULO 115.

Los funcionarios públicos que procedan en contravencion de los artículos 105, 111, 112, 113 y 114—incurrirán en cada caso, en la multa de quinientos pesos, sin perjuicio de lo que á este respecto disponga el Código penal.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

Seccion I

DE LOS DEBERES DE LOS ESPOSOS PARA CON SUS HIJOS Y DE SU OBLIGACION Y LA DE OTROS PARIENTES A PRESTARSE RECIPROCAMENTE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 116.

Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligacion de mantener y educar á sus hijos, dándoles la profesion ú oficio conveniente á su estado y circunstancias.

ARTÍCULO 117.

En defecto ó imposibilidad de los padres, se estiende la obligacion espresada en el artículo precedente á los abuelos y demas ascendientes.

ARTÍCULO 118.

La obligacion de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.

ARTÍCULO 119.

Los yernos ó nueras, deben igualmente, y en las mismas circunstancias, alimentar á sus suegros, y estos á aquellos; pero esa obligacion cesa:—

1° Cuando el suegro ó suegra, yerno ó nuera, pasa á segundas nupcias.
2° Cuando han fallecido, aquel de los cónyuges que producia la afinidad y los hijos nacidos de su union con el otro.

ARTÍCULO 120.

La obligacion de alimentar se estenderá á los hermanos legítimos, en caso que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia ú otras causas inculpables, no puedan proporcionarse los alimentos.

ARTÍCULO 121.

Bajo la denominacion de alimentos se comprende, no solo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende tambien la educacion, cuando el alimentario es menor de edad.

ARTÍCULO 122.

Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los dá y á las necesidades de quien los recibe.

El juez, segun las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantia en que hayan de prestarse los alimentos.

ARTÍCULO 123.

Cuando el que suministra los alimentos ó el que los recibe, llega á un estado tal, que el uno ya no puede dar ó el otro no los necesita en todo ó en parte, puede solicitarse la exoneracion ó reduccion de la cuota señalada.

ARTÍCULO 124.

El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.

ARTÍCULO 125.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba á él.

ARTÍCULO 126.

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse; y el derecho de demandarlas, trasmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripcion que competa al deudor.

Seccion II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER

ARTÍCULO 127.

Los cónyuges se deben fidelidad mútua y auxilios recíprocos.

ARTÍCULO 128.

El marido debe proteccion á su mujer; la mujer, obediencia á su marido.

ARTÍCULO 129.

El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él, y seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente á la vida de la mujer, segun el discreto juicio de los Tribunales.

La mujer por su parte tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.

El marido debe suministrar á la mujer lo necesario segun sus facultades, y la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si este careciese de bienes.

ARTÍCULO 130.

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administracion de los de la mujer, segun las reglas que se espondrán en el título—*De la sociedad conyugal y de las dotes.*

Los que se hayan casado en pais extranjero y pasaren á domiciliarse en la República, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad á las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

ARTÍCULO 131.

La mujer no puede contratar ni parecer en juicio sin licencia de su marido.

ARTÍCULO 132.

La mujer no necesita de licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

Este sin embargo será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales.

ARTÍCULO 133.

Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

ARTÍCULO 134.

La mujer no puede adquirir por título oneroso ni lucrativo, sin la vénia del marido.

ARTÍCULO 135.

Si la mujer es menor, ademas de la vénia del marido, necesitará la del Juzgado para los actos de que habla el artículo 274 *sobre los menores habilitados.*



ARTÍCULO 136.

Si el marido es menor, ademas de su vénia, necesita la mujer de la judicial, para presentarse en juicio y para los actos indicados en el sobredicho artículo 274.

ARTÍCULO 137.

Si el marido está ausente y no se le espera de pronto ó hay peligro en la tardanza ó se niega á conceder la vénia á su mujer, puede el Juez, con conocimiento de causa, autorizar á la mujer para celebrar el contrato ó deducir ó contestar la demanda de que se trate.

ARTÍCULO 138.

La licencia del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite ó especial para una clase de negocios ó para negocio determinado.

ARTÍCULO 139.

El marido podrá revocar á su arbitrio, sin efecto retroactivo, la licencia general ó especial que haya concedido á su mujer.

ARTÍCULO 140.

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su mujer, y la ratificacion podrá ser tambien general ó especial.

La ratificacion podrá ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

ARTÍCULO 141.

Se presume la licencia del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume tambien la licencia del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á menos de probarse que se han comprado ó se han empleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamacion del marido.

ARTÍCULO 142.

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion ó industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela,

actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorizacion general del marido para todos los actos y contratos concernientes á esa profesion ó industria, mientras no intervenga reclamacion ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratare con la mujer.

ARTÍCULO 143.

La mujer casada comerciante está sugeta á las reglas especiales establecidas en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 144.

La nulidad fundada en falta de vénia marital, no puede alegarse sino por la mujer, el marido y los herederos de ambos.

CAPÍTULO V.

Del divorcio ó separacion de los cónyuges, en cuanto á la habitacion.

Seccion I

DEL DIVORCIO DE LOS CASADOS IN FACIE O CON AUTORIZACION DE LA IGLESIA

ARTÍCULO 145.

El juicio de divorcio entre personas casadas *in facie* ó con autorizacion de la Iglesia Católica, pertenece á la autoridad eclesiástica.

ARTÍCULO 146.

Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal, á la crianza y educacion de los hijos), son reglados privativamente por las leyes y las judicaturas civiles.

ARTÍCULO 147.

Para impetrar los efectos civiles del divorcio, se presentará ante el Juzgado Ordinario del domicilio de los cónyuges, cópia auténtica de la sentencia ejecutoriada del juez eclesiástico que haya pronunciado el divorcio.

Tambien compete al Juzgado Ordinario del domicilio conyugal, decretar las medidas provisorias de que hablan los artículos 153 y siguientes en vista del certificado de la Curia Eclesiástica, de haberse interpuesto ante ella la demanda de divorcio.

Seccion II

DEL DIVORCIO ENTRE LOS CASADOS SIN AUTORIZACION DE LA IGLESIA CATOLICA.

ARTÍCULO 148.

El divorcio entre los casados civilmente ó sin autorizacion de la iglesia católica, solo puede tener lugar:

1° Por el adulterio de la mujer en todo caso ó por el del marido, cuando resulte escándalo público.
2° Por tentativa de uno de los conyuges contra la vida del otro.
3° Por sevicia ó injurias graves del uno respecto del otro.
4° Por la propuesta del marido para prostituir á su mujer.
5° Por el conato del marido ó el de la mujer para prostituir á sus hijas; y por la connivencia en la prostitucion de aquellas.
6° Cuando hay entre los conyuges riñas y disputas contínuas que les hagan insoportable la vida comun.

ARTÍCULO 149.

La accion de divorcio no podrá ser intentada, sino por el marido ó por la mujer.

ARTÍCULO 150.

El mútuo consentimiento de los conyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separacion.

ARTÍCULO 151.

La demanda de divorcio se interpondrá ante el Juzgado Ordinario del domicilio de los conyuges, quien conocerá de ella en la forma establecida para los demas asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 152.

Para la admision de la demanda de divorcio, no se exijirá informacion prévia, ni otra diligencia que no sea la tentativa de conciliacion.

ARTÍCULO 153.

En todos los casos, al proveer sobre la demanda de divorcio, el Juzgado decretará la separacion provisoria de los conyuges.

A instancia de parte, ordenará tambien el depósito de la mujer en una casa honesta dentro de los límites de su jurisdiccion.

Efectuada la separacion de que habla el primer inciso, podrá la mujer solicitar litis-expensas y una pension alimenticia para ella y para los hijos que no quedaren en poder del marido, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 156. El Juzgado fijará ambas cantidades, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 154.

Tambien podrá la mujer solicitar que se haga inventario formal de todos los bienes de la sociedad conyugal.

Sin perjuicio del inventario, deberá el juez, á peticion de la mujer, dictar todas las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de aquella, mientras dure el juicio. Esas providencias se publicarán por los periódicos.

ARTÍCULO 155.

Serán nulas todas las obligaciones contraidas por el marido á cargo de la sociedad conyugal, asi como las enagenaciones que haga de los bienes de esa sociedad, toda vez que fuesen en contravencion de las providencias judiciales, dictadas conforme al artículo precedente.

ARTÍCULO 156.

Mientras dura el juicio de divorcio, el cuidado personal de los hijos, si son mayores de cinco años, permanecerá en el marido, á no ser que se disponga otra cosa por el Juzgado para mayor utilidad de los hijos, á instancia de la madre, de los parientes ó del agente defensor de menores.

ARTÍCULO 157.

El cónyuge demandado podrá escluir la accion de divorcio con las siguientes escepciones:

1° Haber sido el cónyuge demandante quien diera causa al hecho ó hechos que sirven de fundamento á la demanda; pero no será admisible la defensa fundada en compensacion de adulterio.

2° Haberse reconciliado los conyuges despues de la demanda ó despues de los hechos en que se fundó; lo que no impedirá que se intente de nuevo la accion de divorcio, si esos mismos hechos se repitieran ú ocurrieran otros.

ARTÍCULO 158.

En todos los juicios de divorcio intervendrá necesariamente el Defensor de menores, como agente ó promotor fiscal.

ARTÍCULO 159.

Todas las especies de pruebas serán admitidas en estos juicios; pero la confesion ó juramento de los conyuges no será bastante para que el divorcio sea decretado.

ARTÍCULO 160.

De la sentencia que pronunciare el Alcalde Ordinario, habrá recurso para ante el Juez L. de lo Civil, como en las demas causas civiles de que conoce el Juzgado Ordinario.

ARTÍCULO 161.

Las sentencias proferidas en los juicios de divorcio nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir que los conyuges divorciados se reconcilien.

Seccion III

EFECTOS DEL DIVORCIO EN GENERAL.

ARTÍCULO 162.

Comienzan entre los conyuges los efectos del divorcio desde el dia en que el Juzgado Ordinario mandare cumplir la sentencia pronunciada en el juicio eclesiástico ó desde el dia en que pasare en autoridad de cosa juzgada la sentencia librada en el juicio civil.

ARTÍCULO 163.

Los hijos, si son mayores de cinco años, quedarán en poder del cónyuge no culpable, á menos que el Juzgado, á solicitud motivada del agente Defensor de menores, mande que todos ó algunos de ellos sean entregados al otro cónyuge ó á la persona indicada por dicho agente.

Si ambos conyuges fuesen culpables, ordenará el Juzgado lo que estime mas conveniente á los hijos, oyendo al agente Defensor de menores.

Los hijos menores de cinco años permanecerán en todos los casos en poder de la madre, á no ser que existan causas bastante graves, para que el Juzgado disponga otra cosa, á solicitud del agente Defensor de menores.

ARTÍCULO 164.

Cualquiera que sea la persona á quien se confien los hijos, el padre y la madre conservan el derecho de vigilar su educacion.

ARTÍCULO 165.

Los gastos de alimentos y educacion de los hijos serán de cuenta del cónyuge culpable.

Sin embargo, el padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 166.

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte ó por cualquiera otra persona, en consideracion al mismo: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho.

ARTÍCULO 167.

Por el divorcio se disuelve la sociedad legal de bienes, debiendo observarse lo dispuesto en el título respectivo del libro 4.°

ARTÍCULO 168.

Si el divorcio se verificase por adulterio de la mujer, perderá esta su derecho á los bienes gananciales.

ARTÍCULO 169.

El marido que ha dado causa al divorcio, queda siempre en la obligacion de contribuir á la congrua y decente sustentacion de la mujer divorciada.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho á ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso, el Juez al reglar la asignacion, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro.

ARTÍCULO 170.

En las cuestiones á que diere lugar la separacion de bienes, como efecto del divorcio, se determinará la competencia del juez por las reglas del procedimiento civil.



CAPÍTULO VI

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

Seccion I

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

ARTÍCULO 171.

La ley oriental mira en el matrimonio, aun civilmente contraido, una union indisoluble.

Se disuelve en cuanto al vínculo, por la muerte de uno de los *cónyuges*.

Acerca de ciertos casos escepcionales de disolucion que admiten los cánones, toca á la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolucion pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

Seccion II

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO IN FACIE O CON AUTORIZACION DE LA IGLESIA.

ARTÍCULO 172.

La nulidad del matrimonio celebrado *in facie* ó con autorizacion de la Iglesia Católica, se rige por sus leyes y corresponde á la autoridad eclesiástica conocer de las demandas de esta clase.

Sin embargo, compete al Juzgado Ordinario del domicilio de los cónyuges decretar las medidas provisorias á que dé lugar el juicio pendiente de nulidad, conforme á lo dispuesto en los artículos 147, 153, 154, 155 y 156, y conocer de los efectos civiles de la nulidad declarada por el Juez Eclesiástico (artículos 170 y 187).

Seccion III

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO SIN AUTORIZACION DE LA IGLESIA.

ARTÍCULO 173.

Corresponde al Juzgado Ordinario del domicilio de los cónyuges conocer de la nulidad de los matrimonios contraidos civilmente ó sin autorizacion de la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 174.

No puede decirse de nulidad del matrimonio contraido sin el consentimiento libre de los cónyuges, sino por el contrayente cuyo consentimiento no ha sido libre.

Si el vicio del consentimiento proviniese de violencia ó de error sobre la persona, no será admisible la demanda de nulidad, cuando haya mediado cohabitacion continuada por sesenta dias, desde que el cónyuge adquirió su libertad absoluta ó conoció el error de que habia sido víctima.

ARTÍCULO 175.

De los matrimonios contraidos con alguno de los impedimentos dirimentes de los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 art. 90 púede decirse de nulidad por los mismos cónyuges, por cualquier interesado ó por el ministerio fiscal ó agente de este.

Esta disposicion es aplicable al caso del matrimonio clandestino, esto es, que no se haya contraido públicamente y en presencia del funcionario competente.

ARTÍCULO 176.

No podrá sin embargo, decirse de nulidad del matrimonio contraido por individuos, de los cuales, uno ó los dos eran impúberes al tiempo de la celebracion.

1° Cuando han pasado ciento ochenta dias, desde que ambos cónyuges fueron legalmente púberes.

2° Cuando la mujer ha concebido antes de la pubertad legal ó antes de vencerse los ciento ochenta dias sobredichos.

ARTÍCULO 177.

Si en el caso del número 3 art. 90, los cónyuges se escepcionan con la nulidad del primer matrimonio, debe juzgarse préviamente sobre la calidad de ese matrimonio.

ARTÍCULO 178.

Aunque el juicio de nulidad se siga á instancia de parte interesada, intervendrá el Defensor de menores, como agente ó promotor fiscal, y se le dará tambien la voz del pleito, por rebeldia ó por abandono de los litigantes, hasta que recaiga sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 179.

Si la nulidad es de las que habla el art. 175, el Defensor de me-

nores, agente ó promotor fiscal no solo puede, sino que debe pedir que ella se pronuncie y obtener la separacion, sin perjuicio de las penas impuestas por la ley.

Si el matrimonio no ha sido precedido del edicto requerido por los artículos 91 y 92 ó se ha faltado á lo que respectivamente disponen los artículos 105 á 114 del capítulo 3° de este título—el agente ó promotor fiscal hará condenar al Juez de Paz en una multa de quinientos pesos, y á los contrayentes ó á aquellos bajo cuya potestad obraron, en una multa proporcionada á sus facultades.

Esta disposicion penal se entenderá aun en el caso de declararse válido el matrimonio.

ARTÍCULO 180.

Durante el juicio de nulidad, el Juzgado decretará las medidas *provisorias* á que hubiese lugar, segun los artículos 153 y siguientes.

ARTÍCULO 181.

La sentencia pronunciada por el Juzgado Ordinario será apelable para ante el superior inmediato, en la forma prescrita para las demas causas de su competencia.

Seccion IV

EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO EN GENERAL.

ARTÍCULO 182.

El Juez Eclesiástico, ejecutoriada la sentencia declarando la nulidad del matrimonio, deberá pasar copia certificada de ella al párroco encargado del registro en que se hállase asentada la partida de dicho matrimonio, para que ponga al márgen de esta, la correspondiente nota.

En su caso, el Juzgado Ordinario hará igual anotacion en el registro á su cargo de matrimonios civiles, respecto del de esta clase que hubiese sido anulado.

ARTÍCULO 183.

El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades de la ley, produce los mismos efectos civiles que el válido, tanto respecto de los hijos, como del cónyuge que de buena fé y con justa causa de error lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles, desde que falte la buena fé por parte de ambos cónyuges.



ARTÍCULO 184.

Anulado el matrimonio, los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cargo del padre; y las hijas en el mismo caso al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé.

Si la buena fé hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos é hijas menores de cinco años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

ARTÍCULO 185.

Si ha habido mala fé por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados ilegítimos; esto es, naturales, incestuosos, adulterinos ó sacrílegos, segun fuese el impedimento que dió causa á la nulidad.

ARTÍCULO 186.

La nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los efectos siguientes:

1° Si hubo buena fé de parte de ambos cónyuges, cobrará cada uno sus bienes, inclusa la mitad de gananciales y conservará las donaciones y ventajas pactadas al contraer el matrimonio.

2° Si hubo mala fé en los dos, se practicará lo mismo, salvo que las donaciones y ventajas pactadas serán nulas.

3° Si la mala fé estuvo de parte de uno solo, este recobrará sus bienes propios, mas perderá la mitad de gananciales y todas las donaciones y ventajas matrimoniales.

ARTÍCULO 187.

Lo dispuesto en el artículo 170 es aplicable al caso de haberse declarado nulo el matrimonio.

TÍTULO VI.

De la paternidad y filiacion.

CAPÍTULO I

De los hijos legítimos.

ARTÍCULO 188.

Se llaman hijos legítimos los que nacen de matrimonio.

Cuando se habla en general de hijos, solo se entienden los nacidos de matrimonio.

ARTÍCULO 189.

Viviendo los cónyuges de consùno, la ley considera al marido, padre de la criatura concebida durante el matrimonio. Is pater est quem nuptiae demonstrant Ley 5. tit 4 lib 2 del Digesto. –

ARTÍCULO 190.

Se considera la criatura concebida durante el matrimonio, cuando nace fuera de los ciento ochenta dias, despues de contraido ó dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio.

ARTÍCULO 191.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el marido no podrá desconocer la paternidad de la criatura, nacida antes de transcurridos ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, en los siguientes casos:

1° Si el marido tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio.

2° Si se probase que, estando presente, consintió que se espresara su apellido en la partida de nacimiento ó bautismo.

3° Si la criatura no ha nacido viable, esto es, de vida y que haya vivido veinte y cuatro horas naturales.

ARTÍCULO 192.

El marido podrá desconocer la criatura, si prueba que durante el tiempo trascurrido desde el tricentésimo dia, hasta el centésimo

octogésimo, antes del nacimiento de esa criatura, le era físicamente imposible tener acceso con su mujer, es decir: durante los cuatro primeros meses de los diez anteriores al parto.

ARTÍCULO 193.

No podrá el marido desconocer la criatura, alegando su impotencia natural.

Tampoco podrá desconocerla por causa de adulterio, aunque sea confesado por la mujer, á menos que el nacimiento le haya sido ocultado, en cuyo caso podrá probar todos los hechos conducentes á justificar que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 194.

En el caso de divorcio, el marido podrá desconocer la criatura nacida trescientos dias despues que se realizó de hecho la separacion provisoria, conforme al artículo 155 ó la definitiva por sentencia que cause ejecutoria.

Pero en tal caso, podrán proponerse todos los hechos conducentes á probar la paternidad del marido.

ARTÍCULO 195.

En los casos en que el marido tiene derecho para desconocer la criatura, deberá hacerlo en juicio, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del nacimiento de aquella.

ARTÍCULO 196.

Si el marido muere antes de hacer su reclamacion, pero dentro del término hábil para deducirla, sus herederos tendrán cuatro meses para interponer la demanda, negando la paternidad del difunto. Este término comenzará desde el dia en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido.

La accion se dirigirá, en este caso y en el del artículo anterior, contra un curador *ad hoc* dado al hijo, si fuese menor. La madre será citada, pero no obligada á parecer en el juicio.

No hay lugar á demanda, cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento ó en otro instrumento público.

ARTÍCULO 197.

La legitimidad del hijo, cuya madre no fuere dudosa, puede ser contestada:

Ó por no haber habido matrimonio entre sus padres.
Ó por ser nulo ó haberse anulado el matrimonio.
Ó por no haber sido matrimonio putativo (art. 185).

Ó por haber sido adulterina la concepcion del hijo nacido *dentro* de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio.

Ó por haber nacido *fuera* de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio (art. 190).

La contestacion de legitimidad pertenece á cualquiera persona que tenga interes actual en deducirla.

ARTÍCULO 198.

La mujer que, muerto el marido, se creyese embarazada, debe denunciarlo á los que serian herederos del difunto, si no existiera el hijo póstumo.

Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurarse que el parto es efectivo, y ha tenido lugar *dentro* de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio.

ARTÍCULO 199.

La filiacion de que el hijo está en posesion, aunque sea conforme á la partida de nacimiento ó bautismo, puede ser contestada en razon de parto supuesto, ó por haber habido sustitucion del verdadero hijo, ó en general, por no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

ARTÍCULO 200.

Durante la vida del hijo, solo á él compete la accion para reclamar su filiacion legítima. Sus herederos y descendientes podrán continuar la accion intentada por él, ó intentarla cuando el hijo hubiese muerto en la menor edad.

Esta accion deberá ser dirijida contra el padre y madre conjuntamente, y por fallecimiento de estos, contra sus herederos.

ARTÍCULO 201.

El derecho de reclamar la filiacion, ó de contestarla, ó de contestar la legitimidad, no se estingue ni por prescripcion, ni por renuncia espresa ó tácita; pero los derechos pecuniarios ya adquiridos pueden renunciarse y prescribirse.

CAPÍTULO II

De los hijos naturales.

Seccion I

DE LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 202.

Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que, al tiempo de la concepcion de aquellos, pudieron casarse, aunque fuera con dispensa.

No tienen sin embargo la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos ó declarados tales, con arreglo á lo dispuesto en la seccion siguiente.

ARTÍCULO 203.

Los hijos naturales pueden solamente legitimarse por subsiguiente matrimonio válido de sus padres.

ARTÍCULO 204.

Para que la legitimacion tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerlo por escritura pública, antes de la celebracion del matrimonio ó, á lo menos, dentro de los treinta dias subsiguientes á ella.

ARTÍCULO 205.

La legitimacion puede tener lugar aun en favor de hijos fallecidos, que han dejado descendientes legítimos, y en tal caso á estos les aprovecha.

ARTÍCULO 206.

Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio gozan de los mismos derechos que si hubieran nacido en el matrimonio.

ARTÍCULO 207.

La legitimacion no tiene efecto retroactivo. Surte sus efectos desde que existe el matrimonio que la produce.

Seccion II

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 208.

El reconocimiento de un hijo natural debe hacerse por escritura pública entre vivos ó por testamento.

Cualquiera otra forma de reconocimiento no hará prueba alguna.

ARTÍCULO 209.

El reconocimiento de que se trata no podrá verificarse en favor de aquellos á quienes falte alguna de las circunstancias requeridas por el inciso primero del artículo 202.

ARTÍCULO 210.

El hijo natural podrá ser reconocido por su padre y su madre de comun acuerdo ó por uno solo de ellos.

En el segundo caso, el reconocimiento no tendrá efecto, sino relativamente al que lo ha practicado.

ARTÍCULO 211.

El menor que no sea casado, emancipado ó habilitado de edad, no podrá reconocer válidamente á un hijo natural.

ARTÍCULO 212.

Cuando el padre ó la madre reconozca separadamente un hijo natural, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien lo hubo, á menos que esta ya lo hubiese reconocido.

ARTÍCULO 213.

El hijo natural reconocido no puede reclamar los derechos de legítimo ó legitimado.

Los que le correspondan como tal hijo natural, se determinarán en los títulos respectivos.

ARTÍCULO 214.

Los que tengan interés actual pueden oponerse al reconocimiento de parte del padre ó de la madre, y á las reclamaciones de parte del hijo.

ARTÍCULO 215.

El reconocimiento del hijo natural, sea hecho por escritura pública ó por testamento, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos ó cláusulas de cualquiera naturaleza que modifiquen sus efectos regulares, sin ser necesaria la aceptacion por parte del hijo, ni la notificacion á este.

ARTÍCULO 216.

Si alguno fuese reconocido como hijo natural por mas de un hombre como su padre ó por mas de una mujer como su madre, no habrá prueba de paternidad ó de maternidad, mientras que uno de estos reconocimientos contradictorios no fuese escluido por sentencia que cause ejecutoria.

Se atenderá en tal caso el reconocimiento que tuviese á su favor mas presunciones ó probabilidades; y si uno de ellos resultare de filiacion escluida por el artículo 209, será preferido el otro.

ARTÍCULO 217.

Se prohibe la indagacion de la paternidad.

Sin embargo, en caso de rapto ó estupro violento, cuando la época de la concepcion coincida con la del rapto ó estupro, podrá el culpable, á instancia de parte interesada, ser declarado padre del niño.

ARTÍCULO 218.

Se admite la investigacion de la maternidad, cuando no se trate de atribuir el hijo á una mujer casada.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante á probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento ó bautismo no hace por sí sola prueba alguna.

CAPÍTULO III

De los hijos adulterinos incestuosos y sacrílegos.

ARTÍCULO 219.

Hijo adulterino es el que procede de la union de dos personas que al momento de la concepcion no podian contraer matrimonio, porque una de ellas ó ambas, estaban casadas.

Hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que tenian impedimento para contraer matrimonio, por parentezco que no era dispensable.

Hijo sacrílego es el que procede de padre, clérigo de órdenes mayores ó de persona, padre ó madre, ligada por voto solemne de castidad en alguna órden religiosa.—Mancer el hijo de prostituta.

ARTÍCULO 220.

Es prohibida toda indagacion de paternidad ó maternidad adulterina, incestuosa ó sacrílega.

ARTÍCULO 221.

Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen por las leyes padre ó madre, ni parientes algunos por parte de padre ó madre.

Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen ningun derecho en la sucesion del padre ó de la madre, y recíprocamente los padres no tienen ningun derecho á la sucesion de dichos hijos, ni patria-potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.

ARTÍCULO 222.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si sucediese que, con motivo de reclamar alguno la filiacion natural en los casos permitidos por la ley ó de impugnarse su reconocimiento como hijo natural ó de ejercitarse alguna de las acciones concedidas en el capítulo 1° de este título ó de anularse el matrimonio de los padres, con arreglo al artículo 185, una sentencia ejecutoriada viniese á establecer que él procede de union adulterina ó incestuosa, podrá tal hijo pedir á sus padres los alimentos indispensables hasta la edad de veintiun años.

Esta disposicion no es aplicable al hijo nacido de union sacrílega.

TÍTULO VII.

De la adopcion.

ARTÍCULO 223.

La adopcion se permite solamente á las personas mayores de cuarenta y cinco años, sin hijos legítimos ni legitimados, que no ha-

yan hecho voto de castidad, y que tengan á lo menos diez y ocho años mas que el adoptado.

ARTÍCULO 224.

El guardador no puede adoptar al menor, hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

ARTÍCULO 225.

Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, á no ser por dos cónyuges.

Uno de los cónyuges, no puede adoptar sin el consentimiento del otro.

ARTÍCULO 226.

No valdrá la adopcion de los hijos ilegítimos, cualquiera que sea su clase, hecha por el padre ó la madre.

ARTÍCULO 227.

Para la adopcion de un mayor de edad, se requiere su espreso consentimiento: para la de un menor adulto, intervendrá ademas el consentimiento de las personas que deberian prestarlo, si se tratase de matrimonio del menor, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º del título 5º; y si el adoptando fuese impuber ó demente ó sordo-mudo que no sepa leer ni escribir, será necesario el consentimiento de sus representantes legales.

ARTÍCULO 228.

La adopcion ha de ser necesariamente hecha por escritura pública, aceptada por el adoptando ó las personas que, conforme al artículo anterior, deben prestar su consentimiento.

ARTÍCULO 229.

El adoptado continua perteneciendo á su familia natural, donde conserva todos sus derechos.

La adopcion solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

El adoptado podrá usar con el apellido de su familia, el del adoptante, con tal que esto se esprese en la escritura.

ARTÍCULO 230.

La adopcion, salvo lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 172 no produce otros efectos que los declarados espresamente en este Código, y son:

1º Obligacion del adoptado de respetar y honrar al adoptante.

2° Obligacion recíproca de prestarse alimentos, á falta de ascendientes ó descendientes de uno y otro, observándose, en cuanto fuese aplicable lo dispuesto en la seccion 1ª capítulo 4° del título 5°.

3° Derecho á heredarse sin testamento en los casos, y con la distincion que se determina en el título de *la sucesion intestada.*

ARTÍCULO 231.

La adopcion es irrevocable, y continúa sus efectos, aun cuando al adoptante sobrevinieren hijos.

La adopcion no hace cesar la patria-potestad ni la tutela, aunque el padre ó el guardador del adoptando, haya otorgado y firmado la respectiva escritura.

TÍTULO VIII.

De la patria-potestad.

CAPÍTULO I

De la patria-potestad en los hijos legítimos.

ARTÍCULO 232.

La patria-potestad es el conjunto de derechos que la ley concede á los padres en las personas y bienes de sus hijos menores de edad.

La madre sucede al padre en la patria-potestad, con todos sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 233.

Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á su padre y su madre.

ARTÍCULO 234.

Los hijos menores de edad no pueden, sin permiso de sus padres, dejar la casa paterna ó aquella en que sus padres los han puesto;

debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, al efecto de hacer volver á los hijos al poder y obediencia de sus padres.

ARTÍCULO 235.

Los padres dirijen la educacion de sus hijos, y los representan en todos los actos civiles.

ARTÍCULO 236.

Los padres pueden exijir de los hijos que están en su poder, que les presten los servicios propios de su edad, sin que ellos tengan derecho á reclamar recompensa alguna.

ARTÍCULO 237.

Si el hijo de menor edad ausente de la casa paterna, no pudiese ser atendido por sus padres, con lo que necesita por razon de alimentos (art. 121), las suministraciones que con ese objeto se le hagan por cualquier persona, se juzgarán hechas con autorizacion de aquellos.

El que haga las suministraciones deberá dar noticia de ellas á los padres lo mas pronto posible.

Toda omision voluntaria en este punto, hará cesar la responsabilidad de los padres.

ARTÍCULO 238.

Los padres tienen la facultad de corregir moderadamente á sus hijos, y cuando esto no bastare, podrán ocurrir al Juez para que les imponga la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la solicitud verbal del padre, y en vista de ella espedirá el Juez la órden de arresto, que el padre podrá hacer cesar á su arbitrio.

ARTÍCULO 239.

Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos.

ARTÍCULO 240.

Los hijos de familia no pueden demandar á sus padres sino por sus intereses propios y prévia licencia del Juez, quien al otorgarla, proveerá al hijo de curador *ad litem.*

ARTÍCULO 241.

No es necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra los hijos de familia; pero los padres serán obligados á suministrarles los auxilios que necesiten para su defensa.

ARTÍCULO 242.

La patria-potestad no se opone á la facultad de testar de que goza el hijo, en llegando á la edad establecida en el título de la *sucesion testamentaria.* hombre 14 años, muger 12. art. 773.

ARTÍCULO 243.

El padre ó la madre en su caso tiene el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo su patria-potestad, con escepcion de los siguientes:

1° De los bienes que los hijos adquieran por sus servicios civiles, militares y eclesiásticos.
2° De los que adquieran por su trabajo ó industria.
3° De los que adquieran por caso fortuito.
4° De los adquiridos por los hijos, á título de donacion, herencia ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto espresamente que el usufructo corresponda al hijo.
5° De las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre ó madre ó por haber sido estos desheredados.

Los bienes comprendidos bajo los números 1° y 2°, forman el peculio *profesional ó industrial del hijo;* aquellos en que el hijo tiene la propiedad, y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario;* y los comprendidos bajo los números 3°, 4° y 5°, el peculio *adventicio extraordinario.*

ARTÍCULO 244.

El padre es el administrador legal de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aun de aquellos bienes de que no tenga el usufructo.

Sin embargo, el hijo de familia tendrá la administracion del peculio *profesional ó industrial,* para cuyo efecto se le considera como emancipado ó habilitado de edad.

Tampoco tiene el padre la administracion de los bienes donados ó dejados por testamento á los hijos, bajo condicion de que aquel no los administre.

ARTÍCULO 245.

La condicion de que no administre el padre, impuesta por el donante ó testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, á menos que se esprese lo uno y lo otro por el donante ó testador.



ARTÍCULO 246.

El padre ó madre en su caso tiene, relativamente á los bienes del hijo en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, escepto la de afianzar.

Respecto de aquellos bienes en que no se le concede el usufructo, y si, la administracion, es responsable para con el hijo de la propiedad y los frutos.

ARTÍCULO 247.

En los noventa dias subsiguientes al fallecimiento del padre ó de la madre, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan á los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

ARTÍCULO 248.

Prohíbese á los padres:

1° Enagenar los bienes raices de los hijos ó las rentas constituidas sobre la deuda nacional, sino es por causas de necesidad ó utilidad evidente de dichos hijos, y prévia autorizacion del Juez, con audiencia del Defensor de menores.
2° Constituir sin igual autorizacion, derechos reales sobre los bienes de los hijos ó transferir derechos reales que pertenecen á los hijos sobre los bienes de otros.
3° Comprar por sí mismos, ni por interpuesta persona, bienes de cualquiera clase de sus hijos, aunque sea en remate público.
4° Constituirse cesionario de créditos, derechos ó acciones contra los hijos, á no ser que las cesiones resulten de una subrogacion legal.
5° Hacer remision voluntaria de los derechos de los hijos.
6° Hacer transaciones privadas con sus hijos, sobre la herencia del cónyuge premuerto ó sobre herencia en que sea con ellos coheredero ó legatario.
7° Obligar á sus hijos como fiadores de ellos ó de terceros.

Los actos de los padres contra las prohibiciones de este artículo, son nulos.

ARTÍCULO 249.

No valdrán tampoco las enagenaciones que los padres hicieren, sin prévia autorizacion judicial, de los ganados de cualquiera clase que forman los establecimientos rurales, salvas las ventas que pueden hacer los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

ARTÍCULO 250.

El Juez á instancia de los parientes ó del Defensor de menores, podrá quitar al padre ó madre en su caso, la administracion de los bienes de los hijos, probándose que es ruinosa al haber de estos.

Llegado ese caso, el juez encargará la administracion á un curador especial, y este entregará al padre ó madre, el sobrante de rentas de aquellos bienes en que la ley les dá el usufructo, deducidos los gastos de administracion.

ARTÍCULO 251.

Si alguno falleciere dejando en cinta á su mujer, conservará esta la administracion de los bienes como si ya hubiera nacido la criatura; y aunque no nazca viable ó resulte que la mujer no ha estado embarazada, no será obligada á restituir á los que fueren herederos (art. 198) lo que hubiere consumido por razon de alimentos ó en gastos del parto.

CAPÍTULO II

De la patria-potestad en los hijos naturales.

ARTÍCULO 252.

Reconocidos legalmente los hijos naturales, se verifica á su respecto la patria-potestad en los términos espresados en el anterior capítulo, con las escepciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 253.

La ley no concede á los padres naturales el usufructo de los bienes de sus hijos.

No hacen mas que administrarlos, con la obligacion de rendir cuentas.

ARTÍCULO 254.

Incumben al padre ó madre que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educacion, comprendiéndose en esta, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesion ú oficio.

Si el padre y la madre han reconocido el hijo natural, permanecerá este en poder de la madre hasta los cinco años, y de allí adelante en poder del padre, á no ser que el Juzgado, á solicitud del Defensor de menores y por motivos especiales, disponga lo contrario ó bien encargue á un tercero el cuidado personal del hijo, á costa de los padres.

ARTÍCULO 255.

La persona casada que antes de su matrimonio ó durante este, ha reconocido un hijo natural habido de otro que su cónyuge, no puede traerlo á su casa, sin el consentimiento de su consorte.

ARTÍCULO 256.

La accion para reclamar los alimentos es recíproca entre padres é hijos naturales, y tendrá lugar siempre que unos ú otros se hallaren en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades.

CAPÍTULO III

De los modos de acabarse, perderse ó suspenderse la patria-potestad.

ARTÍCULO 257.

La patria-potestad se acaba:

1° Por la muerte de los padres ó de los hijos.

2° Por la mayor edad de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en el título del matrimonio.

Se fija la mayor edad en los veintiun años cumplidos.

Sin embargo las hijas que no hayan cumplido treinta años no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó madre en cuya compaña se hallen, como no sea para casarse ó cuando el padre ó madre han contraido ulteriores nupcias.

3° Por el matrimonio legítimo de los hijos.

4° Por la emancipacion que los padres otorguen á los hijos mayores de diez y ocho años.

ARTÍCULO 258.

La emancipacion debe hacerse por escritura pública, en que el padre ó la madre en su caso, declare emancipar al hijo, y este consienta en ello.

No valdrá la emancipacion, sino es autorizada por el Juzgado Ordinario del domicilio, con audiencia del Defensor de menores.

La emancipacion válidamente hecha es irrevocable.

ARTÍCULO 259.

Por el matrimonio adquieren los hijos el usufructo de todos sus bienes.

En el caso de emancipacion, pueden los padres emancipantes reservarse la mitad del usufructo, hasta la mayor edad de los hijos.

ARTÍCULO 260.

El matrimonio y la emancipacion producen el efecto de poder ejercer los hijos menores todos los actos de la vida civil, escepto aquellos que por este Código se prohiben á los menores *habilitados de edad.*

Por lo que hace al emancipado, está ademas sujeto á las restricciones espresadas en el título del matrimonio.

ARTÍCULO 261.

Los padres perderán la patria-potestad:

1° Si habitualmente maltrataren á los hijos, en términos de poner en peligro su vida ó de causarles grave daño.

2° Si espusieren ó deliberadamente abandonaren á sus hijos en la infancia.

3° Si por sus costumbres depravadas, se hicieren incapaces de ejercer la patria-potestad.

Para incurrir los padres en la pérdida de la patria-potestad, por alguna de las causas indicadas en este artículo, deberá preceder sentencia de juez competente, librada á instancia de cualquier pariente del hijo ó del Defensor de menores, el cual debe ser oído en todos los casos.

ARTÍCULO 262.

La madre viuda que contrajere nuevas nupcias, pierde la patria-potestad sobre los hijos de su anterior matrimonio.

La viuda que teniendo hijos de un matrimonio anterior cuyos bienes administre, quisiere pasar á nuevas nupcias, deberá denunciarlo préviamente al magistrado, para que se provea á esos hijos de tutor; y si asi no lo hiciere, á mas de guardarse lo dispuesto en el artículo 115, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administracion, estendiéndose la responsabilidad del marido, aun á los actos de la madre, anteriores al nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 263.

Supéndese la patria-potestad:

1° Por la prolongada demencia de los padres.

2° Por su larga ausencia, con grave perjuicio de los intereses de sus hijos, á que los padres ausentes no proveen.

La suspension de la patria-potestad deberá ser decretada por el Juez, con conocimiento de causa, á solicitud de cualquier pariente del hijo ó del Defensor de menores.

ARTÍCULO 264.

Los padres que han incurrido en la pérdida de la patria-potestad no la recobrarán, aunque cesen las causas que la determinaron.

Pero cesando las causas de la suspension, los padres serán luego restituidos al ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 265.

Sea que la madre sobreviva al padre ó que incurra este en la pérdida ó la suspension de la patria-potestad, le sucederá aquella en los términos del inciso segundo del artículo 232.

La misma regla se aplica en el caso de desaparicion del padre, de que trata el artículo 83.

TÍTULO IX.

De la habilitacion de edad.

ARTÍCULO 266.

El menor, huérfano de padre y madre, cumplidos que sean los diez y ocho años, podrá obtener habilitacion de edad, pidiéndola al Juzgado Ordinario de su domicilio, y acreditando por sumaria informacion que se halla en aptitud de dirigir sus negocios.

ARTÍCULO 267.

No podrá el Juzgado conceder la habilitacion de edad, sin haber oído sobre ella al tutor del menor que la solicita, y al Defensor de menores.

ARTÍCULO 268.

Esta habilitacion de edad es irrevocable.

ARTÍCULO 269.

Tambien es irrevocable la habilitacion que, sin distincion de sexo y por solo el ministerio de la ley, produce el matrimonio válido de los menores.

Subsistirá, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad por la muerte de uno de ellos, tengan ó no, hijos.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la seccion 2ª, capítulo 4º, título 3 del matrimonio.

ARTÍCULO 270.

La habilitacion de edad pone fin á la tutela del menor.

ARTÍCULO 271.

El menor habilitado puede ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de edad, escepto aquellos actos ú obligaciones de que una ley espresa lo declara incapaz.

ARTÍCULO 272.

Será necesario al menor habilitado que haya de contraer matrimonio, el prévio consentimiento de un curador especial (art. 107)

ARTÍCULO 273.

El menor habilitado no puede estar en juicio sin curador *ad litem.*

ARTÍCULO 274.

Tampoco podrá, sin autorizacion del juez, y bajo pena de nulidad, vender ó hipotecar sus bienes raíces:

Ni hacer donacion por acto entre vivos:

Ni aprobar las cuentas de su tutor:

Ni contraer deudas que pasen del valor de mil pesos:

Ni vender los fondos ó rentas públicas que tuviese, ni las acciones de compañías de comercio ó de industria:

Ni hacer transaciones, ni sujetar sus negocios á juicio arbitral.

ARTÍCULO 275.

La autorizacion judicial requerida en los casos del artículo anterior, no será dada sino con conocimiento de causa, y las ventas que se hicieren de los bienes raíces serán siempre en pública subasta.

ARTÍCULO 276.

Si alguna cosa fuese debida al menor, con cláusula de solo poder haberla cuando tenga la edad completa, la habilitacion no alterará la obligacion, ni el tiempo de su exijibilidad.

TÍTULO X.

De la tutela.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 277.

La tutela es un cargo deferido por la ley ó en virtud de autorizacion de la ley, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está bajo potestad de padre ó madre ni se halla habilitado por alguno de los medios legales para administrar sus negocios.

ARTÍCULO 278.

La tutela es un cargo personal, que no pasa á los herederos, y del cual nadie puede escusarse sin causa legítima.

ARTÍCULO 279.

La tutela no puede ejercerse conjuntamente por mas de una persona.

ARTÍCULO 280.

El tutor representa al menor en todos los actos civiles.

ARTÍCULO 281.

Cualquiera puede denunciar al Juez el hecho que dá lugar al

nombramiento de un tutor ó bien escitar el celo del Defensor de menores, para que pida ese nombramiento.

ARTÍCULO 282.

Mientras no se discierne la tutela, deberá pedir el Defensor de menores ó dictar el Juez de oficio todas las providencias que fuesen necesarias para el cuidado de la persona, y seguridad de los bienes del menor.

ARTÍCULO 283.

El Defensor de menores es parte legítima en toda causa sobre tutela ó sobre el cumplimiento de las obligaciones del tutor.

ARTÍCULO 284.

La tutela es testamentaria, legítima ó dativa.

CAPÍTULO II.

De las diversas especies de tutela.

Seccion I

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

ARTÍCULO 285.

El padre, mayor ó menor de edad, y la madre que no ha pasado á segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar tutor en testamento á sus hijos, que estén bajo de la patria-potestad.

ARTÍCULO 286.

El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres bajo condicion ó hasta cierto tiempo, de manera que espire la tutela por la conclusion del tiempo fijado ó por el cumplimiento de la condicion.

ARTÍCULO 287.

Prohíbense, y se tendrán como no escritas, las cláusulas siguientes:

1ª La que eximiere al tutor de hacer inventario judicial de los bienes del menor.
2ª La que lo autorizase para entrar en posesion de los bienes del menor, antes de hacerse dicho inventario.

3° La que lo eximiere de dar cuentas de su administracion, con arreglo á lo prescripto por este Código.

ARTÍCULO 288.

Prohíbese á los padres nombrar dos ó mas tutores que funcionen á un mismo tiempo como conjuntos; y si lo hicieren, el nombramiento subsistirá solamente á efecto de que los nombrados sirvan la tutela, por el órden de su designacion, en el caso de muerte, incapacidad, escusa, ó remocion de alguno de ellos.

ARTÍCULO 289.

El padre y la madre en su caso, puede nombrar tutor al hijo que desheredase.

ARTÍCULO 290.

El nombramiento de tutor por los padres, es revocable como toda disposicion testamentaria.

Será de ningun efecto el nombramiento de tutor, si fuese nulo ó fuese revocado el testamento en que se hizo.

ARTÍCULO 291.

La tutela testamentaria debe ser confirmada por el juez, si hubiere sido legalmente dada, y entonces se discernirá el cargo al tutor nombrado.

Seccion II

DE LA TUTELA LEGITIMA.

ARTÍCULO 292.

Tiene lugar la tutela legítima:

1° Cuando no ha sido nombrado tutor testamentario ó cuando por cualquiera causa legal, el nombrado no entrare á ejercer la tutela ó viniere á cesar en el cargo.

2° En los casos de pérdida ó suspension de la patria-potestad con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3° título 8 de este libro.

ARTÍCULO 293.

Los llamados á la tutela legítima del menor son:

1° El abuelo paterno, el materno, y las abuelas, mientras estas se conservan viudas.

2° Los hermanos varones del menor.

Los parentezcos designados en este artículo, se entienden legítimos.

ARTÍCULO 294.

Para confirmar ó dar la tutela, el Juez, oyendo préviamente al Defensor de menores, elejirá entre los ascendientes designados en el número 1° del artículo anterior, y á falta de estos por cualquiera causa legal, entre los hermanos varones, la persona que le pareciere mas apta, y que mejores seguridades presentase.

ARTÍCULO 295.

Si durante la menor edad, cesare en su cargo el tutor legítimo, será reemplazado por otro de la misma clase, en la forma del artículo precedente.

ARTÍCULO 296.

La abuela viuda, que pasa á nuevas nupcias, está sujeta á lo prevenido en los artículos 113, 114 y 262.

Seccion III

DE LA TUTELA DATIVA.

ARTÍCULO 297.

Cuando un menor no tenga tutor testamentario, ni pariente alguno de los llamados á la tutela legítima ó cuando el que exista de esta clase, no sea capaz ó se haya escusado válidamente ó haya sido removido de la tutela, procederá el Juez á nombrar un tutor dativo, oyendo préviamente al Defensor de menores, quien podrá proponer dos ó mas sujetos idóneos, para que entre ellos elija el Juzgado, si lo tuviere á bien.

ARTÍCULO 298.

El nombramiento de tutor dativo será hecho sin condicion alguna, y para durar hasta que la tutela se acabe.

Seccion IV

DE LA TUTELA DE LOS HIJOS NATURALES.

ARTÍCULO 299.

El padre ó madre que ha reconocido al hijo natural ó el sobre-

viviente, si ambos lo han reconocido, pueden nombrarle tutor en el testamento.

ARTÍCULO 300.

A falta de tutela testamentaria, el Juez nombrará un tutor dativo al hijo natural.

ARTÍCULO 301.

La madre del hijo natural, reconocido por ella, que trate de casarse, queda sujeta á lo prevenido en los artículos 114 y 262.

ARTÍCULO 302.

Los espósitos recojidos y educados en los establecimientos dedicados á este objeto, cualquiera que sea su denominacion, estarán bajo la tutela de sus superiores, conforme á los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO III

De las incapacidades para la tutela y de las causas de escusa y remocion de los tutores.

Seccion I

DE LAS CAUSAS DE INCAPACIDAD Y DE ESCUSA.

ARTÍCULO 303.

Son incapaces de toda tutela:

1° Los menores de edad.

2° Las mujeres, á escepcion de la abuela del menor que se conserve viuda.

3° Los ciegos.

4° Los mudos.

5° Los dementes.

6° Los que carecen de domicilio en la República.

7° Los fallidos ó concursados, mientras no hayan satisfecho á sus acreedores.

8° El que ha sido privado de ejercer la patria-potestad, segun el artículo 261.

9° El que no tenga oficio, profesion ó modo de vivir conocido, ó sea notoriamente de costumbres inmorales.

10° El que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, haya sido declarado reo de un delito comun de los graves.

11° Los acreedores ó deudores del menor, por cantidades que fuesen de consideracion, en el concepto del Juez.
12° Los que litigan ó aquellos cuyos padres litigan con el menor, por intereses ó derechos propios.
13° Los que hayan sido removidos de otra tutela anterior.
14° Los que no saben leer ni escribir.
15° Los que tienen que ejercer por largo tiempo ó por tiempo indefinido un cargo ó comision fuera de la República.
16° Los individuos del ejército de mar y tierra que se hallen en actual servicio, inclusos los comisarios, médicos y cirujanos.
17° Los que pertenecen al sacerdocio ó al estado religioso; pero los clérigos seculares que no ejerzan el Episcopado ó no tengan cura de almas, podrán ser tutores de sus parientes.
18° El padrastro no puede ser tutor de su entenado.

ARTÍCULO 304.

Pueden escusarse de la tutela:
1° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Alta Corte de Justicia y del Tribunal de Apelaciones, los Fiscales y demas personas que ejercen el ministerio público, los Jueces Letrados, los Alcaldes Ordinarios, y los Defensores de menores ó de pobres.
2° Los Gefes Políticos de los Departamentos.
3° Los administradores y recaudadores de rentas fiscales.
4° Los que desempeñan algun empleo público fuera del Departamento en que se ha de ejercer la tutela ó que en razon de sus empleos, están obligados á alejarse en ciertas épocas.
5° Los que tienen su domicilio fuera de dicho Departamento.
6° Los pobres que viven de su trabajo diario.
7° Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual.
8° Los que han cumplido sesenta años.
9° El que ya es tutor ó curador general de otra persona.
10° Los que tengan bajo su patria-potestad cinco hijos legítimos.

ARTÍCULO 305.

Los tutores que no hicieren saber al Juez las causas de incapacidad que tuvieren al tiempo de deferírseles el cargo ó que despues les sobrevinieren, ademas de quedar responsables por todos los perjuicios que resultaren de su omision, perderán el derecho á los emo-



lumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo, y restituirán lo que á este título hubieren recibido.

ARTÍCULO 306.

Los que para no aceptar la tutela, quieran aprovecharse de las escusas consignadas en el artículo 304 deberán proponerlas al Juez, dentro de los treinta dias subsiguientes á la notificacion del auto de su confirmacion ó nombramiento.

ARTÍCULO 307.

Si las causas de escusa del artículo 304 sobrevinieren durante la tutela, serán admisibles en cualquier tiempo que se aleguen.

ARTÍCULO 308.

El juicio sobre las incapacidades ó escusas alegadas por el tutor, deberá seguirse con el Defensor de menores.

ARTÍCULO 309.

Si el Juez no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el tutor ó no aceptare sus escusas, y si el tutor no apelare ó se confirmare por el superior el fallo del Juez *á quo*, será el tutor responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la tutela, hayan resultado al menor.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la guarda.

ARTÍCULO 310.

El tutor testamentario que se escusare de la tutela, aun con causa legítima ó que fuese removido por su mala administracion, quedará sujeto á lo que para tales casos se dispone en el título de la *sucesion testamentaria.*

Seccion II

DE LA REMOCION DE LA TUTELA.

ARTÍCULO 311.

Serán removidos de la tutela:

1º Los inhábiles para ejercer este cargo, desde que sobrevenga ó se averigüe la incapacidad.

2° Los que no formen inventario de los bienes del menor, en el término y forma establecidos por la ley ó que no lo hubiesen hecho con fidelidad.
3° Los que se conduzcan mal en la tutela respecto á la persona ó en la administracion de los bienes del menor.

ARTÍCULO 312.

Pueden y deben denunciar las causas de remocion los parientes del menor, y aun cualquiera persona del pueblo.

Puede hacerlo el mismo menor, si es adulto, recurriendo al Defensor de menores.

El Juez podrá tambien promover de oficio la remocion del tutor.

Este será siempre oido, y el juicio lo seguirá el Ministerio de menores.

ARTÍCULO 313.

Denunciada la causa por la cual el tutor debe ser removido, y si esta fuese legal, debe el Juez nombrar inmediatamente un tutor interino, por el tiempo que dure el juicio de remocion.

ARTÍCULO 314.

Declarada procedente la remocion, se dará nuevo tutor al menor, si no fuese nombrado el mismo tutor interino. El nuevo tutor exijirá del ex-tutor la rendicion de cuentas, con pago del alcance, y la indemnizacion de los perjuicios que hubiese causado. Podrá tambien el ex-tutor ser perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 315.

Si la decision del juicio de remocion fuese favorable al tutor propietario, será este reintegrado en el ejercicio de sus funciones, y exigirá del tutor interino las cuentas de su administracion.

ARTÍCULO 316.

En el caso del artículo precedente, á mas del derecho que compete al tutor, para que los denunciantes le reembolsen las costas y costos del juicio de remocion, podrá tambien segun las circunstancias, acusarlos por el delito de injuria, á menos que el juicio haya sido promovido de oficio, ó por el Defensor de menores.

CAPÍTULO IV

De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela.

ARTÍCULO. 317.

Toda tutela debe ser discernida.

Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor para ejercer su cargo.

ARTÍCULO 318.

Corresponde el discernimiento de la tutela al juez del domicilio del menor (artículos 54 y 56) el cual será tambien el competente para dirigir todo lo relativo á la tutela, aunque los bienes estén fuera del lugar que abrace su jurisdiccion.

ARTÍCULO 319.

No se discernirá la tutela, sin que antes el tutor preste fianza y juramento que aseguren el buen desempeño del cargo.

En lugar de la fianza, podrá prestarse hipoteca especial, registrada y sujeta á las disposiciones del título *de la hipoteca*.

ARTÍCULO 320.

Están esceptuados de prestar la caucion de fianza ó de hipoteca:

1° Los ascendientes del menor.

2° Los tutores interinos.

Puede tambien ser relevado de la caucion sobredicha, cuando el menor tuviese pocos bienes, el tutor que fuere persona de reconocida probidad y de bastantes facultades en concepto del juez, para responder de ellos.

ARTÍCULO 321.

La fianza, y en su caso la hipoteca, será fijada por el juez en un valor determinado, el cual deberá siempre corresponder al valor conocido ó probable de los bienes del menor, con esclusion de los que fuesen raices.

ARTÍCULO 322.

Si inventariados los bienes del menor, conforme á los artículos 327 y siguientes ó hecha particion de la herencia, en que el menor fuese interesado, resultare que el valor fijado á la caucion segun el artículo precedente, fué escesivo ó insuficiente, podrá aquel reducirse á peticion del tutor ó aumentarse, si el Juzgado lo creyere conveniente.

ARTÍCULO 323.

Los actos del tutor que no han sido autorizados por el decreto de discernimiento son nulos; pero el decreto una vez obtenido, validará los actos anteriores de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al menor.

ARTÍCULO 324.

Discernida la tutela, el juez señalará, segun la naturaleza y situacion de los bienes del menor, el tiempo en que el tutor debe hacer el inventario judicial y estimativo del valor de ellos.

Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuese absolutamente necesario.

ARTÍCULO 325.

Cualesquiera que sean las disposiciones del testamento en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no podrá ser dispensado de hacer el inventario de que habla el artículo precedente.

ARTÍCULO 326.

Si el Juez lo estimase conveniente, ordenará que asistan á la faccion de inventario uno ó mas parientes del menor ú otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios ó de los bienes de aquel á quien suceda el menor.

ARTÍCULO 327.

El inventario hará relacion de los bienes muebles é inmuebles del menor, particularizándolos uno á uno ó señalando colectivamente los que consisten en número, peso ó medida, con espresion de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las esplicaciones del caso, para poner á cubierto la responsabilidad del tutor.

Deberá comprender tambien los títulos de propiedad; las escrituras públicas y privadas, los gravámenes que afecten los inmuebles. todos los créditos y deudas del menor de que hubiere comprobante ó solo noticia, los libros de comercio ó de cuentas, y en general todo lo perteneciente á la sucesion.

ARTÍCULO 328.

Si despues de hecho el inventario, se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia ó por cualquier título acrecieren nuevos bienes al caudal inventariado, se practicará un inventario de ellos con las mismas solemnidades, y se agregará al anterior.



ARTÍCULO 329.

Si el tutor es acreedor ó deudor del menor, deberá declararlo en el inventario, espresando cantidad para los efectos del número 11 artículo 303.

El Escribano estará obligado á requerirle para ello, haciendolo anotar en el inventario, so pena de incurrir en la multa de cien pesos fuertes.

El tutor perderá su crédito, si requerido por el Escribano, no lo declarase en el inventario.

ARTÍCULO 330.

Si el tutor alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existian ó se ha exajerado el número, peso ó medida de las existentes ó se les ha atribuido una materia ó calidad de que carecian, no le valdrá esta escepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error, con el debido cuidado de su parte ó sin conocimientos especiales ó esperimentos científicos.

ARTÍCULO 331.

Los pasages oscuros ó dudosos del inventario se interpretarán á favor del menor, á menos de prueba contraria.

ARTÍCULO 332.

El tutor que sucede á otro, recibirá los bienes por el inventario anterior, y anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario el cual pasará entonces á ser el inventario del sucesor.

CAPÍTULO V

De la administracion de la tutela.

ARTÍCULO 333.

La administracion de la tutela discernida por los Jueces de la República, será regida esclusivamente por las leyes de este Código si en la República existiesen los bienes del menor, y este tuviese en ella su domicilio.

ARTÍCULO 334.

Si el menor tuviese bienes muebles ó inmuebles fuera de la República, la administracion de tales bienes y su enagenacion, será re-

gida por las leyes del pais donde se hallaren, si esas leyes no admitiesen que sea regida por las leyes de este Código.

ARTÍCULO 335.

El tutor debe cuidar de la persona del menor, y administrar sus bienes, como un diligente padre de familia.

ARTÍCULO 336.

El menor debe obediencia y respeto al tutor, y este podrá corregirlo moderadamente.

Si no bastase la correccion moderada, deberá esponerlo verbalmente al Juez, que podrá en ese caso adoptar la medida autorizada por el artículo 238, prévio el interrogatorio del tutor y del menor, con asistencia del Defensor de los de esta clase.

ARTÍCULO 337.

El menor debe ser alimentado y educado con arreglo á sus facultades.

ARTÍCULO 338.

El tutor debe procurar el establecimiento del menor, á la edad correspondiente, destinándolo á la profesion de alguna ciencia, arte ú oficio.

El tutor es responsable de todo gasto inmoderado en la subsistencia y educacion del menor, aunque se saque de las rentas.

Para cubrir su responsabilidad, el tutor podrá pedir al Juez que atendiendo al patrimonio del menor, á su vocacion y demas circunstancias que puedan influir, determine la carrera ú oficio á que debe aquel ser dedicado, como tambien la suma anual que haya de invertirse en sus alimentos y educacion.

ARTÍCULO 339.

Si las rentas del menor no alcanzasen para su educacion y alimentos, el Juez podrá autorizar al tutor para que emplee una parte del principal, á fin de que el menor no quede sin la educacion correspondiente.

ARTÍCULO 340.

Si el menor no tuviese suficientes medios para los gastos de su educacion y alimentos, el tutor pedirá autorizacion al Juez para exigir de los parientes que á ello estén obligados, la prestacion de alimentos.

El pariente que diese alimentos al menor, podrá tenerlo en su casa, y encargarse de su educacion, si el Juez lo permitiese.

ARTÍCULO 341.

Si el menor indigente no tuviese parientes que estén obligados á prestarle alimentos ó estos no se hallaren en circunstancias de dárselos, el tutor, con autorizacion del Juez, puede ponerlo en otra casa ó contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos.

ARTÍCULO 342.

El tutor no podrá ausentarse de la República por mas de un año, sin comunicar préviamente su resolucion al Juez de la tutela, á fin de que él delibere sobre la continuacion del cargo ó nombramiento de otro tutor.

No podrá tampoco sin autorizacion del Juez, mandar al menor, ni llevarlo consigo fuera de la República ó á diferente Departamento, por mas tiempo del arriba espresado.

ARTÍCULO 343.

El tutor es responsable de todo perjuicio causado al menor en la administracion de sus bienes, si hubiese culpa que se le pueda imputar.

ARTÍCULO 344.

Puede el tutor bajo su responsabilidad administrar por medio de uno ó mas apoderados, en los lugares distantes del de su residencia.

ARTÍCULO 345.

En los actos y contratos que ejecute ó celebre el tutor, *en representacion del menor*, deberá espresarse esta circunstancia en la escritura del mismo acto ó contrato; so pena de que omitida esta espresion, se repute ejecutado el acto ó celebrado el contrato en representacion del menor, si fuese útil á este, y no de otro modo.

ARTÍCULO 346.

Cuando hubiere dinero sobrante del menor, despues de cubiertas todas las atenciones y cargas de la tutela, deberá el tutor, dentro de treinta dias, prestarlo sobre hipoteca, al interés corriente que se obtenga con esta seguridad en la plaza; y en defecto de hipoteca podrá colocarlo en los Bancos ó en rentas públicas.

Podrá tambien, si lo estimase preferible, emplearlo en la adquisicion de bienes raices con conocimiento y aprobacion del Juez de la tutela.

Por la omision en esta materia, el tutor será responsable de los intereses legales del sobrante, toda vez que este llegue á la suma de quinientos pesos.

ARTÍCULO 347.

No podrá el tutor sin prévio decreto judicial, enagenar los bienes raices del menor, ni constituir sobre ellos ningun derecho real, ni enagenar ó empeñar los bienes muebles preciosos ó que tengan un valor de afeccion; ni podrá el Juez autorizar esos actos, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y oyendo antes al Defensor de menores.

La autorizacion para enagenar ó gravar los bienes á que se refiere este artículo, deberá recaer en cada caso, sobre fincas ú objetos especialmente designados.

ARTÍCULO 348.

La venta de cualquiera parte de los bienes enumerados en el artículo anterior, se hará en subasta pública.

ARTÍCULO 349.

Las enagenaciones y gravámenes hechos contra lo dispuesto en los artículos precedentes, serán de ningun valor.

ARTÍCULO 350.

Las disposiciones de los artículos 347 á 349 no se aplican al caso de espropiacion por utilidad pública.

Tampoco será necesaria la autorizacion de que habla el artículo 347 cuando la enagenacion fuese motivada por ejecucion de sentencia, en virtud de derecho anterior de tercero.

ARTÍCULO 351.

Sin prévio decreto del Juez, no podrá el tutor proceder á la particion de los bienes raices ó hereditarios que el menor posea con otros *pro-indiviso.*

Si el Juez, á peticion de un comunero ó coheredero, hubiese decretado la particion, no será necesario nuevo decreto.

En uno y otro caso, la particion deberá hacerse en la forma prescripta en el título *de las disposiciones comunes á las sucesiones.*

ARTÍCULO 352.

El tutor no podrá repudiar ninguna herencia deferida al menor, sin decreto del Juez, con conocimiento de causa.

Esta disposicion se estiende á las donaciones ó legados que se hicieren al menor.

ARTÍCULO 353.

Tambien se necesita prévio decreto, para proceder á transacio-

nes ó compromisos sobre derechos del menor que se valuen en mas de mil pesos, y sobre sus bienes raices: y en cada caso la transacion ó el fallo del compromisario, se someterá á la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

ARTÍCULO 554.

Prohíbese al tutor contraer empréstito alguno á nombre del menor, sin autorizacion del Juez, con conocimiento de causa.

Sin embargo, la falta de autorizacion no impedirá que el prestamista pueda reclamar el pago, en cuanto el menor se hubiese hecho mas rico.

ARTÍCULO 555.

Los deudores del menor que paguen al tutor, quedan libres de todo nuevo pago.

ARTÍCULO 556.

El tutor cuidará de hacer pagar lo que se deba al menor, inmediatamente que sea exijible el pago, y de perseguir á los deudores por los medios legales.

ARTÍCULO 557.

El tutor deberá interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el menor.

ARTÍCULO 558.

No podrá el tutor dar en arriendo los predios rústicos del menor por mas de cinco años, ni los urbanos por mas de tres, ni por mas tiempo que el que falte al menor para llegar á la mayor edad.

Si lo hiciere, no será obligatorio el arrendamiento para el menor ó para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que escediese de los límites aquí señalados.

Aun el arriendo hecho dentro de esos límites, lleva implícita la condicion de terminar, si antes del vencimiento del término fijado, el menor contrajere matrimonio ú obtuviere habilitacion de edad.

ARTÍCULO 559.

El tutor necesita la prévia autorizacion del Juez, para todo acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés cualquiera de sus parientes legítimos hasta el cuarto grado ó algun hijo natural suyo ó alguno de sus socios.

ARTÍCULO 560.

Cuando el tutor hubiese hecho anticipaciones en beneficio del menor, podrá reembolsarlas con el interés corriente, prévia la autorizacion del Juez.

De la misma autorizacion habrá menester, para hacerse pago de su crédito contra el menor.

ARTÍCULO 361.

Si el menor hubiese heredado algun establecimiento de comercio ó de industria, el Juez de la tutela decidirá si ha de continuar ó no, tomando en consideracion las circunstancias del caso, y oyendo al tutor y al Defensor de menores.

ARTÍCULO 362.

Si el Juez resolviese que el establecimiento continúe, autorizará al tutor para que por sí, ó por los agentes de que se sirva bajo su responsabilidad, dirija las operaciones y trabajos, haga pagos y todos los demas actos de un mandatario, con libre administracion.

Pero si hubiese de cesar el establecimiento, el Juez autorizará al tutor para enagenarlo en venta pública ó privada, despues de tasada ó regulada su importancia; y mientras no fuese posible venderlo, para proceder como el tutor lo encontrase ser menos perjudicial al menor.

ARTÍCULO 363.

Si el establecimiento heredado por el menor, fuese social, y no se hubiese pactado que continue la sociedad con los herederos del socio fallecido, conforme á lo dispuesto en el libro 4° de este Código *sobre el modo de acabarse la compañía*, el Juez autorizará al tutor, para que de acuerdo con los demas interesados, ajuste la venta ó la cesion de la cuota social del menor al socio ó socios sobrevivientes, ó á un tercero con asentimiento de estos; y si no fuese posible la venta, para inspeccionar ó promover la liquidacion final, y percibir lo que correspondiese al menor.

En el caso de continuar la sociedad, por haberse así pactado, el Juez autorizará al tutor, para hacer las veces del socio fallecido y cuyo heredero es el menor.

ARTÍCULO 364.

Son prohibidos absolutamente al tutor, aun cuando el Juez indebidamente los autorice, los actos siguientes:

1° Comprar por sí, ó por interpuesta persona, bienes muebles ó inmuebles del menor, ó venderle ó arrendarle los suyos, aunque sea en subasta pública; y si lo hiciere, á mas de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para la remocion de la tutela.

2° Constituirse cesionario de créditos, derechos ó acciones contra el menor, á no ser que las cesiones resulten de una subrogacion legal.

3° Hacer con el menor contratos de cualquier especie.

4° Aceptar herencias deferidas al menor, sin beneficio de inventario.
5° Disponer á título gratuito de los bienes del menor, á no ser por via de socorro en pequeñas cantidades á sus parientes necesitados, ó cortas dádivas remuneratorias ó presentes de uso.
6° Hacer remision voluntaria de derechos del menor.
7° Hacer ó consentir particiones en que los menores sean interesados, omitiendo la aprobacion judicial.
8° Obligar á los pupilos como fiadores de obligaciones suyas ó de otros.

ARTÍCULO 365.

El tutor tendrá derecho á ser remunerado con el diez por ciento de los frutos líquidos de los bienes del menor, cuando el padre ó la madre no hubiesen fijado otra mayor remuneracion en el testamento.

ARTÍCULO 366.

No tendrá derecho á remuneracion alguna, y deberá restituir lo que á ese título haya recibido, el tutor que fuere removido de la tutela por culpa grave.

CAPÍTULO VI

De las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 367.

El tutor está obligado á llevar cuenta fiel, exacta y documentada de todos sus actos administrativos dia por dia, sin que pueda escusarse de esta obligacion, ni aun el testamentario á quien el testador haya exonerado de rendir cuentas.

Sin embargo, podrá escusarse de documentar las partidas de gastos menudos en que un diligente padre de familia no acostumbra recojer recibo.

ARTÍCULO 368.

Durante su cargo, el tutor está obligado á presentar al Juez dentro de los treinta dias últimos de cada trienio, un estado de la situacion en que se encuentra el patrimonio del menor.

El Defensor de menores á quien ese estado debe comunicarse, podrá pedir, si lo creyese conveniente, que el tutor exhiba los libros de la administracion, y hacer las observaciones que le sujiera su celo por los intereses del menor; teniendo presente lo dispuesto en la seccion 2ª, capítulo 5° de este título.

La aprobacion que el Juez diese al estado presentado por el tutor, será en cuanto haya lugar, y sin perjuicio de repararse cualquier agravio del menor, al tiempo de la formal rendicion de cuentas.

ARTÍCULO 369.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquier tiempo y por motivos que el Juez tuviere por suficientes, el Defensor de menores podrá pedir al tutor la exhibicion de los libros de su administracion, á los efectos del inciso segundo del sobredicho artículo.

ARTÍCULO 370.

Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á rendir cuentas justificadas de la administracion al menor ó á los que *le representen*, en el término que el Juez lo ordene.

Esta obligacion no puede ser dispensada, ni aun por el menor mismo en su testamento.

ARTÍCULO 371.

Acábase la tutela:

1° Por la muerte del tutor, su remocion ó escusa superveniente admitida por el Juez.

2° Por la muerte, habilitacion, mayoría de edad, ó matrimonio del menor.

3° En el caso previsto por el artículo 286. cumplido el plazo ó condicion. —

ARTÍCULO 372.

Sucediendo la muerte del tutor, sus albaceas ó sus herederos mayores de edad, deberán ponerlo dentro de treinta dias en conocimiento del Juez del lugar, y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan respecto á los bienes y persona del menor.

ARTÍCULO 373.

Si el tutor entrase en lugar de un tutor anterior, deberá pedir dentro de treinta dias á su predecesor ó á sus herederos, la rendicion judicial de las cuentas de la tutela, y que lo pongan en posesion de los bienes del menor.

ARTÍCULO 374.

Los gastos de rendicion de cuentas deben ser anticipados por el tutor, pero le serán abonados por el menor.

ARTÍCULO 375.

Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela, si el menor no prefiere el fuero del domicilio del tutor.

ARTÍCULO 376.

Presentada la cuenta por el tutor, será discutida por la persona á quien pase la administracion de los bienes.

Si la administracion se transfiere á otro tutor, ó al menor habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta, sino con la aprobacion judicial, oido el Defensor de menores (art. 274).

ARTÍCULO 377.

Serán abonables al tutor, todos los gastos hechos debidamente aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto sucediese sin culpa del tutor, y aunque este los haya anticipado de su propio dinero.

ARTÍCULO 378.

Cualquier arreglo que pueda tener lugar entre el tutor y el menor habilitado, ó llegado á la mayor edad, es nulo, si no ha sido precedido de la rendicion de cuentas, verificada treinta dias antes del espresado arreglo.

ARTÍCULO 379.

El saldo que resultare á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal desde el dia en que su cuenta quedó cerrada.

ARTÍCULO 380.

Contra el tutor que no dé verdadera cuenta de sù administracion, ó que fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá por parte del menor ó de quien lo represente, el derecho de apreciar bajo de juramento el perjuicio recibido, y el tutor podrá ser condenado en la cuantia jurada; salvo que el Juez tuviese á bien moderarla.

ARTÍCULO 381.

Toda accion del menor contra el tutor, en razon de la tutela, se prescribirá por cuatro años contados desde el dia en que el menor haya llegado á la mayor edad.

Por el mismo período se prescribirán las acciones contrarias del tutor contra el menor.

ARTÍCULO 382.

Los que han estado bajo de tutela, acabada esta, pueden pedir la inmediata entrega de los bienes suyos que están en poder del tutor, sin esperar á la rendicion ó aprobacion de las cuentas.



TÍTULO XI.

De la curaduría ó curatela.

CAPÍTULO I

De la curaduría general.

ARTÍCULO 583.

La curaduría ó curatela no se diferencia de la tutela, sino en ciertos caractéres. Es un cargo impuesto á alguno, en favor del que no puede dirijirse á sí mismo, ni administrar sus negocios.

Lo dispuesto en el título de la *tutela*, tendrá lugar en todos los casos de curaduría, en cuanto no se oponga á lo determinado en el presente título.

ARTÍCULO 584.

Están sujetos á curaduría general los incapaces mayores de edad.

Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intérvalos lúcidos, y los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

ARTÍCULO 585.

Podrán provocar la declaracion de incapacidad y nombramiento de curador al incapaz, cualquiera de sus parientes y el Fiscal de lo Civil y del Crímen ó el Defensor de menores, haciendo las veces de agente ó promotor fiscal.

El Fiscal ó su agente será oido, aun en los casos en que el juicio de incapacidad no haya sido provocado por él.

ARTÍCULO 586.

En los juicios sobre incapacidad, entenderá el Juzgado Ordinario del domicilio del individuo de que se trate.

ARTÍCULO 587.

En el caso de demencia, deberá el Juez interrogar por sí mismo al supuesto demente, y oir el dictámen de dos ó mas facultativos de su confianza.

ARTÍCULO 388.

En cualquier estado de las diligencias, podrá el Juzgado, si lo estimase conveniente, nombrar un curador interino á la persona y bienes del demandado, por incapaz.

ARTÍCULO 389.

El auto que nombre curador interino, á mas de publicarse por los periódicos, deberá comunicarse en los diez dias inmediatos, á todos los Jueces de Paz y Escribanos del Departamento.

La misma publicidad deberá darse á la sentencia ejecutoria ó que concluya el juicio, ora declare incapaz al demandado, ora deseche la demanda.

ARTÍCULO 390.

Son nulos de derecho los actos y contratos del demandado por incapaz, posteriores á la interdiccion provisoria ó definitiva de que se habla en el artículo precedente.

Los anteriores podrán ser anulados, cuando la causa de la interdiccion existia públicamente en la época en que esos actos ó contratos fueron hechos.

ARTÍCULO 391.

Despues que una persona ha fallecido, no pueden ser impugnados sus actos *entre vivos*, por causa de demencia, á no ser que esta resulte de los mismos actos ó que se hayan consumado despues de intentada la demanda de incapacidad.

ARTÍCULO 392.

El curador interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al curador propietario, luego que fuese nombrado.

ARTÍCULO 393.

El marido es el curador legítimo y necesario de su mujer declarada incapaz, y esta lo es de su marido.

La mujer curadora de su marido incapaz, tendrá la administracion de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 394.

Los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudos, declarados incapaces. Si hubiere dos ó mas hijos, el Juez eligirá el que deba ejercer la curaduría.



ARTÍCULO 395.

El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, son de derecho curadores de sus hijos legítimos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduria.

ARTÍCULO 396.

En todos los casos en que el padre ó madre pueden dar tutor á sus hijos menores de edad, podrán tambien nombrar curador por testamento á los mayores de edad, dementes ó sordo-mudos (art 384); salvo las escepciones de los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 397.

A falta de curador legítimo ó testamentario, segun lo dispuesto en los artículos precedentes, tendrá lugar la curaduría dativa.

ARTÍCULO 398.

El curador de un incapaz que tenga hijos menores, es tambien tutor de estos.

ARTÍCULO 399.

El demente no será privado de la libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella, se dañe á sí mismo ó cause peligro ó notable incomodidad á otros. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de dementes, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, se obtuviere autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

ARTÍCULO 400.

Las rentas de los bienes del incapaz, se emplearán con preferencia en aliviar su condicion, y en procurar su restablecimiento.

Al mismo objeto, y en caso necesario, podrá aplicarse parte del capital, prévia autorizacion del Juez.

ARTÍCULO 401.

Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa tambien esta; pero deberá preceder declaracion judicial, que podrá solicitar por sí solo el interdicto, observándose las mismas formalidades que para establecer la interdiccion.

ARTÍCULO 402.

El curador de un incapaz tiene derecho á ser relevado de la curaduría, pasados cinco años desde que se encargó de ella.

Los cónyuges, descendientes ó ascendientes, no gozarán de este beneficio.

CAPÍTULO II

Curaduría de los bienes.

ARTÍCULO 403.

Podrá darse curador á los bienes de una persona ausente, cuando haya necesidad imperiosa de esta medida, á juicio del magistrado, concurriendo las demas circunstancias del artículo 56 y la de faltar la representacion legal del cónyuge (art. 57).

ARTÍCULO 404.

Se dará curador á los bienes del difunto cuya herencia fuese declarada yacente.

ARTÍCULO 405.

Si hubiese herederos estrangeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo á los tratados existentes con las naciones á que los herederos pertenecieren.

ARTÍCULO 406.

Los curadores de los bienes están sujetos á todas las trabas de los tutores ó curadores, y ademas se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservacion, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus representados.

Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enagenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, á no ser que esta enagenacion pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente ó que el pago de las deudas lo requiera.

ARTÍCULO 407.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, los actos en él prohibidos á los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad ó utilidad, los autorizase el Juez préviamente.

ARTÍCULO 408.

Toca á los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes, podrán reclamarlos de los respectivos curadores.

ARTÍCULO 409.

La curaduría de bienes cesa, por la extincion ó inversion completa de estos ó por haber cesado los motivos que hicieron deferir la curaduría.

CAPÍTULO III

Curadurías especiales.

ARTÍCULO 410.

Habrá lugar al nombramiento de curadores especiales, en los *casos* siguientes:

1º Cuando los intereses de los menores estén en oposicion con los de sus padres ó madres bajo cuyo poder se encuentran.

2º Cuando el padre ó madre perdiese la administracion de los bienes de sus hijos.

3º Cuando los hijos adquieren bienes cuya administracion no corresponda á sus padres.

4º Cuando los intereses de los que están bajo tutela ó curaduría general, estuviesen en oposicion con los de su tutor ó curador.

5º Cuando sus intereses estuviesen en oposicion con los de otro menor ó incapaz, que con ellos se hallare bajo un tutor ó curador comun.

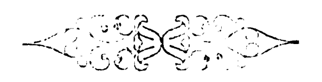
6º Cuando adquieren bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada ó de no ser administrados por su tutor ó curador general.

7º Cuando la curaduría fuese para un negocio particular.

ARTÍCULO 411.

El curador especial no es obligado á prestar fianza ó caucion, ni á la confeccion de inventario, sino cuando su nombramiento fuese con administracion de bienes.

Los curadores para pleito ó *ad litem*, son dados por la judicatura que conoce en el pleito.



LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES Y DEL DOMINIO Ó PROPIEDAD

TÍTULO I.

De la division de los bienes.

CAPÍTULO I

De los bienes considerados en sí mismos.

ARTÍCULO 412.

Bajo la denominacion de *bienes* ó de *cosas* se comprende todo lo que tiene una medida de valor y puede ser objeto de propiedad.

Los bienes son, corporales ó incorporales.

Seccion I

DE LOS BIENES CORPORALES.

ARTÍCULO 413.

Los bienes corporales se dividen en muebles é inmuebles.

ARTÍCULO 414.

Muebles son las cosas que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellas por sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea por medio de una fuerza esterna como las cosas inanimadas.

Esceptúanse las cosas muebles que se hallan en el caso del artículo 417.

ARTÍCULO 415.

Inmuebles ó *fincas* ó *bienes raices* son las cosas que no se pue-

den trasportar de un lugar á otro; como las tierras, las minas y los edificios.

Las casas y heredades se llaman *predios* ó *fundos*.

ARTÍCULO 416.

Los árboles y plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raices.

Lo son tambien los frutos pendientes de las mismas plantas ó árboles, en cuanto siguen al fundo en todos los cambios de dominio.

ARTÍCULO 417.

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza ó minería y los animales actualmente destinados al cultivo ó beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca á mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de este.

Los viveros de animales, con tal que adhieran al suelo ó sean parte del suelo mismo ó de un edificio.

ARTÍCULO 418.

Los productos de los inmuebles y las cosas accesorias á ellos como las yerbas, madera y frutos, la tierra ó arena, los metales de una mina ó las piedras de una cantera, se reputan muebles, aun antes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho á favor de otra persona que el dueño.

ARTÍCULO 419.

Las cosas de comodidad ú ornato que se fijan en las paredes y pueden removerse fácilmente, se reputan muebles.

Sin embargo, los cuadros ó espejos que están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se consideran parte del edificio aunque puedan separarse sin detrimento. Lo mismo se aplica á las estátuas colocadas en un nicho construido espresamente en el edificio.

ARTÍCULO 420.

Las cosas que por ser accesorias á bienes raices se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; pero sí, desde que se separan con el objeto de darles diferente destino.

ARTÍCULO 421.

Cuando por disposicion de la ley ó del hombre se use de la espresion *bienes muebles* sin otra calificacion, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles segun el artículo 414.

Cuando se use la espresion de *muebles* solo ó *muebles de una casa*, no se comprenderá el dinero, los documentos, las colecciones, los libros, las armas, las ropas, los carruajes, ni en general otras cosas que las que corresponden al ajuar de la casa.

ARTÍCULO 422.

Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A los primeros pertenecen aquellas cosas de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza, sin que se consuman.

Las especies monetarias son fungibles en cuanto perecen para el que las emplea como tales.

Seccion II

DE LOS BIENES INCORPORALES.

ARTÍCULO 423.

Los bienes incorporales son derechos reales ó personales.

ARTÍCULO 424.

Derecho *real* es el que tenemos en una cosa ó contra una cosa sin relacion á determinada persona.

El derecho en la cosa supone el dominio ó un desmembramiento del dominio. El derecho contra la cosa puede ser constituido meramente por garantía; como sucede respecto de la prenda y la hipoteca. De los derechos reales nacen las acciones de la misma clase.

ARTÍCULO 425.

Derechos personales son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo ó la sola disposicion de la ley, han contraido las obligaciones correlativas; como el que tiene

el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, ó el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

ARTÍCULO 426.

Los derechos y acciones se reputan bienes muebles ó inmuebles, segun la naturaleza de la cosa que es su objeto. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la accion del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la hipoteca, puesto que tiene por objeto una cantidad de dinero, es mueble.

ARTÍCULO 427.

Los hechos que se deben se reputan muebles. La accion para que un artífice ejecute la obra convenida ó resarza los daños y perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

CAPÍTULO II

De los bienes con relacion á las personas.

ARTÍCULO 428.

Los bienes son de propiedad nacional ó particular.

ARTÍCULO 429.

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece á todos los habitantes del Estado, se llaman *bienes nacionales de uso público* ó *bienes públicos* del Estado.

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente á los habitantes, se llaman *bienes privados del Estado* ó *bienes fiscales*.

ARTÍCULO 430.

Son bienes nacionales de uso público :

1° Las calles, plazas y caminos públicos.

2° Los puertos, abras, ensenadas y costas del territorio oriental, en la estension que determinen leyes especiales.

3° Los rios ó arroyos navegables ó flotables en todo ó parte de su curso. Se entenderán por rios ó arroyos navegables ó flotables aquellos cuya navegacion ó flote sea posible natural ó artificialmente.

4° Las riberas de esos rios ó arroyos, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegacion.

5° El agua corriente aun de los rios no navegables ó flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiere camino público que la haga accesible.
6° Los puentes, canales y demas obras públicas, construidas y conservadas á espensas de la nacion.

ARTÍCULO 431.

El uso y goce que para el tránsito, riego, navegacion y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden á los particulares, en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus riberas, en los rios y arroyos y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos á las disposiciones de este Código y á los reglamentos generales ó locales que sobre la materia se promulguen.

ARTÍCULO 432.

Los caminos construidos á espensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce á todos.
Es lo mismo de cualesquiera otras construcciones hechas á espensas de particulares y en sus tierras.

ARTÍCULO 433.

Son bienes fiscales todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites del Estado, carecen de otro dueño.

ARTÍCULO 434.

Los bienes vacantes y los de las personas que mueren sin dejar herederos, pertenecen tambien al fisco; y en general es propiedad fiscal todo lo que por leyes especiales está declarado serlo ó se declare en adelante.

ARTÍCULO 435.

La administracion y enajenacion de los bienes fiscales se rijen por leyes especiales; pero están sujetos á prescripcion, conforme á lo dispuesto en el título respectivo del libro 3°.

ARTÍCULO 436.

La propiedad y uso de las minas, se rigen tambien por leyes y reglamentos especiales.

ARTÍCULO 437.

Los bienes que no fueren de propiedad nacional (art. 429) deberán considerarse como bienes particulares, sin hacerse distincion de las personas que tengan la propiedad de ellos, aunque sean personas jurídicas.

TÍTULO II.

Del dominio.

ARTÍCULO 438.

El dominio (que se llama tambien propiedad) es el derecho de gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra ley ó contra derecho ageno.

ARTÍCULO 439.

El derecho de gozar y disponer de una cosa comprende :

1° El derecho á todos los frutos que provienen de la cosa, y á todo lo que se le una accesoriamente.
2° El de servirse de la cosa, no solo para los usos á que está generalmente destinada, sino para los otros que estén en la voluntad del dueño.
3° El de cambiar la forma de la cosa, mejorándola ó empeorándola.
4° El de destruir enteramente la cosa, si le conviene ó le parece.
5° El de impedir á los demas que se sirvan de ella, y de reivindicarla de cualquier poseedor.
6° El de enajenar la cosa en todo ó en parte, concediendo á otros los derechos que buenamente quiera.

ARTÍCULO 440.

El ejercicio de esos derechos queda subordinado á las prohibiciones de las leyes ó reglamentos, y á la imperfeccion del dominio. resultante de las convenciones ó de la voluntad del testador.

ARTÍCULO 441.

El dominio ó propiedad, se considera como una calidad inherente á la cosa, como un vínculo real que la liga al dueño, y que no puede romperse sin hecho suyo.

ARTÍCULO 442.

Aun cuando el *derecho de poseer*, está naturalmente ligado á la propiedad, puede sinembargo esta subsistir sin la *posesion y aun sin el derecho de posesion.*

ARTÍCULO 443.

Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

ARTÍCULO 444.

Nadie puede ser privado de su propiedad, sea mueble ó raiz, sino por causa de pública utilidad, calificada por ley, prévia la correspondiente indemnizacion.

ARTÍCULO 445.

La expropiacion de bienes raices, á que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el articulo anterior, solo podrá llevarse á efecto, por decreto de la autoridad judicial y precediendo los requisitos que espresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 446.

En el espediente relativo á la expropiacion deberá constar:

1.° Resolucion legislativa que dé causa á la expropiacion, ordenando ó autorizando la construccion de obras ó la adquisicion de terrenos ó edificios destinados á objetos de pública utilidad.

2.° Decreto del P. E. espedido en virtud de los informes que juzgare oportunos, designando las propiedades á que el derecho de expropiacion sea aplicable.

3.° Publicacion por edictos, autorizados por los Jueces locales, de la sancion y decreto que espresan los anteriores incisos, con emplazamiento de los dueños de las propiedades designadas para ante el Juez Letrado de Hacienda.

ARTÍCULO 447.

Los dueños que por sí ó por medio de sus representantes se opongan á la designacion hecha por el decreto gubernativo, serán oidos en juicio *breve* y *sumario*, con el fiscal de Gobierno y Hacienda.

ARTÍCULO 448.

No habiendo oposicion de los dueños ó siendo esta desechada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el Juez ordenará que se proceda á establecer el precio de la indemnizacion, nombrándose por cada parte su perito, y un tercero en discordia por entrambas; y no aviniéndose en este punto, lo nombrará el Juez de oficio.

No podrá recaer el nombramiento de tercero que haga el Juez,

en ningun empleado público ó persona que reciba sueldo ó emolumento de la administracion.

Si los interesados se aviniesen entre ellos, sobre el importe de la indemnizacion, deberán manifestarlo al Juzgado, y haciéndolo así, no habrá lugar á la regulacion por peritos.

ARTÍCULO 449.

La indemnizacion deberá regularse, tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupacion se requiere, y ademas los daños y perjuicios que á su dueño resultaren de la expropiacion á juicio de los peritos.

ARTÍCULO 450.

Cuando no resultaren dos tasaciones conformes, el Juez, con vista de las que se hubiesen practicado, fijará el precio de la indemnizacion.

ARTÍCULO 451.

Fijado el precio de la indemnizacion, con arreglo á los artículos anteriores, ó por avenimiento de los interesados segun el inciso último del artículo 448, decretará el Juez que sea cubierto por el comprador; y sin su previo y entero pago, no mandará dar posesion á este, de los bienes raices sobre que ha recaido la expropiacion, á menos que intervenga consentimiento espreso del dueño ó dueños.

ARTÍCULO 452.

No obstante lo dispuesto en los artículos que preceden, si se hubiere de expropiar terrenos con destino á nuevas calles ó caminos públicos ó para la ejecucion de un proyecto de camino de fierro ú otra cualquier via de comunicacion y trasporte, no habrá lugar á la oposición de que habla el artículo 447, y el avalúo de los terrenos se hará al precio que tuvieren al tiempo de su designacion, *y como si no hubiese obra pública proyectada.*

Si dichos terrenos estuvieren edificados ó plantados, al precio de ellos, segun el inciso precedente, se agregará el valor del edificio ó plantío.

ARTÍCULO 453.

Sí hubiese urgencia en el caso del artículo anterior, y esta urgencia fuese declarada por decreto gubernativo, podrá la administracion ó el concesionario, pedir al Juez competente que mande darle posesion de los terrenos sujetos al derecho de expropiacion, consignando una suma representativa del valor de la especie, y daños y perjuicios, segun el prudente arbítrio del Juez, despues de oidas las partes en comparendo verbal.

Hecha la consignacion, el propietario no podrá oponerse á la toma de posesion, y solo le quedará el derecho de ser pagado á juicio de peritos, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 448 y siguientes.

ARTÍCULO 454.

En los casos de expropiacion por utilidad pública, cesa el impedimento legal que tienen los representantes de los incapaces para disponer de los bienes de sus administrados.

Ninguna reclamacion de tercero que alegue estarle afecta la cosa, puede impedir la expropiacion ni sus efectos. El tercero hará valer sus derechos sobre el precio de la cosa ó la indemnizacion, quedando aquella libre de todo gravámen.

ARTÍCULO 455.

En la expropiacion de bienes muebles, se procederá administrativamente, guardándose en lo que fueren aplicables, las formas determinadas por los artículos anteriores.

TÍTULO III.

Del usufructo, uso y habitacion.

CAPÍTULO I

Del usufructo.

ARTÍCULO 456.

fruor.

El usufructo es un derecho real que consiste en gozar de la cosa agena, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño, si la cosa no es fungible; ó con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género ó de pagar su valor, si la cosa es fungible.

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario.

Tiene por consiguiente una duracion limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

ARTÍCULO 457.

Los derechos y obligaciones del usufructuario, los determina el título constitutivo del usufructo. La ley no hace mas que suplir el silencio del título, á no ser que espresamente declare otra cosa.

Seccion I

DE LOS MODOS DE CONSTITUIRSE EL USUFRUCTO.

ARTÍCULO 458.

El usufructo se puede constituir por la ley, por acto entre vivos, por última voluntad y por prescripcion.

ARTÍCULO 459.

En el usufructo constituido por acto entre vivos, no se adquiere derecho en la cosa sino por la subsiguiente *tradicion*, segun las reglas que se dan en el título 3.° del libro 3.°

En el que se deja por acto de última voluntad, se adquiere el derecho en la cosa, luego que muere el testador.

ARTÍCULO 460.

El usufructo se adquiere por prescripcion, de la misma manera que el dominio, y está sujeto á las mismas reglas.

ARTÍCULO 461.

Se prohibe constituir el usufructo á favor de dos ó mas personas, para que lo gocen alternativa ó sucesivamente.

ARTÍCULO 462.

Se puede constituir el usufructo á favor de dos ó mas personas que lo gocen simultáneamente por igual ó segun las cuotas determinadas por el constituyente.

ARTÍCULO 463.

El usufructo puede constituirse puramente, bajo condicion, desde ó hasta cierto dia.

Cuando no se fija tiempo alguno para la duracion del usufructo, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

ARTÍCULO 464.

A favor de un pueblo, de una corporacion ó de un establecimiento público, no podrá constituirse el usufructo por mas de treinta años.

Cesa el usufructo antes de los treinta años, si el pueblo queda yermo, la corporacion se disuelve ó el establecimiento público es suprimido.

Seccion II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

§ 1°

De los derechos del usufructuario.

ARTÍCULO 465.

El usufructuario tiene derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales ó civiles de los bienes usufructuados.

ARTÍCULO 466.

Son frutos naturales, las producciones espontáneas de la tierra. las crias y demas productos de los animales.

Son frutos industriales, los que producen las heredades ó fincas de cualquiera clase, á beneficio del cultivo y del trabajo.

Son frutos civiles, los alquileres y arrendamientos de las fincas y heredades y los réditos del dinero.

ARTÍCULO 467.

Los frutos naturales ó industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de acabar el usufructo, pertenecen al propietario.

Ni uno ni otro tienen que hacer abono alguno por razon de trabajo, semillas ú otros gastos semejantes.

Esta disposicion no perjudica á los colonos que tengan derecho á percibir alguna parte de frutos, al tiempo de comenzar ó acabar el usufructo.

ARTÍCULO 468.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario. á proporcion del tiempo que dure el usufructo.

ARTÍCULO 469.

El usufructo de un censo ó renta vitalicia, da tambien al usufructuario, mientras dure el usufructo, el derecho de percibir las pensiones que se devenguen sin quedar obligado á restitucion alguna.

ARTÍCULO 470.

Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario viene á ser simple acreedor á la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad ó del valor que estas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

ARTÍCULO 471.

El usufructuario de cosas muebles, de las que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho á servirse de ellas segun su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no es obligado á restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas ó deterioros que provengan de su dolo ó culpa.

ARTÍCULO 472.

El goce del usufructuario de una heredad se estiende á sus bosques y arboledas, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales ó accidentes fortuitos.

ARTÍCULO 473.

El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por aluvion á la cosa usufructuada, de las servidumbres, y en general de todos los derechos de que gozaria el propietario.

Goza tambien de las minas y canteras que se están esplotando al empezar el usufructo; pero no de las que nuevamente se descubriesen ni del tesoro que se encontrase.

ARTÍCULO 474.

El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro, y enagenar su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que como tal usufructuario celébre, se resuelven al fin del usufructo. art. 511

ARTÍCULO 475.

No tiene derecho el usufructuario á que se le abonen las mejoras que haya hecho en la cosa usufructuada; pero le será lícito ale-

garlas en compensacion de los deterioros que se le puedan imputar ó llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa que es objeto del usufructo, y el propietario no le abonase lo que despues de separados valdrian.

Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario, relativamente á mejoras ó de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

ARTÍCULO 476.

Siendo dos ó mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios. Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiese dispuesto que, terminando un usufructo parcial, se consolide con la propiedad.

2 §°

De las obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 477.

El usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes está obligado:

1° A formar, con citacion del dueño, un inventario solemne de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado de los inmuebles.

2° A dar fianza bastante de que cuidará de las cosas, como un buen padre de familia, y las restituirá al propietario al terminarse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

Respecto de las cosas fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 478.

Cesa la obligacion de afianzar:

1° En el caso del usufructo legal (artículo 246).

2° En el del donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

3° Cuando el que constituye el usufructo ó bien el propietario, exonera espresamente de la fianza al usufructuario.

ARTÍCULO 479.

No dando el usufructuario la fianza á que está obligado, dentro

del plazo que el Juez le señale, á instancia del propietario, podrá este pedir que los bienes raices se arrienden y se pongan en administracion, que los muebles se vendan, y que los capitales ó sumas de dinero y el precio de los bienes muebles, se pongan á interés con seguridad.

El precio de los arrendamientos, los intereses de los capitales, y los productos de los bienes dados en administracion, pertenecen al usufructuario, deduccion hecha de los gastos.

ARTÍCULO 480.

Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare bajo caucion juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, el Juez podrá acceder á esta peticion, consultando las circunstancias.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion, dando la fianza á que es obligado.

ARTÍCULO 481.

Dada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos de los bienes que se hayan devengado, desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar.

ARTÍCULO 482.

No es permitido al usufructuario, cambiar el destino de un edificio, ni dejar baldía una heredad que ha sido cultivada.

ARTÍCULO 483.

El usufructuario que enagenase ó diese á otro en arrendamiento, su derecho de usufructo, es responsable del menoscabo que tengan los bienes, por culpa ó negligencia de la persona que le sustituye.

ARTÍCULO 484.

El usufructuario de ganados ó rebaños, es obligado á reponer los animales que mueren ó se pierden, pero solo con las crias de los mismos ganados ó rebaños; salvo que la muerte ó pérdida fuesen imputables á su hecho ó culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado ó rebaño perece del todo por efecto de una epidemia ú otro caso fortuito, el usufructuario no está obligado á reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Si el ganado ó rebaño perece en parte, tambien por un accidente, y sin culpa del usufructuario, tendrá este la opcion á continuar

en el usufructo, reemplazando las reses que faltan ó á cesar en él, entregando las que no hayan perecido, y los despojos que se hayan salvado de las muertas.

ARTÍCULO 485.

El usufructuario no está obligado sino á los reparos menores y de simple conservacion de la cosa.

Los reparos mayores son de cuenta del propietario que los hará si le conviene; pero el usufructuario está en la obligacion de darle aviso, siempre que sea urgente la necesidad de hacer aquellos.

Se entiende por reparos mayores, los estraordinarios y que convienen á la utilidad permanente de la finca, como las paredes principales, techos ó bóvedas tratándose de edificios.

ARTÍCULO 486.

Si el propietario se presta á los reparos mayores, no podrá impedirlos el usufructuario, el cual deberá pagarle sobre los dineros invertidos en ellos y mientras dure el usufructo, el interés medio que produzcan los capitales empleados en fincas de igual naturaleza.

Rehusando el propietario hacer los reparos referidos, podrá el usufructuario, para salvar la cosa usufructuada, y con ella su usufructo, hacerlos á su costa, y el propietario se los reembolsará sin interés, fenecido el usufructo.

ARTÍCULO 487.

El pago de las cargas ó contribuciones anuales, y el de las que en el uso se consideran gravámenes de los frutos, es de cuenta del usufructuario durante el tiempo de su goce.

ARTÍCULO 488.

Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, son de cargo del propietario.

Si este las pagase, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiere pagado, y si las anticipase el usufructuario tendrá derecho á recibir su importe sin interés, al fin del usufructo.

ARTÍCULO 489.

El usufructuario universal debe pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pension de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia, la pagará en proporcion á su cuota.

En ambos casos no queda obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó mas cosas particulares solo pagará el legado, cuando la renta ó pension fuese constituida determinadamente sobre ellas.

ARTÍCULO 490.

El usufructuario de una finca hipotecada no está obligado á pagar ni aun los intereses de las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

Si la finca se embarga ó vende judicialmente para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

ARTÍCULO 491.

Si el usufructo es de una herencia ó de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exijir del propietario su restitucion sin interés al terminar el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipacion, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, segun la regla establecida en el párrafo precedente.

Si el propietario hiciere la anticipacion de su dinero, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes, mientras dure el usufructo.

ARTÍCULO 492.

De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquel; y en otro caso, responde de todos los daños que al propietario le resulten, como si hubiesen sido causados por su culpa.

ARTÍCULO 493.

El usufructuario es obligado á respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos ó de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

En tal caso, el usufructuario sucede en la percepcion de la renta ó pension desde que empieza el usufructo.

ARTÍCULO 494.

Las costas, costos y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario.

Seccion III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.

ARTÍCULO 495.

El propietario no puede turbar ni poner obstáculo alguno al goce del usufructuario.

ARTÍCULO 496.

No puede cambiar ni alterar el estado de la cosa usufructuada, ni aun para mejorarla.

Sin embargo, puede aun contra la voluntad del usufructuario, ejecutar todos los actos que tiendan á la conservacion del fundo.

ARTÍCULO 497.

Puede enagenar la nuda propiedad de la cosa, sin que por eso se alteren los derechos del usufructuario.

ARTÍCULO 498.

Cuando á la cosa usufructuada se debe alguna servidumbre, no puede remitirla el propietario, á no ser con consentimiento expreso del usufructuario.

Seccion IV

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO.

ARTÍCULO 499.

El usufructo acaba:

1° Por la muerte del usufructuario.

2° Por conclusion del tiempo por que fué otorgado ó cumplimiento de la condicion resolutoria.

3° Por consolidacion del usufructo con la propiedad.

4° Por el no uso, durante el tiempo y conforme á las reglas establecidas en el título *de la prescripcion.*

5° Por la renuncia del usufructuario.

Los acreedores de este, podrán sinembargo hacer que se anule la renuncia hecha en perjuicio suyo.

6° Por la destruccion real y completa de la cosa que era objeto del usufructo.

Si la cosa, objeto del usufructo, no sufre mas que una destruccion parcial, el derecho continúa sobre lo que de ella haya quedado.

ARTÍCULO 500.

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes.

ARTÍCULO 501.

Si la cosa usufructuada no es mas que un edificio, y este se destruye por incendio, se arruina de viejo ó perece por algun otro accidente, cesará para siempre el usufructo, y no tendrá derecho el usufructuario á gozar del solar ni de los materiales (art. 499—núm. 6).

Si el usufructo ha sido constituido sobre una heredad, de la cual el edificio destruido forme parte, el usufructuario podrá gozar del solar y de los materiales.

ARTÍCULO 502.

El usufructo no se extingue por el mal uso que el usufructuario haga de las cosas usufructuadas; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesion de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar periódicamente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, y deducido el honorario de administracion que el Juez le señale.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitacion.

ARTÍCULO 503.

El derecho de uso es un derecho real que consiste en servirse de la cosa de otro ó de exigir una porcion de los frutos que ella produce.

El derecho de habitacion es tambien un derecho real, y consiste en habitar gratuitamente la casa de otro.

ARTÍCULO 504.

Los derechos de uso y habitacion, se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

ARTÍCULO 505.

Ni el usuario ni el habitador estarán obligados á prestar fianza.

Sin embargo, el habitador es obligado á inventario; y la misma obligacion tiene el usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deben restituirse en especie.

ARTÍCULO 506.

Los derechos de uso y de habitacion se determinan por el título constitutivo, recibiendo mas ó menos estension, segun sus disposiciones.

Si el título no se esplica, en cuanto á la estension de esos derechos, sé entienden de la manera siguiente.

ARTÍCULO 507.

El uso y la habitacion se limitan á las necesidades personales del usuario ó del habitador.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales reconocidos, tanto los que existen al tiempo de constituirse el derecho, como los que sobrevienen despues.

Comprende así mismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende ademas las personas que á la misma fecha vivian con el habitador ó usuario y á costa de estos; y las personas á quienes estos deben alimentos.

ARTÍCULO 508.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador no se comprenden las de la industria ó tráfico en que se ocupa.

Así el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas ó almacenes.

Se esceptúa de esta regla el caso en que la cosa sobre que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relacion con la profesion ó industria del que ha de ejercerla, aparezca destinada á servirle en ellas.

ARTÍCULO 509.

El usuario de una heredad tiene solamente derecho á los objetos comunes de alimentacion y combustible.

Está obligado á recibir estos del dueño ó á tomarlos con su permiso.

ARTÍCULO 510.

El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, con la moderacion y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados á contribuir á las expensas ordinarias de conservacion y cultivo, á prorrata del beneficio que reporten.

ARTÍCULO 511.

Los derechos de uso y habitacion, son intrasmisibles á los herederos, y no pueden cederse á ningun título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador, pueden arrendar, prestar ó enagenar objeto alguno de aquellos á que se estiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden dar los frutos que les está permitido consumir en sus necesidades personales.

TÍTULO IV.

De las servidumbres.

CAPÍTULO I

De las servidumbres en general.

ARTÍCULO 512.

Servidumbre *predial* ó simplemente *servidumbre*, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Se llama predio *sirviente*, el que sufre el gravámen, y predio *dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama *activa*, y con respecto al predio sirviente, *pasiva*.

ARTÍCULO 513.

Las servidumbres son *continuas* ó *discontinuas*.

Las primeras son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

Las segundas son aquellas que se ejercen á intérvalos mas ó menos largos de tiempo, y suponen un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito y otras de esta clase.

ARTÍCULO 514.

Son *aparentes*, las que se anuncian por obras ó signos esteriores dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce, ú otras semejantes.

Son servidumbres *no aparentes*, las que no presentan signo esterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros parecidos.

ARTÍCULO 515.

Las servidumbres son inseparables del predio á que activa ó pasivamente pertenecen.

ARTÍCULO 516.

Las servidumbres son indivisibles: dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla, aquel ó aquellos á quienes toque la parte en que se ejercia.

Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exijir que se altere la direccion, forma, calidad ó anchura de la senda ó camino destinado á ella.

ARTÍCULO 517.

Las servidumbres provienen de la ley ó de la voluntad de los propietarios.

ARTÍCULO 518.

Las servidumbres legales tienen por objeto la utilidad general ó de un pueblo ó de los particulares.

ARTÍCULO 519.

Las servidumbres legales que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser derogadas ó modificadas por la voluntad de estos.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales.

Seccion I

DE LAS SERVIDUMBRES DE AGUAS.

ARTÍCULO 520.

El predio inferior está sujeto á recibir las aguas que desciendan del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya á ello.

Así no se puede dirijir un albañal ó acequia sobre el predio vecino, sino se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio inferior no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre legal, ni en el superior cosa que la agrave.

ARTÍCULO 521.

Si el agua corriente se detuviere en el predio de alguno por hecho ageno de la mano del hombre, el que se sienta perjudicado por la interrupcion de la corriente, puede reclamar del dueño del predio donde se ha estancado el agua, que remueva el impedimento, ó se lo deje remover, para que las aguas vuelvan á su curso ordinario.

ARTÍCULO 522.

El dueño de un predio en que existen obras defensivas para contener el agua ó en que, por la variacion de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado á hacer los reparos ó construcciones necesarias ó á tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que esperimenten ó esten inminentemente espuestos á esperimentar daño.

ARTÍCULO 523.

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecucion en proporcion á su interés.

Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

ARTÍCULO 524.

El dueño de un predio en que hay una fuente ó manantial, puede

usar de su agua libremente, salvo el derecho que pueda haber adquirido el dueño del predio inferior por título ó por prescripcion.

La prescripcion en tal caso, no se verifica sino por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del prepio inferior ejecutó en éste ó en el predio superior trabajos visibles, destinados á facilitar la caida y curso de las aguas en su terreno.

ARTÍCULO 525.

El propietario de fuente ó manantial no puede cambiar su curso, cuando provee del agua necesaria á los habitantes de una seccion, villa ó pueblo; pero si el vecindario no ha adquirido por prescripcion ó de otro modo, el uso del agua, puede reclamar el propietario una indemnizacion que será determinada por peritos.

ARTÍCULO 526.

El dueño de una heredad, por cuya orilla pasa agua corriente que no forma rio ni arroyo navegable ó flotable (art. 430 número 3), podrá servirse de esa agua al tiempo de pasar, para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad y aun para el uso de alguna fábrica, en cuanto no perjudicare al otro propietario riberẽño, ni contraviniere á los reglamentos sobre la materia.

Aquel por cuya heredad atraviesa esta corriente puede servirse del agua como le conviniere, en cuanto pasa por su fundo, pero con la obligacion de restituirla al acostumbrado cauce, al salir de su propiedad.

ARTÍCULO 527.

Los Tribunales deben conciliar prudentemente el interés de la agricultura ó industria, con el respeto debido á la propiedad, en las contestaciones sobre el uso de las aguas; y se observarán los reglamentos generales y locales, en cuanto no se opongan á este Código.

ARTÍCULO 528.

Nadie puede usar del agua de los rios ó arroyos, de modo que perjudique á la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas ó el uso de otros medios de trasporte fluvial.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuese necesario para los mismos fines.

En los casos de este artículo, no aprovecha la prescripcion ni otro título.

ARTÍCULO 529.

La propiedad y uso de las aguas de propiedad particular están

en todo sujetos al derecho de expropiacion por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 530.

El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corran por un camino público, y torcer su curso para aprovecharse de ellas. Ninguna prescripcion puede privarle de este uso.

ARTÍCULO 531.

El dueño de una heredad ó de un establecimiento industrial que quiera servirse, para el riego de sus tierras ó para el uso de su fábrica, de las aguas naturales ó artificiáles *de que tenga derecho á disponer*, podrá conducir á su costa esas aguas por las heredades intermedias, abonando una justa y prévia indemnizacion.

La servidumbre á que estan sujetas la heredad ó heredades intermedias, se llama *servidumbre de acueducto.*

ARTÍCULO 532.

Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

ARTÍCULO 533.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo, no haga escesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio cause á los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el menos perjudicial á la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado; si no se probase lo contrario.

El Juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá á favor de las heredades sirvientes.

ARTÍCULO 534.

El dueño de la heredad sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que ocupa el acueducto, y el de un espacio á cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura, con mas un diez por ciento sobre la suma total de esos precios; fuera de la debida indemnizacion de los daños inmediatos (art. 531).

Llegado el caso, tendrá tambien derecho para que se le indemnice del daño ocasionado por las filtraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construccion del acueducto.

ARTÍCULO 535.

El dueño de la heredad sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparacion del acueducto, con tal que se dé aviso al administrador de la heredad.

Es obligado así mismo á permitir, con este aviso prévio, la entrada de un cuidador de tiempo en tiempo ó con la frecuencia que el Juez, segun las circunstancias determine.

ARTÍCULO 536.

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion ú obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 534.

ARTÍCULO 537.

El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servírse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo canal.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de dicho acueducto el valor del suelo ocupado por este (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 534), á prorrata del nuevo volumen de agua introducida en él, y se le reembolsará ademas en la misma proporcion lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechare al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto á su costa, y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

ARTÍCULO 538.

Si el que tiene un acueducto en heredad agena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio á la heredad sirviente; y si para ello fuesen necesarias nuevas obras, se observará respecto á estas lo dispuesto en el artículo 534.

ARTÍCULO 539.

Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se estienden á los que se construyan para dar salida y direccion á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales, por medio de zanjas y canales de desagüe.

ARTÍCULO 540.

Si el acueducto fuese abandonado, volverá el terreno á la pro-



piedad y uso esclusivo del dueño de la heredad sirviente, quien solo estará obligado en este caso, á restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

ARTÍCULO 541.

Los que se aprovechan de las aguas de una acequia, deben construir y conservar los puentes necesarios para pasar á las heredades vecinas, de tal modo, que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales, y hacer todas las demas obras semejantes para la continuacion del riego ó de la corriente, sino hubiere convenio ó posesion en contrario.

ARTÍCULO 542.

Se necesita autorizacion especial del Gobierno para sacar canales de los rios ó arroyos navegables ó flotables (art. 430 número 3); debiendo entenderse concedida aquella con sujecion á las leyes y reglamentos de la materia.

Seccion II

DE LA SERVIDUMBRE DE PASO.

ARTÍCULO 543.

El propietario de un predio enclavado, y que no tiene salida á la calle ó camino público, puede reclamar paso por los predios vecinos para la explotacion del suyo, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio.

ARTÍCULO 544.

La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante á la calle ó camino público.

ARTÍCULO 545.

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

ARTÍCULO 546.

Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnizacion, como el ejercicio de la servidumbre.

ARTÍCULO 547.

La accion para reclamar la indemnizacion el dueño del predio sirviente, es prescriptible; pero aunque prescribiere, subsistirá la servidumbre obtenida.

ARTÍCULO 548.

Si obtenida la servidumbre de paso, en conformidad á los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio dominante por la adquisicion de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino ó por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecerse esta, se hubiere pagado por el valor del terreno.

ARTÍCULO 549.

Si se vende ó permuta alguna parte de un predio ó si se adjudica á cualquiera de los que lo poseian *pro-indiviso*, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino; se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de paso sin indemnizacion alguna.

ARTÍCULO 550.

Si el camino público se pusiere accidentalmente intransitable, sea cual fuere la causa, los propietarios contíguos deberán dar paso por su fundo, durante el tiempo indispensable para la compostura del camino; salvo el derecho á ser indemnizados convencionalmente ó á juicio de peritos por la respectiva Junta Económico-Administrativa.

Seccion III

SERVIDUMBRES DE DEMARCACION, CERRAMIENTO Y MEDIANERIA.

ARTÍCULO 551.

La ley sujeta á los propietarios colindantes á diferentes obligaciones recíprocas, independientes de toda convencion.

ARTÍCULO 552.

Todo propietario tiene derecho á que se fijen los límites que separan su predio de los colindantes, y podrá exijir de los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcacion ó amojonamiento á espensas comunes.

ARTÍCULO 553.

Tambien tendrá derecho si se ha quitado alguno de los mojones que deslindan su heredad, para pedir que el que lo ha removido lo reponga á su costa, y le indemnize de los daños que la remocion le haya causado.

Se entiende por mojon en general, cualquier separacion natural ó artificial que señala el linde ó línea divisoria de dos heredades contíguas.

ARTÍCULO 554.

La mensura de un campo sea ó no protestada, no prueba *por sí sola* posesion ni cambia el rol que las partes deban tener respectivamente en el juicio de propiedad.

ARTÍCULO 555.

Todo propietario puede cerrar ó cercar por todas partes su terreno, sin perjuicio de las servidumbres constituidas á favor de otros predios.

ARTÍCULO 556.

La facultad de cercar es ilimitada en el campo.

En los pueblos, villas, ciudades ó sus arrabales, cualquier propietario puede obligar á su colindante á que contribuya á la construccion ó refaccion de la divisoria entre sus edificios, patios, corrales ó jardines.

La altura de la divisoria se determinará por los reglamentos que puedan existir, y por la costumbre constante y reconocida.

A falta de reglamentos ó de costumbre, la divisoria que se construya ó refaccione, tendrá tres metros de altura por lo menos.

ARTÍCULO 557.

La disposicion del artículo precedente no es aplicable á los terrenos cultivados ó incultos que pueda haber en los arrabales, al lado de casas ó jardines.

ARTÍCULO 558.

Se entiende por arrabales, la continuidad de casas fuera del radio de una ciudad.

Se acaban los arrabales, cuando cesa la continuidad.

ARTÍCULO 559.

El vecino que no quiera contribuir á los gastos de cerramiento ó divisoria, puede librarse de ellos, cediendo la mitad del espacio en que ha de levantarse el cerco ó pared y renunciando la medianeria.

ARTÍCULO 560.

Toda pared divisoria en la poblacion ó en el campo se presume medianera, si no consta ni hay señal de lo contrario.

Hay señal de no ser medianera, cuando no hay edificios sino de un lado de la pared, sin que existan vestigios de que los haya habido del otro. En tal caso, se presume pertenecer la pared al dueño del edificio.

ARTÍCULO 561.

La compostura y reedificacion de la pared medianera son de cargo de los que á ella tienen derecho proporcionalmente al que á cada uno corresponda.

Sin embargo, todo condómino de pared medianera puede eximirse de contribuir á la compostura y reedificacion, cediendo la medianeria, siempre que la pared medianera no sostenga edificio que le pertenezca.

ARTÍCULO 562.

Para obligar al vecino á la compostura ó reedificacion, no es necesario que la pared medianera amenace ruina; basta que su estado sea tal que la refaccion parezca necesaria.

No estando de acuerdo los vecinos en cuanto á la necesidad de la refaccion ó reedificacion, se nombrarán peritos.

ARTÍCULO 563.

El condómino de pared medianera puede edificar contra ella y meter vigas ó tirantes en todo el ancho de la pared, menos un decímetro; salvo el derecho que el vecino tiene de reducir esos maderos, sin dislocarlos, á la mitad de la pared, en caso que quiera colocar otros maderos en el mismo parage ó hacer una chimenea.

ARTÍCULO 564.

El condómino puede alzar la pared medianera, en cuanto lo permitan los reglamentos generales ó locales; sujetándose á las reglas siguientes:

1ª La nueva obra será enteramente á su costa.

2ª Pagará al vecino á título de indemnizacion por el aumento de peso que va á cargar sobre la pared medianera la sexta parte de lo que valga la nuevamente levantada.

3ª Pagará la misma indemnizacion todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera.

4ª Será obligado á elevar á su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera.

5ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá á su costa, indemnizando al vecino por la remocion y reposicion de todo lo que por el lado de este cargaba sobre la pared ó estaba adherido á ella.
6ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuese necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.
7ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianeria de la parte nuevamente levantáda, pagando la mitad del costo total de esta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya estendido la pared medianera, segun el inciso anterior.

ARTÍCULO 565.

Todo propietario colindante tiene el derecho de hacer medianera la pared en todo ó en parte, aun sin consentimiento del dueño, abonándole la mitad de su valor actual, ó la mitad del valor actual de la parte que quiera hacer medianera, y la mitad del valor del terreno en que está edificada la pared.

ARTÍCULO 566.

El derecho de adquirir la medianeria no existe, cuando el dueño de la pared ha adquirido servidumbre de no impedir la luz ó la vista.

En tal caso, solo podrá usarse del derecho concédido por el artículo anterior, hasta la altura de las ventanas ó balcones de la servidumbre.

ARTÍCULO 567.

El dueño de la pared no puede obligar al colindante á que le compre la medianeria ó le abone la mitad de la pared; lo que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 556.

ARTÍCULO 568.

El condueño no puede hacer en la pared medianera obra alguna que disminuya su espesor, ni cargar sin anuencia del otro.

En caso de negativa, se hará determinar por peritos el medio necesario para que la obra nueva no perjudique los derechos del colindante.

ARTÍCULO 569.

Cuando no hay constancia ni señal en contrario, se presumen medianeras las zanjas que existen entre dos heredades.

ARTÍCULO 370.

Hay señal en contrario, cuando la tierra que se ha sacado de la zanja, se encuentra solo de un lado.

Se considera en tal caso, que la zanja pertenece esclusivamente á aquel de cuyo lado está la tierra.

Esceptúase de la disposicion precedente, el caso en que el terreno de cuyo lado se encontrase la tierra, se hubiera poblado mucho despues del inmediato.

ARTÍCULO 371.

La zanja medianera debe ser refaccionada á costa de ambos colindantes.

ARTÍCULO 372.

Todo cerco divisorio se reputa medianero, á menos que solo una de las heredades haya estado cercada ó exista título ó posesion por el tiempo necesario para prescribir el dominio.

ARTÍCULO 373.

Los árboles del cerco medianero son comunes como el cerco.

Cualquiera de los dos condueños puede pedir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan; y si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

Seccion IV

DE LA DISTANCIA Y OBRAS INTERMEDIAS QUE SE REQUIEREN PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES.

ARTÍCULO 374.

Nadie puede construir cerca de una pared, sea ó no medianera, pozo, letrina, caballeriza, horno, fogon, artefactos que se muevan por el vapor, ú otras fábricas de que pueda resultar daño á los edificios ó heredades vecinas, sin guardar las distancias prescriptas por los reglamentos generales ó locales ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujecion en el modo á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen. Esta prohibicion se estiende á los depósitos de pólvora, de materias húmedas ó infectas, y de todo lo que pueda dañar á la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

A falta de reglamentos generales ó locales se recurrirá á juicio pericial.

ARTÍCULO 375.

Cerca de las paredes de una casa ajena, no es permitido plantar

árboles á menos distancia que la de quince decimetros, ni hortalizas ó flores á menos distancia que la de cinco decimetros.

Si los árboles fueren de los que estienden muy lejos sus raices, el mínimun de la distancia será de cuatro metros.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen las plantaciones hechas en contravencion de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 576.

Aunque un árbol esté plantado á la debida distancia, si estiende sus ramas sobre suelo ajeno ó penetra en él con sus raices, podrá el propietario del suelo exijir que se corte el escedente de aquellas y estas ó cortarlas él mismo.

ARTÍCULO 577.

Todo lo concerniente á mantener espédita la navegacion de los rios, la conservacion y reparacion de los caminos, y otras obras públicas, se determina por leyes ó reglamentos especiales.

Seccion V

DE LAS LUCES Y VISTAS EN LA PARED DEL VECINO.

ARTÍCULO 578.

No se puede abrir ventana ó claraboya de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

ARTÍCULO 579.

El dueño de pared divisoria, no medianera, puede abrir ventanas ó claraboyas, con tal que esten guarnecidas por rejas de hierro y de una red de alambre, y que disten del piso de la vivienda á que se quiera dar luz, tres metros á lo menos.

El vecino no puede impedir que esas ventanas ó claraboyas se abran en pared que no le pertenece; pero lo podrá hacer, si compra la medianeria ó no habiendo prescripcion, levanta pared en su terreno que cubra dichas ventanas ó claraboyas.

ARTÍCULO 580.

No pueden abrirse ventanas ni balcones, que dén vista á las habitaciones, patios ó corrales del predio vecino, cerrado ó no; á menos que intervenga una distancia de tres metros.



La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana ó balcon, y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios en el punto en que dichas líneas se estrechen mas, si no son paralelas.

Seccion VI

DEL DESAGÜE DE LOS EDIFICIOS.

ARTÍCULO 581.

No hay servidumbre legal de aguas pluviales.

Todo propietario debe disponer los techos de su edificio, de manera que las aguas pluviales caigan en su terreno con salida ó sin ella á la calle; no puede hacerlas caer en el predio del vecino, sin consentimiento de este.

Seccion VII

DE LA OBLIGACION DE PREVENIR UN DAÑO QUE AMENAZA.

ARTÍCULO 582.

Si un edificio ó pared amenazare ruina, podrá el propietario ser obligado á su demolicion, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar que se arruine.

Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler á costa de aquel.

Lo mismo se observará, cuando algun árbol corpulento amenazare caerse.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias.

Seccion I

DE LOS QUE PUEDEN CONSTITUIR SERVIDUMBRE.

ARTÍCULO 583.

Cada cual podrá constituir en su predio las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus propietarios, con tal que no se dañe con ellas al órden público ni se contravenga á las leyes.

ARTÍCULO 584.

Se requiere en el que ha de constituir servidumbre, que tenga la libre administracion de sus bienes.

Sinembargo, para otorgarla en testamento, basta que el propietario tenga la edad en que se adquiere la facultad de testar.

ARTÍCULO 585.

El que solo tiene la nuda propiedad de un fundo ó sin el usufructo, no puede constituir servidumbre sin consentimiento del usufructuario.

ARTÍCULO 586.

Los que solo tienen dominio resoluble, como el que ha comprado con pacto de retroventa, aquel á quien se ha legado un fundo bajo condicion no realizada, y otros semejantes, pueden otorgar servidumbre; pero queda sin efecto, desde que se resuelve el derecho del constituyente.

ARTÍCULO 587.

El comprador de un fundo, aunque no se haya verificado la tradicion, puede al tiempo del contrato otorgar servidumbre en favor del fundo del vendedor ó de un tercero.

ARTÍCULO 588.

El dueño de un fundo hipotecado puede constituir servidumbre; pero si por tal motivo bajase el valor de aquel, de modo que perjudique al acreedor, tendrá derecho este para hacer que se venda el fundo libre de la servidumbre.

ARTÍCULO 589.

El dueño del predio sirviente puede imponerle servidumbre del mismo género ó de diverso, con tal que no perjudique los derechos adquiridos por el dueño del predio dominante.

ARTÍCULO 590.

El comunero pro-indiviso no puede establecer válidamente servidumbre, sin el consentimiento espreso de sus condóminos.

ARTÍCULO 591.

No concediéndose la servidumbre á la persona, sino al fundo, pueden adquirirlas los poseedores de este, sean de buena ó mala fé.

Pueden igualmente adquirirla los que no gozan de la libre ad-

ministracion de sus bienes, y los administradores de bienes agenos en provecho de estos.

ARTÍCULO 592.

Puede adquirirse la servidumbre en favor de un fundo que se tiene la esperanza de poseer; pero es una adquisicion condicional que desaparece, si la esperanza no se realiza.

Seccion II

COMO SE CONSTITUYEN LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 593.

Los predios todos se presumen libres, hasta que se pruebe la existencia de la servidumbre.

ARTÍCULO 594.

Las servidumbres contínuas y aparentes á la vez pueden constituirse en virtud de título, es decir, de convencion ó última voluntad ó en virtud de la prescripcion adquisitiva con arreglo á lo determinado en el título respectivo del libro 3° de este Código.

ARTÍCULO 595.

Las servidumbres discontínuas de todas clases, y las contínuas no aparentes solo pueden constituirse en virtud de título. *513.*

La posesion, aun la inmemorial, no basta para establecerlas.

ARTÍCULO 596.

El título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por solo la posesion, segun el artículo precedente, puede suplirse por el reconocimiento espreso del dueño actual del predio sirviente.

ARTÍCULO 597.

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos predios, establecido por el propietario de ambos, se considera tambien como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de los dos predios, se esprese lo contrario en el título de la enagenacion de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 598.

En las servidumbres constituidas por convencion, no se adquie-

re el derecho en la cosa, sino por la subsiguiente tradicion ó sea el uso del derecho otorgado.

En las otorgadas por última voluntad, se adquiere sin tradicion, al instante de la muerte del testador.

ARTÍCULO 599.

Al constituirse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Así el que concede al vecino el derecho de sacar agua de una fuente situada en su heredad, le concede el derecho de tránsito para venir á ella, aunque no se haya establecido en el título.

Seccion III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE PREDIOS DOMINANTES Y SIRVIENTES.

ARTÍCULO 600.

La estension de las servidumbres voluntarias se determina por el título ó la prescripcion de que habla el artículo 594 y en defecto de aquel ó de esta, por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 601.

El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero á su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado á hacerlas ó repararlas, se podrá exonerar de la obligacion, abandonando la parte del predio en que deben hacerse ó conservarse las obras.

ARTÍCULO 602.

El dueño del predio dominante debe usar de la servidumbre con moderacion, conformándose á la naturaleza de su título, y solo para las necesidades de su predio. No puede hacer ni en el predio sirviente, ni en el dominante, alteraciones que agraven la condicion del primero.

ARTÍCULO 603.

El dueño del predio sirviente tampoco puede alterar, disminuir, ni hacer menos cómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Sin embargo, si por el trascurso del tiempo llegare á serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe á su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

ARTÍCULO 604.

Si al establecerse una servidumbre de tránsito, no se hubiese pactado el ancho que deba tener la senda, carrera ó camino, se entenderá que la primera debe tener un metro, cuatro metros la segunda y ocho el tercero.

En la parte en que la senda, carrera ó camino haga recodo, los espacios serán dobles respectivamente.

Seccion IV

COMO SE ESTINGUEN LAS SERVIDUMBRES.

ARTÍCULO 605.

Las servidumbres se estinguen :

1° Por la consolidacion ó confusion, reuniéndose en una misma persona la propiedad de los predios sirviente y dominante.

Así cuando el dueño de uno de los predios compra el otro, perece la servidumbre; y si por una nueva venta se separan, no revive, salvo lo dispuesto en el artículo 597.

2° Por la remision ó renuncia del dueño del predio dominante.

3° Por la resolucion del derecho del que ha constituido la servidumbre.

4° Por la llegada del dia ó de la condicion, si se ha constituido de uno de estos modos.

5° Por el no uso durante diez años.

En las servidumbres discontínuas corre el tiempo desde que han dejado de usarse; en las contínuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario á la servidumbre.

6° Por venir los predios á tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre; pero esta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que despues de establecida la posibilidad del uso, hayan trascurrido los diez años prescriptos por el inciso anterior.

ARTÍCULO 606.

El modo de ejercer la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

ARTÍCULO 607.

Si el predio dominante pertenece á varios *pro-indiviso*, el uso

que haga uno de ellos de la servidumbre, impide la prescripcion con respecto á los demas.

Si entre los condóminos, hay alguno contra quien por leyes especiales no haya podido correr la prescripcion, por ejemplo un menor, este conservará el derecho de todos los demas.

TÍTULO V.

De la posesion.

CAPÍTULO I

De la naturaleza de la posesion y de sus efectos y vicios.

ARTÍCULO 608.

La posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos con ánimo de dueños ó por otro en nombre nuestro.

ARTÍCULO 609.

La toma de posesion se verifica por la aprension efectiva, esto es, haciendo sobre la cosa un acto material de los que solo corresponden al dueño.

En la posesion trasmitida, el principio enunciado admite escepciones segun las diversas especies de *tradicion* de que se habla en el título respectivo del libro siguiente.

ARTÍCULO 610.

La posesion puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario ó por sus representantes legales.

ARTÍCULO 611.

La posesion da diferentes derechos al que la tiene :

1° Se le presume dueño, mientras no se pruebe lo contrario.

2.° Puede instaurar las acciones posesorias, con sujecion á lo que se dispone en el capítulo siguiente.
3.° El que ha poseido tranquila y publicamente por un año completo, sin interrupcion, adquiere el *derecho de posesion* y se escusa de responder sobre esta.
4.° Hace suyos los frutos percibidos hasta el dia de la contestacion á la demanda, cuando posee de buena fé.
5.° Puede prescribir el dominio y demas derechos reales, concurriendo las circunstancias requeridas por la ley.
5.° Perdida la posesion, puede usar de la accion reivindicatoria, aunque no sea dueño, contra el que posea la cosa con título inferior al suyo.

ARTÍCULO 612.

Son posesiones viciosas relativamente al despojado: 1.ª La violenta; 2.ª La clandestina.

ARTÍCULO 613.

Posesion violenta es la que se adquiere por la fuerza. Esta puede ser actual ó inminente.

ARTÍCULO 614.

El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, y volviendo el dueño lo repele, es tambien poseedor violento.

Existe el vício de la violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa ó contra el que la poseia sin serlo ó contra el que la tenia en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona ó por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento ó que despues de ejecutada se ratifique espresa ó tácitamente.

ARTÍCULO 615.

Se llama *mera tenencia* la del arrendatario, secuestre, comodatario, acreedor prendario y demas que tienen una cosa en lugar y á nombre de otro. La posesion es de la persona de quien la cosa tienen.

ARTÍCULO 616.

El que ha empezado á tener la cosa como *poseedor*, se presume que continúa en el mismo concepto, mientras no se pruebe lo contrario.

El que ha empezado por la *mera tenencia* de la cosa, se presume continuar como mero tenedor hasta la prueba contraria.

Si alguien prueba haber poseido anteriormente y poseer actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio, sin perjuicio de la prueba contraria.

ARTÍCULO 617.

Se pierde la posesion de dos modos: por usurpacion de un tercero ó por el abandono voluntario y formal del poseedor.

ARTÍCULO 618.

La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida, mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

ARTÍCULO 619.

El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

CAPÍTULO II

De las acciones posesorias.

ARTÍCULO 620.

Las acciones posesorias se dirijen á conservar ó recuperar la posesion de bienes raices ó derechos reales constituidos en ellos.

ARTÍCULO 621.

Sobre los objetos que no pueden adquirirse por prescripcion, como las servidumbres inaparentes ó discontínuas, no puede haber accion posesoria.

ARTÍCULO 622.

El heredero tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que tendria y á que estaria sujeto su autor, si viviese.

ARTÍCULO 623

El que ha sido turbado en su posesion ó privado injustamente de ella, tiene derecho para pedir que se le ampare ó restituya con indemnizacion de costas, costos, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 624.

La accion que tiene por objeto conservar la psesíon, prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de la perturbacion.

La que tiene por objeto recuperar la posesion espira por igual término, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesion ha sido violenta ó clandestina, se contará el año desde que haya cesado la violencia ó clandestinidad.

ARTÍCULO 625.

Cuando la accion para conservar la posesion se dirijiese contra el anterior poseedor, deberá probar el que la instaura, que ha poseido tranquila y públicamente á lo menos por un año completo.

Esta misma prueba deberá hacer el que instaure la accion para recuperar la posesion contra el despojante ó sucesor de este que tuviese la calidad de anterior despojado respecto del actor.

Fuera de los casos espresados en este artículo, el que instaure la accion posesoria solo tendrá que probar que era poseedor en el momento de la perturbacion ó del despojo.

ARTÍCULO 626.

El reo será siempre citado, y si compareciere, se le oirá, pero el juicio no perderá en manera alguna su calidad de breve y sumario.

ARTÍCULO 627.

En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una y otra parte se alegue.

ARTÍCULO 628.

Se debe probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos á que solo dá derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sementeras y otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

ARTÍCULO 629.

El usufructuario, el usuario y el que tiene el derecho de habitacion pueden ejercer por sí las acciones y escepciones posesorias, dirijidas á conservar ó recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo.

Este es obligado á auxiliarlos contra todo turbador ó usurpador estraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario ó el que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesion del dominio de la finca ó de derechos anexos á él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio (art. 615).



ARTICULO 630.

La accion para la restitucion puede dirijirse no solo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados á la indemnizacion del artículo 623 sino el usurpador mismo ó el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán *in-solidum*.

ARTÍCULO 631.

Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia, y que por poseer á nombre de otro ó por no haber poseido el año completo ó por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior.

Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurada la indemnizacion del artículo 623, podrá intentarse por una ú otra parte la accion posesoria que corresponda.

ARTÍCULO 632.

Es aplicable al caso de despojo violento lo dispuesto en los artículos 626 y 627.

ARTICULO 633.

Los actos de violencia cometidos con armas ó sin ellas, serán ademas castigados con las penas que por el Código Penal se establezcan.

ARTÍCULO 634.

Tambien tiene derecho el poseedor para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de ejecutar en el suelo de que está en posesion. La accion concedida para esto se llama denuncia de *obra nueva*.

Sin embargo no podrá denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que se reduzcan á lo estrictamente indispensable y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerias, etc.

ARTÍCULO 635.

Son obras nuevas denunciables las que, construidas en el pre-

dio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto á tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye en el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas llu-vias sobre él.

ARTÍCULO 636.

Las Juntas Económico-Administrativas y las Comisiones Auxiliares de los respectivos pueblos tendrán en favor de los caminos, plazas ú otros lugares de *uso público*, la accion de denuncia concedida á los dueños de heredades ó edificios privados.

ARTÍCULO 637.

Si la accion contra una obra nueva no se dedujere dentro del año, el denunciado será amparado en el juicio posesorio, y el denunciante solo podrá perseguir su derecho en la via ordinaria.

TÍTULO VI.

De la reivindicacion.

CAPÍTULO I

De la naturaleza y condiciones de la reivindicacion y de los efectos que produce.

ARTÍCULO 638.

El propietario tiene derecho para perseguir en juicio la propiedad de su cosa, contra cualquiera que la posea y pretenda retenerla. La accion que le compete en este caso se llama *reivindicación* ó *accion de dominio*.

ARTÍCULO 639.

Pueden reivindicarse las cosas raices y muebles.

Pueden reivindicarse como el dominio, los otros derechos reales; escepto el derecho hereditario que produce la accion llamada *peticion de herencia*.

Se puede reivindicar una cuota determinada *pro-indiviso* de una cosa singular.

ARTÍCULO 640.

Las cosas que tienen un nombre colectivo, como un ganado ó una biblioteca, pueden reivindicarse conjuntamente; pero tanto la demanda como la sentencia, se entenderán limitadas á las cosas individuales que pertenecen al reivindicante, de las que forman el cuerpo colectivo.

ARTÍCULO 641.

El reivindicante es obligado á presentar la prueba de su propiedad.

ARTÍCULO 642.

La accion reivindicatoria se dirije contra el actual poseedor.

ARTÍCULO 643.

El mero tenedor de la cosa que se reivindica, solo es obligado á declarar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre la tiene.

ARTÍCULO 644.

La accion reivindicatoria no se dirije contra un heredero, sino por la parte que posea en la cosa; pero las prestaciones á que estaba obligado el poseedor por razon de los frutos ó de los deterioros que le eran imputables, pasan á los herederos de éste á prorrata de las cuotas hereditarias.

ARTÍCULO 645.

El que dolosamente se da por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, deberá ser condenado á la indemnizacion de los daños y perjuicios que de este engaño hayan resultado al actor.

Si ha contestado por error, creyéndose demandado por una cosa distinta de la que era objeto de la reivindicacion, y despues se descubre el error, solo será condenado en las costas y los costos.

ARTÍCULO 646.

El poseedor de cosa mueble que dolosamente dejase de poseerla, como si la destruyese ó la enajenase á persona desconocida para sustraerse á la reivindicacion, será condenado á pagar el valor que el dueño jurase tenia la cosa, prévia la regulacion del Juez, si pareciese excesivo.

ARTÍCULO 647.

Desde que la cosa que es objeto de la reivindicacion se hace li-

tigiosa, ni el actor puede ceder la accion intentada, ni el demandado enajenar de modo alguno la cosa hasta que el pleito haya terminado.

Los actos del litigante contra esta prohibicion, serán nulos, no producirán alteracion alguna en el órden del juicio ni en sus resultas y responsabilizarán al contraventor por los daños y perjuicios.

Se entenderá que la cosa es litijiosa para los efectos de este artículo, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTÍCULO 648.

Si reivindicándose una cosa mueble, temiere el actor que se pierda ó deteriore en manos del demandado, podrá pedir el secuestro de ella, y el Juez deberá proveerlo, á menos que el demandado preste seguridad suficiente de restitucion para el caso de ser condenado á restituir.

ARTÍCULO 649.

Demandándose el dominio ú otro derecho real constituido sobre un inmueble, el demandado seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro del fundo y de las cosas muebles anexas á él y comprendidas en la reivindicacion, si hubiere justo motivo de temerlo ó las facultades del demandado no ofreciesen suficiente garantia.

CAPÍTULO II

De la restitucion de la cosa reivindicada.

ARTÍCULO 650.

El Juez en el caso de juzgar contra el demandante, debe de absolver al poseedor; y si juzga contra éste, debe mandar que restituya la cosa que es objeto de reivindicacion con sus frutos y accesiones.

Puede el Juez no hacer condena especial en *costas* ó imponerla al vencido y aun condenarle en *costas* y *costos*, segun estime que aquel litigó con alguna razon ó por culpable ligereza ó por malicia que merezca la nota de temeridad.

Se entienden por *costas* las indemnizaciones que consisten en cantidades fijas é inalterables, como sucede respecto de los derechos de actuacion, reíntegro de papel sellado y otras: y los gastos del juicio que no se hallen en este caso, y de que deba ser indemnizada la parte vencedora, como los honorarios de los abogados y procuradores, se llaman *costos*.



ARTÍCULO 651.

El poseedor vencido restituirá la cosa en el plazo que el Juez le señalare.

ARTÍCULO 652.

Si la cosa fué secuestrada, el actor que se reciba de ella pagará al secuestre los gastos de custodia y conservacion, quedándole á salvo el derecho para que el poseedor de mala fé se los reembolse.

ARTÍCULO 653.

Si la cosa reivindicada es mueble, y está en manos del demandado contra quien se ha dado la sentencia, deberá restituirla en el lugar en que ella se encuentra, y el actor deberá enviar á buscarla á su costa.

Con todo, si durante el juicio el demandado hubiese trasladado la cosa á lugar mas distante del en que estaba, será obligado á reponerla á su costa en este último lugar.

ARTÍCULO 654.

El poseedor condenado á restituir un inmueble, cumple con dejarlo desembarazado; y si es un edificio, con entregar las llaves al que lo ha obtenido en el juicio.

ARTÍCULO 655.

Se llama poseedor de buena fé, el que lo es en virtud de un título traslativo de dominio, cuyos vicios ignora.

Es poseedor de mala fé, aquel á quien consta que le falta título para poseer ó que el que tiene es vicioso ó insuficiente.

ARTÍCULO 656.

El poseedor de buena fé hace suyos los frutos, y solo debe restituir los percibidos despues de la contestacion á la demanda.

Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales, desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se producen dia por dia y pertenecen al poseedor en esta proporcion.

ARTÍCULO 657.

El poseedor de mala fé está obligado á restituir no solamente todos los frutos percibidos desde su injusta detentacion, sino tambien los que dejó de percibir por su culpa, y que un buen padre de familia hubiera percibido.



ARTÍCULO 658.

En toda restitucion de frutos, se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en la produccion de ellos.

ARTÍCULO 659.

Cuando la demanda de reivindicacion tenga por objeto la nuda propiedad de una cosa, no habrá lugar á la restitucion de frutos, á menos que despues de la demanda se haya estinguido el usufructo.

ARTÍCULO 660.

Las espensas *necesarias* invertidas en la conservacion de la cosa, son abonables á todo poseedor de buena ó mala fé, quien podrá retener la cosa, hasta que se haya hecho el abono.

ARTÍCULO 661.

Las espensas *útiles* ó *mejoras* hechas antes de la contestacion á la demanda, son abonables al poseedor de buena fé, con el derecho de retencion de que habla el artículo precedente; pero el propietario tendrá la eleccion de pagar el importe de las mejoras ó el aumento de valor que por ellas tenga la cosa.

Solo se entenderán por mejoras ó espensas útiles, las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

En cuanto á las hechas despues de contestada la demanda, el poseedor de buena fé tendrá el derecho que por el artículo siguiente se le acuerda al poseedor de mala fé.

ARTÍCULO 662.

El poseedor de mala fé solo podrá llevarse los materiales de las mejoras útiles, cuando pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada y el propietario rehuse pagarle el precio que tendrian dichos materiales despues de separados.

ARTÍCULO 663.

Las espensas ó mejoras *voluptuarias*, esto es, de solo placer y ornato, no son abonables al poseedor de mala, ni de buena fé, que únicamente tendrán con respecto á ellas, el derecho que por el artículo anterior se concede al poseedor de mala fé, respecto de las mejoras útiles.

ARTÍCULO 664.

Se entenderá que la separacion de los materiales, permitida por

los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiese reponerla en su estado anterior, y se allanare á ello.

ARTÍCULO 665.

Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo, ceden siempre en beneficio del propietario.

ARTÍCULO 666.

El poseedor de mala fé es responsable de los deterioros que por su hecho ó culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fé, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos.



LIBRO TERCERO

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

ARTÍCULO 667.

Los modos de adquirir el dominio, son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte, y la prescripcion.

Los títulos de adquirir, solo producen efecto personal, esto es, derecho á la cosa, *ad rem.*

TÍTULO I.

De la ocupacion.

ARTÍCULO 668.

La ocupacion es un modo de adquirir el dominio de las cosas, que no pertenecen á nadie, y cuya adquisicion no es pròhibida por las leyes ó por el derecho internacional.

Son especies de ocupacion la caza y la pesca, y tambien la invencion ó hallazgo.

ARTÍCULO 669.

Los derechos respecto de las cosas arrojadas al mar, ó que la mar resaca, sea cual fuere su naturaleza, se determinan por leyes especiales.

Tambien está sujeta á leyes especiales la ocupacion bélica ó aprehension en guerra nacional.

CAPÍTULO I

De la caza y de la pesca.

ARTÍCULO 670.

Por la caza y la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros ó salvajes.

ARTÍCULO 671.

Se llaman animales *fieros* ó *salvajes*, los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, ya sean terrestres, acuáticos ó volátiles; *mansos*, los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como los perros, las gallinas, el ganado mayor y menor; y *domesticados*, los que sin embargo de ser fieros por su naturaleza, se han acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo del hombre, siguen la regla de los animales mansos, y perdiendo esta costumbre, vuelven á la clase de los animales fieros.

ARTÍCULO 672.

No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las agenas con permiso del dueño.

Sin embargo, podrá cazarse sin este permiso, si las tierras no estuviesen cercadas, ni plantadas ó cultivadas; á menos que el dueño haya prohibido espresamente la caza en ellas, y notificado la prohibicion.

ARTÍCULO 673.

Si alguno cazare en tierras agenas sin permiso del dueño, estando obligado á obtenerlo, lo que caze será para el dueño, á quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

ARTÍCULO 674.

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se estiende á la pesca en los arroyos, estanques, lagunas ó charcos de propiedad particular.

ARTÍCULO 675.

Se podrá pescar libremente en el mar territorial, en los rios y arroyos de uso público.

ARTÍCULO 676.

Los animales fieros, si se escapan del poder de la persona que los aprehendió, permanecerán suyos solamente mientras los persiga y tenga á la vista con ánimo de recobrarlos.

Por los mismos principios, nadie puede ocupar el animal fiero que otro cazador haya herido, mientras este le siga y tenga á la vista.

ARTÍCULO 677.

En lo demas, el ejercicio de la caza y de la pesca, estará sujeto á las leyes ó reglamentos que sobre esta materia se dicten.

No se podrá pues, cazar ó pescar, sino en lugares, en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos.

ARTÍCULO 678.

Los animales mansos están sujetos á dominio, que se adquiere, se conserva y trasmite en la misma forma que el dominio de las demás cosas.

CAPÍTULO II

Del hallazgo ó invencion.

ARTÍCULO 679.

La invencion ó hallazgo, es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece á nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

ARTÍCULO 680.

Pueden ser objeto del hallazgo las piedras, conchas y otras sustancias que se encuentran en las riberas del mar, de los rios y arroyos de uso público (art. 430) y que no presentan señales de dominio anterior.

Acerca de la invencion ó hallazgo de las minas, se estará á lo prevenido en la ley de minería.

ARTÍCULO 681.

Tambien pueden ser objeto del hallazgo las cosas cuya propiedad abandona voluntariamente su dueño; como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

ARTÍCULO 682.

El descubrimiento de un tesoro es otra especie de invencion ó hallazgo.

Se llama *tesoro* las monedas, joyas ú otros objetos preciosos que elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados ó escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

ARTÍCULO 683.

El tesoro encontrado en terreno ageno se dividirá por partes iguales, entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Sin embargo, esta última no tendrá derecho á su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito ó cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

En los demas casos ó cuando sea una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

ARTÍCULO 684.

Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á los tesoros que se descubran en sítios de propiedad nacional.

ARTÍCULO 685.

Cualquiera podrá pedir al dueño de una finca el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero ó alhajas que alegare pertenecerle y estar escondidas en él; y si señalare el paraje en que están depositadas, y diere competente fianza de que probará su derecho sobre ellas, y de que abonará daños y perjuicios al dueño de la finca, no podrá este negar el permiso, ni oponerse á la extraccion de dichos dineros ó alhajas.

ARTÍCULO 686.

No probando el que obtuvo el permiso, su derecho sobre los dineros ó alhajas, serán considerados ó como bienes *perdidos* ó como tesoro encontrado en suelo ageno, segun los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los gastos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá este pedir indemnizacion de daños y perjuicios, á menos de renunciar su porcion.

ARTÍCULO 687.

El que hallare alguna especie mueble al parecer *extraviada* ó *perdida*, y cuyo dueño se ignore, deberá presentarla al Juez mas inmediato del lugar en que se encontrare la especie.

El Juez, recibida informacion de cómo ha sido hallada, la pondrá en depósito.

ARTÍCULO 688.

Si hechas las publicaciones correspondientes en los periódicos del Departamento ó por medio de carteles en los lugares mas públicos en defecto de periódicos, pasare un año sin que se presente persona que justifique su dominio sobre la especie depositada, procederá el Juez á su venta en almoneda; y deduciéndose del producto, las expensas de aprehension, conservacion y demas que incidieren, se

dividirá el remanente por partes iguales, entre la persona que encontró la especie y la Junta Económico-Administrativa del Departamento.

ARTÍCULO 689.

Si apareciere el dueño antes de la almoneda, le será restituida la especie, pagando las expensas, y lo que á título de salvamento adjudique el Juez al que encontró y denunció aquella.

Si el dueño hubiese ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elejirá entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida.

ARTÍCULO 690.

Vendida en almoneda la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para su dueño.

ARTÍCULO 691.

Si la especie fuese corruptible ó su custodia y conservacion difícil, podrá anticiparse la almoneda, depositándose el precio que será entregado al dueño, si se presentare en el plazo del artículo 688.

ARTÍCULO 692.

La persona que hallare cosas perdidas, y no hiciese presentacion de ellas al Juez, perderá su porcion en favor de la respectiva Junta Económico-Administrativa, y aun quedará sujeta á la accion de daños y perjuicios, y segun las circunstancias á la pena de hurto.

TÍTULO II.

De la accesion.

ARTÍCULO 693.

La accesion es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa viene á serlo de lo que ella produce ó de lo que á ella se incorpora natural ó artificialmente.



CAPÍTULO I

De la accesion respecto del producto de las cosas.

ARTÍCULO 694.

Los productos de las cosas, son frutos naturales, industriales ó civiles (art. 466).

ARTÍCULO 695.

Los frutos, cualquiera que sea su especie, pertenecen al dueño de la cosa, sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes ó por un hecho del hombre, como por ejemplo, al poseedor de buena fé, al usufructuario ó al arrendatario.

ARTÍCULO 696.

Los frutos de la cosa pertenecen al dueño, con obligacion de abonar las expensas hechas por un tercero, para la produccion, recoleccion y conservacion de ellos.

ARTÍCULO 697.

No se consideran frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Respecto de los animales, basta que estén en el vientre de la madre.

El parto de los animales pertenece esclusivamente al dueño de la hembra, salvo que haya estipulacion contraria.

CAPÍTULO II

De la accesion respecto de las cosas muebles.

ARTÍCULO 698.

La accesion respecto de las cosas muebles de distintos dueños, queda subordinada á los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes relativas á las diversas clases de accesion artificial en las cosas muebles, servirán al Juez de ejemplo para resolver los casos imprevistos, segun las circunstancias particulares.

Seccion I

DE LA ADJUNCION.

ARTÍCULO 699.

Cuando dos cosas muebles pertenecientes á diversos dueños, han sido unidas de manera que formen una sola, y no puedan separarse sin inconveniente, el todo pertenece al dueño de la cosa principal, pero con obligacion de pagar al otro el valor de la accesoria.

Cuando las cosas unidas son separables, de suerte que una pueda subsistir sin la otra, siguen perteneciendo á sus dueños respectivos y deben separarse.

ARTÍCULO 700.

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella á qué se ha unido la otra para adorno ó para su uso ó perfeccion.

Sin embargo, cuando la cosa unida es mas preciosa que la principal, y se empleó sin conocimiento del dueño, puede este pedir que la cosa unida sea separada para devolversele, aun cuando pudiese resultar algun deterioro á la cosa á que se habia adjuntado.

ARTÍCULO 701.

Si de dos cosas unidas para formar un todo, no hay ninguna que pueda mirarse como accesoria de la otra, se reputa principal, la mas considerable en valor ó en volúmen, si sus valores son poco mas ó menos iguales.

Seccion II

DE LA ESPECIFICACION.

ARTÍCULO 702.

Si alguien ha empleado materia ajena para formar cosa de una nueva especie, sea que la materia pueda ó no volver á su forma primitiva, tiene el dueño derecho para reclamar la cosa que se ha formado, satisfaciendo el valor de la mano de obra.

Pero si la mano de obra fuese de tal naturaleza, que excediese en mucho el valor de la materia, se reputará entonces la industria como principal, y el artesano ó artista tendrá derecho de conservar la cosa elaborada, satisfaciendo el precio de la materia.

ARTÍCULO 703.

Cuando una persona ha empleado á la vez materia suya y ajena,

para formar cosa de especie nueva, y no pueden separarse sin inconveniente, la cosa nueva pertenecerá en comun á los dos propietarios; al uno á prorrata del valor de su materia, y al otro á prorrata del valor de la suya y de la hechura.

Seccion III

DE LA CONMIXTION.

ARTÍCULO 704.

Cuando se ha formado una cosa, por la mezcla de materias áridas ó líquidas, pertenecientes á diversos dueños, es necesario distinguir si las cosas pueden separarse sin inconveniente, y si alguna de ellas puede considerarse principal respecto de la otra.

Si pueden separarse sin inconveniente, tendrá derecho á pedir la separacion el dueño, sin cuyo conocimiento se mezclaron.

Si alguna de las materias puede considerarse principal respecto de la otra, el dueño de la principal tendrá derecho á reclamar la cosa resultante de la mezcla, abonando al otro el valor de la materia.

ARTÍCULO 705.

Si las materias no pueden separarse sin inconveniente, y ninguna de ellas puede considerarse como principal, sus dueños adquieren en comun la propiedad de la mezcla, en proporcion de la cantidad, calidad y valor de lo perteneciente á cada uno.

Seccion IV

REGLAS COMUNES A LAS TRES ESPECIES DE ACCESION EN COSAS MUEBLES.

ARTÍCULO 706.

En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho á la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, podrá renunciar á esta y pedir que en lugar de la materia propia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud ó su valor en dinero.

ARTÍCULO 707.

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido, y solo tendrá derecho á su valor.

ARTÍCULO 708.

Los que hayan empleado á sabiendas materia agena, sin conocimiento del dueño, estarán sujetos en todos los casos á perder la materia propia ó la industria, y á pagar los daños y perjuicios irrogados al dueño; ademas de la accion criminal á que pudiera haber lugar.

ARTÍCULO 709.

En todos los casos en que la cosa se hace comun á los dueños de las materias de que se ha formado, podrá licitarse en provecho de todos.

CAPÍTULO III

De la accesion respecto de las cosas inmuebles.

ARTÍCULO 710.

El derecho de propiedad no se limita á la superficie de la tierra, sino que se estiende por accesion á lo que está sobre la superficie, y á lo que está debajo.

El propietario puede hacer arriba todas las plantaciones y construcciones que juzgue convenientes, salvas las escepciones establecidas por la ley ó la convencion.

Puede hacer debajo todas las construcciones y escavaciones que juzgue á propósito, y sacar de esas escavaciones todos los productos que puedan darle, con las modificaciones de las leyes y reglamentos relativos á minas ó policía.

ARTÍCULO 711.

Todas las obras, siembras y plantaciones hechas en un terreno, se presumen hechas por el propietario á sus expensas, y que le pertenecen, si no se prueba lo contrario.

ARTÍCULO 712.

El que de buena fé edificare en suelo ó finca propia, con materiales agenos, se hará dueño de estos por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado á pagar al dueño de los materiales su justo precio ú otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si ha procedido con mala fé, será tambien obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, independientemente de la accion criminal á que hubiere lugar; pero si el dueño de los materiales tuvo

conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo estará sujeto á la disposicion del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta ó siembra en suelo propio, vegetales ó semillas agenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construccion ó los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

ARTÍCULO 713.

El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantacion ó sementera, mediante las indemnizaciones prescriptas á favor de los poseedores de buena ó mala fé en el título *De la reivindicacion* ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró, á pagarle la renta y á indemnizarle los daños y perjuicios.

Si se ha edificado, plantado ó sembrado á ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, á pagar el valor del edificio, plantacion ó sementera.

ARTÍCULO 714.

Se llama *aluvion*, el acrecimiento que se forma sucesiva é imperceptiblemente en las orillas de un rio ó arroyo; y se comprende bajo el mismo nombre el espacio que deja el agua corriente, que se retira insensiblemente de una de las riberas sobre la otra.

El aluvion pertenece á los fundos ribereños, dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; sin perjuicio de dejar el espacio que determinen reglamentos especiales, cuando se trata de rios ó arroyos navegables ó flotables.

ARTÍCULO 715.

Si un rio ó arroyo, sea ó no navegable ó flotable, arranca violenta y repentinamente una parte del fundo ribereño, y la trasporta hácia el de abajo ó á la orilla opuesta, el dueño de la parte arrancada conserva su dominio para el solo efecto de llevarsela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del fundo á que fué trasportada.

ARTÍCULO 716.

Las islas que se formen en el mar territorial ó en rios ó arroyos navegables ó flotables, pertenecerán al Estado.

ARTÍCULO 717.

Las islas que se formen en el lecho de los rios ó arroyos no na-



vegables ni flotables, pertenecerán á los propietarios ribereños del lado en que se forme la isla, y en proporcion de sus frentes.

Si la isla no estuviese formada de un solo lado, partiendo de una línea divisoria, que se supone tirada en medio del rio ó arroyo, pertenecerá á los propietarios ribereños de ambos lados, en proporcion de sus frentes.

ARTÍCULO 718.

Si un rio ó arroyo, sea ó no navegable ó flotable, se divide en dos brazos que vuelven despues á juntarse, encerrando el fundo de un propietario, y convirtiéndolo en isla, ese propietario, conservará el dominio de su fundo.

ARTÍCULO 719.

Si un rio ó arroyo varía de curso, podrán los propietarios ribereños con permiso de la autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cauce; y la parte de éste, que permanentemente quedase en seco, accederá á los fundos contíguos, como el terreno de aluvion en el caso del artículo 714.

Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal, dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; y cada una de éstas, accederá á los fundos contíguos, como en el caso del mismo artículo 714.

TÍTULO III.

De la tradicion.

ARTÍCULO 720.

La tradicion ó entrega, es la trasferencia que hace una persona á otra, de la posesion de una cosa, con facultad y ánimo de trasferirle el dominio de ella.

CAPÍTULO I

De las diversas especies de tradicion.

ARTÍCULO 721.

La tradicion es real ó ficta.

Seccion I

DE LA TRADICION REAL.

ARTÍCULO 722.

La tradicion real es la que se verifica por la aprehension corporal de la cosa, hecha por el adquirente ú otro en su nombre.

ARTÍCULO 723.

Si se trata de un fundo, la tradicion se verifica cuando el adquirente se trasporta á él por sí mismo ó por otro que le represente, para tomar la posesion, consintiéndolo el tradente.

Cuando el inmueble que se ha de entregar es un edificio, se entiende verificada la tradicion desde que el tradente saca sus muebles, y permite que el adquirente introduzca los suyos.

Si la cosa objeto de la entrega, es mueble, se verifica la tradicion poniendo la cosa en manos del adquirente ó de quien lo represente.

ARTÍCULO 724.

Si la cosa que se ha de entregar hace parte de una heredad, como los árboles en pié ó las piedras de una cantera, etc., la tradicion se verifica por la separacion de estos objetos de la tierra á que adhieren, hecha con consentimiento del tradente.

Seccion II

DE LA TRADICION FICTA.

ARTÍCULO 725.

La tradicion se llama *simbólica*, siempre que no se entrega realmente la cosa, sino algun objeto representativo de ella, y que hace posible la toma de posesion de la cosa.

ARTÍCULO 726.

La tradicion simbólica, puede tener lugar:

1° Por la entrega de las llaves del almacen donde se encuentran las cosas muebles que se han de entregar.

2° Por la entrega que el vendedor ó donante de una finca haga de sus llaves al comprador ó donatario, despues de haber sacado sus muebles.

3° Por la entrega de los títulos de la cosa. Si esta es un inmueble, el tradente debe ademas dejarlo espédito, para que tome su posesion el adquirente.

ARTÍCULO 727.

La tradicion por *la vista*, es la que se hace mostrando la cosa que se quiere entregar, y dando la facultad de tomar posesion de ella.

Se requiere en este caso, la presencia del tradente y del adquirente por sí ó por otros.

ARTÍCULO 728.

Cuando el que ha de recibir la cosa que le ha sido vendida, cambiada ó donada, la tiene ya en su poder por cualquier otro título no traslativo de dominio, el mero consentimiento de las partes importa tradicion.

ARTÍCULO 729.

Importa asi mismo tradicion ficta equivalente á la real:

1° La cláusula en que declara el enagenante que en lo sucesivo tendrá la posesion á nombre del comprador ó donatario.
2° La cláusula en que declara el donante, que retiene para sí el usufructo de la cosa, cuya propiedad dona.
3° La cláusula por la cual en un contrato de donacion ó de venta, el donante ó vendedor toma en arrendamiento la cosa, del comprador ó donatario.

Para que estas cláusulas surtan efecto de tradicion real, se necesita que resulten de instrumento público.

ARTÍCULO 730.

La tradicion de los derechos se verifica;—ó por la entrega de los documentos que sirven de título ó por el uso del uno y la paciencia del otro, como en las servidumbres.

Sin embargo, la tradicion de un crédito cedido no surte efecto, mientras no se denuncie ó notifique la cesion al deudor.

El inciso precedente, no se refiere á los créditos trasmisibles por endoso ó al portador ó en otra forma, con arreglo á leyes particulares.

CAPÍTULO II

De las calidades que se requieren para adquirir el dominio por la tradicion y del efecto de la tradicion.

ARTÍCULO 731.

Para que se adquiera el dominio por la tradicion, se requiere

1° Que la tradicion se haga por el dueño ó por su representante.

2° Que el que hace la tradicion ó la consiente, sea capaz de enagenar.

3° Que la tradicion se haga en virtud de título hábil para transferir el dominio.

4° Que haya consentimiento de partes.

En el contrato de venta, ademas de las cuatro circunstancias indicadas, se requiere que el comprador haya pagado el precio,—dado fiador, prenda ó hipoteca,—ú obtenido plazo para el pago.

ARTÍCULO 732.

En las ventas forzadas, que se hacen por decreto judicial, á peticion de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, y el Juez, su representante legal.

ARTÍCULO 733.

Invalída la tradicion, el error en cuanto á la identidad de la especie que debe entregarse ó de la persona á quien se hace la entrega ó en cuanto al título.

Si el error recae sobre el nombre solo, es válida la tradicion.

ARTÍCULO 734.

El error en el título invalída la tradicion, sea cuando una sola de las partes supone un título traslativo de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar á título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir á título de donacion ó sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslativos de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mútuo y por otra donacion.

ARTÍCULO 735.

Si la ley exije solemnidades especiales para la enagenacion, no se trasfiere el dominio sin ellas.

ARTÍCULO 736.

Se puede pedir la tradicion de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para el pago, salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

ARTÍCULO 737.

Por la tradicion verificada con las calidades requeridas en este título, se trasfiere al adquirente el dominio de la cosa, tal como lo tenia el tradente.

Cuando la tradicion no ha sido hecha ó consentida por el verdadero dueño, no se adquiere por ella el dominio; pero habiendo precedido título hábil, servirá para adquirir el dominio por prescripcion.

TÍTULO IV.

De la sucesion testamentaria.

ARTÍCULO 738.

La sucesion ó herencia, modo universal de adquirir, es la accion de suceder al difunto, y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Se llama *heredero* el que sucede en esos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 739.

La palabra herencia puede significar tambien la masa de bienes y derechos que deja una persona despues de su muerte, deducidas las cargas.

ARTÍCULO 740.

La sucesion se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento; y á falta de este, por disposicion de la ley.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama *testamentaria*, y si en virtud de la ley, *intestada* ó *ab-intestato*.

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada.

De la sucesion intestada y de las reglas relativas á ella, se trata en el título *quinto* de este libro.

CAPÍTULO I

Del testamento.

Seccion I

DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL TESTAMENTO.

(testatio mentis)

ARTÍCULO 741.

El testamento es un acto esencialmente revocable, por el cual una persona dispone conforme á las leyes, del todo ó parte de sus bienes para despues de su muerte.

ARTÍCULO 742.

El testador puede disponer á título universal ó de *herencia*, y á título particular ó *de legado*.

Sin embargo, aun cuando el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposicion como hecha á título universal ó de herencia.

ARTÍCULO 743.

No pueden dos ó mas personas testar en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo ó de un tercero.

ARTÍCULO 744.

El testamento es un acto personalísimo: su formacion no puede dejarse en todo ó en parte al arbitrio de un tercero.

Tampoco puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institucion de heredero ó del legado, ni la designacion de su cantidad; pero sí el repartimiento, cuando la disposicion comprende á toda una clase de personas, como parientes, pobres y criados.

ARTÍCULO 745.

Es nula toda disposicion captatoria.

Se entenderá por tal aquella en que el testador asigne alguna parte de sus bienes á otro, á condicion que este le deje por testamento parte de los suyos.

Tampoco valdrá la disposicion en que, bajo cualquier nombre ó concepto se deja á uno el todo ó parte de los bienes, para que los aplique ó invierta con arreglo á instrucciones reservadas, que le hubiere comunicado el testador.

ARTÍCULO 746.

Las cédulas ó papeles á que se refiera el testador en el testamento, no podrán mirarse como parte de este, aunque el testador lo ordene; ni valdrán mas de lo que sin esta circunstancia valdrian.

ARTÍCULO 747.

Toda disposicion á favor de persona incierta es nula, á menos que por algun evento pueda resultar cierta.

Valdrán sin embargo, las disposiciones piadosas ó donaciones destinadas á objetos de beneficencia; debiendo observarse lo dispuesto en el capítulo 2º de este título.

ARTÍCULO 748.

La disposicion hecha simple y generalmente á favor de los parientes del testador, se entiende hecha á favor de sus herederos llamados por la ley ó segun el órden de la sucesion intestada.

ARTÍCULO 749.

Si la persona del heredero ó del legatario hubiere sido falsamente designada, la disposicion será válida, con tal que no haya duda respecto del instituido.

Lo mismo sucederá, cuando se trate de la indicacion de la cosa legada.

ARTÍCULO 750.

La falsedad de la causa ó del motivo espresado por el testador, no vicia una disposicion testamentaria, á no ser que se enuncie dicho motivo en forma condicional ó que resulte claramente de los términos del testamento, que el testador ha querido hacer depender la eficacia de la disposicion de la existencia del motivo deducido para ella.

ARTÍCULO 751.

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

ARTÍCULO 752.

El testamento es solemne y menos solemne ó especial.

Testamento solemne, es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne ó especial, es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion á circunstancias particulares determinadas expresamente por la ley.

ARTÍCULO 753.

El testamento solemne es abierto (1) ó cerrado.

Testamento *abierto*, es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano y á los testigos; y testamento *cerrado*, es aquel en que no es necesario que el escribano y los testigos tengan conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 754.

El testamento es siempre escrito.

Seccion II

DEL TESTAMENTO SOLEMNE.

ARTÍCULO 755.

El testamento solemne y abierto, debe otorgarse ante Escribano público y tres testigos.

ARTÍCULO 756.

El Escribano debe conocer al testador ó asegurarse de la identidad de la persona, haciéndolo constar en el instrumento.

Debe leer el testamento al otorgante á presencia de los testigos, haciéndose constar esta lectura y el otorgamiento.

Durante la lectura y el otorgamiento deben estar presentes todos los testigos, sin que baste que la lectura se verifique separadamente.

ARTÍCULO 757.

El testamento debe ser firmado por el testador.

Si declara éste, que no sabe ó no puede firmar, se hará en el testamento mencion especial de su declaracion, y de su ruego á uno de los testigos que firme por él, sin perjuicio de que el rogado firme tambien como testigo.

ARTÍCULO 758.

El testamento debe tambien ser firmado por el Escribano y los testigos.

Si alguno de los testigos no supiere firmar, otro de ellos firmará por él, y á ruego suyo, espresándolo así; pero en todo caso, han de firmar al menos dos testigos.

ARTÍCULO 759.

Si un sordo quisiere hacer testamento abierto, deberá leer él

(1) nuncupativo

mismo en voz inteligible el instrumento á presencia del Escribano y testigos, haciendose constar esta lectura y su otorgamiento.

ARTÍCULO 760.

El ciego no puede hacer sino testamento abierto, el que será leido en alta voz dos veces: la primera por el Escribano, y la segunda por uno de los testigos, elejido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento.

ARTÍCULO 761.

Cuando el testamento abierto ha sido otorgado con las solemnidades prevenidas en los artículos anteriores, se le dá fé para todos los efectos de derecho, sin necesidad de diligencia alguna judicial.

ARTÍCULO 762.

En el testamento solemne cerrado, deben intervenir cinco testigos de los que tres al menos puedan firmar, y un Escribano público.

El testador deberá firmar sus disposiciones, sea que esten escritas de su mano ó de la de otro á su ruego, salvo el caso del art. 764.

Cerrará y sellará el pliego que contenga sus disposiciones ó el papel que le sirva de cubierta; y lo presentará al Escribano y testigos, declarando que allí se contiene su última voluntad escrita y firmada por él ó escrita por otro, pero con la firma del testador.

En el sobrescrito ó cubierta del testamento, levantará el Escribano una acta en que conste la declaracion expresada, firmándola el testador, el Escribano y todos los testigos que puedan hacerlo por sí, y los cuales nunca serán menos de tres.

Si el testador por impedimento que le sobrevenga, no pudiese firmar en el sobrescrito ó cubierta, se hará mencion de la declaracion que haya hecho, y de su ruego á uno de los testigos para que firme á su nombre.

Por el testigo ó testigos que no sepan ó que no puedan firmar, deberá hacerlo á ruego suyo, y espresandolo así, cualquiera de los tres cuyas firmas son necesarias.

ARTÍCULO 763.

Lo dispuesto en el inciso último del artículo 756, es aplicable al otorgamiento que se hace constar en la cubierta del testamento cerrado.

ARTÍCULO 764.

Los que saben leer, pero no escribir ó aunque sepan escribir no han podido firmar la espresion de su última voluntad inclusa en el pliego, deberán declarar ante el Escribano y testigos que lo han leido, y el motivo que han tenido para no firmarla.

ARTÍCULO 765.

Los que no saben ó no pueden leer, no podrán hacer testamento cerrado.

ARTÍCULO 766.

El que no pueda hablar, pero sí escribir, podrá hacer testamento cerrado observándose lo siguiente:

1° El testamento ha de estar enteramente escrito y firmado de su mano, con espresion del lugar, año, mes y dia.

2° El testador presentará el pliego cerrado al Escribano y testigos, y en la cubierta escribirá á presencia de ellos, que aquel pliego contiene su última voluntad.

3° El Escribano estenderá en seguida el acta, haciéndose constar que el testador escribió esas palabras á presencia del Escribano y testigos.

En lo demas se observará lo dispuesto en los arts. 762. y 763.

ARTÍCULO 767.

El testamento cerrado, antes de recibir ejecucion, debe ser presentado al Juez del último domicilio del testador.

El Juez, antes de proceder á otro acto ulterior, se cerciorará por sí, siendo posible, y en otro caso por la prueba que deben dar los interesados, de la muerte del testador.

No se abrirá el testamento sino despues que el Escribano que lo haya autorizado y los testigos reconozcan ante el Juez sus firmas y la del testador, declarando ademas si en su concepto está cerrado y sellado, como en el acto del otorgamiento de la cubierta.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia fuera del Departamento, bastará el reconocimiento de la mayor parte de los testigos instrumentales, y del Escribano.

ARTÍCULO 768.

Si por iguales causas, no pudiesen comparecer el Escribano autorizante, la mayor parte ó ninguno de los testigos, el Juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que al otorgarse el testamento se encontraban en el lugar en que se otorgó.

En todo caso los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTÍCULO 769.

Cumplido que sea lo prescrito en los dos artículos anteriores, el Juez ordenará la apertura y lectura del testamento, y despues de rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas, lo mandará



entregar con lo obrado al Escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

ARTÍCULO 770.

Es reprobada toda convencion acerca de lo que se deje en un testamento cerrado, antes que se abra solemnemente.

ARTÍCULO 771.

No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en en la República:

1° Las mujeres,
2° Los menores de 18 años,
3° Los ciegos,
4° Los mudos,
5° Los sordos,
6° Los que están fuera de la razon,
7° Los que con arreglo á la ley penal han sido inhabilitados por sentencia ejecutoriada, para ser testigos en juicio ó en instrumento público,
8° Los amanuenses del Escribano que autorizare el testamento,
9° Los que no tengan domicilio en el Departamento,
10° Las personas que no entiendan el idioma del testador.

Para juzgar de la capacidad del testigo, debe atenderse á la época en que se otorgó el testamento.

ARTÍCULO 772.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo anterior no se manifestase en el aspecto ó comportacion de un testigo, y se ignorase generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinion contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Sin embargo la habilidad putativa no podrá servir sino á uno solo de los testigos.

Seccion III

DEL TESTAMENTO MENOS SOLEMNE O ESPECIAL.

ARTÍCULO 773.

El que por efecto de un ataque ó accidente repentino, se hallare en peligro inminente de la vida, y en parage donde no hubiere Escribano que autorice su testamento, podrá otorgarlo por escrito ante tres testigos, de los cuales dos por lo menos sepan firmar.

El que se encuentre en una poblacion incomunicada, por razon de peste ú otra enfermedad contagiosa, podrá asi mismo testar como en el caso del anterior inciso, ó bien ante un Escribano y dos testigos que sepan firmar.

El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de este artículo, quedará de todo punto ineficaz, pasados ciento ochenta dias, desde que el testador hubiere salido del peligro de muerte, se hubiere abierto la comunicacion ó pasado á otro pueblo ó lugar, donde pudiese hacer testamento solemne.

ARTÍCULO 774.

Cuando el testamento fuere otorgado sin Escribano, en los casos del artículo anterior, y el testador muriese dentro del tiempo prefijado en el mismo, será necesario que se proceda á la publicacion del testamento en la forma siguiente:

El Juez del último domicilio del testador haciendo constar ante todo, la muerte de éste, ordenará que comparezcan los testigos á practicar el reconocimiento de las firmas.

Si uno ó mas de ellos no compareciere, por muerte, enfermedad ú otro impedimento, bastará que el testigo instrumental presente reconozca la firma del testador, la suya propia, y la de los testigos que no hayan podido comparecer.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos que no hayan podido comparecer, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

Los testigos instrumentales depondrán ademas sobre el dia y hora poco mas ó menos, en que fué otorgado el testamento, y sobre el peligro en que á la sazon se encontraba el testador.

Terminadas las diligencias, pondrá el Juez la rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y lo mandará entregar con lo obrado al Escribano actuario para que lo incorpore en sus protocolos.

ARTÍCULO 775.

En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren á dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo á cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitan ó por un oficial de grado superior al de capitan, ó por un comisario, ó un auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo ó herido, podrá ser recibido su testamento por el capellan, médico ó cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitan.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos, de los que uno á lo menos sepa firmar.

ARTÍCULO 776.

Para testar militarmente, será preciso hallarse en una espedicion de guerra que esté actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo ó en la guarnicion de una plaza actualmente sitiada.

ARTÍCULO 777.

El testamento llevará al pié el *visto bueno* del Gefe superior de la espedicion, ó del Comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo Gefe ó Comandante, y será siempre rubricado al principio y fin de cada página por dicho Gefe ó Comandante; debiendo éste en seguida remitirlo con la posible brevedad y seguridad al Ministro de la Guerra, quien á su vez, abonando la firma del remitente, lo pasará al Juez del último domicilio del testador.

No conociéndose al testador ningun domicilio en la República, será remitido el testamento por el Ministro de la Guerra á un Juez Letrado de la capital, para su incorporacion en los protocolos de la escribania que el mismo Juez designe.

ARTÍCULO 778.

Si el que ha testado militarmente, falleciere dentro de los ciento ochenta dias subsiguientes á aquel en que hubieren cesado con respecto á él, las circunstancias que habilitan para otorgar esta clase de testamentos, valdrá el otorgado, como si hubiera sido hecho en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere á este plazo, caducará el testamento.

ARTÍCULO 779.

Los testamentos otorgados en la mar y en el curso de un viaje, podrán ser recibidos, á saber:

A bordo de los buques nacionales de guerra, por el Comandante, con el contador ó quien haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, bajo bandera oriental, por el capitan ó quien haga sus veces, con el sobrecargo si lo hubiere.

En todos los casos, deberán ser recibidos esos testamentos, á presencia de dos testigos tomados de la dotacion del buque, prefiriéndose siempre los que sepan leer y escribir, aunque en su defecto bastará que uno de los dos testigos sepa firmar.

En los buques mercantes, si no hubiere sobrecargo, se llamará otro testigo mas.



ARTÍCULO 780.

En los buques de guerra el testamento del Comandante ó contador, y en los mercantes, el del capitan, patron ó sobrecargo, podrán ser recibidos por los que vienen despues en el órden del servicio, conformándose por lo demas á las disposiciones del artículo precedente.

ARTÍCULO 781.

Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán siempre por duplicado.

Si el buque llega á puerto estranjero, donde haya un agente diplomático ó consular de la República, los que hayan autorizado el testamento, depositarán uno de los ejemplares cerrado y sellado en manos del referido agente, quien lo dirijirá al Ministerio de Gobierno, para que á su vez lo remita al Juzgado Ordinario ó Juez Letrado en su caso, y á los efectos espresados en el artículo 777.

ARTÍCULO 782.

Al regreso del buque á la República, los dos ejemplares del testamento igualmente cerrados y sellados ó el que quedare, si el otro se hubiere entregado en el curso del viaje, serán entregados al Capitan del Puerto, quien los elevará al Ministerio respectivo, para los efectos del mencionado artículo 777.

ARTÍCULO 783.

En el rol del buque, al margen del nombre del testador, se anotará la entrega que se haya hecho de los testamentos, sea al agente diplomático ó consular ó sea al Capitan del Puerto.

ARTÍCULO 784.

No se reputará hecho en el mar el testamento, aunque lo haya sido en el curso del viaje, si en la época del otorgamiento se hallaba el buque en puerto donde hubiere un agente diplomático ó cónsul de la República.

En tal caso se observará lo dispuesto en los artículos 790 y 791.

ARTÍCULO 785.

Podrán testar en la forma prescrita por el art. 779, y siguientes cualesquiera indivíduos que se hallen á bordo, aunque no hagan parte de la dotacion del buque.

ARTÍCULO 786.

El testamento hecho en el mar, en la forma prescrita por el artículo 779 y siguientes, no será válido, sino en cuanto el testador muera á bordo ó dentro de los ciento ochenta dias de estar en tierra y en lugar donde haya podido testar segun la forma ordinaria.

ARTÍCULO 787.

El testamento otorgado en el mar, no podrá contener disposicion alguna en favor del comandante, capitan, oficiales ó individuos de la tripulacion, á no ser parientes del testador.

ARTÍCULO 788.

En todos los testamentos de que trata la presente seccion, podrá servir de testigo cualquier persona de sano juicio, hombre ó mujer, mayor de 18 años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 7 del artículo 771 á menos que sea en el caso previsto por el artículo 772.

Esta disposicion, se entenderá sin perjuicio de lo que acerca de las firmas de los testigos, previene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 789.

Deberán asi mismo los antedichos testamentos ser firmados por los otorgantes, autorizantes y testigos.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, lo hará por él y á su ruego uno de los testigos, mencionándose expresamente esta circunstancia en el testamento.

Por el testigo que no sepa ó no pueda firmar, lo hará otro testigo cuya firma sea necesaria.

Seccion IV

DEL TESTAMENTO OTORGADO POR EL ORIENTAL EN PAIS ESTRANJERO.

ARTÍCULO 790.

El Oriental que se hallare en pais estranjero, podrá testar por instrumento público conforme á las leyes de ese pais ó ante el Agente Diplomático ó Consul de la República, observandose en este último caso, los requisitos siguientes:

1° No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipontenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legacion, con título espedido por el Presidente de la Republica ó un Cónsul con patente del mismo; pe-

ro no un Vice-Cónsul. Se hará mencion espresa del cargo, y del referido título y patente.

2° Los testigos del testamento serán dos por lo menos, y orientales ó en su defecto estranjeros domiciliados en la República ó en el pueblo donde se otorgue el testamento.

3° Se observará en lo demas las reglas prescritas para el testamento solemne abierto.

4° El instrumento llevará el sello de la Legacion ó Consulado.

5° Deberá tambien ser rubricado por el autorizante al principio y fin de cada página.

ARTÍCULO 791.

Otorgado el testamento en la forma prescrita en el artículo anterior, el autorizante remitirá una cópia certificada al Ministro de Relaciones Esteriores de la República, el cual á su vez, abonando la firma del Agente diplomático ó Cónsul, pasará dicha cópia al Juzgado Ordinario ó Juez Letrado en su caso, para los efectos del artículo 777.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

ARTÍCULO 792.

Las formalidades á que respectivamente quedan sujetos los diversos testamentos, por las disposiciones de las tres secciones anteriores, deben observarse so pena de nulidad.

CAPÍTULO II

De la capacidad para disponer y adquirir por testamento.

ARTÍCULO 793.

No pueden disponer por testamento :

1° Los impuberes, esto es, los varones menores de 14 años, y las mujeres menores de 12.

Los que hayan cumplido respectivamente esa edad, podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la patria potestad.

2° Los que se hallaren bajo interdiccion, por razon de demencia, aunque tuvieren intérvalos lúcidos.

3° Los que sin estar bajo interdiccion, no gozaren actualmente del libre uso de su razon, por demencia, ebriedad ú otra causa.

En este caso, el que impugnare la validez del testamento, deberá probar que el que lo hizo no gozaba del libre uso de su razon.

4° Todo el que de palabra ó por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

5° Los que han hecho votos monásticos, á menos que obtengan relajacion de ellos.

Los individuos no comprendidos en las prohibiciones de este artículo son hábiles para disponer por testamento.

ARTÍCULO 794.

Es nulo el testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas expresadas en el artículo precedente, aunque ella posteriormente deje de existir.

Por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de dichas causas.

ARTÍCULO 795.

El ciego solo puede otorgar testamento abierto (art. 760).

El que se halle en el caso del artículo 766 solo puede otorgar testamento cerrado. El que no puede hablar; pero sí escribir.

ARTÍCULO 796.

Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara incapaces ó indignos.

ARTÍCULO 797.

Son incapaces :

1° El que no estuviere concebido al tiempo de abrirse la sucesion, ó aunque concebido, no naciere viable, conforme á lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 191.

2° Los individuos comprendidos en el número 5° del artículo 795; pero vendrán á tener la capacidad de adquirir, desde que obtengan la de disponer por testamento.

3° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por las leyes.

ARTÍCULO 798.

La disposicion hecha á favor de un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se aplicará al establecimiento de esa clase, que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno del Departamento ó pueblo del testador.

ARTÍCULO 799.

La disposicion universal ó de una parte alícuota de los bienes, que el testador haya hecho en *favor de su alma*, sin especificar de otro modo la inversion, se entenderá hecha á favor de un establecimiento de beneficencia, y se sujetará á la regla del artículo anterior.

ARTÍCULO 800.

Lo que se dejase por el testador *á los pobres* en general, sin otra designacion, se aplicará á los pobres del domicilio del testador, en la época de su muerte.

La calificacion se hará siempre por el Juez que conozca de la testamentaría y el párroco de acuerdo, y la distribucion por los mismos, si no hay albaceas. Existiendo estos, les corresponderá hacer la distribucion.

El inciso anterior es aplicable tambien al caso de que el testador haya dispuesto á favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

ARTÍCULO 801.

El eclesiástico que ha confesado al testador en su última enfermedad, no puede recibir cosa alguna á virtud del testamento que haya hecho durante esa enfermedad.

Esta prohibicion alcanza á los parientes ó afines del confesor, dentro del cuarto grado, á las personas que vivan en compañía del dicho confesor y á su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Esceptúase de las disposiciones precedentes el caso en que el confesor sea pariente ó afin del testador dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 802.

No valdrá disposicion alguna testamentaria en favor del escribano que autorizare el testamento ó de su esposa, de cualquiera de sus parientes ó afines dentro del cuarto grado, ó de los dependientes asalariados del dicho escribano.

La misma prohibicion se aplica á las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

ARTÍCULO 803.

Será nula la disposicion hecha en favor de un incapaz, bien sea que se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, ó usando el nombre de una persona interpuesta.

ARTÍCULO 804.

Son indignos, y como tales no pueden adquirir por testamento:

1° El condenado en juicio por crímen ó tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes de ella.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde tambien su lejítima.

2° El heredero varon y mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta dias á la justicia, cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ella.

Si los homicidas fueren ascendientes ó descendientes, marido ó mujer del heredero, cesará en éste la obligacion de denunciar.

3° El que voluntariamente acusó ó denunció al difunto de un delito capital.

4° El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonado, no cuida de recojerle ó hacerle recojer en un establecimiento público.

5° El que para heredar estorbó por fuerza ó fraude, que el difunto hiciera testamento, ó revocára el ya hecho, ó sustrajo este ó forzó al difunto para testar.

Las causas de indignidad, espresadas en este artículo, comprenden tambien á los legatarios.

ARTÍCULO 805.

Pierden tambien todo derecho á lo que se les hubiere dejado en el testamento, el tutor testamentario y el albacea que se escusen de admitir su respectivo encargo, ó que sean removidos por sospechosos despues de haberlo admitido.

No se estiende esta causa de indignidad á los herederos forzozos en cuanto á su legítima, ni á los que, desechada por el Juez la escusa, entren á desempeñar el encargo.

ARTÍCULO 806.

Las causas de indignidad no pueden alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores á los hechos que las producen, aunque se ofrezca probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar, ni despues.

ARTÍCULO 807.

Para calificar la incapacidad ó indignidad, se atenderá sola-

mente al tiempo de la muerte de aquel á quien se trata de heredar.

Si la institucion ó legado fueren condicionales, se atenderá ademas al tiempo en que se cumpla la condicion.

El heredero y el legatario que mueren antes de cumplirse la condicion, aunque sobrevivan al testador, no trasmiten derecho alguno á sus herederos.

Es lo mismo del heredero ó legatario que muere antes de la época de la viabilidad (n.° 1° art. 797).

ARTÍCULO 808.

La indignidad ó incapacidad relativas á una persona ó cosa, no se estienden á otra cosa ó persona.

ARTÍCULO 809.

El indigno ó incapaz que hayan entrado en posesion de los bienes, contra lo dispuesto en los artículos anteriores, están obligados á restituirlos, con todos los frutos y rentas que de ellos hayan percibido, y con las accesiones que hayan tenido los mismos bienes.

ARTÍCULO 810.

Si el escluido de la herencia por incapacidad ó indignidad, es hijo ó descendiente del testador, y tiene hijos ó descendientes, tendrán estos derecho á la legitima del escluido, *aun en el caso de haber otros herederos testamentarios.* La falta es personal, y no debe dañar al inocente

Sin embargo el escluido no tendrá el usufructo y administracion de los bienes que por esta causa hereden sus hijos menores.

ARTÍCULO 811.

La incapacidad produce su efecto de pleno derecho.

ARTÍCULO 812.

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, á instancia de cualquiera de los interesados en la esclusion del heredero ó legatario indigno.

ARTÍCULO 813.

La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia ó legado.

ARTÍCULO 814.

La accion de indignidad no pasa contra terceros de buena fé.

CAPÍTULO III

De la institucion y sustitucion de heredero.

Seccion I

DE LA INSTITUCION DE HEREDERO

ARTÍCULO 815.

El que no tiene asignatarios forzosos (artículo 832) puede disponer en testamento de todos ó parte de sus bienes, por los títulos espresados en el artículo 742. título universal ó particular

ARTÍCULO 816.

La institucion de heredero no es necesaria para la firmeza del testamento.

Tampoco lo es la aceptacion de la herencia por el heredero.

En uno y otro caso, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y en el resto de los bienes de que no hubiere dispuesto el testador, se heredará con arreglo á lo determinado en el título siguiente.

ARTÍCULO 817.

Los herederos instituidos, sin designacion de partes, heredan con igualdad.

ARTÍCULO 818.

Si el heredero ó herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte ó cuota determinada, el remanente pasará á los herederos legítimos, á menos que haya otro ú otros coherederos instituidos sin designacion de partes.

ARTÍCULO 819.

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella.

Seccion II

DE LA SUSTITUCION.

ARTÍCULO 820.

La sustitucion de heredero en segundo ó ultérior grado para

el caso de que el nombrado en grado anterior no quiera ó no pueda aceptar la herencia, es la única sustitucion reconocida por la ley.

ARTÍCULO 821.

Todo testador puede sustituir en los términos del artículo anterior.

La sustitucion para uno de los dos casos comprende tambien al otro, á menos que el testador haya declarado lo contrario.

La sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los dos.

ARTÍCULO 822.

Pueden ser sustituidas dos ó mas personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó mas herederos.

ARTÍCULO 823.

El sustituto del sustituto se entiende serlo tambien del heredero de primer grado.

ARTÍCULO 824.

Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituidos en partes designadas, tendrán estos, en la sustitucion, las mismas partes que en la institucion, si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 825.

El sustituto queda sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, si no apareciere claramente que el testador quiso limitarlas á la persona del instituido.

ARTÍCULO 826.

El derecho de trasmision escluye al de sustitucion, y el de sustitucion al de acrescimiento.

ARTÍCULO 827.

Todo fideicomiso es nulo, cualquiera que sea la forma con que se le revista.

Toda sustitucion fuera de la señalada en los artículos 820 y 821 se considera fideicomiso.

ARTÍCULO 828.

Quedan comprendidas en la prohibicion del artículo anterior:

1ª La disposicion por la que se declare inalienable toda ó parte de la herencia.

2ª Aquella por la que es llamado un tercero al todo ó parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero.
3ª La que, bajo cualquier nombre ó forma, tenga por objeto dejar á uno el todo ó parte de los bienes hereditarios, para que los aplique ó invierta segun las instrucciones que le hubiere comunicado el testador.

ARTÍCULO 829.

La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudica á la validez de la institucion de heredero, ni á los derechos del primer llamado.

ARTÍCULO 830.

No se entiende contener sustitucion, la disposicion en que el testador deja la propiedad á uno, y el usufructo á otro ú otros, con sujecion á lo dispuesto en el título del *usufructo*.

ARTÍCULO 831.

Lo dispuesto en esta seccion se observará igualmente en los legados y donaciones.

CAPÍTULO IV

De las asignaciones forzosas.

ARTÍCULO 832.

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado á hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Estas asignaciones, son:
1ª Los alimentos que se deben por la ley á ciertas personas.
2ª La porcion conyugal.
3ª Las legítimas.

Seccion I

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS.

ARTÍCULO 833.

Los alimentos que el difunto debia por la ley á ciertas personas, y que, en razon de la indigencia de éstas, eran exijibles antes de

abrirse la sucesion, gravan la masa hereditaria; excepto el caso en que el testador haya impuesto ese gravámen á uno ó mas partícipes de la sucesion.

ARTÍCULO 834.

Los asignatarios de alimentos no están obligados á devolucion alguna en razon de las deudas ó cargas que graven el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados á las fuerzas del patrimonio efectivo.

ARTÍCULO 835.

Si las asignaciones que se hacen á alimentarios forzosos, fueren mas cuantiosas de lo que en las circunstancias corresponda, se imputará el exceso á la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

A la misma porcion se imputarán las asignaciones alimenticias, en favor de personas que por la ley no tengan derecho á alimentos.

Seccion III

DE LA PORCION CONYUGAL.

ARTÍCULO 836.

La porcion conyugal es aquella parte del patrimonio del cónyuge premuerto, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

ARTÍCULO 837.

Tendrá derecho á la porcion conyugal aun el cónyuge divorciado, á menos que por sentencia se haya declarado culpable del divorcio.

ARTÍCULO 838.

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo ni en parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

ARTÍCULO 839.

El cónyuge sobreviviente que, al tiempo de fallecer el otro cónyuge, no tuvo derecho á porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

ARTÍCULO 840.

Si el cónyuge tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, á título de porcion conyugal.

ARTÍCULO 841.

Asi mismo se imputará á la porcion conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho á percibir á cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare.

ARTÍCULO 842.

El cónyuge sobreviviente podrá en todo caso retener lo que posea ó se le deba, renunciando la porcion conyugal, ó pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

ARTÍCULO 843.

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes del difunto, en todos los órdenes de sucesion, menos en el de los descendientes legítimos.

Habiendo tales descendientes, el viudo ó viuda será contado entre los hijos á los efectos del artículo 849, inciso 1°, y recibirá como porcion conyugal la legítima rigorosa de un hijo.

ARTÍCULO 844.

Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto, á título de donacion, herencia ó legado, mas de lo que le corresponde á título de porcion conyugal; el sobrante se imputará á la parte de bienes de que el difunto pudo disponer á su arbitrio.

ARTÍCULO 845.

En lo que el viudo ó viuda perciba á título de porcion conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

Sin embargo el cónyuge á quien por cuenta de su porcion conyugal, haya cabido á título universal alguna parte de la sucesion del difunto, será responsable á prorrata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare á la porcion conyugal la mitad de gananciales, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, segun las disposiciones legales que reglan la sociedad conyugal.

41

Seccion III

DE LAS LEGITIMAS

ARTÍCULO 846.

Llámase *legítima* la parte de bienes que la ley asigna á cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador, y de que este no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredacion.

Los herederos que tienen legítima se llaman *legitimarios* ó *herederos forzosos.*

ARTÍCULO 847.

Tienen legítima:

1° Los hijos legítimos personalmente o representados por sus descendientes legítimos.

2° Los ascendientes legítimos.

3° Los hijos naturales personalmente ó representados por su descendencia legítima.

ARTÍCULO 848.

Los legitimarios ó herederos forzosos concurren y son escluidos y representados, segun el órden y reglas de la sucesion intestada.

ARTÍCULO 849.

Habiendo solo un hijo legítimo ó descendencia con derecho de representarle, será la porcion legitimaria, la mitad de los bienes; si hay dos hijos, las dos terceras partes: si hay tres ó mas hijos, las tres cuartas partes.

No habiendo hijos legítimos, ni descendencia con derecho de representarlos, la porcion legitimaria será siempre la mitad de los bienes que se dividirá en cuatro partes: tres de ellas para la legítima de los ascendientes legítimos, y la otra cuarta parte para la de los hijos naturales.

Si faltan los hijos naturales, la mitad íntegra formará la legítima de los ascendientes ó del ascendiente legítimo que hubiere.

A falta de descendientes y ascendientes legítimos, la totalidad de los bienes se dividirá en cuatro partes, y una de ellas ó sea la cuarta parte, será la porcion legitimaria de los hijos naturales.

Lo que reste del acervo, deducida la porcion legitimaria, segun lo dispuesto en los precedentes incisos, es la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer en vida ó en muerte á favor de cualquiera, aunque sea estraño.

Lo que cupiere á cada uno de los herederos forzosos en la porcion legitimaria, será su legítima *rigorosa.*

ARTÍCULO 850.

Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos, es nula; y los segundos podrán reclamarla cuando mueran los primeros; sin perjuicio de traer á colacion lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacion.

ARTÍCULO 851.

Para fijar la porcion legitimaria, se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, prévias las deducciones indicadas en el *título* 6° *de este libro* y sin comprender las deudas y cargas impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará imaginariamente el que tenian todas las donaciones del mismo testador en el tiempo en que las hizo.

AUTÍCULO 852.

Fijada la porcion legitimaria con arreglo al artículo anterior, para la reduccion de las donaciones y legados á la porcion disponible, se observará lo siguiente:

1° No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la porcion legitimaria, reduciendo ó dejando absolutamente sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.

2° La reduccion de estas se hará á prorrata sin distincion alguna.

Con todo, si el testador quiso que se pagara cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá reduccion sino despues de haberse aplicado estos por entero al pago de las legítimas.

3° Si la disposicion consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escojer entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.

4°. Cuando haya lugar á la reduccion de las donaciones, se hará en órden inverso al de sus fechas, esto es, principiando por las mas recientes; y en lo demas se estará á lo dispuesto en el libro 4° título *de las Donaciones.*

ARTÍCULO 853.

Cuando el legado sujeto á reduccion consiste en una finca que no admite cómoda division, quedará la finca para el legatario, si la

reduccion no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquel y estos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

ARTÍCULO 854.

Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les acuerda en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenia: si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 855.

La porcion legitimaria se aumenta á beneficio de las legítimas rigorosas:

1° Con lo que un heredero forzoso dejare de llevar de su legítima, por incapacidad, indignidad, desheredacion ó porque la haya repudiado y no tenga descendientes con derecho de representarle.

2° Con las deducciones que se hagan á la porcion conyugal del cónyuge sobreviviente que tiene otros bienes ó que ha de suceder por cualquier otro título segun los artículos 840 y 841.

3° Con toda aquella porcion de que ha podido disponer libremente el testador y no ha dispuesto ó si lo ha hecho, ha quedado sin efecto.

Aumentadas así las legítimas rigorosas, se llaman *legítimas efectivas*, pero este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 843, inciso 2° y segun lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 856.

La legítima rigorosa no admite gravámen, condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

ARTÍCULO 857.

El que debe una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que ha de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad á persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

CAPÍTULO V

De la desheredacion.

ARTÍCULO 858.

La desheredacion es una disposicion testamentaria, por la cual se priva ó escluye de su legítima al heredero forzoso.

ARTÍCULO 859.

Para que valga la desheredacion se requiere:

1° Que se haga en testamento válido.

2° Que sea hecha pura y simplemente y del total de la legítima.

3° Que se designe al desheredado por su nombre, y se esprese clara y específicamente la causa de la desheredacion.

4° Si el desheredado es un hijo ó descendiente, se requiere ademas que haya cumplido diez y ocho años.

ARTÍCULO 860.

La causa en que se funda la desheredacion deberá ser alguna de las señaladas espresamente en la ley, y probarse ademas por las personas á quienes interesare la desheredacion, si no se hubiese probado judicialmente en vida del testador.

ARTÍCULO 861.

Todas las causas de indignidad para suceder (art. 804) lo son tambien respectivamente de desheredacion.

ARTÍCULO 862.

Son ademas justas causas de desheredacion de los hijos y descendientes:

1° Haber maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra al padre ó ascendiente que le deshereda.

2° Haberle negado los alimentos, sin motivo legítimo.

3° Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

4° Haber sido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, culpable de un delito, y condenado como tal á la pena de reclusion ó presidio por cinco años, ú otra pena de igual ó mayor gravedad.

ARTÍCULO 863.

El padre y la madre pueden ser desheredados por sus hijos.

1° Cuando han perdido por sentencia la patria potestad, con arreglo á este Código.

2° Cuando les negaren los alimentos, sin motivo legítimo.

3° Cuando el padre atentó contra la vida de la madre ó ésta contra la de aquel, y no hubo reconciliacion entre los mismos.

Las disposiciones de este artículo se aplican tambien á los otros ascendientes legítimos.

ARTÍCULO 864.

Los hijos del descendiente desheredado que sobrevive al testador, ocupan su lugar y derechos de herederos forzosos respecto á la legítima, sin que el padre desheredado tenga el usufructo legal y administracion de los bienes que por esta causa hereden (art. 847).

ARTÍCULO 865.

Los efectos de la desheredacion no se estienden á los alimentos necesarios y debidos por la ley.

ARTÍCULO 866.

La desheredacion podrá revocarse como las otras disposiciones testamentarias; pero no se entenderá revocada tácitamente por haber intervenido reconciliacion; ni el desheredado será admitido á probar que hubo intencion de revocarla.

CAPÍTULO VI

De las mandas ó legados.(1)

ARTÍCULO 867.

El testador puede gravar con legados no solo á su heredero, sino tambien á los mismos legatarios; y si estos aceptaren, deberán cumplirlos, con tal que no importen mas de lo que se les deja.

Lo dicho respecto del heredero se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 846 y siguientes.

ARTÍCULO 868.

El obligado á la entrega de la cosa legada responde en caso de eviccion, si la cosa fué indeterminada y correspondia á un género ó clase.

ARTÍCULO 869.

Puede tambien el testador dar sustituto al legatario; y en este caso regirá lo dispuesto en la Seccion 2ª capítulo 3º de este título.

ARTÍCULO 870.

Cuando el testador haya legado alguna especie agena, será nulo el legado, supiese ó no el testador que no le pertenecia.

(1) Manda ó legado es una porcion de los bienes hereditarios que el testador deja á alguno en testamento ó codicilo. - Ley 34, tit. IX Part. VI.

Valdrá sin embargo el legado de una especie propia del heredero ó del legatario, si se hubiese hecho en forma de carga ó de condicion.

ARTÍCULO 871.

Cuando el testador legó una especie empeñada ó hipotecada para la seguridad de una deuda exijible del mismo testador, el pago de ésta será de cargo de la herencia, á menos que el testador hubiere impuesto espresamente al legatario el gravámen de pagarla.

Si por no pagarla el heredero, lo hiciere el legatario que no tenga el gravámen de ese pago, quedará subrogado en el lugar y derecho del acreedor para reclamar contra el heredero.

Toda otra carga perpétua ó temporal á que esté afecta la especie legada, pasa con esta al legatario; pero en ambos casos las rentas, intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de la herencia.

ARTÍCULO 872.

En el legado de usufructo si ocurriere el caso previsto en el artículo 491, se observará lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 873.

La enagenacion que de las especies legadas haya hecho el testador en todo ó en parte, y por cualquier título ó causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enagenacion, aunque esta haya sido nula, y dichas especies hayan vuelto al dominio del testador; á menos que hayan vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador al hacer la enagenacion.

Sin embargo el caso de empeño ó hipoteca de la cosa ya legada se regirá por lo dispuesto en el artículo 871.

ARTÍCULO 874.

Pueden legarse no solamente los objetos corporales, sino los derechos y acciones.

ARTÍCULO 875.

El legado de una cosa futura vale con tal que llegue á existir.

ARTÍCULO 876.

El legado de crédito y el de perdon de una deuda solo tienen efecto por la parte del crédito ó de la deuda existente al tiempo de la muerte del testador.

En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que le competirian contra el deudor.

En el segundo, el heredero cumple con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.



En ambos casos, el legado comprende los intereses, que por el crédito ó deuda se debieren al testador.

ARTÍCULO 877.

Caducan los legados de que habla el artículo anterior, cuando el testador demandó judicialmente al deudor para el pago, aunque éste no se haya realizado, porque esto prueba que el testador cambió de voluntad y quiso quitar el legado.

ARTÍCULO 878.

Si se lega á un deudor lo que debe, sin determinar suma, no se comprenderán en el legado sino las deudas existentes á la fecha del testamento.

ARTÍCULO 879.

Legado el instrumento privado de la deuda, se entiende remitida esta.

Por el legado hecho al deudor de la cosa recibida en prenda, solo se entiende remitido éste derecho.

ARTÍCULO 880.

Lo que se deja á un acreedor no se entenderá que es á cuenta de su crédito, sino se espresa.

En caso de espresarse, se deberá reconocer la deuda en los términos que la haya hecho el testador ó en que se justifique haberse contraido la obligacion; y el acreedor podrá á su arbitrio exijir el pago, en los términos á que estaba obligado el deudor ó en los que espresa el testamento.

ARTÍCULO 881.

Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposicion se tendrá por no escrita.

ARTÍCULO 882.

Si en razon de una deuda determinada, se manda pagar mas de lo que ella importa, no se deberá el exceso.

ARTÍCULO 883.

Las deudas confesadas en el testamento y de que por otra parte no hubiese un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos á las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase.

ARTÍCULO 884.

En los legados alternativos se presume haberse dejado la eleccion al heredero.

ARTÍCULO 885.

No vale el legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algun modo.

Si el legado se hiciere señalando el lugar donde ha de encontrarse la cosa fungible, sin determinar cantidad, se deberá lo que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador.

Si se encontrare menor cantidad que la designada, en caso de que se hubiere hecho alguna designacion, solo se deberá la cantidad existente; y si nada se encontrare, no valdrá el legado.

ARTÍCULO 886.

Si al legar una especie, se designa el lugar en que está guardada y no se encuentra allí, sino en otra parte, se deberá la especie; y si no se encuentra en parte alguna, será nulo el legado.

ARTÍCULO 887.

Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cual, será la eleccion del heredero, quien cumplirá con dar una especie de mediana calidad ó valor entre las comprendidas en el legado.

La misma regla se seguirá en los legados de género que no se limitan á lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, etc.

ARTÍCULO 888.

Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado mas que una, se deberá la que ha dejado; y si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado.

Tampoco valdrá el legado de una cosa indeterminada, de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, si no existiere alguna del mismo género entre los bienes del testador.

ARTÍCULO 889.

Siempre que la eleccion de una cosa entre muchas se diere expresamente al heredero ó al legatario, podrá respectivamente aquel ó éste ofrecer ó elegir á su arbitrio.

Lo mismo podrá hacer un tercero á quien se cometiere la eleccion; pero si este no cumpliere su encárgo en el tiempo señalado por el testador ó en su defecto por el Juez, tendrá lugar la regla del artículo 887.

Hecha una vez la eleccion, quedará irrevocable, esceptó el caso de engaño ó dolo.

ARTÍCULO 890.

La especie legada debe entregarse en el estado en que existe al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso, que existan con ella.

Si se lega un carruaje, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solia servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existan con él.

ARTÍCULO 891.

En el legado de un predio no se comprenden los terrenos y edificios que el testador le haya agregado despues del testamento.

Si lo nuevamente agregado formare con lo demas, al tiempo de abrirse la sucesion, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren mas que el predio en su estado anterior, solo se deberá al legatario el valor del predio.

Si las agregaciones valieren menos, se deberá todo ello al legatario, con cargo de pagar el valor de dichas agregaciones.

ARTÍCULO 892.

El legado de una medida de tierra, como mil metros cuadrados, no aumenta en ningun caso, por la adquisicion que el testador hiciere de tierras contíguas, y si estas no pudieren separarse, solo se deberá el valor de la medida legada.

Si se lega un solar, y despues lo edifica el testador, solo se deberá el valor del solar.

ARTÍCULO 893.

Cuando se lega parte de un predio, se entiende con las servidumbres que para su goce ó cultivo le sean necesarias.

ARTÍCULO 894.

Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no mas.

ARTÍCULO 895.

Cuando se leguen alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos á la misma persona; y á falta de esta determinacion, se regularán tomando en consideracion la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador y las fuerzas del patri-



monio, en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribucion de alimentos, se entenderá que debe durar por todo el tiempo de la necesidad del legatario

El legado de educacion durará hasta que el legatario sea mayor de edad.

ARTÍCULO 896.

Siempre que se legue una cantidad determinada, para satisfacerse periódicamente, como en cada año, cada mes ó en otro tiempo, el legatario podrá exijir la del primer período, así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos; y no habrá lugar á la devolucion, aun cuando el legatario muera antes de concluirse el período á que correspondia la cantidad entregada.

ARTÍCULO 897.

Cuando el testador, en un mismo testamento ó en diversos, ha dejado á una misma persona varias veces la misma cosa, aunque sea género ó cantidad, se presume que lo ha hecho por error ó inadvertencia; y el legatario solo una vez puede exijir el legado, á no ser que el testador exprese su voluntad de repetirlo.

ARTÍCULO 898.

En los legados puros y simples el legatario adquiere derecho á ellos, desde que muere el testador y lo trasmite á sus herederos.

ARTÍCULO 899.

Siendo el legado de una especie cierta, adquiere el legatario su propiedad desde la muerte del testador, y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

La especie legada correrá desde entonces á riesgo del legatario, para el cual será la pérdida, aumento ó deterioro de ella.

ARTÍCULO 900.

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero ó albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

ARTÍCULO 901.

El heredero debe entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimacion.

Los legados en dinero deben ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada se mirarán como una parte del mismo legado.

ARTÍCULO 902.

Si no hubiere bienes suficientes para cubrir todos los legados, se sacarán primero los de especie cierta; y los bienes restantes se repartirán despues á prorrata entre los legatarios de cantidad de dinero.

Los legados hechos expresamente en recompensa de servicios no estarán sujetos á este descuento.

Tampoco lo estarán aquellos legados que el testador hubiere expresamente querido que fuesen pagados con preferencia.

ARTÍCULO 903.

El legado hecho simplemente á un menor *para tomar estado*, sin expresion de cual haya de ser, se entregará al legatario así que cumpla la mayor edad.

El hecho á un mayor de edad *para tomar estado* se entenderá para casarse, y se le entregará cuando se case.

ARTÍCULO 904.

El legatario puede exijir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exijirlo el acreedor.

ARTÍCULO 905.

Cuando el legatario no pueda, ó no quiera aceptar el legado, ó éste por cualquiera otra causa no pueda tener efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitucion y acrecimiento, conforme á este Código.

ARTÍCULO 906.

El legatario no puede aceptar una parte y repudiar la otra del mismo legado. Pero si murió antes de aceptar ó repudiar, y dejó herederos, puede cada uno de estos aceptar ó repudiar su parte del legado (art. 826).

ARTÍCULO 907.

Siendo dos los legados, puede el legatario aceptar uno y repudiar otro; pero si uno de ellos fuese oneroso, no podrá repudiar este y aceptar el otro.

ARTÍCULO 908.

Por la destruccion de la especie legada se estingue la obligacion de pagar el legado.

Tambien queda sin efecto el legado de una cosa mueble, si el testador la altera de modo que pierda la forma y denominacion anterior.

CAPÍTULO VII

De las condiciones,[1] plazos y objeto ó fin de las disposiciones testamentarias.

ARTÍCULO 909.

Lo dispuesto en el capítulo 5° título 2° del libro 4° sobre las obligaciones *condicionales y á plazo* rige tambien en las últimas voluntades; sin perjuicio de lo que se dispone por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 910.

La condicion que consiste en un hecho presente ó pasado, no suspende el cumplimiento de la disposicion: si el hecho existe ó ha existido, se mira como no escrita; y si no existe ó no ha existido, no vale la disposicion.

Lo pasado, presente y futuro se considera en relacion al momento de testar, á menos que se exprese otra cosa.

ARTÍCULO 911.

Cuando la condicion que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, si éste lo supo al tiempo de testar, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exije su repeticion.

Si el testador lo supo al tiempo de testar y el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, se mirará la condicion como cumplida.

Si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

ARTÍCULO 912.

Si la condicion impuesta al heredero ó legatario, fuese negativa ó de *no hacer* ó *no dar*, cumplirán aquellos con afianzar que no harán ó no darán lo que les fué prohibido por el testador; y que en caso de contravencion, devolverán lo percibido con sus frutos ó intereses.

ARTÍCULO 913.

La condicion de no impugnar el testamento, impuesta al here-

(1) Condicion es el suceso futuro é incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligacion. art. [illegible]

dero ó legatario, no se estiende á las demandas de nulidad por falta de solemnidades, ni á las de interpretacion de voluntad.

ARTÍCULO 914.

La condicion de no contraer primero ó ulterior matrimonio, se tiene por no puesta, y en nada perjudica al heredero ó legatario.

ARTÍCULO 915.

El artículo precedente no se opone á que se provea á la subsistencia de una mujer, mientras permanezca soltera ó viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso ó de habitacion ó una pension períodica.

ARTÍCULO 916.

Las disposiciones testamentarias á plazo incierto, esto es, para ejecutarse el dia incierto en que se realice un hecho futuro necesario, como la muerte de una persona, son condicionales, y envuelven la condicion suspensiva de existir el heredero ó legatario en ese dia.

ARTÍCULO 917.

Las disposiciones testamentarias bajo condicion suspensiva, no confieren al heredero ó legatario derecho alguno, mientras no se cumpla la condicion, salvo el de implorar las providencias conservatorias necesarias.

Si el heredero ó legatario muere antes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condicion, no tendrá derecho á los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

ARTÍCULO 918.

Cuando se deja algo á una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo á un fin especial, como el de hacer ciertas obras, ó sujetarse á ciertas cargas, esta aplicacion es un *modo* y no una condicion suspensiva.

Si pareciere dudosa la intencion del testador, se juzgará que la disposicion es modal.

ARTÍCULO 919.

El modo no suspende la adquisicion del derecho ni su ejercicio.

Lo dejado modalmente puede pedirse desde luego, sin necesidad de dar fianza de restitucion para el caso de no cumplirse el modo.

ARTÍCULO 920.

En las disposiciones modales se llama *cláusula resolutoria*, la que impone la obligacion de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria, cuando el testador no la expresa.

ARTÍCULO 921.

Si el modo es en beneficio esclusivo de aquel á quien se impone, se mirará como simple declaracion de voluntad que no encierra obligacion jurídica, salvo que lleve cláusula resolutoria.

ARTÍCULO 922.

Si el hecho que constituye el modo es por su naturaleza imposible, contrario á las buenas costumbres, ó prohibido por las leyes, no valdrá la disposicion.

Si el modo, sin hecho ó culpa del gravado, es solamente imposible en la forma prescripta por el testador, deberá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposicion, y que en este concepto sea aprobada por el Juez, con citacion de los interesados.

Si el modo se hace enteramente imposible, sin hecho ó culpa del gravado, subsistirá la disposicion sin el gravámen.

ARTÍCULO 923.

Si el testador no determinare suficientemente el tiempo ó la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá hacerlo el Juez, consultando en lo posible la voluntad de aquel, y dejando al gravado en el modo, un beneficio que ascienda por lo menos á la quinta parte del valor de lo que se le deje por el testamento.

ARTÍCULO 924.

Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto, sea indiferente la persona que lo ejecute, es trasmisible á los herederos del gravado por la disposicion modal.

ARTÍCULO 925.

Siempre que haya de llevarse á efecto la cláusula resolutoria, restituyendo lo recibido por no cumplirse el modo, se deberá entregar á la persona en cuyo favor se ha constituido el modo una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa dejada modalmente, acrecerá á la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.



Aquel á quien se ha impuesto el modo, no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposicion precedente.

CAPÍTULO VIII

De los albaceas.

ARTÍCULO 926.

Albaceas ó *ejecutores testamentarios* son aquellos á quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

El testador puede nombrar uno ó mas albaceas.

ARTÍCULO 927.

No habiendo el testador nombrado albacea, ó faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece á los herederos.

ARTÍCULO 928.

El que no puede obligarse no puede ser albacea.

La capacidad del albacea se refiere al tiempo de la ejecucion del testamento.

La incapacidad sobreviniente pone fin á el albaceazgo.

ARTÍCULO 929.

No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad.

Ni la mujer casada ó soltera.

Pero la viuda podrá ser albacea de su marido difunto; bien que perderá el albaceazgo por el hecho de pasar á segundas nupcias.

ARTÍCULO 930.

El albacea nombrado, puede rehusar libremente este cargo; pero aceptándolo expresa ó tácitamente, está obligado á desempeñarlo, escepto en los casos en que es permitido al mandatario exonerarse del suyo.

Si rehusare el cargo, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 805.

ARTÍCULO 931.

El Juez, á instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, señalará un plazo razonable dentro del cual el albacea acepte el cargo ó se escuse de servirlo; y podrá el Juez, en caso necesario, ampliar por una sola vez el plazo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento, quedando ademas sujeto á lo que dispone el artículo 805.

ARTÍCULO 932.

El albaceazgo no es trasmisible á los herederos del albacea.

ARTÍCULO 933.

Tampoco es delegable el albaceazgo, sin expresa autorizacion del testador. El albacea, con todo, podrá constituir mandatarios que obren á sus órdenes; bien que será responsable de las operaciones de estos.

ARTÍCULO 934.

Cuando son dos ó mas los albaceas, y no pueden ó no quieren intervenir todos, valdrá lo que bajo su responsabilidad hiciere el menor número, aunque fuese uno solo.

ARTÍCULO 935.

Siendo varios los albaceas en el caso del artículo 948 y habiendo entrado en la tenencia de los bienes, responderán todos solidariamente, á menos que el mismo testador ó el Juez de la testamentaría, á peticion de cualquiera de dichos albaceas ó de los interesados en la sucesion haya dividido sus atribuciones, y que cada uno se haya limitado á las que le incumbian.

ARTÍCULO 936.

Incumbe al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda á este inventario, con citacion de los herederos y de los demas interesados en la sucesion; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

ARTÍCULO 937.

Todo albacea será obligado á dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del Departamento, si lo hubiere, ó no habiendolo, en carteles que se fijarán en los parajes mas públicos del pueblo cabecera; y cuidará de que se cite á los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

ARTÍCULO 938.

Sea que el testador haya encomendado ó nó al albacea el pago

de sus deudas, será éste obligado á exijir que en la particion de los bienes se señale un lote suficiente para cubrir las deudas conocidas.

ARTÍCULO 939.

La omision de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de todo perjuicio que ella irrogue á los acreedores.

Las mismas obligaciones y responsabilidades recaerán sobre los herederos presentes y capaces ó sobre los representantes legítimos de los que no tuvieren capacidad legal.

ARTÍCULO 940.

El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará precisamente con intervencion de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente en su caso.

ARTÍCULO 941.

Aunque el testador haya encargado al albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre expedita su accion contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarles.

ARTÍCULO 942.

El albacea pagará los legados que no se hayan impuesto á determinado heredero ó legatario; para lo cual exijirá á los herederos ó al curador de la herencia yacente en su caso el dinero que sea menester, y las especies muebles ó raices en que consistan los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero ó de las especies.

Los herederos sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago; á menos que el legado consista en una obra ó hecho encomendado particularmente al albacea, y sometido á su juicio.

ARTÍCULO 943.

Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, el albacea dará conocimiento de ellos, con insercion de las respectivas cláusulas, al Fiscal de Gobierno; á quien igualmente denunciará la negligencia de los herederos ó legatarios obligados á prestar esos legados.

El Ministerio fiscal perseguirá judicialmente á los omisos.

De las mandas piadosas como sufragios, misas, fiestas eclesiásticas y otras semejantes, el albacea dará cuenta al Ordinario Eclesiástico, quien por medio de su Fiscal, podrá implorar ante la autoridad civil, las providencias judiciales necesarias, para que los obligados á prestar estas mandas, las cumplan.

El Ordinario Eclesiástico, podrá tambien proceder espontáneamente á la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos ó legatarios omisos.

El mismo derecho tendrán las Juntas Económico-Administrativas, en razon de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios.

ARTÍCULO 944.

Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas y se temiere su pérdida ó deterioro por negligencia de los obligados á darlas, el albacea á quien incumbe hacer cumplir los legados, podrá exijirles caucion.

ARTÍCULO 945.

Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas ó legados, el albacea con anuencia de los herederos presentes, procederá á la venta de los bienes muebles, y no alcanzando estos, á la de los inmuebles; salvo que los herederos podrán oponerse á la venta, entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

ARTÍCULO 946.

Lo dispuesto en los artículos 348, 359 y 364 número 1° se estenderá á los albaceas.

ARTÍCULO 947.

El albacea no podrá comparecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento, ó cuando le fuere necesario para llevar á efecto las disposiciones testamentarias que le imcumban; y en todo caso lo hará con intervencion de los herederos presentes ó del curador de la herencia yacente en su caso.

ARTÍCULO 948.

El testador podrá dar al albacea, la tenencia de cualquiera parte de los bienes, ó de todos ellos, y en este caso, tendrá el albacea las mismas facultades y obligaciones del curador de la herencia yacente; con solo la diferencia de no estar obligado á rendir caucion, sino cuando lo pidieren los herederos ó legatarios por justo temor sobre la seguridad de los bienes.

Aunque se haya conferido al albacea la tenencia de los bienes, habrá lugar á las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 949.

El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, segun se hallan definidas en este capítulo.

ARTÍCULO 950.

El albacea es responsable de la culpa ó falta de diligencia que se le pueda imputar en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 951.

El albacea podrá ser removido por culpa ó dolo á peticion de los herederos.

En caso de dolo se hará indigno de lo que el testador le hubiese legado; y ademas de indemnizar de cualquier perjuicio á los interesados, restituirá todo lo que haya recibido á título de retribucion.

ARTÍCULO 952.

Prohíbese al albacea llevar á efecto ninguna disposicion del testador, en lo que fuere contraria á las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

ARTÍCULO 953.

Cuando el testador no haya señalado la remuneracion del albacea, se fijará por resolucion judicial, habida consideracion al caudal hereditario, y á lo mas ó menos laborioso del cargo.

ARTÍCULO 954.

El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.

Si el testador no hubiere prefijado el tiempo, con arreglo al precedente inciso, durará el albaceazgo un año, contado desde el dia en que el albacea haya comenzado á ejercer el cargo.

El Juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador ó por la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo, dentro de él.

ARTÍCULO 955.

El plazo prefijado por el testador ó por la ley, ó ampliado por el Juez, se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes y de su distribucion entre todos los partícipes.

ARTÍCULO 956.

Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo, aunque no haya espirado el plazo de que hablan los artículos anteriores.

ARTÍCULO 957.

No será motivo para la prolongacion del plazo, ni del albaceazgo, la existencia de legados cuyo dia ó condicion estuviere pendiente; á menos que el testador haya dado al albacea expresamente la tenencia de las respectivas especies, ó de la parte de los bienes destinados á cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se estiende á las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo dia, condicion ó liquidacion estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos concedidos á los herederos por los artículos precedentes.

ARTÍCULO 958.

Terminada la ejecucion de su cargo, el albacea dará cuentas justificadas de su administracion. No podrá el testador relevarle de esta obligacion.

ARTÍCULO 959.

El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará ó cobrará el saldo que en su contra ó á su favor resultáre, segun lo prevenido para los tutores y curadores en iguales casos.

CAPÍTULO IX

De la revocacion y reforma del testamento.

Seccion I

DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.

ARTÍCULO 960.

Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte.

La renuncia que de este derecho se hiciere, será nula, así como la cláusula en que el testador se obligare á no usarlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

ARTÍCULO 961.

Un testamento no puede ser revocado expresamente, sino por otro testamento.

ARTÍCULO 962.

La revocacion que de un testamento solemne se hiciere en otro menos solemne ó especial, otorgado en los casos previstos por la ley, caducará con este testamento, despues del plazo fijado en los artículos 773, 778 y 786, y subsistirá el anterior.

ARTÍCULO 963.

Si el testamento que revoca otro anterior, es revocado á su vez, no revive por esa revocacion el primer testamento, á menos que el testador exprese su voluntad á este respecto.

ARTÍCULO 964.

Un testamento nulo no puede producir el efecto de revocar los testamentos anteriores.

ARTÍCULO 965.

La revocacion hecha en un testamento posterior, surtirá todos sus efectos, aunque la nueva institucion quede sin cumplirse por la incapacidad ó indignidad del heredero instituido, ó su negativa de aceptar la herencia.

ARTÍCULO 966.

Si alguno hace segundo testamento, é instituye heredero, *expresando* que lo hace por creer que ha muerto el instituido en el primer testamento, cuando realmente vive, subsistirá la primera institucion.

ARTÍCULO 967.

Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro ú otros posteriores.

Cuando estos no revoquen expresamente los anteriores testamentos, dejarán subsistentes las disposiciones que no sean incompatibles ó contrarias á ellos.

Seccion II

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO.

ARTÍCULO 968.

Los herederos forzosos á quienes el testador no haya dejado lo que les corresponde por la ley, tendrán derecho á que *se reforme á su favor* el testamento, y podrán intentar *la accion de reforma,*



(ellos ó las personas que les hubieren sucedido en sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el dia en que conocieron el testamento del difunto, ó contados desde el dia en que llegaron á la mayor edad, si eran menores á la apertura de la sucesion.

ARTÍCULO 969.

La accion de reforma da derecho á los herederos forzosos, para reclamar la legítima rigorosa ó la efectiva en su caso.

ARTÍCULO 970.

El haber sido pasado en silencio un heredero forzoso deberá entenderse como una institucion en su legítima.

ARTÍCULO 971.

Contribuirán á formar ó integrar lo que en razon de su legítima se debe al demandante los herederos forzosos del mismo órden y grado.

ARTÍCULO 972.

La accion de reforma corresponde tambien, segun las mismas reglas, al cónyuge sobreviviente para la integracion de la porcion conyugal.

TÍTULO V.

De la sucesion intestada.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 973.

La sucesion intestada tiene lugar:

1° Cuando uno muere sin testamento ó con testamento nulo, ó con testamento que perdió despues su fuerza, aunque al principio fuese válido.

2° Cuando el testamento no contiene institucion de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes.

3° Cuando falta la condicion puesta á la institucion de heredero ó el instituido muere antes que el testador, ó es incapaz, ó indigno, ó repudia la herencia; fuera de los casos de sustitucion y acrecimiento con arreglo á este Código.

Si el descendiente que repudia tuviese hijos ó descendientes y hubiese otros herederos testamentarios, regirá lo dispuesto en el artículo 810.

ARTÍCULO 974.

Lo dispuesto en el capítulo 2° del título anterior sobre incapacidad ó indignidad para recibir por testamento, tiene lugar respectivamente en las herencias intestadas.

ARTÍCULO 975.

Para reglar la sucesion intestada, la ley solo considera los vínculos de afecto y de parentesco; no la prerrogativa de la linea, el sexo, la naturaleza, ni el origen de los bienes.

ARTÍCULO 976.

Son llamados á la sucesion intestada, segun las reglas que mas adelante se determinarán, los parientes legítimos y naturales del difunto, los hijos adoptivos ó padres adoptantes, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

ARTÍCULO 977.

El paréntesco se mide por lineas y estas por grados.

Se llama linea recta la série de personas que ascienden ó descienden unas de otras.

Colateral la de las personas que sin descender unas de otras vienen de un mismo tronco.

Se llama linea recta descendente, la que liga á una persona con los individuos que de ella descienden.

Linea recta ascendente, la que liga con el tronco á los que de él provienen.

La distancia de los parientes entre sí se mide por grados.

ARTÍCULO 978.

En todas las lineas hay tantos grados cuantas son las personas, descontada la del tronco.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco comun, y despues se baja hasta la persona con quien se quiere hacer la computacion.



De este modo, el hermano dista dos grados del hermano; tres del tio, hermano de su padre ó madre; cuatro del primo hermano, y así en adelante.

La computacion de que trata este artículo, rige en todas las materias, excepto las que tengan relacion con los impedimentos del matrimonio.

ARTÍCULO 979.

En la sucesion intestada se hereda ya por derecho propio, ya por derecho de representacion.

ARTÍCULO 980.

La representacion es una disposicion de la ley por la que una persona es considerada en el lugar, y por consiguiente en el grado y con los derechos del pariente mas próximo que no quisiese ó no pudiese suceder.

Se puede representar al que si hubiese querido ó podido suceder, habria sucedido por derecho de representacion.

ARTÍCULO 981.

La representacion tiene siempre lugar en la linea recta de descendientes legítimos.

ARTÍCULO 982.

No hay representacion en la linea recta ascendente.

El ascendiente mas próximo escluye siempre al mas remoto.

Los que están en un mismo grado heredan por partes iguales, aunque sean de distintas lineas.

ARTÍCULO 983.

En la linea colateral solo se admite la representacion á favor de la descendencia legítima de los hermanos legítimos, bien sean de padre y madre, ó de un solo lado.

Se verifica la representacion de que tr[illegible] el anterior inciso, ya sea que los descendientes de los hermanos estén solos, y en igualdad de circunstancias, ya concurran con sus tios.

ARTÍCULO 984.

Tambien tiene lugar la representacion en la descendencia legítima de los hijos ó hermanos naturales del difunto. En este último caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 985.

Los que suceden por derecho de representacion heredan en todos casos por *estirpes*, es decir, que cualquiera que sea el núme-

ro de los hijos que representan al padre ó madre, toman entre todos y por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre ó madre representado.

Los que suceden por derecho propio heredan por *cabezas*, esto es, toman cada uno por iguales partes la porcion á que la ley los llama; á menos que la misma ley establezca otra division diferente.

ARTÍCULO 986.

Se puede representar al ascendiente, aunque se haya repudiado su herencia, y así mismo se puede representar al ascendiente incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

CAPÍTULO II

Del órden de llamamiento.

ARTÍCULO 987.

La ley llama á la sucesion intestada, en primer lugar á la linea recta descendente.

Los descendientes legítimos escluyen á todos los otros herederos; sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido ó mujer sobreviviente.

ARTÍCULO 988.

A falta de posteridad legítima del difunto, le sucederán sus ascendientes legítimos, de grado mas próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, tres para los ascendientes legítimos; una para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, ó no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes, tres para los ascendientes legítimos, y otra para los hijos naturales ó para el cónyuge en su caso.

No habiendo cónyuge, ni tampoco hijos naturales, pertenecerá toda la herencia á los ascendientes legítimos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 982.

ARTÍCULO 989.

A falta de descendientes y ascendientes legítimos, sucederán al difunto sus hermanos legítimos, su cónyuge, sus hijos naturales y sus hijos adoptivos: la herencia se dividirá en cuatro partes, una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge, otra para los hijos naturales, y otra para los hijos adoptivos.

Cualquiera que falte de dichas cuatro clases llamadas á concur-

rir, se dividirá la herencia entre las otras por partes iguales; y si solo hubiere una clase esta llevará toda la herencia.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo, se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre, ó por parte de madre; pero la porcion del hermano paterno ó materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

ARTÍCULO 990.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales ó adoptivos, son llamados á la sucesion, el padre ó madre adoptante y los colaterales legítimos del difunto fuera del segundo grado, segun las reglas siguientes:

1ª El adoptante escluirá á los colaterales de que habla este artículo.

2ª El colateral ó los colaterales del grado mas próximo, escluirán siempre á los otros.

3ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se estienden mas allá del décimo grado.

4ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozarán de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion; esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

ARTÍCULO 991.

Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos, se deferirá la herencia en el órden y segun las reglas siguientes:

Primeramente, á su cónyuge, sus hijos naturales, y sus hijos adoptivos, dividiéndose la herencia en tres partes, y con sujecion á lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 989.

En segundo lugar, á sus padres naturales. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, ese solo heredará.

En tercer lugar, al padre ó madre adoptante.

En cuarto lugar, á aquellos de los hermanos que fueren hijos legítimos ó naturales del mismo padre, de la misma madre ó de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porcion que el paterno ó materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho á mayor porcion que la del que solo es hijo natural del mismo padre ó madre.

ARTÍCULO 992.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho de representacion á que hubiere lugar (artículos 983 y 984).

ARTÍCULO 993.

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia *ab intestato* de su mujer ó marido, si por sentencia hubiese sido declarado culpable del divorcio.

ARTÍCULO 994.

El derecho de sucederse recíprocamente el adoptante y el adoptado, de que hablan los artículos 989 á 991 es personal é intrasmisible.

ARTÍCULO 995.

En el caso de ser la sucesion parte intestada y parte testamentaria, los que sucedan á la vez por disposicion del testador y á virtud de la ley, imputarán á la porcion que les corresponda *ab intestato* lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion testamentaria si excediere á la otra.

Con todo, prevalecerá la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda.

ARTÍCULO 996.

A falta de todos los que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en el presente capítulo, heredará el Estado.

ARTÍCULO 997.

En el caso del artículo anterior, el fiscal, agente ó promotor fiscal, que en representacion del Estado, pretenda derecho á la sucesion, habrá de hacer inventario solemne de los bienes hereditarios en la forma prescripta por las leyes.

Deberá pedir la mision en posesion ante el Juzgado Ordinario del Departamento en que se haya verificado la herencia ó ante el Juez que pueda conocer de la testamentaria.

El Juzgado no podrá resolver sin prévia audiencia de un defensor de ausentes, y sin que precedan edictos publicados en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en todo caso en los periódicos de la capital, guardando ademas las formalidades prescriptas por leyes especiales, ó por las de procedimientos.

ARTÍCULO 998.

La falta de las formalidades establecidas en el artículo precedente, hará que el Fisco pueda ser condenado en daños y perjuicios á favor de los herederos, si algunos se presentasen.

TÍTULO VI.

De las disposiciones comunes á la sucesion testada ó intestada.

CAPÍTULO I

De la sucesion y de los derechos de los herederos.

ARTÍCULO 999.

(La sucesion, sea testamentaria ó intestada, se abre en el momento de la muerte natural de la persona) ó por la presuncion de muerte causada por la ausencia, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3°, título 4° del libro 1°.

ARTÍCULO 1000.

Se requiere que el sucesor á título universal ó particular exista (artículos 797, 807 y 974) en el momento de abrirse la sucesion; salvo que se suceda por derecho de trasmision segun el artículo 1002, pues entonces bastará existir al tiempo de abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia ó legado.

ARTÍCULO 1001.

(Por el hecho solo de abrirse la sucesion, la propiedad y la posesion de la herencia pasa de pleno derecho á los herederos del difunto, con la obligacion de pagar las deudas y cargas hereditarias.)

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo que acerca del Estado se dispone por los artículos 997 y 998.

ARTÍCULO 1002.

Si el heredero ó legatario cuyos derechos á la sucesion no han prescripto, fallece antes de haber aceptado ó repudiado la herencia que se le ha deferido, trasmite á sus herederos el derecho de aceptar ó repudiar dicha herencia ó legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

Pero no se podrá ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

ARTÍCULO 1003.

Si dos ó mas personas llamadas á suceder unas á otras, hubieren

fallecido en un desastre comun, ó en cualquiera otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cual de ellas falleció primero, se presumirá que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar trasmision de derechos entre ellas.

ARTÍCULO 1004.

Desde el momento de abrirse una sucesion, todo el que tenga interes en ella ó se presuma tenerlo, podrá pedir al Juez que los muebles y papeles se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se comprenderán en la guarda y aposicion de sellos los muebles domésticos de uso cotidiano, pero deberá formarse una lista de ellos.

ARTÍCULO 1005.

Se llama *acerbo líquido* de una sucesion, para ejecutar en él las disposiciones del testador ó de la ley, lo que queda en la masa de bienes y derechos del difunto, despues de las deducciones siguientes:

1° Los gastos judiciales de la publicacion del testamento, y los demas anexos á la apertura de la sucesion.
2° Las deudas hereditarias.
3° Las asignaciones alimenticias forzosas.
4° La porcion conyugal á que hubiere lugar, escepto el caso del inciso 2° artículo 843.
5° Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

CAPÍTULO II

Del derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1006.

En las sucesiones intestadas, la parte del que no puede ó no quiere aceptar, acrece á los coherederos, salvo el derecho de representacion.

ARTÍCULO 1007.

En las sucesiones testamentarias, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando dos ó mas son llamados por el testador á una misma herencia ó á una porcion de ella, sin designacion especial de partes á cada uno de los llamados.

En tal caso, la parte del que no quiere ó no puede aceptar acrece á la del coheredero ó coherederos, llevando consigo todos sus

gravámenes, escepto los que suponen una calidad ó aptitud personal del coheredero que falta.

El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte propia y repudiar la que se les defiere por acrecimiento, ni al contrario.

ARTÍCULO 1008.

La expresion *por partes iguales,* no se tiene por designacion para impedir el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1009.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará igualmente en los legados.

ARTÍCULO 1010.

El derecho de trasmision establecido por el artículo 1002 escluye el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1011.

En el caso de ser dos ó mas llamados á un usufructo, un derecho de uso ó de habitacion, se observará lo dispuesto en el artículo 476.

ARTÍCULO 1012.

El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

CAPÍTULO III

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

ARTÍCULO 1013.

La aceptacion y repudiacion de la herencia son actos libres y voluntarios.

Los efectos de la aceptacion y repudiacion se retrotraen siempre al dia en que se abrió la sucesion.

ARTÍCULO 1014.

No se puede aceptar ó repudiar condicionalmente ni desde ó hasta cierto dia.

La aceptacion y repudiacion son indivisibles, y no pueden hacerse solo en parte.

Pero si la herencia deferida á una persona se trasmite á sus herederos, segun el artículo 1002, puede cada uno de los trasmisarios aceptar ó repudiar su cuota.

ARTÍCULO 1015.

Nadie puede aceptar ó repudiar sin estar cierto de haberse abierto la sucesion, y de su calidad de heredero.

ARTÍCULO 1016.

La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia, sino con la venia del marido, y en su defecto con la autorizacion del Juez.

En todo caso no puede aceptar sinó con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1017.

El menor habilitado no puede aceptar la herencia, sinó con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1018.

La herencia deferida á individuos que estan sujetos á tutela ó curaduria, solo puede ser aceptada ó repudiada válidamente por el tutor ó curador; debiendo ademas observarse lo prevenido en el artículo 552 y en el artículo 364 número 4°.

ARTÍCULO 1019.

La herencia deferida á los que se hallen bajo la patria potestad, será aceptada ó repudiada por los padres, en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores y curadores.

ARTÍCULO 1020.

En el caso del artículo 800 corresponde la aceptacion de la herencia, á las mismas personas designadas en él para la distribucion de las mandas y legados.

ARTÍCULO 1021.

Las herencias que recaigan en el Fisco, y en las corporaciones ó establecimientos capaces de adquirir, se aceptarán por sus representantes legales tan solo á beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1022.

Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su aceptacion ó repudiacion, á menos que la misma persona ó su legítimo representante, hayan sido inducidos por fuerza ó dolo á esos actos.

ARTÍCULO 1023.

La herencia puede ser aceptada pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1024.

La aceptacion pura y simple puede ser expresa ó tácita. Expresa es, cuando se toma el título de heredero; y tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

ARTÍCULO 1025.

Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública ó privada, obligandose como tal heredero ó en un acto de tramitacion judicial.

ARTÍCULO 1026.

Los actos puramente conservatorios, los de inspeccion y administracion provisoria, urjente, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

ARTÍCULO 1027.

El que por cualquiera título, enagena su derecho hereditario ó bien lo repudia mediante algun precio, se entiende que ha aceptado la herencia.

ARTÍCULO 1028.

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, pueden hacerse autorizar por el Juez, para aceptar por el deudor á beneficio de inventario.

En este caso la repudiacion no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta la concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

ARTÍCULO 1029.

El heredero que ha sustraido ú ocultado maliciosamente cualesquiera efectos de la herencia, pierde la facultad de repudiar esta, y no obstante su repudiacion, quedará en la calidad de heredero puro y simple, sin perjuicio de otras penas que por el delito correspondan.

ARTÍCULO 1030.

El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, ha sido judicialmente declarado heredero, ó condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demas legatarios ó acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica á la declaracion judicial de haber aceptado pura y simplemente, ó con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1031.

Por la aceptacion pura y simple queda el heredero responsable á todas las obligaciones de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino tambien con los suyos propios.

ARTÍCULO 1032.

El derecho de aceptar ó repudiar la herencia, no habiendo tercero que inste, se prescribe por el mismo tiempo que las otras acciones reales.

Sin embargo, pasados nueve dias desde la muerte de aquel de cuya herencia se trata, cualquiera que tenga interes en ello, podrá instar en juicio para que el heredero declare si acepta ó repudia; y deberá el Juez señalar para esa declaracion un término que no pase de cuarenta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion al heredero. Se entenderá esto sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

El heredero constituido en mora de declarar si acepta ó repudia se entenderá que repudia.

ARTÍCULO 1033.

En el caso del inciso segundo del artículo anterior, el heredero ausente y cuya residencia fuere conocida, será emplazado en persona, designandole un término prudencial.

Si la residencia del ausente no fuere conocida, procederá la citacion por edictos.

Si vencido el plazo, el ausente no hubiese comparecido por sí ó por legítimo representante, se le nombrará curador de bienes que lo represente y acepte por él la herencia con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1034.

Cuando no hay herederos conocidos, ó estos han repudiado la herencia, y tampoco hay albacea á quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, la herencia se reputa *yacente*.

El Juzgado Ordinario del lugar donde se verificó la sucesion, á instancia de parte interesada ó del Ministerio Fiscal, y hasta de oficio, nombrará un curador á la herencia; debiendo por lo demas observarse lo dispuesto en el capítulo 2° del título 11 del libro 1°

ARTÍCULO 1035.

Si son varios los herederos, y no hay acuerdo entre ellos sobre la aceptacion de la herencia, aceptarán los que quieran, y los que no, repudiarán; pero los que acepten lo harán por la totalidad.

Si el desacuerdo recae únicamente sobre el modo de la aceptacion, todos ellos serán obligados á aceptar con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1036.

La repudiacion de la herencia no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 1037.

La repudiacion de la herencia debe hacerse en escritura pública, autorizada por escribano del domicilio del repudiante ó del difunto.

ARTÍCULO 1038.

El heredero testamentario que repudia la herencia pierde el legado que se le haya hecho.

ARTÍCULO 1039.

El que ha repudiado la herencia intestada de un individuo puede sinembargo, aceptar la herencia de ese mismo individuo que le fuera deferida por testamento que no habia llegado á su noticia.

CAPÍTULO IV

Del beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1040.

Todo heredero puede pedir formacion de inventario, antes de aceptar ó repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

ARTÍCULO 1041.

El que quiere tomar la calidad de heredero á beneficio de inventario, debe manifestarlo por escrito ante el Juzgado Ordinario del lugar en que se verificó la sucesion.

ARTÍCULO 1042.

La manifestacion de que trata el artículo anterior no produce efecto sino en cuanto vaya precedida ó seguida de un inventario solemne, completo y estimativo de la herencia, con citacion de los legatarios, acreedores y demas interesados, en la forma prescripta por las leyes sobre procedimientos y con sujecion á lo que se dispone dor los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1043.

El heredero tiene para formalizar el inventario noventa dias contados desde que manifestó su intencion de aprovechar este beneficio.

Si por la situacion de los bienes, ó por ser estos muy cuantiosos parecieran insuficientes los noventa dias podrá el Juzgado conceder un nuevo plazo que nunca excederá de otros noventa dias.

No concluyendose el inventario en el plazo prefijado por la ley ó prorrogado por el Juez, se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

ARTÍCULO 1044.

Durante la formacion del inventario y hasta la aceptacion de la herencia tendrá el heredero el cuidado y la administracion provisional de los bienes hereditarios; sin que esté obligado á rendir caucion á menos que haya justo motivo de temor sobre la seguridad de esos bienes.

Lo cual se entenderá no habiendo curador de la herencia yacente, ni albacea á quien el testador haya dado la tenencia de los bienes (art. 1034).

ARTÍCULO 1045.

El heredero no podrá escederse de los actos que sean de pura y simple administracion.

Con todo, si existiesen en la herencia algunas cosas muebles que fuesen susceptibles de deteriorarse, ó de conservacion dispendiosa, podrá el heredero en su calidad de hábil para heredar, pedir se le autorice por el Juez, para proceder á la venta de estos efectos.

La venta debe hacerse en remate y previos los avisos de costumbre.

AUTÍCULO 1046.

Mientras corren los plazos para el inventario y el prefijado en el artículo 1048 para deliberar, no puede el heredero ser obligado al pago de las deudas hereditarias ó testamentarias, pero podrá serlo el albacea, el curador de la herencia yacente ó el fiador del difunto en sus casos.

ARTÍCULO 1047.

La dilacion concedida al heredero por el precedente artículo no obstará que pueda ser demandado:

1° Por una accion reivindicatoria ó la de despojo causado por el difunto.

2° Por los gastos de sufragios y funeral.

3° Por las asignaciones á favor de alimentarios forzosos.

4° Por via de reconvencion en el caso de demandar el heredero á los deudores hereditarios.

ARTÍCULO 1048.

Concluido el inventario, tiene el heredero un plazo de cuarenta dias para deliberar sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia.

Los cuarenta dias correrán desde el en que se concluyó el inventario; y trascurridos sin que haya deliberado, se considerará aceptada la herencia á beneficio de inventario.

Si declara que la repudia ó que la acepta pura y simplemente ó con beneficio de inventario, se estará á su voluntad.

ARTÍCULO 1049.

La declaracion del artículo anterior se hará á continuacion del mismo expediente de inventario en la forma determinada por las leyes sobre procedimientos.

Esto mismo se observará aunque el heredero repudie ó acepte pura y simplemente, mientras corren los plazos para la conclusion del inventario.

ARTÍCULO 1050.

Cuando existe un inventario arreglado á las prescripciones legales, cualquiera que sea la persona que haya cuidado del cumplimiento de esta formalidad, no será obligado el heredero á la formacion de nuevo inventario y regirá á su respecto lo que se dispone por el artículo 1048, contandose el término para deliberar desde que manifestó su intencion de aprovecharse del inventario existente.

ARTÍCULO 1051.

El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fe hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, ó supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1052.

El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no solo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan á la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará una relacion estimativa de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

ARTÍCULO 1053.

Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los

hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo á disposicion de los interesados las acciones y títulos insolutos.

ARTÍCULO 1054.

Los efectos del inventario son:

1° Que el heredero no queda obligado sino hasta donde alcanzan los bienes hereditarios.

2° Que conserva íntegras todas las acciones que tenia contra los bienes del difunto.

ARTÍCULO 1055.

Aceptada la herencia con beneficio de inventario se entenderá continuar en administracion y á cargo del heredero hasta que resulten pagados los créditos y legados (art. 1044).

ARTÍCULO 1056.

El heredero beneficiario no puede ser apremiado en sus bienes propios sino cuando ha dejado de presentar su cuenta, habiendole sido exijida por dos veces judicialmente.

Presentada la cuenta, no puede ser apremiado en sus bienes propios sino hasta la suma concurrente del saldo á favor de la herencia.

Los acreedores y legatarios pueden pedir al Juez que señale al heredero un término perentorio para la rendicion de su cuenta.

ARTÍCULO 1057.

El heredero beneficiario será responsable por las negligencias que se le puedan imputar en la conservacion de las especies ó cuerpos ciertos que se deban.

Es tambien de su cargo el peligro de los otros bienes de la herencia, pero solo será responsable de los valores en que hubiesen sido tasados.

ARTÍCULO 1058.

Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, muebles ó inmuebles, debe el heredero pedir autorizacion judicial.

En la venta de bienes muebles se observará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1045.

La venta de los bienes raices se hará en remate judicial prévia tasacion y despues de los edictos y publicaciones de costumbre.

Por la contravencion á lo dispuesto en este artículo, el heredero perderá el beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1059.

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando á los acreedores y legatarios los bienes de la sucesion que debe entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos ó del Juez la aprobacion de la cuenta que de su administracion deberá presentarles.

ARTÍCULO 1060.

Consumidos los bienes de la herencia ó la parte que de ellos hubiese cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y legados, deberá el Juez á peticion de dicho heredero citar por edictos á los acreedores y legatarios que no hayan sido cubiertos para que reciban la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que se hayan hecho, y aprobada la cuenta por ellos y en caso de discordia por el Juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

El heredero beneficiario que opuso á una demanda la excepcion de estar ya consumidos en el pago de las deudas y cargas los bienes hereditarios ó la porcion que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando á los demandantes la cuenta de las inversiones de que habla el inciso anterior.

ARTÍCULO 1061.

Pagados los acreedores y legatarios, el heredero beneficiario entra en el libre goce y propiedad de la herencia.

CAPÍTULO V

De la colacion y particion.

Seccion I

DE LA COLACION.

ARTÍCULO 1062.

La colacion consiste en la agregacion al cúmulo de la herencia, que hacen los herederos forzosos, de los bienes que recibieron del difunto *cuando vivia* y que deben serles imputados en su respectiva legítima.

La colacion solo se debe por el heredero forzoso á su coheredero.

ARTÍCULO 1063.

Toda donacion que se hubiese hecho á un heredero forzoso, que tenia entonces la calidad de tal se imputará á su legítima, á menos que en la respectiva escritura ó en acto auténtico posterior se exprese que la donacion ha sido hecha de la parte disponible á favor de estraños.

Aun en este último caso, si la donacion excediere la cuota disponible, el exceso estará sujeto á reduccion (art. 832).

ARTÍCULO 1064.

Lo que se hubiere legado al heredero forzoso se imputará á la parte de libre disposicion si el testador no dispusiere expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 1065.

La donacion hecha á título de legítima, á una persona que no era entonces heredero forzoso se resolverá, si esta no adquiriese dicha calidad.

Lo mismo se observará con la donacion hecha á título de legítima, al que era entonces heredero forzoso, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion ó repudiacion, ó por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario que era descendiente legítimo ha llegado á faltar, las donaciones imputables á su legítima se imputarán á la de sus descendientes legítimos que vienen en su representacion.

ARTÍCULO 1066.

No se colacionarán ó no se imputarán á la legítima de una persona las donaciones que el difunto haya hecho á otro, salvo el caso del artículo anterior inciso tercero.

ARTÍCULO 1067.

Se debe colacionar lo que se empleó para el pago de las deudas de un heredero forzoso, para dotarle ó proporcionarle los medios de establecerse.

ARTÍCULO 1068.

Los gastos de alimentos, educacion y aprendizaje, los ordinarios de equipo ó de bodas y los regalos de costumbre no deben colacionarse.

ARTÍCULO 1069.

Los gastos que los padres hayan hecho en dar á sus hijos la

carrera del foro, de las armas, del estado eclesiástico ú otra que prepare para ejercer una profesion que requiera título, ó para el ejercicio de las artes liberales, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y en compañía de sus padres.

Los padres podrán dispensar esta colacion, en cuanto no exceda la parte disponible.

ARTÍCULO 1070.

La colacion se hace no de las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino del valor que tenian al tiempo de la donacion ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior y aun su pérdida total, casual ó culpable será á cargo y riesgo del donatario.

ARTÍCULO 1071.

No habiendo sido estimados los bienes al tiempo de la donacion, podrá cualquiera de los coherederos pedir que se haga el justiprecio (articulo 1097).

ARTÍCULO 1072.

Se contará al colacionante por parte de su haber el importe de lo que ya tiene recibido.

ARTÍCULO 1073.

Los frutos é intereses de los bienes sujetos á colacion no se deben á la masa sino desde el dia en que se abrió la sucesion.

Para regularlos se atenderá á las rentas é intereses de los bienes hereditarios y de la misma especie que los donados.

ARTÍCULO 1074.

Cuando el inmueble ó inmuebles donados excedieren el haber del donatario y este los hubiese enagenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y prévia excusion de los bienes del donatario.

ARTÍCULO 1075.

Aunque los herederos no esten conformes sobre lo que alguno debe traer á colacion, se irá adelante en la particion, asegurando préviamente con fianza, depósito, ú otro equivalente el derecho reclamado por aquellos.

ARTÍCULO 1076.

Las disposiciones de esta seccion se entienden sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente sobre las legítimas.

Seccion II

DE LA PARTICION.

ARTÍCULO 1077.

La particion de la herencia podrá siempre pedirse, cualquiera que sea la prohibicion del testador ó el pacto que haya en contrario.

ARTÍCULO 1078.

Puede pedir la particion cualquiera de los coherederos que tenga la libre administracion de sus bienes y el cónyuge sobreviviente por los derechos qué puedan corresponderle.

ARTÍCULO 1079.

Los tutores y curadores no podrán sin autorizacion judicial proceder á la particion de la herencia en que tengan parte sus pupilos ó representados (art. 531).

ARTÍCULO 1080.

El marido no puede provocar la particion á nombre de su muger, á menos que esta consienta, ni la muger sin la autorizacion del marido ó la del Juez en su caso.

Si piden la particion los otros coherederos, deberán dirigirse contra el marido y la muger juntamente.

ARTÍCULO 1081.

Si alguno de los coherederos lo fuese bajo de condicion suspensiva no tendrá derecho para pedir la particion mientras pende la condicion. Pero los otros coherederos podrán proceder á ella, asegurando competentemente al coheredero condicional lo que cumplida la condicion le corresponda.

ARTÍCULO 1082.

Si un coheredero vende ó cede á un extraño su parte á la herencia indivisa, tendrá este igual derecho que el heredero ó cedente para pedir la particion ó intervenir en ella.

ARTÍCULO 1083.

Si falleciere uno de los coherederos antes de hacerse la parti-

cion, cualquiera de los herederos del fallecido podrá pedirla; pero formarán en ella una sola persona y no podrán obrar sino todos juntos ó por medio de un procurador comun.

ARTÍCULO 1084.

En cuanto á la division de la herencia de un ausente, se estará á lo dispuesto en el título 4° del libro 1°.

ARTÍCULO 1085.

Si el difunto ha hecho la particion por acto entre vivos ó por testamento, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos ni sea contraria á derecho ajeno.

ARTÍCULO 1086.

Si alguno de los herederos estuviere ausente, se observará lo dispuesto en el artículo 1035; y en el caso de nombrarsele curador para que lo represente en la particion, administrará éste lo que en ella se le adjudique, segun las reglas de la curaduría de bienes.

ARTÍCULO 1087.

Antes de procederse á la particion, habrán de decidirse por sentencia que cause ejecutoria las controversias sobre derechos á la sucesion por testamento ó *ab intestato*, desheredacion, incapacidad ó indignidad de los herederos.

ARTÍCULO 1088.

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho esclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por el Juez competente; y no se retardará la particion por ellas. Decididas á favor de la masa partible se continuará la particion, dividiendose entre los partícipes los objetos obtenidos, segun corresponda por derecho.

Sin embargo cuando las cuestiones recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la particion hasta que aquellas se decidan, si el Juez á peticion de los interesados á quienes corresponde mas de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

ARTÍCULO 1089.

Si todos los interesados tienen la libre administracion de sus bienes y concurren por sí ó por legítimo representante, podrán de comun acuerdo partir la herencia extrajudicialmente, en el modo y forma en que convengan.

Si entre los interesados hubiese alguna muger casada, se observará lo dispuesto en el artículo 1080.

ARTÍCULO 1090.

Toda particion extrajudicial, para que produzca efecto, habrá de reducirse á escritura pública.

ARTÍCULO 1091.

En el caso del artículo 1086 el curador del ausente podrá convenir con los demas coherederos en hacer la particion extrajudicialmente (artículos 351 y 1079; pero concluida que sea, no podrá llevarse á efecto hasta despues de aprobada por el Juez.

Esta disposicion se estiende á los representantes legales de que habla el artículo 1021.

ARTÍCULO 1092.

Si todos los coherederos ó alguno de ellos estuviese bajo tutela ó curaduría podrá tambien hacerse la reparticion (artículos 351 y 1079) extrajudicialmente de comun acuerdo entre los coherederos mayores y el tutor ó curador; debiendo sin embargo ser aprobada por el Juez con prévia audiencia del Defensor de menores.

Por falta de este requisito, la particion se entenderá ser provisional.

ARTÍCULO 1093.

Aunque la particion se haga extrajudicialmente, si se ha nombrado contador, comprenderá á este la disposicion del artículo 938.

ARTÍCULO 1094.

Faltando la conformidad de todos los interesados que se requiere por los artículos 1089 y siguientes la particion debe hacerse *judicialmente* en la forma que á continuacion se expresa.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de que las partes puedan de comun acuerdo separarse de las reglas trazadas por la ley en lo concerniente á alguna de las operaciones de la particion, y aun desistirse de la via judicial intentada para terminar aquella extrajudicialmente.

ARTÍCULO 1095.

La accion de particion y las cuestiones que se susciten en el curso de las operaciones de aquella son de la competencia de los jueces del lugar donde se ha abierto la sucesion y con arreglo al Código de Procedimientos.

Ante esos jueces debe procederse á las subastas, á las acciones de saneamiento de los lotes, y á las de rescision de la particion.

En todos los casos el Juzgado sustancia y resuelve breve y sumariamente, sin perjuicio de los recursos legales.

ARTÍCULO 1096.

Toda particion judicial debe ser precedida de un inventario solemne y estimativo de los bienes que se han de partir.

Si el inventario se hubiere hecho entre los interesados en una época anterior al juicio de particion, deberá servir de base á esta, á menos que alguno de aquellos se oponga: en este caso, el Juez ordenará nueva tasacion.

ARTÍCULO 1097.

La tasacion de los bienes raices se hace por peritos elegidos por las partes ó por el Juez en su defecto.

Los peritos deben presentar las bases que les han servido para la tasacion; indicar si la cosa admite cómoda division, y de que manera; y fijar para el caso de particion los lotes que puedan formarse y su valor.

La tasacion de las cosas muebles debe verificarse por personas inteligentes designadas por los interesados ó por el Juez en su defecto.

ARTÍCULO 1098.

Los coherederos tienen derecho á que se haga la particion en los mismos bienes de la herencia; pero si hay acreedores que se han opuesto, ó si la mayoría de los coherederos juzga conveniente la venta de las cosas para atender á las cargas hereditarias, se venden públicamente en la forma determinada en los artículos 1045 y 1058.

ARTÍCULO 1099.

Cuando por no admitir una cosa cómoda division ó por que disminuirá mucho en la division no puede guardarse la debida igualdad en los lotes ó adjudicaciones, bastará que cualquiera de los interesados pida su venta pública con arreglo al artículo anterior para que así se haga.

ARTÍCULO 1100.

Despues que se hayan tasado los bienes y vendido los que hubieren de venderse, nombrarán las partes un contador ó lo designará el Juzgado, si no se acordaren en el nombramiento.

Se procederá ante el contador á la rendicion de cuentas que puedan deberse los co-partícipes, á la formacion del cuerpo general,

á la composicion de los lotes, inclusive el de las deudas que tuviere la herencia (artículo 938) y á las compensaciones que deben hacerse.

ARTÍCULO 1101.

El heredero forzoso colacionará conforme á las reglas de la seccion precedente, las donaciones que le hayan sido hechas.

Los coherederos se abonarán recíprocamente en la particion las sumas de que fuesen deudores por razon de lucro, de daño y de gastos (art. 1100).

ARTÍCULO 1102.

Hechas las deducciones á que haya lugar, se procederá en lo que reste de la masa general á la formacion de tantos lotes cuantos sean los herederos ó las estirpes co-partícipes.

ARTÍCULO 1103.

La formacion de lotes se hará con la posible igualdad, no solo en cuanto á la clase, sino tambien á la calidad de las cosas que se han de aplicar.

Si la cosa divisible es inmueble, debe procurarse en cuanto sea posible aplicarla á cada uno en porciones unidas y no separadas, de modo que cada heredero tenga su cosa con independencia de los otros.

ARTÍCULO 1104.

La desigualdad que no se haya podido evitar en los lotes se compensará en dinero.

ARTÍCULO 1105.

Los lotes se harán por uno de los herederos, si entre sí pueden convenirse en la eleccion, y si el nombrado acepta la comision. A falta de esto, se harán los lotes por el contador quien, en uno y otro caso, procederá en seguida á las adjudicaciones respectivas.

Si alguno de los coherederos no se conformase con la adjudicacion, el sorteo ante el mismo contador decidirá.

ARTÍCULO 1106.

Las reglas establecidas para las masas partibles, se observarán igualmente en la subdivision entre los individuos de las estirpes co-partícipes.

ARTÍCULO 1107.

Si se suscitaren cuestiones respecto de las operaciones que de-

ben ejecutarse ante el contador, este levantará acta de las dificultades sobrevenidas, así como de las alegaciones respectivas de los interesados y las elevará al Juzgado.

ARTÍCULO 1108.

Terminada la particion se someterá á la aprobacion del Juez, quien procederá en su caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1092.

ARTÍCULO 1109.

Se entregará á cada uno de los co-partícipes los títulos particulares de las cosas que se hayan adjudicado.

Los títulos de una propiedad dividida quedarán en poder de aquel que tenga la mayor parte con cargo de exhibirlos á favor de los otros partícipes y de permitirles que tengan traslado de ellos cuando lo pidan.

Si las partes fueren iguales, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1110.

Los títulos comunes á toda la herencia se entregarán al heredero á quien sus co-partícipes elijan por depositario, con cargo de exhibirlos y de consentir en el traslado de ellos.

Si no pueden convenir en la eleccion, la hará el Juzgado.

ARTÍCULO 1111.

Los acreedores hereditarios reconocidos como tales pueden oponerse á que se proceda á la particion de la herencia, mientras no se les pague ó afianze lo que se les debe.

ARTÍCULO 1112.

La accion para pedir la particion de la herencia espira á los treinta años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio y como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeren en comun la herencia ó alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripcion.

Seccion III

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION.

ARTÍCULO 1113.

Hecha la particion cada coheredero se reputará haber sucedi-



do inmediata y esclusivamente al difunto en todas las cosas que le hubieren cabido, y no haber tenido jamas parte alguna en las otras cosas de la sucesion.

ARTÍCULO 1114.

Los coherederos están obligados recíprocamente al saneamiento por eviccion de las cosas que les cupieron en sus respectivos lotes ó hijuelas.

ARTÍCULO 1115.

Cesa la obligacion de que habla el artículo anterior, cuando el mismo difunto hizo la particion, salvo lo dispuesto sobre las legítimas.

ARTÍCULO 1116.

Cesa tambien la obligacion del artículo 1114 cuando expresamente se pactó lo contrario, y cuando la eviccion proceda de causa sobreviniente á la particion ó por culpa del coheredero que la sufre.

ARTÍCULO 1117.

La obligacion recíproca de los coherederos al saneamiento es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demas coherederos en la misma proporcion, deduciendose la parte que corresponda al que ha de ser indemnizado.

No se eximirá el coheredero de contribuir al saneamiento á pretesto de pérdida que por caso fortuito haya sufrido en los objetos que le cupieron por la particion.

ARTÍCULO 1118.

El saneamiento se hará, atendido el valor que á la cosa evicta se hubiere dado en la particion y no el valor que tenga al tiempo de la eviccion.

ARTÍCULO 1119.

La accion de saneamiento entre coherederos prescribirá por cuatro años contados desde el dia de la eviccion.

ARTÍCULO 1120.

Los coherederos no se garanten recíprocamente la solvencia posterior del deudor hereditario, y si solo que este se hallaba solvente al tiempo de la particion.

La garantía de solvencia no puede ejercerse sino en los tres años siguientes á la particion.



Seccion IV

DE LA NULIDAD O RESCISION DE LA PARTICION.

ARTÍCULO 1121.

Lo establecido sobre el dolo y la violencia en materia de obligaciones y contratos, tiene tambien lugar en las particiones de herencia.

ARTÍCULO 1122.

La particion hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesion; salvo la escepcion del artículo, (1085.)

ARTÍCULO 1123.

Todas las demas particiones pueden ser rescindidas por causa de lesion en mas de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

ARTÍCULO 1124.

La accion rescisoria por causa de lesion prescribirá en cuatro años contados desde que fué hecha la particion.

ARTÍCULO 1125.

Podrán los coherederos demandados escojer entre asegurar al demandante el suplemento de su haber hereditario, ó consentir que se proceda á nueva particion.

El suplemento puede hacerse en dinero ó en las mismas cosas de que resulta la lesion.

ARTÍCULO 1126.

Si se procede á nueva particion, no alcanzará esta á los que no han sido perjudicados, ni percibido mas de lo justo.

ARTÍCULO 1127.

Cesa la accion rescisoria por lesion, cuando despues de la particion se transigió sobre dificultades suscitadas acerca de ellas.

ARTÍCULO 1128.

La omision de alguno ó algunos objetos en la particion no da derecho para que se rescinda lo ya hecho, sino para que se continúe en los objetos omitidos.

ARTÍCULO 1129.

La particion hecha con un heredero falso es nula, y se regirá por lo dispuesto acerca del *error* en la Sec. 2.ª, Cap. 1.°, Tit. 1.°, Lib. 4°.

Seccion V

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.

ARTÍCULO 1130.

La obligacion de pagar las deudas hereditarias se divide *ipso jure* entre todos los coherederos, aunque hayan aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Lo cual se entiende sin perjuicio de que el acreedor, antes de la particion, pueda dirigir su accion contra el cúmulo hereditario.

Hecha la particion cada heredero responde en proporcion de su haber hereditario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1132 y de lo que se previene acerca de las *obligaciones divisibles* é *indivisibles*, en el Cap. 1.°, Tít. 2.°, del Libro 4°. art. 1542

El heredero beneficiario solo responde por su cuota en las deudas hereditarias hasta la concurrencia del valor que hereda.

ARTÍCULO 1131.

La insolvencia de uno de los herederos no grava á los otros, excepto en los casos del artículo 939, inciso 2.°

ARTÍCULO 1132.

El heredero usufructuario concurrirá con el heredero propietario al pago de las deudas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 489 y 491.

ARTÍCULO 1133.

Si el heredero puro y simple fuere acreedor ó deudor del difunto, solo se confundirá con su porcion hereditaria la cuota que en este crédito ó deuda le quepa y tendrá accion contra sus coherederos á prorrata por el resto de su crédito y les estará obligado á prorrata por el resto de su deuda.

ARTÍCULO 1134.

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que se prescribe en los artículos Precedentes, los acreedores podrán ejercer sus acciones ó en conformidad con dichos artículos, ó en conformidad con las disposiciones del

testador. Mas en el primer caso los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testamento se les impuso, tendrán derecho á ser indemnizados por sus coherederos.

ARTÍCULO 1135.

La disposicion del artículo anterior se aplica al caso en que por la particion ó por convenio de los herederos se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que el expresado en los referidos artículos.

ARTÍCULO 1136.

Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas á alguno ó algunos de los herederos ó legatarios en particular.

Las que tocasen á los herederos en comun se dividirán entre ellos como el testador lo hubiese dispuesto, y si nada ha espresado sobre la division, se hará á prorrata de sus porciones hereditarias ó en la forma prescripta por los referidos artículos.

ARTÍCULO 1137.

Los legatarios no responden de las deudas hereditarias, sino cuando al tiempo de abrirse la sucesion no haya habido bienes bastantes para pagarlas.

La accion de los acreedores contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

Llegado el caso, los legatarios contribuirán al pago de las deudas hereditarias á prorrata de los valores de sus respectivos legados y la porcion del legatario insolvente no gravará á los otros.

ARTÍCULO 1138.

Si varios inmuebles de la sucesion estan sujetos á una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá accion por el total de la deuda contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero á quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos por la cuota que á ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones, contra sus coherederos, no será cada uno de estos responsable, sino de su cuota en la deuda.

Sin embargo, la porcion del insolvente se repartirá entre todos los herederos á prorrata.

ARTÍCULO 1139.

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones á que les dá derecho el testamento sino conforme al artículo 1136.

Si en la particion de una herencia se distribuyen los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, ó en conformidad á esa distribucion, ó en conformidad al artículo 1136 ó en conformidad al convenio de los herederos.

ARTÍCULO 1140.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores hereditarios sobre la preferencia de sus créditos, se les pagará á medida que se presenten; y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Sin embargo, no apareciendo muy gravada la herencia, podrá pagarse inmediatamente á los legatarios que ofrezcan caucion de cubrir lo que les quepa en la contribucion á las deudas.

Aun no será exijible esta caucion cuando la herencia esté manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer á los legatarios.

ARTÍCULO 1141.

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo son tambien contra los herederos; pero no podrá hacerse uso de ellos hasta nueve dias despues de la defuncion y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1046.

Seccion VI

DEL BENEFICIO DE SEPARACION

ARTÍCULO 1142.

Los acreedores y legatarios del difunto, aunqué lo sean á plazo ó bajo condicion, podrán pedir que no se confundan los bienes de la herencia con los del heredero; y en virtud de este *beneficio de separacion* tendrán derecho á que con aquellos se les cumplan las obligaciones hereditarias ó testamentarias con preferencia á las deudas propias del heredero.

ARTÍCULO 1143.

Los acreedores y legatarios podrán usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, dentro de tres años, á contar desde la aceptacion de la herencia, con tal que los bienes existan en poder del heredero.

ARTÍCULO 1144.

Sin embargo, perderá ese derecho el acreedor ó legatario que libremente haya pactado con el heredero ó hecho otro acto del que aparezca haber seguido la fé del heredero.

ARTÍCULO 1145.

Obtenida la separacion de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesion, aprovechará á los demas acreedores de la misma que la invoquen y que no se hallasen en el caso del artículo anterior.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará á los bienes del heredero para satisfacer á sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesion que no gozen del beneficio.

ARTÍCULO 1146.

Los acreedores ó legatarios que hayan obtenido la separacion ó aprovechádose de ella en conformidad al inciso 1.° del artículo precedente, no tendrán derecho contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los del difunto; y aun entonces podrán oponerse á este derecho los acreedores del heredero hasta que se les satisfaga el total de sus créditos.

ARTÍCULO 1147.

Los acreedores del heredero no tendrán derecho á pedir á beneficio de sus créditos la separacion de patrimonios de que hablan los artículos precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 1148.

Las sucesiones abiertas antes de la época en que este Código sea obligatorio, se regirán por las leyes entonces en vigor y cuya inteligencia no hubiese ofrecido duda ó en caso de haberla ofrecido, se hubiese resuelto por la jurisprudencia práctica. De otro modo, prevalecerán las disposiciones del Código.

TÍTULO VII.

De la prescripcion.

CAPÍTULO I

De la prescripcion en general.

ARTÍCULO 1149.

La prescripcion es un modo de adquirir ó de extinguir los derechos ajenos.

En el primer caso, se adquiere el derecho por la posesion continuada por el tiempo y con los requisitos que la ley señala.

En el segundo, se pierde la accion por el no uso de ella en el tiempo señalado por la ley. Para esta clase de prescripcion, la ley no exige título, ni buena fé.

ARTÍCULO 1150.

No se puede renunciar de antemano á la prescripcion, pero sí á la que ya se ha consumado.

La renuncia puede ser expresa ó tácita.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño ó del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, ó el que debe dinero paga interes ó pide plazo, y en otros casos semejantes.

ARTÍCULO 1151.

El que no puede enagenar no puede renunciar la prescripcion.

ARTÍCULO 1152.

La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, en 1ª o 2ª instancia.

Los Jueces no pueden suplir de oficio la excepcion que resulta de la prescripcion.

ARTÍCULO 1153.

Los fiadores y todas las demas personas que tienen interes en que la prescripcion exista, pueden oponerla, aunque el deudor la haya renunciado.

ARTÍCULO 1154.

Puede prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, á no prohibirlo alguna ley especial.

ARTÍCULO 1155.

El Estado respecto de los bienes susceptibles de propiedad privada, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos á las mismas prescripciones, que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

Sin embargo, los requisitos para la prescripcion de las tierras públicas serán objeto de una ley especial.

El poseedor actual de un campo ú otro terreno que ha poseido por sí ó por sus causantes, desde el año 1793 inclusive, constando de esa posesion por documento público ó auténtico, estará, en todos los casos, al abrigo de las pretensiones del Fisco.

ARTÍCULO 1156.

Lo dispuesto en los artículos 608, 615 y 616 rige igualmente en materia de prescripcion.

ARTÍCULO 1157.

Para poder prescribir los bienes inmuebles se necesita una posesion continua y no interrumpida, pacifica, pública, no equívoca y en concepto de propietario.

ARTÍCULO 1158.

La omision de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravámen, no confieren posesion, ni dan fundamento á prescripcion alguna.

Se llaman actos de *mera facultad* los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

ARTÍCULO 1159.

Los actos de violencia tampoco pueden servir de fundamento para la posesion ni prescripcion.

La posesion útil no principia hasta que ha cesado la violencia.

ARTÍCULO 1160.

El que tiene la cosa en lugar ó nombre de otro y sus herederos no pueden jamas prescribirla, á menos que se haya mudado su mera tenencia en posesion, sea por causa procedente de un tercero, ó por la oposicion que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario, poseyendo en adelante con las condiciones requeridas por el artículo 1157.

ARTÍCULO 1161.

La persona á quien el mero tenedor de la cosa la hubiere trasmitido por un título traslativo de propiedad, podrá prescribirla.

ARTÍCULO 1162.

El tiempo para prescribir la obligacion de dar cuentas no empieza á correr sino desde el dia en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripcion contra el resultado líquido de las cuentas, no corre sino desde el dia en que recayó la conformidad de las partes ó ejecutoria judicial.

ARTÍCULO 1163.

La prescripcion adquirida á favor de un co-propietario ó comunero aprovecha á los otros.

ARTÍCULO 1164.

El dia en que empieza á correr la prescripcion se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO II

De la prescripcion considerada como medio de adquirir.

Seccion I

DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE LOS BIENES INMUEBLES.

§ 1°

De la prescripcion de diez y veinte años.

ARTÍCULO 1165.

La propiedad de bienes inmuebles ú otros derechos reales se adquiere por la posesion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fé y justo título.

ARTÍCULO 1166.

Repútase *ausente* para los efectos de la prescripcion el propietario que reside en pais extrangero. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán por uno solo para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior periodo.

ARTÍCULO 1167.

El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripcion, añadiendo á su posesion la de aquel de quien hubo la co-

sa, bien sea por título universal ó particular, oneroso ó lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado á poseer de buena fé.

Cuando por falta de buena fé ó de justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesion de aquel, podrá sin embargo prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

ARTÍCULO 1168.

La buena fé consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa es dueño y puede enagenarla con arreglo á lo dispuesto en el artículo 655.

La buena fe se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisicion.

ARTÍCULO 1169.

Entiéndese por justo título el legal y capaz de trasferir la propiedad.

El título para la prescripcion ha de ser verdadero y válido.

El error, sea de hecho ó de derecho, no bastará para subsanar la falta de ninguna de estas dos cualidades.

ARTÍCULO 1170.

El que alegue la prescripcion está obligado á probar el justo título: este nunca se presume.

ARTÍCULO 1171.

Cuando se ha mudado la mera tenencia en posesion conforme al artículo 1160, el poseedor solo podrá invocar la especie de prescripcion de que se trata en el párrafo siguiente.

§. 2°

De la prescripcion de treinta años

ARTÍCULO 1172.

La propiedad de los bienes inmuebles y los demas derechos reales se prescribe tambien por la posesion de treinta años, bien sea entre presentes ó entre ausentes, sin necesidad, por parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe; salvo la escepcion establecida por el artículo 595. Servidumbres discontinuas y continuas no aparentes. (art. 519)

Seccion II

DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 1173.

La propiedad de los bienes muebles se prescribe por la posesion no interrumpida de tres años, con justo título y buena fé, haya estado el verdadero dueño ausente ó presente.

ARTÍCULO 1174.

Si el poseedor actual de una cosa robada, la ha comprado en feria ó mercado ó venta pública ó á persona que vendia ordinariamente cosas semejantes, el verdadero dueño no puede exigir la entrega, sin pagar el precio desembolsado por el poseedor.

ARTÍCULO 1175.

El poseedor de un bien mueble por seis años no interrumpidos, prescribe la propiedad, sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponersele su mala fé.

Esta disposicion es aplicable al caso de haberse mudado la mera tenencia en posesion de alguno de los dos modos indicados en el artículo 1160.

Pero no comprende al que hurtó la cosa ni á sus cómplices ó encubridores, los cuales no pueden jamás prescribir y estan ademas sujetos á lo que se disponga por el Código Penal.

CAPÍTULO III

De la prescripcion considerada como medio de extinguir los derechos.

Seccion I

DE LAS PRESCRIPCIONES DE 30, 20 Y 10 AÑOS.

ARTÍCULO 1176.

Toda accion real se prescribe por treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes; salvo la escepcion determinada en el artículo 605, número 5 y lo que se dispone en los artículos 1165 y 1173.

En cuanto á la hipoteca, se estará á lo dispuesto en el título respectivo del libro 4.°

ARTÍCULO 1177.

Toda accion personal por deuda exigible se prescribe por veinte años.

El tiempo comienza á correr desde que la deuda sea exigible.

ARTÍCULO 1178.

El derecho de ejecutar por accion personal se prescribe por diez años contados como expresa el artículo anterior.

Trascurridos los diez años, la accion no adquiere el carácter ejecutivo por la confesion judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

ARTÍCULO 1179.

El tiempo de la prescripcion en lás obligaciones condicionales ó á plazo, no principia á correr sino desde el cumplimiento de la condicion ó vencimiento del plazo.

En la obligacion de saneamiento, no corre sino desde que tiene lugar la eviccion.

AUTÍCULO 1180.

En las obligaciones con interés ó renta, el tiempo para la prescripcion del capital empieza á correr desdè el último pago del interés ó renta.

Esta disposicion es aplicable al capital del censo.

ARTÍCULO 1181.

Cuando haya recaido sentencia, el tiempo de la prescripcion de los derechos por ella declarados correrá desde que causó ejecutoria.

Seccion II

DE ALGUNAS PRESCRIPCIONES MAS CORTAS

ARTÍCULO 1182.

Por el lapso de cinco años, quedan exonerados los Jueces, abogados y procuradores de la responsabilidad de los expedientes que han recibido. El tiempo se cuenta desde el recibo.

ARTÍCULO 1183.

Se prescribe por cuatro años la obligacion de pagar los atrasos:

1° De pensiones alimenticias.

2° Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.
3° De intereses de dinero prestado.
4° De todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos mas cortos.

ARTÍCULO 1184.

Por el tiempo de dos años se prescribe la obligacion de pagar:
1° A los abogados, procuradores y toda clase de curíales sus honorarios, derechos y salarios.
El tiempo de la prescripcion corre desde que se feneció el proceso por sentencia ó conciliacion de las partes ó desde la cesacion de los poderes del procurador ó desde que el abogado cesó en su ministerio, ya por convenio con el cliente, ya por resolucion de este, *comunicada al primero.*
2° A los escribanos, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripcion desde el dia de su otorgamiento.
3° A los médicos, cirujanos, obstetrices y boticarios, sus visitas, operaciones y medicinas, corriendo el tiempo desde el suministro de estas ó desde que tuvieron lugar aquellas.
4° A los dueños de colegios ó casas de pensionistas, el precio de la pension de sus discípulos y á los otros maestros el de aprendizaje.
5° A los comerciantes y artesanos el precio de los géneros ó artefactos que venden, teniendo el deudor su domicilio dentro de la República.
Si el deudor estuviere domiciliado fuera de la República, la accion se prescribirá por *cuatro años.*
6° A los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.

ARTÍCULO 1185.

Se prescribe por un año la obligacion de pagar á los sirvientes, jornaleros y oficiales mecánicos que se ajustan por año, el precio de sus salarios, jornales, trabajos y hechuras.

ARTÍCULO 1186.

Se prescribe por seis meses la obligacion de pagar á los posaderos y fonderos la comida y habitacion que dieren.

Por igual tiempo se prescribe la accion de las personas indicadas en el artículo anterior, cuando ajustan sus servicios por mes.

ARTÍCULO 1187.

En todos los casos de los cuatro artículos anteriores, corre la

prescripcion, aunque se hayan continuado los servicios, trabajo ó suministros, y solo dejará de correr cuando haya habido ajuste de cuentas aprobado por escrito, documento privado ó público de obligacion, ó hubiere mediado emplazamiento judicial, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 1177.

ARTÍCULO 1188.

La persona á quien se opusiere alguna de las prescripciones comprendidas en los artículos 1183 á 1186 podrá exigir que el que la opone, declare bajo juramento que la deuda está realmente pagada.

Este juramento podrá ser tambien deferido á los herederos, y siendo estos menores de edad á sus tutores.

En ningun otro caso, fuera de los esceptuados por este artículo, podrá el acreedor deferir el juramento al deudor ni á sus herederos.

Seccion III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1189.

Los delitos y sus penas se prescribirán segun se disponga en el Código Penal.

La prescripcion de los términos ó dilaciones judiciales se regirán por lo que dispongan los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ARTÍCULO 1190.

En las prescripciones por meses ó por años se cuentan unos y otros segun el calendario Gregoriano.

Esta disposicion se estiende á los plazos señalados por la ley ó por las partes, en cualquier otra materia, si en la misma ley ó en los actos jurídicos no se dispone de distinto modo.

ARTÍCULO 1191.

Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de las prescripciones determinadas particularmente en otros títulos de este Código ó en leyes especiales.

ARTÍCULO 1192.

Las prescripciones empezadas á la fecha en que este Código sea obligatorio se determinarán conforme á las leyes antiguas.

Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitare todavia segun las leyes antiguas, mas de treinta años, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán por ese lapso de tiempo.

CAPÍTULO IV

De las causas que interrumpen la prescripcion ó suspenden su curso

Seccion I

DE LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 1193.

La prescripcion se interrumpe natural ó civilmente.

ARTÍCULO 1194.

Se interrumpe naturalmente la prescripcion adquisitiva.

1.° Cuando sin pasar la posesion á otras manos se hace imposible el ejercicio de los actos posesorios, como en el caso de una heredad que ha sido permanentemente inundada.

2.° Cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona.

En el primer caso, la interrupcion no produce otro efecto que el de descontarse su duracion, pero en el segnndo hace perder todo el tiempo de la posesion anterior, á menos que se haya recobrado judicialmente conforme á lo dispuesto en el título 5.° del libro 2.° pues entonces se consideraria no haber habido interrupcion.

ARTÍCULO 1195.

Hay interrupcion natural de la prescripcion extintiva.

1.° Cuando el dueño de una servidumbre en via de prescribirse por el no uso, vuelve á ejercer esta servidumbre.

2.° Cuando el deudor reconoce expresa ó tacitamente la obligacion.

En ambos casos, una nueva prescripcion comenzará á correr desde la fecha en que se ejercitó la servidumbre ó tuvo lugar el reconocimiento.

ARTÍCULO 1196.

Toda prescripcion se interrumpe civilmente por el emplazamiento judicial notificado al poseedor ó deudor.

El emplazamiento judicial interrumpe la prescripcion, aunque sea dado por Juez incompetente ó sea nulo por vicio de forma.

Solo el que ha obtenido el emplazamiento, su causa habiente ó sucesor pueden alegar la interrupcion.

ARTÍCULO 1197.

La citacion á juicio de conciliacion interrumpe tambien la prescripcion desde el dia en que se hace, con tal que dentro de treinta dias contados desde la celebracion del juicio, y no haberse avenido las partes ó haberse dado por celebrado en rebeldia, sea seguida de demanda y emplazamiento con arreglo al artículo anterior.

ARTÍCULO 1198.

El emplazamiento judicial, aunque haya litis contestacion, se considera como no hecho, y no haber interrumpido la prescripcion adquisitiva:

1.° Si el actor desistiere expresamente de la demanda ó cesare en la prosecucion por mas de tres años.

2.° Si el demandado fuere absuelto de la demanda.

ARTÍCULO 1199.

Interrumpida, por el emplazamiento la prescripcion de las acciones personales, aunque subsidiariamente haya hipoteca, comenzará á contarse nuevamente el término legal de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes.

ARTÍCULO 1200.

Cuando la propiedad pertenece en comun á varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas la interrumpe tambien respecto de las otras.

ARTÍCULO 1201.

La interpelacion hecha conforme á los artículos precedentes á uno de los deudores solidarios ó su reconocimiento interrumpe la prescripcion contra todos los demas y aun contra sus herederos.

La interpelacion hecha á uno de los herederos de un deudor solidario, ó el reconocimiento de ese heredero, no interrumpe la prescripcion respecto de los demas herederos, á no ser que la obligacion sea indivisible.

Esa interpelacion ó ese reconocimiento no interrumpe la prescripcion sino en la parte á que está obligado ese heredero, corriendo respecto de los otros.

ARTÍCULO 1202.

La interpelacion hecha al deudor principal ó su reconocimiento, interrumpe la prescripcion contra el fiador.

Seccion II

DE LAS CAUSAS QUE SUSPENDEN EL CURSO DE LA PRESCRIPCION.

ARTÍCULO 1203.

Las prescripciones de este Código corren contra toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 1204.

Se suspende el curso de las prescripciones de tres, diez y veinte años (artículos 1165 1173 y 1177) á favor:

1.° De los menores, de los dementes, de los sordomudos y de todos los que están bajo potestad patria ó marital, ó bajo tutela ó curaduria.

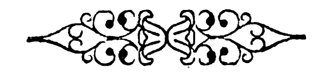
2.° De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

ARTÍCULO 1205.

Cesando la causa de la suspension, se le cuenta al poseedor ó deudor el tiempo anterior á ella, si lo hubo.

No se suspende la prescripcion en favor de la muger divorciada ó separada de bienes respecto de aquellos que administra.

Trascurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el anterior artículo.



LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES

PARTE PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TÍTULO I.

De las causas eficientes de las obligaciones

ARTÍCULO 1206.

Toda obligacion consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

ARTÍCULO 1207.

Las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos ó mas personas, como en los contratos; ya de un hecho voluntario de la persona que se encuentra obligada, como en los cuasi contratos; ya á consecuencia de un hecho que ha inferido injuria ó daño á otra persona, como en los delitos y cuasi delitos; ya por disposicion de la ley como sucede en las relaciones de familia ó en las relaciones civiles.

Las obligaciones que nacen de le ley se expresan en ella.

CAPÍTULO I

De los contratos en general

Seccion I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1208.

Contrato es una convencion por la cual una parte se obliga para con la otra, ó ambas partes se obligan recíprocamente á una prestacion cualquiera, esto es, á dar hacer ó no hacer, alguna cosa.

Cada parte puede ser una ó muchas personas.

ARTÍCULO 1209.

El contrato se llama unilateral cuando impone obligacion á una de las partes solamente; y bilateral ó sinalagmático cuando impone á las dos partes obligaciones recíprocas.

ARTÍCULO 1210.

El contrato se llama *gratuito*, cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las dos partes, sufriendo la otra el gravámen; y *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes gravandose cada uno á beneficio del otro.

Todos los contratos bilaterales entran en la clase de los onerosos; pero los contratos unilaterales no siempre son gratuitos.

ARTÍCULO 1211.

El contrato oneroso se llama *conmutativo* cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente á lo que la otra debe dar ó hacer á su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia ó pérdida, se llama *aleatorio*.

ARTÍCULO 1212.

El contrato se llama *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion; y *accesorio* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no puede subsistir sin ella.



ARTÍCULO 1213.

El contrato se llama *solemne*, cuando está sujeto á la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil; *consensual* cuando obliga por el simple consentimiento de las partes; y se llama *real* cuando la obligacion principal que nace de él supone necesariamente la tradicion de la cosa, como el préstamo, comodato, depósito, prenda y todos los innominados.

Antes de la tradicion, la promesa aceptada de entregar ó recibir la cosa sobre que versare el contrato, entra en la clase de los contratos consensuales.

ARTÍCULO 1214.

La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

ARTÍCULO 1215.

El contrato que hiciere una persona á nombre de otra estando facultado por ella ó por la ley, producirá respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

ARTÍCULO 1216.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su representacion voluntaria ó legal, será nulo; á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se haga.

ARTÍCULO 1217.

Si contratando alguno á nombre propio, hubiese estipulado cualquier ventaja en favor de tercera persona, aunque no tenga derecho de representarla, podrá esta tercera persona exigir el cumplimiento de la obligacion, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado, antes de ser revocada.

ARTÍCULO 1218.

Siempre que uno de los contratantes se compromete á que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse ó no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contrae obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de daños y perjuicios contra el que hizo la promesa.

ARTÍCULO 1219.

No se admitirá juramento en los contratos; si se hiciere, se tendrá por no puesto.

ARTÍCULO 1220.

Si para la existencia ó validez de cierta especie de contratos se exijiere por este Código una forma determinada y que no era requerida por las leyes anteriores, solo se entenderá afectar esa disposion del Código á los contratos celebrados despues de la fecha en que su observancia sea obligatoria.

Lo mismo será, tratándose de la prueba de las obligaciones en general.

ARTÍCULO 1221.

Los contratos, ya tengan ó no, denominacion particular, están sujetos á unos mismos principios generales.

Las reglas particulares á los contratos nominados se establecen en los títulos respectivos, y las peculiares á las transaciones mercantiles en el Código de Comercio.

Seccion II

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

ARTÍCULO 1222.

Para la validez de los contratos son esenciales los cuatro requisitos siguientes:

1.° Consentimiento de partes.
2.° Capacidad legal de la parte que se obliga.
3.° Un objeto lícito y suficientemente determinado que sirva de materia de la obligacion.
4.° Que sea lícita la causa inmediata de la obligacion.

Esto se entenderá sin perjuicio de la solemnidad requerida por la ley en ciertos contratos.

§. 1.°

Del consentimiento.

ARTÍCULO 1223.

No habrá consentimiento obligatorio sin que la propuesta de una parte haya sido aceptada por la otra.

La propuesta consiste en la manifestacion que hace una de las partes de querer constituirse en alguna obligacion para con la otra.

En los contratos bilaterales, la primera propuesta importa aceptacion anticipada de la segunda; y la aceptacion de aquella importa segunda propuesta.

ARTÍCULO 1224.

La propuesta verbal debe ser inmediatamente aceptada.

No mediando aceptacion inmediata, la propuesta verbal se mirará como no hecha, á menos que el que la hizo quiera sostenerla.

ARTÍCULO 1225.

Si el contrato fuese solemne (art. 1213) solo se considerará perfecto despues de llenas las formas especialmente requeridas por la ley.

Mientras esas formas no hayan sido llenadas, cualquiera de las partes puede arrepentirse y dejar sin efecto el contrato.

ARTÍCULO 1226.

El contrato ajustado por mensajero ó por correspondencia, epistolar ó telegráfica, se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que aceptó el negocio llega al proponente.

Hasta ese momento, está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á no ser que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada la oferta, ó hasta que hubiere trascurrido un plazo determinado.

El que acepta el negocio, tendrá la misma libertad que el proponente conforme al inciso anterior.

ARTÍCULO 1227.

En caso de respuesta tardía, el proponente que se ha comprometido simplemente ó sin plazo, á esperar contestacion, debe participar su cámbio de determinacion. De otro modo no podrá excepcionarse, fundado en la tardanza, contra la validez del contrato.

Se considerará tardía una respuesta, cuando no se dá dentro de veínte y cuatro horas viviendo en la misma ciudad.

Residiendo en otra parte el que recibió la oferta, se mirará como tardía la contestacion que no se diere dentro de treinta dias contados desde que haya trascurrido el tiempo necesario para que las dos comunicaciones llegaran á su destino.

ARTÍCULO 1228.

Se mirará la propuesta como no aceptada, si la otra parte la modificare en cualquier sentido, aun que la modificacion consista en aumento ó disminucion de cantidad ó precio.

La modificacion de la propuesta primitiva importa una nueva propuesta que viene á ser obligatoria, desde que el individuo que la hizo recibe la contestacion del primer proponente en que le avisa que se conforma con la modificacion.

ARTÍCULO 1229.

Será de ningun efecto la propuesta, si una de las partes falleciere ó perdíere su capacidad para contratar; el proponente antes de haber sabido la aceptacion y la otra parte antes de haber aceptado.

ARTÍCULO 1230.

El consentimiento no es válido cuando ha sido dado por error, arrancado por violencia ó sorprendido por dolo.

ARTÍCULO 1231.

La ignorancia de la ley ó el error de derecho en ningun caso impedirán los efectos legales del contrato.

El error material de aritmética solo da lugar á su reparacion.

ARTÍCULO 1232.

El error de hecho es causa de nulidad del contrato:

1° Cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donacion.

2° Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en la venta el vendedor entendiere vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiera que compra otra.

3° Cuando la sustancia ó calidad esencial del objeto sobre que versa el contrato es distinta de la que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una barra de algun otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el contrato, sino cuando esa calidad es el principal motivo de uno de los contrayentes para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

ARTÍCULO 1233.

La violencia es tambien causa de nulidad y puede ser *física ó moral.*

Habrá violencia física cuando para producir el contrato, se empleare una fuerza física irresistible.

Habrá violencia moral cuando se inspire á uno de los contrayentes el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes legítimos ó ilegítimos.

ARTÍCULO 1234.

La violencia moral no afectará la validez del contrato, sino cuando por la condicion de la persona, su carácter, habitudes ó sexo, pueda juzgarse que ha debido naturalmente hacerle una fuerte inpresion.

Tampoco afectará la validez de los contratos el mero temor reverencial.

ARTÍCULO 1235.

La violencia física ó moral invalidará el contrato, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en él.

ARTÍCULO 1236.

Para que el dolo pueda ser un medio de nulidad, es preciso que haya dado causa al contrato.

Tendrá ese carácter cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, fuese inducido el otro á celebrar un contrato, que en otro caso no hubiera otorgado.

ARTÍCULO 1237.

El dolo incidente no vicia el contrato; pero el que lo comete debe satisfacer cualquier daño que hubiese causado.

Es dolo incidente el que no fué causa determinante del contrato.

ARTÍCULO 1238.

La lesion por si sola no vicia los contratos.

No puede pues, la lesion servir de fundamento á restitucion *in integrum* alguna; sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad: en el capítulo 7.° del título 3.° de este libro.

§ 2°

De la capacidad de los contrayentes.

ARTÍCULO 1239.

Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.



ARTÍCULO 1240.

Son absolutamente incapaces, los inpúberes, los dementes, y los sordomudos que no pueden darse á entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caucion.

ARTÍCULO 1241.

Son tambien incapaces los menores adultos que se hallan bajo la patria potestad ó que no han obtenido habilitacion de edad con arréglo á lo dispuesto en el título 8.° del libro primero, las mugeres casadas, los religiosos profesos y los comerciantes fallidos

Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

ARTÍCULO 1242.

Ademas de las incapacidades declaradas por los artículos precedentes, hay otras especiales que consisten en la prohibicion que la ley ha impuesto á ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

§ 3°

Del objeto de los contratos

ARTÍCULO 1243.

El objeto de los contratos es el objeto de las obligaciones que por ellos se contrajeren.

Pueden ser objeto de los contratos, las cosas ó los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres.

ARTÍCULO 1244.

No solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas á lo menos en cuanto á su género.

La cantidad puede ser incierta, con tal que el contrato fije reglas ó contenga datos que sirvan para determinarla.

Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contrayentes.

ARTÍCULO 1245.

Los hechos son imposibles física ó moralmente.

Es físicamente imposible el hecho que es contrario á la naturaleza.

Es moralmente imposible el prohibido por las leyes ó contrario á las buenas costumbres ó al orden público.

ARTÍCULO 1246.

El derecho de suceder por causa de muerte á una persona viva no puede ser objeto de ningun contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

ARTÍCULO 1247.

Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Oriental. Asi la promesa de someterse en la República á una jurisdiccion no reconocida por las leyes orientales, es nula por el vicio del objeto.

§ 4.°

De la causa para obligarse en los contratos.

ARTÍCULO 1248.

En todo contrato oneroso, es causa para obligarse cada parte contratante, la ventaja ó provecho que le procura la otra parte.

Si el contrato es gratuito, la causa se encuentra en la mera liberalidad del bienhechor.

ARTÍCULO 1249.

La obligacion y por consiguiente el contrato que se funda en una causa falsa ó ilicita, no puede tener efecto alguno.

La causa es ilicita cuando es prohibida por la ley ó contraria á las buenas costumbres ó al órden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que se creia existir, pero que no existe, tiene una causa falsa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crímen ó de un hecho inmoral se funda en una causa ilicita.

Habrá tambien causa ilicita cuando una de las partes prometiere dar algo á la otra porque cumpla con el deber que le impone de antemano la ley ó la moral.

ARTÍCULO 1250.

El contrato será valido aunque la causa en él expresada sea falsa con tal que se funde en otra verdadera.

ARTÍCULO 1251.

Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

Seccion III

DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1252.

Los contratos legalmente celebrados forman una regla á la cual deben someterse las partes como á la ley misma.

Todos deben ejecutarse de buena fé, y por consiguiente obligan no solo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las consecuencias que segun su naturaleza sean conformes á la equidad, al uso ó á la ley.

ARTÍCULO 1253.

Los efectos de los contratos se estienden activa y pasivamente á los herederos y demas sucesores de las partes, á menos que lo contrario resulte de una disposicion especial de la ley, de una cláusula de la convencion ó de la naturaleza misma del contrato.

ARTÍCULO 1254.

Los contratos no pueden oponerse á terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los artículos 1215 á 1217.

ARTÍCULO 1255.

Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido; y pueden tambien por mutuo consentimiento revocar los contratos por las causas que la ley autoriza.

ARTÍCULO 1256.

Podrán los acreedores pedir al Juez que los autorize para ejercer todos los derechos y acciones de su deudor.

Exceptuanse los derechos que no ofrezcan un interes pecuniario

y actual y aquellos que por su naturaleza ó por disposicion de la ley no pueden ser ejercidos sino por el deudor ó que á lo menos no pueden serlo contra su voluntad por otra persona.

ARTÍCULO 1257.

Podrán tambien los acreedores pedir á nombre propio que se rescindan ó revoquen las enagenaciones otorgadas por el deudor con fraude y en perjuicio de ellos.

Consiste el fraude en el conocimiento de la insolvencia del deudor.

Si la enagenacion fuere á título oneroso, deberán probar los acreedores que medió fraude por parte de ambos contrayentes; si fuere á título gratuito bastará que se pruebe el fraude respecto del deudor.

La accion de que habla este artículo, espira en un año contado desde que el acreedor ó acreedores supieren la enagenacion.

Seccion IV

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1258.

Las palabras de los contratos deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

ARTÍCULO 1259.

Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse mas bien la intencion comun de las partes que el sentido literal de los términos.

ARTÍCULO 1260.

Las clausulas equívocas ó ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponde por el contexto general.

ARTÍCULO 1261.

Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambas dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que mas convenga á la naturaleza del contrato y á las reglas de la equidad.

ARTÍCULO 1262.

Los hechos de los contrayentes, posteriores al contrato, que tengan relacion con lo que se discute, servirán para explicar la intencion de las partes al tiempo de celebrar el contrato.

ARTÍCULO 1263.

Las cláusulas ambiguas se interpretan por lo que es de uso y costumbre en el lugar del contrato.

ARTÍCULO 1264.

Las cláusulas de uso comun deben suplirse en los contratos, aun cuando no se hallen expresadas en ellos.

ARTÍCULO 1265.

En los casos dudosos que no puedan resolverse segun las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse á favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido estendidas ó dictadas por una de las partes, sea acreedora ó deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de su falta de explicacion.

ARTÍCULO 1266.

Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

ARTÍCULO 1267.

Cuando el objeto de un contrato es un compuesto de diversas partes, la denominacion dada al todo comprende todas las partes que lo forman.

ARTÍCULO 1268.

La espresion de un caso se estima hecha por via de ejemplo, á no ser que aparezca claramente haberse hecho con el objeto de restringir la obligacion á ese caso.

CAPÍTULO II

De los cuasi contratos, delitos y cuasi delitos

Seccion I

DE LOS CUASI CONTRATOS

ARTÍCULO 1269.

Todo hecho lícito del hombre que hace mejor la condicion de una persona en daño de otro, sin que haya mediado intencion de hacer liberalidad, dá orígen á un cuasi-contrato que obliga al que ha mejorado su condicion á devolver la suma ó la cosa convertida en su provecho. contrato presunto, sin convencion expresa

ARTÍCULO 1270.

El que se encarga de la agencia ó administracion de los bienes ó negocios agenos sin mandato ni conocimiento del dueño, está obligado á continuar en su encargo con todo lo anejo ó dependiente hasta su conclusion ó hasta que el mismo dueño ó interesado se halle en estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos en caso de que muriese aquel durante aun la referida agencia.

Las obligaciones del agente oficioso son las mismas que las del mandatario.

ARTÍCULO 1271.

El agente oficioso está obligado á emplear en la gestion todos los cuidados de un buen padre de familia, y será responsable de los perjuicios que por su culpa ó negligencia resulten al dueño de los bienes ó negocios que tomó á su cargo.

Los Tribunales sin embargo, podrán moderar la indemnizacion segun las circunstancias del caso

ARTÍCULO 1272.

Por su parte el dueño de los bienes ó negocios oficiosamente administrados con la debida diligencia, está obligado á cumplir las obligaciones contraidas en su nombre por su agente, á indemnizarle de las que haya tomado sobre sí por causa de dicha agencia y á satisfacerle todos los gastos necesarios ó útiles que haya hecho, pero no á darle salario.

ARTÍCULO 1273.

El que por error ha hecho un pago tiene derecho de repetir lo pagado, si prueba que no lo debia.

Sin embargo, cuando una persona á consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda agena, no tendrá derecho de repeticion contra el que á virtud del pago ha suprimido ó cancelado de buena fé un título necesario para el cobro de su crédito; pero puede intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

ARTÍCULO 1274.

No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligacion puramente natural de las enumeradas en el capítulo 4.° del siguiente título.

ARTÍCULO 1275.

Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenia por fundamento ni siquiera una obligacion puramente natural.

ARTÍCULO 1276.

Si el demandado confiesa el pago, el actor debe probar que no era debido; pero si aquel lo niega, corresponde al actor probarlo; y probado, se presumirá indebido.

ARTÍCULO 1277.

El que de buena fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto.

Si la ha recibido de mala fé, debe tambien los intereses corrientes.

El que ha recibido de buena fé una cosa cierta y determinada debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa sino en cuanto se haya hecho mas rico.

Con todo, desde que sabe que la cosa fué pagada indebidamente, se somete á todas las obligaciones del poseedor de mala fé.

ARTÍCULO 1278.

El que de buena fé ha vendido la cosa cierta y determinada que se le dió como debida, es solo obligado á restituir el precio de venta y á ceder las acciones que tenga contra el comprador que no la haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fé cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

ARTÍCULO 1279.

El que pagó lo que no debia no puede perseguir la especie poseida por un tercero de buena fé á título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título gratuito se la restituya, si es reivindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye, son las mismas que las de su causante segun el artículo 1277.

Seccion XI

DE LOS DELITOS Y CUASI DELITOS

ARTÍCULO 1280.

Todo hecho ilicito del hombre que causa á otro un daño, impone á aquel por cuyo dolo, culpa ó negligencia ha sucedido, la obligacion de repararlo.

Cuando el hecho ilicito se ha cumplido con dolo, esto es, con intencion de dañar, constituye un *delito;* cuando falta esa intencion de dañar, el hecho ilicito contituye un *cuasi-delito.*

En uno y otro caso, el hecho ilicito puede ser *negativo ó positivo,* segun que el deber infringido consista en hacer ó no hacer.

ARTÍCULO 1281.

No son capaces de delito ó cuasi-delito los menores de diez años, ni los dementes; pero serán responsables del daño causado por ellos las personas á cuyo cargo esten ó pudiere imputarseles negligencia.

ARTÍCULO 1282.

El que usa de su derecho no daña á otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que puede resultar no le es imputable.

ARTÍCULO 1283.

Nadie es responsable del daño que proviene de caso fortuito á que no ha dado causa.

ARTÍCULO 1284.

El daño comprende no solo el mal directamente causado, sino tambien la privacion de ganancia que fuere consecuencia inmediata del hecho ilícito.

ARTÍCULO 1285.

Hay obligacion de reparar no solo el daño que se causa por hecho propio, sino tambien el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia ó por las cosas de que uno se sirve ó están á su cuidado.

Así el padre y á falta de este la madre son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañia.

Los tutores y curadores lo son de la conducta de las personas que viven bajo su autoridad y cuidado.

Lo son igualmente los directores de colegios y los maestros artesanos respecto al daño causado por sus alumnos ó aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.

Y lo son por último, los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto del daño causado por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados.

La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben qué emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

ARTÍCULO 1286.

En cuanto á los posaderos, su responsabilidad se regirá por lo dispuesto acerca del *depósito necesario* en el título 13 parte 2.ª de este libro.

ARTÍCULO 1287.

Las personas obligadas á la reparacion del daño causado por las que de ellas dependen, tienen derecho á ser indemnizadas sobre los bienes de estas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin órden ni conocimiento de la persona á quien debia obediencia y era capaz de delito ó cuasi delito segun el artículo 1281.

ARTÍCULO 1288.

El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, ó por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si la ruina proviniese de vicio en la construccion, el tercero damnificado solo puede repetir contra el arquitecto que dirijió la obra, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.° tít. 4.°, part. 2.ª de este libro.

ARTÍCULO 1289.

El dueño de un animal es responsable del daño que este cause

aun despues que se haya soltado ó estraviado, salvo que la soltura, estravio ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó de sus dependientes encargados de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dispone respecto del dueño es aplicable á toda persona que se sirva de un animal ageno, salva su accion contra el dueño, si el daño provino de un vicio del animal que aquel debia conocer ó prevenir y de que no le dió conocimiento.

ARTÍCULO 1290.

El daño causado por un animal feroz de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

ARTÍCULO 1291.

El daño causado por una cosa que cae ó se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable á todos los que habitan la misma parte del edificio, y la indemnizacion se dividirá entre todos ellos, á menos que se pruebe que el daño se debe á la culpa ó dolo de alguna persona esclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

ARTÍCULO 1292.

Si un delito ha sido cometido por dos ó mas personas, cada una de ellas responde solidariamente del daño causado.

No es aplicable esta regla cuando el daño proviene de cuasi-delito. Sus autores r esponderán proporcionalmente.

ARTÍCULO 1293.

La accion concedida al damnificado prescribe en cuatro años contados desde la perpetracion del hecho ilícito; salvo que esta consista en una infraccion reprimida por la ley criminal, en cuyo caso la accion civil por el daño estará sujeta á la misma prescripcion que el delito ó cuasi-delito.

———o———

TÍTULO II.

De las diversas especies de obligaciones

CAPÍTULO I

De las obligaciones con relacion á su objeto

Seccion I

DE LA OBLIGACION DE DAR

ARTÍCULO 1294.

La obligacion de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble ó inmueble.

El que se ha obligado á entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado; y en defecto de estipulacion en lugar y tiempo convenible segun el árbitrio judicial.

ARTÍCULO 1295.

La obligacion de entregar la cosa contiene la de conservarla como buen padre de familia, hasta que la tradicion se verifique, so pena de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1296.

La cosa aumenta, se deteriora ó perece para el que la tiene que recibir, á no ser en los casos siguientes:

1.° Si pereciere ó se deteriorare por dolo ó culpa del que la debe entregar.
2.° Si se pactare que el peligro sea de cuenta del que la debe entregar.
3.° Si la cosa fuese de las que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas.
4.° Si el deudor ha caido en mora de entregar la cosa.

ARTÍCULO 1297.

El deudor cae en mora, séa por interpelacion judicial ó intimacion de la protesta de daños y perjuicios, sea por la naturaleza de la

convencion, ó por efecto de la misma, cuando en ella se establece que el deudor caiga en mora por solo el vencimiento del término.

ARTÍCULO 1298.

Si uno se obliga sucesivamente á entregar á dos personas diversas una misma cosa, el que primero adquiere la posesion de buena fé, ignorando el primer contrato, es preferido, aunque su título sea posterior en fecha, con tal que haya pagado el precio, dado fiador ó prenda ú obtenido plazo para el pago.

Seccion II

DE LA OBLIGACION DE HACER Ó DE NO HACER

ARTÍCULO 1299.

Toda obligacion de hacer ó de no hacer, se resuelve en resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

Sin embargo, el acreedor tiene derecho á exigir que se destruya lo que se hubiese hecho en contravencion de la obligacion, y puede obtener autorizacion judicial para destruirlo á costa del deudor, sin perjuicio del resarcimiento de daños si hubiere lugar.

ARTÍCULO 1300.

En caso de falta de cumplimiento, tratándose de cosa que pueda ser ejecutada por un tercero, puede el acreedor obtener autorizacion para hacer ejecutar la obligacion por cuenta del deudor, si no prefiere compelerle al pago de daños y perjuicios (art. 1299.)

El deudor para librarse de los daños y perjuicios que se le reclaman, puede ofrecerse á ejecutar la cosa prometida, si es tiempo todavia, sin perjuicio del acreedor, pagando los daños ocasionados por la demora.

ARTÍCULO 1301.

Si la obligacion es de no hacer, el contraventor debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion.

Seccion III

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ARTÍCULO 1302.

Los daños y perjuicios solo se deben cuando el deudor ha caido en mora de cumplir su obligacion (artículo 1297) ó cuando la cosa

que se habia comprometido á dar ó hacer no podia ser dada ó hecha, sino en el tiempo determinado que ha dejado transcurrir.

La demanda de perjuicios supone la resolucion del contrato. El que pide su cumplimiento no puede exijir otros perjuicios que los de la mora.

ARTÍCULO 1303.

El deudor es condenado al resarcimiento de daños y perjuicios, sea en razon de la falta de cumplimiento de la obligacion, ó de la demora en la ejecucion, aunque no haya mala fé de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de causa estraña que no le es imputable.

ARTÍCULO 1304.

No se deben daños y perjuicios, cuando el deudor no ha podido dar ó hacer la cosa á que estaba obligado ó ha hecho lo que le estaba prohibido, cediendo á fuerza mayor ó por caso fortuito.

No se entienden comprendidos en la regla antedicha los casos siguientes:

1° Si alguna de las partes ha tomado sobre sí especialmente los casos fortuitos, ó la fuerza mayor.

2.° Si el caso fortuito ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual no habria tenido lugar la pérdida ó inejecucion.

3° Si el deudor habia caido en mora antes de realizarse el caso fortuito; debiendose observar lo dispuesto en el capítulo 6.° título 3.° parte 1.ª de este libro.

ARTÍCULO 1305.

Se entiende por culpa la falta del debido cuidado ó diligencia. Puede ser *grave* ó *leve*.

Sea que el negocio interese á una sola de las partes, ya tenga por objeto la utilidad comun de ellas, sujeta al obligado á toda la diligencia de un buen padre de familia, esto es, á prestar la culpa leve.

Esa obligacion, aunque regulandose por un solo principio, es mas ó menos estensa segun la naturaleza del contrato ó el conjunto de circunstancias, en los casos especialmente previstos por el Código.

ARTÍCULO 1306.

Los daños y perjuicios debidos al acreedor, á no ser de los fijados por la ley ó convenidos por los contratantes, son en general, de la pérdida que ha sufrido, y del lucro de que se le ha privado, con las modificaciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1307.

El deudor no responde sino de los daños y pérjuicios que se

han previsto, ó podido preveer al tiempo del contrato, cuando no ha provenido de dolo suyo la falta de cumplimiento de la obligacion.

Aun en el caso de que la falta de cumplimiento provenga de dolo del deudor, los daños y perjuicios que no están fijados por la ley ó convenidos por los contratantes, no dében comprender, respecto de la pérdida sufrida por el acreedor y el lucro de que se le ha privado, sino lo que ha sido consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento.

ARTÍCULO 1308.

Cuando en la convencion se hubiere establecido que, si ella no se cumpliere, se pagará cierta suma por via de daños y perjuicios, no puede darse en su lugar una cantidad ni mayor ni menor.

ARTÍCULO 1309.

En las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecucion, no consisten sino en la condenacion en los intereses legales, excepto las reglas peculiares al comercio y á las fianzas.

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna, y aunqué de buene fé el deudor no se considere tal.

Solo se deben desde el dia de la demanda ó la citacion á juicio de conciliacion seguido de demanda con arreglo al artículo 1197; excepto los casos en que la ley hace correr los intereses *ipso jure*, ó sin acto alguno del acreedor.

Seccion IV

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 1310.

La obligacion es *alternativa* cuando se deben varias cosas, de manera que el deudor por la entrega ó la ejecucion de una de ellas se libra de dar ó hacer la otra.

ARTÍCULO 1311.

La eleccion pertenece siempre al deudor, sino se ha concedido expresamente al acreedor.

Si el que ha de hacer la eleccion muere sin ejecutarla, ese derecho pasa á sus herederos.

ARTÍCULO 1312.

El deudor puede librarse, entregando cualquiera de las dos cosas prometidas; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de una y parte de otra.

ARTÍCULO 1313.

Si una de las dos cosas prometidas no podia ser materia de la obligacion, se considera esta pura y simple, aunque contraida como alternativa.

ARTÍCULO 1314.

La obligacion alternativa se convierte en simple, si una de las dos cosas prometidas perece, aunque sea por culpa del deudor, y no puede ser entregada

En este caso, el deudor debe entregar la que hubiere quedado, sin que ni él cumpla con ofrecer, ni el acreedor pueda exigirle el precio de la otra.

Si ambas han perecido, y solo una por culpa del deudor, debe entregar el précio de la última que ha perecido.

ARTÍCULO 1315.

En los casos del artículo precedente si el acreedor tuviese la eleccion por haberse así convenido, se observarán las reglas siguientes.

1.° Si una de las cosas ha perecido sin culpa del deudor, este cumple con entregar al acreedor la que haya quedado.
2.° Si pereció por culpa del deudor, podrá el acreedor reclamar á su eleccion la cosa que haya quedado ó el precio de la que pereció.
3.° Si han perecido las dos cosas por culpa del deudor respecto de las dos ó de una de ellas, el acreedor puede reclamar á su arbitrio el precio de cualquiera de las dos.
4.° Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor, la obligacion se extingue.

Los mismos princípios se aplican al caso en que hay mas de dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa.

ARTÍCULO 1316.

Si la alternativa consiste en dar ó hacer alguna cosa á favor de tal ó cual persona, el deudor se libra cumpliendo respecto de una de ellas cual mas quisiere; y estas no pueden obligarle á satisfacer por mitad á las dos.

ARTÍCULO 1317.

Cuando la obligacion alternativa consiste en prestaciones anuales, la opcion hecha para un año no obliga para los otros.

Seccion V

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS

ARTÍCULO 1318.

Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa ó con otra que se designa.

ARTÍCULO 1319.

En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella á que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse este constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

ARTÍCULO 1320.

En caso de duda, sobre si la obligacion es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa.

Seccion VI

DE LAS OBLIGACIONES DE GENERO

ARTÍCULO 1321.

Obligaciones de *género* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase ó género determinado.

ARTÍCULO 1322.

En la obligacion de género el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo, y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad á lo menos mediana.

ARTÍCULO 1323.

La perdida de algunas cosas del género no extingue la obligacion, y el acreedor no puede oponerse á que el deudor las enagene ó

destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

Seccion VII

DE LAS OBLIGACIONES CON CLAUSULA PENAL

ARTÍCULO 1324.

La cláusula penal es aquella en cuya virtud una persona para asegurar la ejecucion de la convencion, se obliga á alguna pena, en caso de falta de cumplimiento.

ARTÍCULO 1325.

La nulidad de la obligacion principal trae consigo, la de la cláusula penal.

La nulidad de esta no importa la de la obligacion principal.

ARTÍCULO 1326.

La cláusula penal es válida aun cuando se agrega á obligacion cuyo cumplimiento no puede exigirse judicialmente, pero que no es reprobada por derecho.

ARTÍCULO 1327.

El acreedor, cuyo deudor ha incurrido en mora, puede á su arbitrío exijir la pena estipulada ó la ejecucion de la obligacion principal.

ARTÍCULO 1328.

La cláusula penal, es la compensacion de los daños y perjuicios que se irrogan al acreedor, por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

No puede pues, pedir á la vez la obligacion principal y la pena, á no ser que se haya así pactado expresamente.

Sin embargo, si habiendo optado por el cumplimiento de la obligacion, no consiguiera hacerla efectiva, puede de pedir la pena.

ARTÍCULO 1329.

Sea que la obligacion principal contenga ó no, plazo en que deba cumplirse, no se incurre en la pena, sino cuando el obligado á entregar, ó tomar ó á hacer, ha incurrido en mora.

Si la obligacion es de no hacer, el obligado incurre en la pena desde el momento que ejecute el acto del cual se obligó á abstenerse.

ARTÍCULO 1330.

Incurre en la pena estipulada el deudor que no cumple dentro del tiempo debido, aun cuando la falta de cumplimiento provenga de justas causas que le hayan imposibilitado de verificarlo.

Sin embargo, si la obligacion principal es de entregar una cosa determinada y esta perece, no tiene lugar la pena, en los casos en que el deudor no sea responsable de la obligacion principal.

ARTÍCULO 1331.

Cuando la obligacion principal se haya cumplido en parte, la pena se pagará á prorrata por lo no ejecutado.

ARTÍCULO 1332.

Cuando la obligacion primitiva contraida con cláusula penal es de cosa indivisible, y son varios los deudores por sucesion ó por contrato, se incurre en la pena por la contravencion de uno solo de los deudores, y puede ser exijida por entero del contraventor ó de cada uno de los codeudores por su parte y porcion, salvo el derecho de estos para exijir del contraventor que les devuelva lo que pagaron por su culpa.

ARTÍCULO 1333.

Si la obligacion indivisible contraida con cláusula penal es á favor de varios contra varios, sea por herencia ó por contrato, no se incurre en la pena total, caso de obstáculo puesto por uno de los deudores ó alguno de los acreedores, sino que solo el causante del obstáculo incurre en la pena, y se adjudica únicamente al perturbado; ambos proporcionalmente á su haber hereditario ó cuota correspondiente.

ARTÍCULO 1334.

Cuando la obligacion primitiva con clásula penal es divisible solo se incurre en la pena por aquel de los herederos del deudor que contraviniere á la obligacion, y solo por la parte que le toca en la obligacion principal, sin que haya accion contra los que la han cumplido.

Esta regla admite excepcion, cuando habiéndose agregado la cláusula penal con el fin expreso de que la paga no pudiese verificarse por partes, un coheredero ha impedido el cumplimiento de la obligacion en su totalidad.

En tal caso, puede exijirse de él toda la pena.

ARTÍCULO 1335.

Si á la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, po-

drá perseguirse en él toda la pena, salvo el recurso de indemnizacion contra quien hubiere lugar.

Seccion VIII

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

ARTÍCULO 1336.

La obligacion es *divisible* ó *indivisible*, segun que su objeto sea ó no, susceptible de division, bien material, bien intelectual.

ARTÍCULO 1337.

Aunque la cosa ó el hecho, objeto de la obligacion, sea divisible por su naturaleza, vendrá á ser indivisible la obligacion, si la relacion bajo que los contrayentes han considerado dicho objeto impide que éste, y por consiguiente la obligacion, admita ni division ni ejecucion parcial.

ARTÍCULO 1338.

La solidaridad no dá á la obligacion el carácter de indivisible ni *vice-versa*.

§ 1.°

De los efectos de la obligacion divisible.

ARTÍCULO 1339.

La obligacion que es susceptible de division debe ejecutarse entre deudor y acreedor como si fuese indivisible.

La divisibilidad solo tiene aplicacion, cuando son varios los acreedores ó deudores por contrato ó por sucesion.

ARTÍCULO 1340.

Cuando en la obligacion divisible son varios los acreedores ó deudores por contrato, el crédito y la deuda se dividen de pleno derecho y por iguales partes entre todos los individuos enumerados conjuntamente sea como acreedores ó deudores de una misma cosa, á no ser que se disponga de otro modo en el título constitutivo de la obligacion.

La insolvencia de uno de los deudores no grava á los otros.

ARTÍCULO 1341.

Cuando en la obligacion divisible son varios los acreedores ó deudores por título de sucesion, no pueden exigir la deuda, ni están obligados á pagarla, sino por las partes que les corresponden, como representantes del acreedor ó deudor.

ARTÍCULO 1342.

El principio establecido en los dos artículos precedentes admite excepcion, pero solo con respecto á los co-deudores ó herederos del deudor.

1.° Cuando la deuda es de especie determinada.

2.° Cuando uno de los deudores, ó uno de los coherederos del deudor, tuviere á su cargo el pago de toda la deuda, en virtud del título de la obligacion, ó por haberlo así ordenado el testador ó determinádose en la particion de la herencia.

3.° Cuando resulta, sea de la naturaleza de la obligacion, sea de la cosa objeto de ella, sea del fin que se han propuesto las partes en el contrato, que la intencion de los contrayentes ha sido que la deuda no pueda cubrirse parcialmente.

En el primer caso el poseedor de la especie debida puede ser perseguido por el todo, salva su accion contra sus codeudores ó coherederos.—Con esta misma calidad, el encargado del pago en el segundo caso y en el tercero cualquiera de los codeudores ó coherederos puede ser reconvenido por el todo de la obligacion.

ARTÍCULO 1343.

En caso que la deuda sea hipotecaria ó prendaria, sus efectos se reglarán por lo que se dispone en los títulos cerrespondientes de este libro IV.

ARTÍCULO 1344.

En el caso de una deuda alternativa á eleccion del acreedor de dos cosas, de las cuales una es indivisible, optando por esta el acreedor con conocimiento del deudor, el pago de la obligacion quedará sujeto á las reglas del párrafo siguiente.

§ 2°

De los efectos de la obligacion indivisible.

ARTÍCULO 1345.

Cada uno de los que contrajeron conjuntamente una obligacion

indivisible (artículos 1336 y 1337) está obligado por el todo, aunque la obligacion no se haya contraido solidariamente.

Lo mismo sucederá con respecto á los herederos de aquel que contrajo semejante obligacion.

ARTÍCULO 1346.

Cualquiera de los herederos del acreedor puede exijir en su totalidad la ejecucion de la deuda indivisible; pero no puede uno solo hacer remision de la deuda, ni recibir en lugar de la cosa, el precio de ella.

Sin embargo, si alguno de los herederos ha remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa indivisible, su coheredero no puede reclamarla, sin abonar la porcion del que ha hecho la remision ó ha recibido el precio.

ARTÍCULO 1347.

El heredero del deudor que es demandado por la totalidad de la obligacion puede pedir término para citar á sus coherederos á no ser que sea de tal naturaleza la obligacion, que solo pueda ser cumplida por el demandado. En tal caso, solo este será condenado, dejandole á salvo la accion contra sus coherederos.

ARTÍCULO 1348.

La prescripcion interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligacion indivisible lo es igualmente respecto de los otros.

CAPÍTULO II

De las obligaciones con relacion á las personas.

ARTÍCULO 1349.

En la obligacion puede haber un solo deudor y un solo acreedor ó mas de un deudor, ó mas de un acreedor. Si hubiere mas de un deudor ó mas de un acreedor, y una misma cosa fuere el objeto de la obligacion, simultaneamente entre ellos, la obligacion será *mancomunada* que tambien se dice *conjunta*.

ARTÍCULO 1350.

La obligacion mancomunada puede ser *simplemente* tal ó *solidaria*. No habiendo solidaridad, los efectos de la obligacion mancomunada se reglarán como ya está dispuesto en la seccion 8.ª del capítulo anterior sobre las obligaciones divisibles é indivisibles.

Seccion única

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

§ 1°

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1351.

La solidaridad de las obligaciones puede ser *activa* ó *pasiva* segun se considere respecto de los acreedores ó con relacion á los deudores.

La solidaridad activa ó entre los acreedores de una misma cosa es el derecho que cada uno tiene de reclamar el pago en su totalidad.

La solidaridad pasiva ó entre los deudores es la obligacion impuesta á cada uno de ellos de pagar solo por todos, la cosa que deben en comun.

ARTÍCULO 1352.

La solidaridad no se presume: es preciso que se declare inequívocamente en la convencion ó en el testamento.

Solo cesa esta regla en los casos que tenga lugar de pleno derecho, en virtud de disposicion de la ley.

ARTÍCULO 1353.

Para que la obligacion se tenga por solidaria, no es indispensable que se use de esta espresion; y bastará que las palabras de que se sirvan los contrayentes manifiesten de un modo inequívoco la voluntad de estipular en su favor la solidaridad ó de someterse á ella; como si dijeren que renuncian al beneficio de division y escusion ó que uno de los deudores se obliga por todos ó cada uno por el todo.

ARTÍCULO 1354.

La obligacion no deja de ser solidaria, cuando debiendose una sola y misma cosa, ella sea para alguno de los acreedores ó para alguno de los deudores obligacion pura y simple, y para otro, obligacion condicional ó á plazo ó pagadera en otro lugar.

ARTÍCULO 1355.

Aunque uno de los acreedores ó uno de los deudores fuese incapaz de adquirir el derecho ó contraer la obligacion, esta no dejará de ser válida y solidaria para los otros.

ARTÍCULO 1356.

Si falleciere alguno de los acreedores ó deudores, con mas de un heredero, ninguno de los co-herederos tendrá derecho para exigir ó recibir, ni será obligado á pagar sino la cuota que le corresponda en el crédito ó en la deuda, segun su haber hereditario.

§ 2.°

De los efectos de la solidaridad activa

ARTÍCULO 1357.

Los efectos de la solidaridad activa son:

1.° Que cualquiera de los acreedores tiene el derecho de exigir y recibir el pago total del crédito.

2.° Que el pago hecho á uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros

3.° Que cualquier acto que interrumpa la prescripcion, respecto de uno de los acreedores, aprovecha á los otros. Sin embargo no produce el mismo efecto la suspension de la prescripcion en favor de uno de ellos.

4.° Que el deudor puede pagar indistintamente á cualquiera de los acreedores, mientras nó ha sido judicialmente demandado por alguno de ellos.

5.° Que la remision hecha por uno de los acreedores libra al deudor respecto de los otros, si estos no le habian judicialmente demandado todavia.

ARTÍCULO 1358.

El acreedor que hubiere cobrado el todo ó parte de la deuda ó que hubiere hecho quita ó remision de ella, responderá á los otros acreedores de la parte que á estos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

El crédito se dividirá entre los acreedores, segun lo que hubieren pactado; y en su defecto por partes iguales.

§ 3°

De los efectos de la solidaridad pasiva.

ARTÍCULO 1359.

Los efectos de la solidaridad pasiva son:

1° Que el acreedor tiene el derecho de pedir la totalidad del crédito al deudor que elijiere, el cual está obligado á pagarlo por entero.

2° Que la demanda deducida contra uno de los deudores, no impide al acreedor que demande á los otros.

3° Que la demanda deducida contra uno de los deudores, interrumpe la prescripcion respecto de todos.

4.° Que produce el mismo efecto el reconocimiento de la deuda, verificado por uno de los co-deudores.

5.° Que la demanda de intereses contra uno de los deudores, los hace correr respecto de todos.

6.° Que el pago verificado por uno de los co-deudores libra á todos respecto del acreedor.

7° Que si la cosa debida ha perecido por culpa de uno ó mas de los deudores ó despues de haber incurrido en mora, los otros no quedan exonerados de pagar el precio de la cosa; pero solo aquellos responderán de los daños y perjuicios.

Sin embargo, cuando se haya estipulado expresamente el resarcimiento de daños y perjuicios para el caso de inejecucion ó falta de cumplimiento, la responsabilidad será solidaria, salvo el recurso de los inculpables contra el moroso ó culpable.

ARTÍCULO 1360.

El deudor solidario, demandado por el acreedor, puede oponer todas las escepciones que le sean comunes con todos sus co-deudores.

Puede oponer tambien las que le sean personales, pero no las que lo sean á los demas deudores.

ARTÍCULO 1361.

El acreedor que consiente en la division de la deuda, respecto de uno de los deudores, conserva su accion solidaria contra los demas, con deduccion de la parte correspondiente al deudor á quien ha exonerado de la solidaridad.

ARTÍCULO 1362.

El acreedor que reciba la parte de uno de los deudores, aunque no reserve en el resguardo la solidaridad ó sus derechos en general, no se entiende que renuncia á la solidaridad, sino en lo que toca á ese deudor.

No se considera que el acreedor exonera de la solidaridad al deudor, aun cuando reciba de él una suma igual á la parte que le corresponde, sino dice en el resguardo que la recibe *por su parte*.

Lo mismo sucede con la demanda deducida contra uno de los deudores *por su parte*, si este no se ha conformado con la demanda ó no ha intervenido sentencia definitiva.

ARTÍCULO 1363.

El acreedor que recibe separadamente y sin reserva la parte de uno de los deudores en los intereses del crédito, aunque en el resguardo exprese que la recibe por la parte de este, no pierde la solidaridad, sinó relativamente á los intereses vencidos; pero no á los futuros ni al capital, á no ser que el pago separado se haya continuado por diez años.

ARTÍCULO 1364.

Cuando uno de los deudores viene á ser heredero único del acreedor ó cuando este viene á ser heredero único de alguno de los deudores, la confusion extingue el crédito, solo en la parte correspondiente al acreedor ó deudor á quien se hereda.

ARTÍCULO 1365.

La obligacion contraida solidariamente respecto al acreedor se divide entre los deudores de la manera que ellos hayan establecido por pacto; y á falta de este por partes iguales.

El deudor solidario que pagáse íntegra la deuda, solo puede reclamar contra los otros co-deudores por la parte que á cada uno corresponda; y si alguno resultare insolvente, la pérdida se repartirá proporcionalmente entre los otros co-deudores y el que hizo el pago.

Sin embargo, en el caso que el acreedor hubiere exonerado de la solidaridad á uno de los deudores, sufrirá personalmente la parte proporcional con que ese deudor debia contribuir á la cuota del insolvente, sin que pueda repetirla contra los otros deudores.

ARTÍCULO 1366.

Si el negocio que ha dado lugar á la deuda solidaria, no interesare sino á uno de los co-deudores, responderá este de toda la deuda á sus correos que no serán considerados con relacion á el, sino como sus fiadores.

CAPÍTULO III

De las obligaciones con respecto al modo de contraerse.

Seccion I

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

§ 1.°

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1367.

La obligacion es pura, cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.

ARTÍCULO 1368.

La obligacion es condicional, cuando se contrae bajo condicion.

La condicion es el suceso futuro é incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligacion.

Un hecho presente ó pasado, pero desconocido de las partes, puede ser objeto de una condicion en el sentido de quedar subordinada la obligacion á la prueba de la existencia de ese hecho.

ARTÍCULO 1369.

La condicion de cosa físicamente imposible, contraria á las buenas costumbres ó prohibida por las leyes es nula é invalida la convencion que de ella pende.

Se mirará tambien como imposible la condicion que esté concebida en términos ininteligibles.

ARTÍCULO 1370.

Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:

1.° De mudar ó no mudar de religion.

2.° De no contraer absolutamente primero ó ulterior matrimonio.

3.° De abrazar un estado incompatible con el del matrimonio.

4.° De casarse con determinada persona, ó con aprobacion de un tercero, ó en cierto lugar ó en cierto tiempo.

5.° De no casarse con determinada persona ó divorciarse.

6.° De habitar siempre en lugar determinado, ó sujetar la eleccion de domicilio á voluntad de un tercero.

ARTÍCULO 1371.

Las reglas de los dos artículos precedentes se aplican aun á las disposiciones testamentarias; sin perjuicio de lo establecido para el caso del articulo 914.

ARTÍCULO 1372.

La condicion de no hacer una cosa fisicamente imposible no anula la obligacion que con ella se contrae, sino que se tiene por no escrita.

ARTÍCULO 1373.

La condicion de no ejecutar un acto contrario á la ley ó á las buenas costumbres, anula la obligacion.

ARTÍCULO 1374.

La obligacion contraida bajo de una condicion que haga depen-

der absolutamente la fuerza de ella de la voluntad del deudor, es de ningun efecto; pero si la condicion hiciere depender la obligacion de un hecho que puede ó no, ejecutar la persona obligada, la obligacion es válida.

ARTÍCULO 1375.

Toda condicion debe cumplirse de la manera en que verosimilmente han querido los contrayentes que lo fuese.

ARTÍCULO 1376.

Aunque el cumplimiento de la condicion dependa en todo ó en parte de la voluntad de un tercero, debe cumplirse, para que sea eficaz la obligacion.

ARTÍCULO 1377.

El cumplimiento de la condicion es indivisible, aunque el objeto de ella sea una cosa divisible.

Cumplida en parte la condicion, no hace nacer en parte la obligacion.

ARTÍCULO 1378.

Cuando en la obligacion se han puesto varias condiciones disyuntivamente, basta que una de ellas se cumpla para que la obligacion sea eficaz; pero si las condiciones han sido puestas copulativamente, una sola que deje de cumplirse, la obligacion queda sin efecto.

ARTÍCULO 1379.

La obligacion contraida bajo condicion de verificarse algun suceso para dia determinado, caduca, si llega este sin realizarse aquel. Si no hay tiempo determinado para la realizacion del suceso, puede cumplirse la condicion en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 1380.

Contraida la obligacion bajo condicion de que no se verifique algun suceso, en tiempo determinado queda cumplida, si trascurre el tiempo sin verificarse. Se cumple igualmente, si antes del trascurso del tiempo se hace evidente que el suceso no puede realizarse.

Si no hay tiempo determinado, sólo se considera cumplida la condicion cuando viene á hacerse evidente que el suceso no puede realizarse.

ARTÍCULO 1381.

La condicion se reputa cumplida, cuando ya sea el que la estipuló ó aquel que se obligó bajo de ella, es el que ha impedido su

cumplimiento, á no ser que el obstáculo puesto al cumplimiento de la condicion, solo sea la consecuencia del ejercicio de un derecho.

ARTÍCULO 1382.

La condicion cumplida en las obligaciones de dar, se retrotrae al dia en que se contrajo la obligacion, y se considera ésta como contraida puramente desde el principio.

Si la condicion no se realiza, se considera la convencion como no celebrada.

ARTÍCULO 1383.

Si alguno de los contrayentes fallece antes del cumplimiento de la condicion, sus derechos y obligaciones pasan á sus herederos.

Exceptuase el caso en que la condicion sea esencialmente personal ó no pueda ser cumplida por los herederos.

La regla del presente artículo no se aplica á las disposiciones testamentarias ni á las donaciones entre vivos.

ARTÍCULO 1384.

El acreedor puede, pendiente el cumplimiento de la condicion, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

§ 2.°

De la condicion suspensiva.

ARTÍCULO 1385.

La condicion se llama suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho.

Podrá repetirse lo que se hubiere pagado antes de cumplirse la condicion suspensiva.

ARTÍCULO 1386.

Cuando la obligacion se ha contraido bajo condicion suspensiva y la cosa cierta y determinada, objeto de la obligacion, perece por culpa del deudor, queda este obligado al precio y al resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de realizarse la condicion.

Si la cosa perece sin culpa del obligado, la obligacion se extingue.

Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado ó si ha tenido aumento, esos deterioros ó aumentos son de cuenta del acreedor.

Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor, puede optar el acreedor entre resolver la obligacion ó exijir la cosa en el estado en que se encuentra, con los daños y perjuicios en uno y otro caso.

ARTÍCULO 1387.

Con relacion á terceros poseedores el efecto retroactivo de la condicion suspensiva cumplida, se reglará por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

§ 3.°

De la condicion resolutoria

ARTÍCULO 1388.

La condicion se llama resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

ARTÍCULO 1389.

La condicion resolutoria no suspende la ejecucion de la obligacion; obliga solamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, en caso de verificarse el suceso previsto en la condicion.

Los frutos se compensan con los intereses del precio.

Para determinar á quien pertenecen la pérdida, aumentos ó deterioros que sobrevienen, pendiente la condicion, se atiende á las reglas establecidas en el artículo 1386.

ARTÍCULO 1390.

En el caso que la condicion resolutoria hubiese sido puesta exclusivamente en favor del acreedor, podrá este renunciarla; pero será obligado á declarar su determinacion, si el deudor lo exijiere.

ARTÍCULO 1391.

Sea la cosa mueble ó inmueble, el cumplimiento de la condicion no podrá hacer que se resuelvan los derechos conferidos á terceros poseedores de buena fé.

En este caso, á salvo queda al acreedor el derecho de demandar á la persona obligada por el pago de lo equivalente y la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1392.

La condicion resolutoria se entiende implicitamente comprendida en todos los contratos bilaterales ó sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso.

En tal caso el contrato no se resuelve *ipso jure* como cuando

se ha pactado la condicion resolutoria. La parte á quién se ha faltado puede optar entre obligar á la otra á la ejecucion de la convencion, cuando es posible ó pedir la resolucion con daños y perjuicios.

La resolucion debe reclamarse judicialmente; y segun las circunstancias pueden los Tribunales conceder un plazo al demandado.

ARTÍCULO 1393.

Lo dispuesto en el cap.° 7.° tít.° 4.° del libro 3.° sobre las disposiciones testamentarias, es aplicable á las convenciones en lo que no pugne con las reglas de la presente seccion.

Seccion II

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

ARTÍCULO 1394.

La obligacion es á plazo, cuando el ejercicio del derecho que á ella corresponde está subordinado á un plazo suspensivo ó resolutorio.

ARTÍCULO 1395.

El plazo suspensivo ó resolutorio puede ser cierto ó incierto.

Será cierto, cuando fuere fijado para terminar en designado año, mes ó dia, ó cuando fuere comenzado desde la fecha de la obligacion ó de otra fecha cierta.

Incierto será, cuando fuere fijado con relacion á un hecho futuro necesario, cuya realizacion tendrá indudablemente lugar en una época mas ó menos remota, que es imposible determinar de antemano.

ARTÍCULO 1396.

Cualesquiera que fuesen las expresiones empleadas en la obligacion, se entenderá haber plazo y no condicion, siempre que el hecho fuese necesario, aunque sea incierto el dia de su realizacion; y se entenderá haber condicion y no plazo, cuando el hecho pudiere ó no realizarse.

ARTÍCULO 1397.

El plazo se presume siempre estipulado en favor del deudor y del acreedor, á menos que lo contrario resulte de la convencion ó de las circunstancias especiales del caso.

ARTÍCULO 1398.

El plazo, mientras subsiste, impide la compensacion de la deuda.

ARTÍCULO 1399.

Lo que se debe á plazo, fuera de los casos de quiebra ó notoria insolvencia, no puede exijirse antes de su vencimiento; pero lo que el deudor, conociendo el plazo, pagare anticipadamente no lo podrá repetir

En las obligaciones á plazo los riesgos ó peligros de la cosa son de cuenta del acreedor.

ARTÍCULO 1400.

En el plazo nunca se cuenta el dia de la fecha; de manera que una obligacion á diez diaz, pactada el primero de Enero, no vence el diez, sino el once.

Siendo feriado el dia del vencimiento, la obligacion será exijible el dia inmediato anterior que no fuere feriado.

ARTÍCULO 1401.

La obligacion en que por su naturaleza no fuere esencial la designacion del plazo ó que no tuviera plazo cierto estipulado por las partes ó señalado en este Código, será exijible diez dias despues de la fecha.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones con relacion á sus efectos

Seccion única

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES.

ARTÍCULO 1402.

Las obligaciones son civiles ó meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exijir en juicio el cumplimiento.

Naturales las que procediendo de la sola equidad, no confieren accion para exijir su cumplimiento; pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado ó pagado en razon de ellas.

ARTÍCULO 1403.

Son obligaciones naturales:

1.° Las contraidas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son sin embargo incapaces de obligarse segun las leyes; como la muger casada en los casos en que le es necesaria la autorizacion del marido, y los menores púberes no habilitados de edad.

2.° Las que proceden de actos ó instrumentos nulos por falta de alguna solemnidad que la ley exije para su validez.
3.° Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripcion.
4.° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba ó cuando el pleito se ha perdido por error ó malicia del Juez·
5.° Las que se derivan de una convencion que reune las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero á las cuaales la ley por razones de utilidad general, les ha denegado toda accion, como las deudas de juego.

ARTÍCULO 1404.

La sentencia que rechaza la demanda intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligacion natural.

ARTÍCULO 1405.

La ejecucucion parcial una obligacion natural no le dá el carácter de obligacion civil, ni el acreedor puede reclamar el pago de lo restante de la obligacion.

ARTÍCULO 1406.

El efecto de las obligaciones naturales es que, cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenia capacidad para hacerlo, no puede reclamar lo pagado.

ARTÍCULO 1407.

Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, valen y puede pedirse el cumplimiento de esas obligaciones accesorias.

TÍTULO III.

De los modos de extinguirse las obligaciones.

ARTÍCULO 1408.

Los modos generales de extinguirse las obligaciones son:
1.° La paga.
2.° La compensacion.
3.° La remision.
4.° La novacion.
5.° La confusion.

6.° La imposibilidad del pago.
7.° La anulacion ó declaracion de nulidad.
8.° La excepcion que resulta de la prescripcion con arreglo á lo dispuesto en el título 7° del libro 3.°
9.° El efecto de la condicion resolutoria y el vencimiento del plazo resolutorio explicados ya en el título precedente.

CAPÍTULO I

De la paga en general

Seccion I

DE LA PAGA

ARTÍCULO 1409.

La paga es el cumplimiento por parte del deudor, de la dacion ó hecho que fué objeto de la obligacion.

ARTÍCULO 1410.

Cuando por el pago debe transferirse la propiedad de la cosa, es preciso para su validez que el que lo hace sea propietario de ella y tenga capacidad de enagenarla.

Sin embargo, si el pago hecho por el que no sea propietario de la cosa ó no tenga capacidad de enagenarla, consistiere en dinero ú otra cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que lo haya consumido de buena fé.

ARTÍCULO 1411.

La paga puede hacerse no solo por el mismo deudor, sino por cualquier interesado en ella, como el correo de deber ó el fiador.

La paga puede tambien hacerse por un tercero, no interesado, que obre consintiéndolo expresa ó tacitamente el deudor.

Puede hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor.

En este caso, el tercero tendrá derecho para repetir contra el deudor lo que hubiere pagado; si pagó contra la voluntad del deudor, no podrá repetir contra este.

ARTÍCULO 1412.

El tercero que paga, ignorándolo el deudor, no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler á este á que lo subrogue.

ARTÍCULO 1413.

La obligacion de hacer no puede ser cumplida por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando este tiene interés en que sea ejecutada por el mismo deudor.

ARTÍCULO 1414.

Puede hacerse la paga no solo al acreedor (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun á titulo singular) sino tambien á la persona que lo represente en virtud de un mandato emanado del acreedor mismo ó de autorizacion de la justicia ó de la ley.

La paga hecha á persona incompetente es válida, si el acreedor la ratifica ó se aprovecha de ella.

ARTÍCULO 1415.

El poder conferido por el acreedor á una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por si solo para recibir el pago de la deuda.

ARTÍCULO 1416.

La paga hecha de buena fé al que estaba en posesion del crédito es válida, aunque el poseedor sufra despues eviccion, como por ejemplo, si el heredero tenido por sucesor legítimo y sin contradiccion fuese despues vencido en juicio.

Se considera en posesion al que presenta el título del crédito, si éste es de un pagaré al portador; salvo el caso de hurto ó graves sospechas de no pertenecer al portador.

ARTÍCULO 1417.

El pago hecho á una persona incapaz de administrar sus bienes no es válido sino en cuanto se pruebe que la suma pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo á lo dispuesto sobre la *anulacion* en el capítulo 7.º de este título.

ARTÍCULO 1418.

La paga hecha por el deudor, á pesar de un embargo ó retencion judicial, no es válida respecto de los acreedores ejecutantes ó demandantes. Pueden estos, segun la naturaleza de sus derechos, obligarle á pagar de nuevo, salvo en este caso su recurso contra el acreedor á quien habia pagado.

ARTÍCULO 1419.

La paga para ser legítima debe hacerse de la misma cosa debida, y no de otra ni su valor, á no ser de consentimiento del acreedor. De otro modo no está obligado á recibirla.

Sin embargo, si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa ó de la manera estipulada, debe cumplirla en otra equivalente á arbitrio del Juez, pagando los daños y perjuicios que por esa razon puedan irrogarse al acreedor.

ARTÍCULO 1420.

El deudor no puede obligar al acreedor á recibir por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible.

Ni aun basta ofrecer todo el capital, si devenga intereses. Estos son un accesorio que el deudor debe pagar con el capital, sin lo que puede el acreedor negarse á recibirlo.

ARTÍCULO 1421.

El artículo precedente no es aplicable al caso en que se trate de diversas deudas, aunque sean todas exigibles.

Cada año de alquileres, arrendamientos y aun de réditos, cuando no se trata de reembolsar el capital, se considera como deuda diversa.

ARTÍCULO 1422.

Si la deuda fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exijirse por el acreedor, y hacerse por el deudor, el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el pago de la que no lo sea.

ARTÍCULO 1423.

Cuando el pago deba hacerse en prestaciones parciales y en periodos determinados, el recibo ó carta de pago correspondiente al último periodo, hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario.

Lo cual se entenderá cuando el pago haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

ARTÍCULO 1424.

El deudor de especie determinada cumple con darla al plazo estipulado, en el estado en que se halle, con tal que no haya incurrido en mora, ni el deterioro provenga de su hecho ó culpa ni de las personas de que responde.

ARTÍCULO 1425.

Si la deuda es de cosa determinada solo en cuanto al género se observará lo dispuesto en la seccion 6.° cap. 1.° del título anterior.

ARTÍCULO 1426.

La paga debe ejecutarse en el lugar y tiempo señalado en la convencion.

Si no se hubiese designado lugar la pagà debe hacerse, tratándose de cosa cierta y determinada, en el lugar en que estaba al tiempo de la obligacion la cosa que le sirve de objeto.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio que tenga el deudor al tiempo del cumplimiento de la obligacion.

ARTÍCULO 1427.

La paga desde el momento en que se verifica estingue la obligacion principal y las accesorias.

ARTÍCULO 1428.

Los gastos que ocasionare la paga, son de cuenta del deudor; pero no se comprenden en esta disposicion los judiciales que se hubieren causado, respecto de los cuales el Juez decidirá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 650 y á las leyes del procedimiento.

Si contentándose el deudor con un documento simple de resguardo, el acreedor no supiere firmar, serán de cuenta de este los gastos para el otorgamiento del resguardo correspondiente.

Seccion II

DE LA SUBROGACION

ARTÍCULO 1429.

La subrogacion es una ficcion jurídica por la cual una obligacion extinguida por el pago hecho por un tercero, se juzga que continúa á favor de este, como si formase una misma persona con el acreedor.

ARTÍCULO 1430.

La sobrogacion tiene lugar convencionalmente ó por disposicion de la ley.

ARTÍCULO 1431.

La subrogacion convencional tiene lugar independientemente de la voluntad del deudor, cuando el acreedor recibe el pago de ma-

nos de un tercero, no interesado (art. 1412) y le subroga en todos sus derechos, acciones y garantías contra el deudor. Esta subrogacion debe verificarse al mismo tiempo que la paga, y debe expresarse claramente que se ceden los derechos, ya se use ó nó de la palabra subrogacion.

ARTÍCULO 1432

La subrogacion convencional puede hacerse tambien por el deudor, sin consentimiento del acreedor, cuando toma prestada una suma para pagar su deuda, y subroga al prestamista en los derechos del acreedor.

Para que la subrogacion sea válida, se requiere que los documentos de empréstito y de resguardo, se hagan por escritura pública; que en el documento de empréstito se declare que la suma ha sido prestada para verificar el pago y en el resguardo que el pago se ha efectuado con el dinero del nuevo acreedor.

ARTÍCULO 1433.

La subrogacion es por disposicion de la ley ó se verifica *ipso-jure:*

1° En favor del que siendo acreedor, paga á otro acreedor de preferencia en razon de su privilegio ó hipoteca.

2° En favor del que estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenia interes en cubrirla.

3° En favor del que habiendo adquirido un inmueble es obligado á pagar á los acreedores á quienes el inmueble está hipotecado.

4° En favor del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5° En favor del que paga una deuda agena, consintiendolo expresa ó tácitamente el deudor.

ARTÍCULO 1434.

La subrogacion establecida por los artículos precedentes traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantias del antiguo acreedor, asi contra el deudor principal y co-deudores, cómo contra los fiadores, con las modificaciones siguientes:

1° El subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sino hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente para la liberacion del deudor.

2° El efecto de la subrogacion convencional puede ser limitado á ciertos derechos y acciones por el acreedor, ó por el deudor que la hace.

3° La subrogacion legal, establecida en provecho de los que han pagado una deuda á la cual estaban obligados con otros, no los autoriza á ejercer los derechos y acciones del acreedor contra los co-obligados, sino hasta la concurrencia de la parte por la cual cada uno de estos últimos era obligado á contribuir para el pago de la deuda.

ARTÍCULO 1435.

Si el crédito tiene privilegio ú otra garantía particular y el acreedor ha sido pagado solo en parte, podrá ejercer sus derechos por el resto con preferencia al subrogado que hizo el pago parcial del crédito.

Seccion III

DE LA IMPUTACION DA LA PAGA.

ARTÍCULO 1436.

La imputacion es convencional, cuando se estipula por el deudor en el acto del pago ó se indica por el acreedor en el recibo que diese al deudor.

Es legal, cuando se hace por la ley, á falta de la que el deudor y acreedor habrian podido hacer.

ARTÍCULO 1437.

Si varias deudas de una persona en favor de un solo acreedor tuvieren un objeto semejante, el deudor goza de la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago, por cual de ellas quiere que se entienda hecho.

La eleccion del deudor no podrá ser sobre deuda ilíquida ó que no sea de plazo vencido.

ARTÍCULO 1438.

El que debe un capital con intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar al capital la paga que verifica.

La paga por cuenta del capital é intereses se imputa á estos en primer lugar.

Sin embargo, si declarando el deudor que pagaba por cuenta del capital, consintiese el acreedor en recibir bajo esa calidad, no podrá despues oponerse á la imputacion.

ARTÍCULO 1439.

El pago hecho por error de una deuda que no exista, se imputa *ipso jure* sobre la deuda que existe. Asi el pago verificado por intereses que no son debidos, debe imputarse al capital.

ARTÍCULO 1440.

Cuando el que tiene diversas deudas ha aceptado un recibo en que su acreedor imputa la paga á alguna de ellas especialmente, no

puede ya pedir se impute en cuenta de otra, á menos que haya mediado dolo ó al ménos, sorpresa por parte del acreedor.

ARTÍCULO 1441.

No expresándose en el recibo á cual deuda se haya hecho la imputacion debe imputarse entre las de plazo vencido á la que por entonces tenia el deudor mas interes en pagar, sea por que devengara réditos, por que se hubiese señalado alguna pena, por mediar prenda ó hipoteca ó por otra razon semejante. Si las demas deudas no son de plazo vencido, se aplicará la paga á la vencida, aunque menos gravosa. Si todas son de igual naturaleza, la imputacion se hace á la mas antigua y siendo de una misma fecha á prorrata.

Seccion IV

DE LA OBLACION Y CONSIGNACION

ARTÍCULO 1442.

Cuando el acreedor rehusa recibir la suma debida, puede el deudor hacer oblacion de la deuda, y caso de negarse el acreedor á recibirla, consignar la suma oblada ú ofrecida. La consignacion precedida de la oblacion libra al deudor, surte á su respecto efectos de paga, y la suma así consignada perece para el acreedor.

ARTÍCULO 1443.

Para que la oblacion sea válida se requiere:

1.° Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir, ó al que pueda verificarlo á su nombre.
2.° Que se haga por persona capaz de pagar.
3.° Que sea de la totalidad de la suma exijible, de los intereses vencidos, de los gastos liquidados, y de una cantidad cualquiera para los ilíquidos, con calidad de complementarla oportunamente.
4.° Que el plazo haya vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor, ó del acreedor y deudor.
5.° Que se haya realizado la condicion, si la deuda es condicional.
6.° Que la oblacion se verifique en el lugar señalado para el pago, y si no lo hubiere por la convencion, en el domicilio del acreedor, ó en el lugar del contrato.
7.° Que la oblacion se haga por medio de oficial de justicia, asociado de escribano público ó por Juez de Paz y testigos.

ARTÍCULO 1444.

No se requiere para la validez de la consignacion que haya sido autorizada por Juez competente; basta:

1.° Que haya sido precedida de intimacion hecha al acreedor, con especificacion del dia, hora y lugar en que se consignará ó depositará el dinero.

2.° Que el deudor se haya desprendido de la suma oblada, entregandola en el lugar señalado por la ley para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el dia de la oblacion legítima. En caso de no haber lugar señalado para recibir las consignaciones, se hará en poder de un vecino de probidad y arraigo, designado por el Juez de Paz del domicilio del acreedor.

3.° Que se haya levantado una acta ante el Juez de Paz respectivo, de la naturaleza de las especies obladas, de la negativa del acreedor á recibirlas ó de su no comparecencia y en fin de la consignacion ó depósito.

4.° Que en caso de no comparecencia del acreedor, se le haga saber el acta, intimándole que se haga cargo de la suma consignada.

El Juez de Paz dará un testimonio de lo actuado al deudor, si lo pidiere.

ARTÍCULO 1445.

Podrá el deudor, acompañando el testimonio de que habla el inciso final del artículo anterior, pedir al Juez competente que declare bien hechas la oblacion y consignacion y mande chancelar la deuda.

Obteniéndose por el deudor esta declaracion, todos los gastos causados serán de cuenta del acreedor.

ARTÍCULO 1446.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignacion ó no hubiere recaido la declaracion judicial de que se trata en el artículo precedente podrá el deudor retirar la cantidad consignada, y en este caso queda subsistente la obligacion, como si no se hubiese hecho la oblacion y consignacion.

ARTÍCULO 1447.

Despues de aceptada la consignacion ó despues de hecha la declaracion judicial, no podrá retirarse la cantidad consignada sin el consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 1448.

Si en el caso del artículo anterior, se retirase con consenti-

miento del acreedor la cantidad consignada, perderá el acreedor toda preferencia por razon de privilegio ó hipoteca que tuviese, y los co-deudores y fiadores quedarán libres.

Si por voluntad de las partes se renovasen las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del dia de la nueva inscripcion.

ARTÍCULO 1449.

Si la cosa debida es especie cierta y se encuentra en el lugar en que debe ser entregada, se requiere que el deudor haga intimar por el Juez competente al acreedor para que la reciba, notificandose á su persona ó á su domicilio real ó convencional; y desde entonces la intimacion surtirá todos los efectos expresados en el artículo 1442, con tal que llegue á establecerse que ha sido legítima y regularmente hecha, sea por la aceptacion del acreedor ó por la declaracion del Juez.

Si hecha la intimacion, el acreedor no recibe la cosa debida, puede ser depositada en otra parte con autorizacion judicial.

Si la cosa se hallare en otro lugar que aquel en que debe ser entregada, es á cargo del deudor trasportarla á donde debe ser entregada y hacer entonces la intimacion al acreedor para que la reciba.

ARTÍCULO 1450.

Si la cosa debida no es determinada sino por su género, el deudor debe, en la intimacion que haga segun el artículo anterior, designar precisa é individualmente el objeto que ofrece.

Si la eleccion perteneciere al acreedor, deberá el deudor hacerle intimar judicialmente que elija; y rehusando elegir aquel, podrá el deudor ser autorizado por el Juez para verificarlo él mismo.

Hecha la eleccion, el deudor debe hacer la intimacion al acreedor para que reciba la cosa, como si se tratase de cuerpo cierto.

Seccion V

DE LA PAGA POR ENTREGA DE BIENES

ARTÍCULO 1451.

Tiene lugar el pago por entrega de bienes, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda alguna cosa que no sea dinero en sustitucion de lo que se le debia entregar ó del hecho que se le debia prestar.

ARTÍCULO 1452.

Si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito á favor del deudor, se juzgará por las reglas de la *cesion de derechos*.

Si se determinare el precio por el cual el acreedor recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compra-venta.

ARTÍCULO 1453.

Los representantes legales ó voluntarios del acreedor no están autorizados para aceptar pago por entrega de bienes.

ARTÍCULO 1454.

Si el acrredor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa dada en pago, tendrá derecho para ser indemnizado, como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligacion primitiva.

Seccion VI

DE LA PAGA CON BENEFICIO DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 1455.

El beneficio de competencia es el que se concede á ciertos deudores, para no ser obligados á pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para su modesta subsistencia, segun su clase y circunstancias, y con cargo de devolucion cuando mejoren de fortuna.

ARTÍCULO 1456.

El acreedor es obligado á conceder este beneficio:

1.° A sus descendientes ó ascendientes.
2.° A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa.
3.° A sus hermanos.
4.° A sus consocios; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.
5.° Al donante, pero solo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donacion prometida.
6.° Al deudor de buena fé que hizo cesion de bienes y es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de la deuda anterior á la cesion; pero solo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

ARTÍCULO 1457.

No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia á un mismo tiempo. El deudor elegirá.

CAPÍTULO II

De la compensacion.

ARTÍCULO 1438.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que extingue ambas deudas del modo y en los casos que van á expresarse.

ARTÍCULO 1439.

La compensacion se verífica *ipso jure* por el solo ministerio de la ley, aun sin noticia de los deudores; las deudas se extinguen reciprocamente en el instante en que existen á la vez, hasta la suma concurrente de sus cantidades respectivas.

ARTÍCULO 1460.

Para que la compensacion de dos deudas se verifique *ipso jure*, se requiere:

1.° Que el objeto de ambas sea del mismo género.
2.° Que ambas sean líquidas.
3.° Que sean actualmente exijibles.
4.° Que sean personales al que opone, y á aquel á quien se opone la cempensacion.

ARTÍCULO 1461.

Solo procede la compensacion entre deudas de dinero ó de cosas fungibles ó de las que, no siéndolo, son igualmente indeterminadas, v. gr., un caballo por un caballo.

Aun en las cosas susceptibles de compensacion, ambas deudas deben ser de un mismo género que sea de igual calidad y bondad.

ARTÍCULO 1462.

La incapacidad personal de las partes no es un obstáculo para la compensacion.

Tampoco lo es la diversidad de las causas en que se funden las dos deudas.

La compensacíon puede renunciarse, como cualquier otra ventaja

ARTÍCULO 1463.

El crédito se tiene por líquido si se justifica dentro de diez dias, y por exijible cuando ha vencido el plazo y cumplídose la condicion.

ARTÍCULO 1464.

El fiador, no solo puede compensar la obligacion que le nace de la fianza con lo que el acreedor le deba, sino que tambien puede invocar y probar lo que el acreedor deba al deudor principal, para causar la compensacion ó el pago de la obligacion. Pero el deudor principal no puede invocar como compensable su obligacion con la deuda del acreedor al fiador.

ARTÍCULO 1465.

El deudor solidario no puede invocar la compensacion del crédito del acreedor con la deuda de otro de los co-deudores solidarios.

ARTÍCULO 1466.

El deudor que ha aceptado pura y simplemente la cesion que haya hecho el acreedor de sus derechos á otra persona, no puede oponer á ésta la compensacion que habria podido, antes de la aceptacion, oponer al cedente.

La cesiou que no ha sido aceptada por el deudor, pero que se le ha notificado, solo impide la compensacion de los créditos posteriores á la notificacion.

La disposicion del primer inciso se entenderá salvo los derechos adquiridos por terceros, con arreglo al art. 1475.

ARTÍCULO 1467.

Cuando ambas deudas no sean pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las dos partes puede invocar la compensacion, á menos que una y otra deuda sea de dinero y el que invoca la compensacion tome á su cargo los costos de la remesa.

ARTÍCULO 1468.

Cuando existen varias deudas compensables debidas por las mismas personas, se siguen para la compensacion las reglas establecidas en el art. 1441 para la imputacion de la paga.

ARTÍCULO 1469.

No son compensables las obligaciones de ejecutar algun hecho.

ARTÍCULO 1470.

El principio de la compensacion no es aplicable á los casos de demandarse la restitucion de una cosa que fué objeto de despojo, depósito ó comodato.

La ley niega la compensacion en dichos casos, aun cuando por haberse perdido la cosa, se tratase de pagarla en dinero.

ARTÍCULO 1471.

No puede oponerse compensacion á la demanda de alimentos, ni á la de indemnizacion por algun acto de violencia ó fraude.

ARTÍCULO 1472.

Las deudas y créditos entre particulares y el fisco son compensables, menos en los casos siguientes:

1.° Si las deudas de los particulares provinieren de remate de cosas del Estado, ó de rentas fiscales, ó si provinieren de contribuciones directas ó indirectas ó de alcance de otros pagos que deben hacerse en las aduanas, como derechos de almacenaje, depósito etc.

2.° En el caso que las deudas de los particulares se hallen comprendidas en la consolidacion de los créditos contra el Estado que hubiese ordenado la ley.

ARTÍCULO 1473.

La compensacion no tiene lugar en perjuicio de derechos ya adquiridos por un tercero. Asi el que siendo deudor ha venido á ser acreedor, despues del embargo trabado en el crédito por un tercero, no puede en perjuicio del ejecutante oponer la compensacion.

ARTÍCULO 1474.

Verificada la compensacion, se extinguen tambien las fianzas, prendas y demas garantias, y cesa el curso de los intereses, si alguna de las deudas los devengase.

ARTÍCULO 1475.

Por el pago que una de las partes híciere de la deuda compensada *ipso jure*, no revivirán en perjuicio de tercero las garantias de que gozaba para el cobro de su crédito.

Exceptúase el caso de que una de las partes hiciere el pago ignorando por justa causa el crédito que podía oponer á la deuda.

Lo dispuesto por este artículo se aplica al que, en vez de pagar la deuda compensada, hubiese aceptado la cesion de ella pura y simplemente.

CAPÍTULO III

De la remision.

ARTÍCULO 1476.

La remisiou de la deuda es la renuncia del acreedor á los derechos que le pertenecen contra el deudor.

ARTÍCULO 1477.

Todo el que tiene facultad de contratar, puede hacer remision de lo que se le adeuda.

ARTICULO 1478.

No hay forma especial para hacer la remision, aunque la deuda conste de un documento público.

La remision puede ser expresa ó tácita. Expresa es, cuando el acreedor declara que perdona la deuda ó pacta con el deudor que nunca la reclamará. Tácita, cuando ejecuta algun acto que haga presumir la intencion de remitir la deuda.

ARTÍCULO 1479.

Los hechos que constituyen remision tácita son:

1.° La entrega del documento simple ó no protocolizado que sirve de título, hecha al deudor por el propio acreedor.

2.° La rotura ó cancelacion del referido documento por el acreedor.

Sinembargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza, y sin intencion de remitir la deuda, ó que no fué entregado por él mismo ó por otro debidamente autorizado, ó que lo rompió inadvertidamente, no se entiende que ha habido remision.

ARTÍCULO 1480.

La entrega del testimonio de un documento protocolizado hace presumir la remision de la deuda; pero si el acreedor la negare, pertenece al deudor probar que la entrega ha sido voluntaria.

ARTÍCULO 1481.

La entrega del documento simple ó del testimonio del título á uno de los deudores solidarios, produce el mismo efecto en favor de sus co-deudores.

ARTÍCULO 1482.

La remision total del crédito hecha en favor de uno de los codeudores solidarios, libra á todos los demas, á no ser que el acreedor se haya reservado expresamente sus derechos contra estos.

Verificada la remision con esa reserva, es aplicable lo dispuesto por el artículo 1361.

ARTÍCULO 1483.

La devolucion voluntaria que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, importa la remision del derecho de prenda, pero no de la deuda.

ARTÍCULO 1484.

La remision hecha al deudor principal, libra á los fiadores.

La concedida al fiador, no libra al deudor principal.

La concedida á uno de los fiadores no libra á los otros, sino en el caso del art. 1482 y conforme á lo que allí se dispone.

ARTÍCULO 1485.

Lo que el acreedor ha recibido de un fiador, para libertarle de la fianza, debe imputarse en la deuda, y aprovecha al deudor principal y á los otros fiadores.

CAPÍTULO IV.

De la novacion

ARTÍCULO 1486.

La novacion es la sustitucion de una nueva obligacion á la antigua que queda extinguida.

ARTÍCULO 1487.

La novacion se verifica de tres maneras:

1.° Entre deudor y acreedor, sin intervencion de nueva persona, sustituyéndose nueva obligacion en vez de la anterior.

2.° Sustituyéndose en virtud de otro contrato, nuevo acreedor al antiguo, respecto del cual queda exonerado el deudor.

3.° Sustituyéndose nuevo deudor al antiguo que queda exonerado por el acreedor.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor (art. 1412). Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

ARTÍCULO 1488.

Si la primera obligacion había dejado de existir cuando se contrajo la segunda, no se verifica novacion. La segunda obligacion quedará sin efecto, á no ser que tuviera causa propia.

ARTÍCULO 1489.

La novacion solo puede verificarse entre personas capaces de contratar y de renunciar el derecho introducido á su favor.
Es aplicable á la novacion lo dispuesto por el artículo 1453.

ARTÍCULO 1490.

Cuando una de las dos obligaciones, la antigua ó la nueva, pende de una condicion suspensiva y la otra es pura, no habrá novacion mientras esté pendiente la condicion, ó si esta llegase á faltar ó si antes de su cumplimiento se extinguiese la obligacion antigua.
Pero si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido sin aguardar el cumplimiento de la condicion, se estará á la voluntad de las partes.

ARTÍCULO 1491.

La novacion no se presume: es necesario que se declare la voluntad de verificarla ó que resulte claramente del acto por la incompatibilidad de las obligaciones, ó en otra manera inequívoca, aunque no se use de la palabra novacion.

ARTÍCULO 1492.

La delegacion por la que un deudor da otro que se obligue hácia el acreedor, no produce novacion, á no ser que el acreedor haya declarado expresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.
De otro modo, se entenderá que el tercero es solamente diputado para hacer el pago, ó que dicho tercero se obliga con él solidaria ó subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor ó espíritu del acto

ARTÍCULO 1493.

El acreedor que ha exonerado expresamente al deudor primitivo pierde toda accion contra él, aunque el delegado llegue á estado de insolvencia, á no ser que el documento contenga reserva expresa de este caso, ó que la insolvencia sea anterior y pública, ó á lo menos conocida del deudor primitivo.

ARTÍCULO 1494.

La nulidad relativa del nuevo título, la pérdida ó la eviccion de la cosa dada en pago, no hacen revivir los derechos que resultaban de la obligacion extinguida por la novacion.

ARTÍCULO 1495.

De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera obligacion, sino se expresa lo contrario.

ARTÍCULO 1496.

Sea que la novacion se opere por la sustitucion de un nuevo deudor ó sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novacion.

ARTÍCULO 1497.

Las prendas ó hipotecas de la primera deuda no pasan á la deuda posterior, aunque la novacion se opere dejando el mismo deudor, á menos que éste y el acreedor convengan expresamente en la reserva.

Pero esta reserva no valdrá, si las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecieren á terceros que no hayan accedido á la segunda obligacion.

Tampoco valdrá la reserva en lo que la segunda obligacion tuviere de mas que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producia intereses y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se estenderá á los intereses.

ARTÍCULO 1498.

Si la novacion se opera sustituyendo un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

Cuando se opera la novacion entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente á éste. Las prendas é hipotecas constituidas por los otros codeudores solidarios se extinguen, á pesar de toda estipulacion contraria; salvo que estos accedan expresamente á la segunda obligacion.

ARTÍCULO 1499.

En los casos y cuantías en que no puede tener efecto la reserva, podrán sin embargo renovarse las prendas é hipotecas con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez. Su fecha será entonces la de la renovacion.

ARTÍCULO 1500.

La novacion hecha por el acreedor con alguno de sus deudores solidarios, extingue la obligacion de los demas deudores de esta clase respecto del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1365.

La producida respecto del deudor principal, libra á los fiadores.

Sinembargo, si el acreedor ha exigido en el primer caso la aceptacion de los co-deudores solidarios, ó en el segundo la de los fiadores, subsiste el antiguo crédito, siempre que los co-deudores ó los fiadores rehusen acceder al nuevo arreglo.

ARTÍCULO 1501.

Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir ó quitar una especie, género ó cantidad á la primera, los co-deudores solidarios y subsidiarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

ARTÍCULO 1502.

La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion, y la responsabilidad de los co-deudores solidarios y subsidiarios, en todo lo que no diga relacion al lugar.

ARTÍCULO 1503.

Por la mera ampliacion del plazo de una deuda no se verifica novacion; pero cesa la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliacion.

Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse á los co-deudores solidarios ó subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivo.

ARTÍCULO 1504.

Para que haya novacion por sustitucion de acreedor, se requiere que sea hecho con consentimiento del deudor el contrato entre el acreedor precedente y el que lo sustituye.

Si el contrato fuese hecho sin consentimiento del deudor, no habrá novacion sino cesion de derechos.

CAPÍTULO V

De la confusion.

ARTÍCULO 1505.

Habrá *confusion* cuando se reunan en una misma persona, sea por herencia ó por otro suceso legal, dos calidades incompatibles cuyo concurso haga imposible la obligacion. Si esta fuese principal, se extinguirán con ella todos sus accesorios.

ARTÍCULO 1506.

La confusion que se verifica por la reunion de las calidades de acreedor y de deudor principal aprovecha á los fiadores.

La que se verifica por la reunion de las calidades de acreedor y de fiador, ó de las calidades de fiador y de deudor principal, si bien extingue la fianza, no lleva consigo la extincion de la oblgacion principal, ni de las demas garantias, si las hubiere.

La que se verifica por la reunion de las calidades de acreedor y de co-deudor solidario no aprovecha á los otros co-deudores solidarios, sino en la parte en que aquel era deudor. La misma regla tiene lugar en el caso de solidarídad activa.

ARTÍCULO 1507.

La confusion puede ser total ó parcial, como el concurso de las dos calidades incompatibles.

ARTÍCULO 1508.

Los créditos y deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario, no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

ARTÍCULO 1509.

Si la confusion que se habia operado viene á ser revocada por la nulidad legal de su causa, se desvanecen tambien los efectos que habia producido, recobrando las partes interesadas sus derechos anteriores con los privilegios, hipotecas y demas accesorios de la obligacion.

Pero, revocada la confusion por mero convenio de partes, aunque sea eficaz entre ellas la revocacion, no podrá hacer revivir, en perjuicio de tercero, los accesorios de la obligacion.

CAPITULO VI.

DE LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO

ARTÍCULO 1510.

La obligacion, sea de dar, ó de hacer ó de no hacer se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios, cuando la prestacion que forma la materia de ella viene á ser física ó legalmente imposible; salvos los casos ya designados en el artículo 1504 y lo que se dispone por los siguientes.

ARTÍCULO 1511.

La cosa cierta y determinada que debia darse, solo se entenderá que ha *perecido*, en el caso que se haya destruido completamente ó que se haya puesto fuera del comercio, ó que se haya perdido de modo que no se sepa de su existencia.

ARTÍCULO 1512.

Si la cosa cierta y determinada perece por culpa ó durante la mora del deudor, la obligacion de éste subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio y á los daños y perjuicios.

Con todo, si estando en mora el deudor, la cosa cierta y determinada perece por caso fortuito que prueba el deudor que habria sobrevenido igualmente á dicha cosa en poder del acreedor, solo deberá los daños y perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sobrevenido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los daños y perjuicios de la mora.

ARTÍCULO 1513.

El deudor tiene que probar el caso fortuito que alega.

Si se ha constituido responsable de todo caso fortuito ó de alguno en particular, se observará lo pactado.

ARTÍCULO 1514.

Al que ha hurtado ó robado una cosa, no le será permitido alegar que ella ha perecido por caso fortuito, aun de los que habrian producido la destruccion ó pérdida de la cosa en poder del acreedor.

ARTÍCULO 1515.

Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligacion, se deberá solamente el precio sin mas indemnizacion.

ARTÍCULO 1516.

En el hecho ó culpa del deudor se comprende el hecho ó culpa da las personas por qnienes fuere responsable.

ARTÍCULO 1517.

Cuando la cosa ha perecido sin hecho ni culpa del deudor, pasan al acreedor los derechos y acciones que por razon de ese suceso puedan competir al deudor.

ARTÍCULO 1518.

Tratándose de una obligacion de dar, su extincion por la imposibilidad de la paga no hace extinguir la obligacion recíproca del acreedor.

En las obligaciones de hacer ó de no hacer, la extincion es no solo para el deudor sino tambien para el acreedor, á quien aquel debe volver todo lo que hubiese recibido, por motivo de la obligacion extinguida.

ARTÍCULO 1519.

Las disposiciones precedentes no se estienden á las obligaciones de género ó cantidad que perecen siempre para el deudor.

CAPITULO VII

De la anulacion ó declaracion de nulidad.

ARTÍCULO 1520.

Los contratos y obligaciones consiguientes que adolecen del vicio de una *nulidad relativa*, se extinguen por la declaracion judicial de esa nulidad.

ARTÍCULO 1521.

La nulidad producida por un objeto ó causa ilícita y la producida por la omision de algun requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos, en consideracion á su naturaleza y no á la calidad ó estado de las personas que en ellos intervienen, son *nulidades absolutas*.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas *absolutamente* incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa* y da derecho á la anulacion del acto ó contrato.

ARTÍCULO 1522.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el interés de la moral y de la ley; y no puede subsanarse por la ratificacion de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

ARTÍCULO 1523.

La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino á instancia de parte, ni puede ser alegada por el ministerio público ni por otros individuos que aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes ó por sus herederos ó cesionarios; y puede subsanarse por el lapso de tiempo ó por la ratificacion de las partes.

ARTÍCULO 1524.

Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto ó contrato, ni él ni sus herederos ó cesionarios podrán alegar la nulidad.

Con todo, la asercion de mayor edad ó de no existir la causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

ARTÍCULO 1525.

Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado á las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni ser atacados sino por las causas por que gozarian de éste beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Esta disposicion es aplicable tambien á los actos y contratos de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 1526.

La nulidad pronunciada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dá á las partes derecho para ser repuestas al mismo estado en que se hallarian, si no hubiese existido el acto ó contrato nulo, con tal que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto ó de la causa del contrato, en cuyo caso *no puede repetirse* lo que se ha dado ó pagado á sabiendas.

La nulidad judicialmente declarada dá tambien accion rei vindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

ARTÍCULO 1527.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes, en virtud de la sentencia, cada cual es responsable de la pérdida de las especies ó de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles ó voluptuarias, tomándose en consideracíon los casos fortuitos y la posesion de buena ó mala fé de las partes, segun las reglas generales.

Con todo, si la declaracion de nulidad recae sobre un contrato celebrado con una persona incapaz, sin los requisitos legales, el que contrató con ella no puede pedir que se le restituya ó reembolse lo que pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probase haberse hecho mas rica con ella la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en cuanto las cosas pagadas ó adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias, y faltando esta circunstancia, en cuanto las cosas subsistan y se quiera retenerlas.

ARTÍCULO 1528.

Cuando dos ó mas personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada en favor de una de ellas no aprovechará á las otras.

ARTÍCULO 1529.

El plazo para pedir la anulacion durará cuatro años, contándose, en caso de violencía, desde el dia en que hubiere cesado; en el caso de error ó de dolo, desde el dia de la celebracion del acto ó contrato; y en el caso de incapacidad legal, desde el dia en que haya terminado ésta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilacion á los menores tengan derecho para pedir la declaracion de nulidad, se les duplicará el cuadrienio y se contará desde la fecha del acto ó contrato.

Todo lo cual se entiende, ya se alegue la nulidad relativa por via de accion ó de excepcion, y se observará en los casos en que leyes especiales no hubiesen designado otro plazo.

ARTÍCNLO 1530.

Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio integro, si no hubiere principíado á correr en vida de su antecesor, y del resíduo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán á gozar del cuadrienio ó su resíduo desde que hubieren llegado á la mayor edad.

Sinembargo, en este caso no se podrá pedir la declaracion de ulidad, pasados treinta años desde la celebracion del acto ó contrato

ARTÍCULO 1531.

La ratificacion necesaria para subsanar la nulidad, cuando el vicio del acto ó contrato es susceptible de este remedio, puede ser *expresa* ó *tácita*.

La expresa debe hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifica.

La tácita consiste en la ejecucion voluntaria de la obligacion.

ARTÍCULO 1532.

Ni la ratificacion expresa ni la tácita valdrán, si no emanan de la parte que tiene derecho de alegar la nulidad, y si el que ratifica no es capaz de contratar.

ARTÍCULO 1533.

Las disposiciones de éste capítulo no se estienden á las causas de nulidad del matrimonio las cuales se gobiernan por reglas especiales.

TÍTULO IV.

Del modo de probar las obligaciones y liberaciones.

ARTÍCULO 1534.

Incumbe probar las obligaciones ó su extincion al que alega aquellas ó ésta.

Las reglas concernientes á la prueba instrumental, á la testimonial, á las presunciones, á la confesion de parte y al juramento se determinan en otros tantos capítulos.

CAPÍTULO I

De la prueba instrumental

Seccion I

DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

ARTÍCULO 1535.

Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados ó estendidos por funciona-

rios competentes, segun las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un titulo auténtico, y como tal hace plena fé.

Otorgado ante escribano é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama *escritura pública.*

Se tiene tambien por escritura pública la otorgada ante el Alcalde Ordinario y testigos, en los casos en que la ley les atribuye esa facultad en defecto de escribano.

ARTÍCULO 1536.

El instrumento público hace plena fé en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. En este sentido, la fuerza probatoria del instrumento público será la misma *para todos.*

ARTÍCULO 1537.

El instrumento público produce el efecto de probar plenamente las obligaciones y descargos en él contenidos respecto de los otorgantes y de las personas á quienes dichas obligaciones y descargos se trasfieran por título universal ó singular.

ARTÍCULO 1538.

Para el efecto indicado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del instrumento público se estiende aun respecto de lo que no se haya expresado sino en términos *enunciativos*, con tal que tenga relacion directa con lo *dispositivo* del acto ó contrato: en otro caso, no puede servir la enunciacion mas que de un principio de prueba por escrito.

En ningun caso la enunciacion produce efecto contra tercero.

ARTÍCULO 1539.

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa formalidad; y se mirarán como no ejecutados ó celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos á instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, ó por otra falta en la forma valdrá como instrumento privado, si estuviere firmado por las partes.

ARTÍCULO 1540.

Las reglas precedentes son aplicables á los contratos é instrumentos públicos estendidos en pais extrangero, segun las formas en él establecidas y que se presentan debidamente legalizados.

ARTÍCULO 1541.

Los contra-documentos surten efecto entre los contrayentes y sus herederos; pero no pueden perjudicar á sus sucesores por título singular, los cuales se consideran como terceros.

Seccion II

DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 1542.

El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte á quien se opone, ó declarado por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el mismo valor que la escritura pública respecto de los que aparecen ó se reputan haberlo suscrito, y de las personas á quienes se han trasferido sus obligaciones y derechos por titulo universal ó singular.

Es aplicable á los instrumentos privados lo dispuesto por el artículo 1538.

ARTÍCULO 1543.

El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede tambien reconocido.

ARTÍCULO 1544.

La persona contra quien se presente en juicio un instrumento privado, firmado por él, está en la obligacion de declarar si la firma es ó no suya.

Los sucesores del que aparece firmado pueden limitarse á declarar que no saben si la firma es ó no de su autor.

ARTÍCULO 1545.

Si el que aparece firmado negare su firma ó los sucesores de él declarasen que no la conocen, se podrá ordenar el cotejo ó comprobacíon judicial de letras, sin perjuicio de los demas medios legales de prueba.

ARTÍCULO 1546.

Cuando la parte no sepa ó no pueda firmar, lo hará por ella uno de los testigos *simultáneamente presentes* al acto los cuales no podrán, ser menos de dos y deberán saber firmar. En este caso, tratándose de suma ó valor de mas de doscientos pesos (artículo 1556) si no se obtiené la confesion judicial de la parte, servirá el instrumento como principio de prueba por escrito, desde que fuere reconocido por los testigos instrumentales.

ARTÍCULO 1547.

La prueba que resulta del reconocimiento de los instrumentos privados es indivisible y tiene la misma fuerza contra aquellos que los reconocen que contra aquellos que los presentaren.

ARTÍCULO 1548.

La fecha de un instrumento privado no se contará respecto de terceros; sino:

1.° Desde el dia de su exhibicion en juicio ó en cualquiera reparticion pública, cuando quedase allí archivado.
2.° Desde el dia del fallecimiento de alguno de los que lo firmaron.
3.° Desde el dia de su transcripcion en cualquier registro público.
4.° Desde el dia de su reconocimiento, ante un escribano y dos testigos que lo firmaren. (derogado, 17 Mayo de 1877)

ARTÍCULO 1549.

Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fé contra el que los ha escrito ó firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechaze en la parte que le fuese desfavorable.

ARTÍCULO 1550.

La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márjen ó al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fé en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márjen ó al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, tendrá que pasar por lo que en ella le fuere desfavorable.

ARTÍCULO 1551.

Las cartas misivas dirijidas á tercero, aunque en ellas se mencione alguna obligacion, no serán admitidas para su reconocimiento ó verificacion judicial.

Seccion III

DE LAS COPIAS DE ESCRITURAS PUBLICAS

ARTÍCULO 1552.

Las copias, en debida forma sacadas de la matriz, hacen plena fé de su contenido, en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 1553.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará á lo que contenga la matriz.

ARTÍCULO 1554.

Aunque no exista la matriz, hacen fé:

1.° Las primeras copias, sacadas de la matriz por el escribano que la autorizó.

2.° Las copias ulteriores, sacadas por mandato judicial, con citacion de las partes.

3.° Las copias ulteriores, sacadas en presencia de las partes y con su mútuo consentimiento, y conformidad.

A falta de las copias mencionadas, hacen fé las segundas ó ulteriores copias que tengan la autigüedad de veinte ó mas años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó esta, ó por otro escribano que le haya sucedido en el oficio, ó sea depositario de la matriz. Si son menos antigüas, ó el escribano que las ha sacado no reune alguna de dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito ó únicamente de meros indicios, segun las circunstancias.

CAPÍTULO II

De la prueba testimonial.

ARTÍCULO 1555.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligacion que haya debido consignarse por escrito (artículo 11.) 1556

ARTÍCULO 1556.

Deberá consignarse por escrito *público ó privado* toda obligacion que tenga por objeto una cosa ó cantidad cuyo valor exceda de doscientos pesos.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses ú otros accesorios de la cosa ó cantidad debida.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior es aplicable á cualquier acto, por el que se otorgue la liberacion ó descargo de una obligacion de la expresada cuantía.

ARTÍCULO 1557.

No será admisible á las partes la prueba de testigos para acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos, ni para justi-

ficar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó despues de su otorgamiento, aunque se trate de una suma ó valor de menos de doscientos pesos.

ARTÍCULO 1558.

Al demandante de mas de doscientos pesos no se admitirá prueba testimonial, aunque limite su demanda primitiva á una suma menor.

Tampoco se admitirá prueba testimonial en las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declarase que la cosa demandada es parte ó resto de un crédito mas cuantioso que no está consignado por escrito.

ARTÍCULO 1559.

La prohibicion de la prueba testimonial, de que se trata en los artículos precedentes, no tiene lugar cuando existe un principio de prueba por escrito.

Hay principio de prueba por escrito:

1.° Cuando concurra algunas de las circunstancias expresadas en los artículos 1546 1538 1554 inciso final.

2.° Cuando existe algun documento que emana del demandado ó de quien le represente, que haga verosimil el hecho litigioso.

ARTÍCULO 1560.

Exceptúanse tambien los casos en que la falta de prueba escrita no se puede imputar de modo alguno á la persona, por resultar de la fuerza de las cosas.

Esta excepcion tiene lugar:

1.° En las obligaciones que se forman sin convencion, toda vez que el reclamante no haya podido procurarse una prueba escrita.

2.° En los depósitos necesarios y en los verificados por los viajeros en las posadas; todo, segun la calidad de las personas y las circunstancias del hecho.

3.° En las obligaciones contraidas, en casos de accidentes imprevistos, en que no se hubiera podido estender documento.

4.° En el caso de haber perdido el acreedor el documento que le servia de título, á consecuencia de un caso fortuito ó que provenga de una fuerza mayor.

CAPÍTULO III

De las presunciones.

ARTÍCULO 1561.

Las presunciones son consecuencias conjeturales que la ley ó el magistrado sacan de un hecho conocido á otro desconocido.

ARTÍCULO 1562.

La presuncion legal es la inherente á actos ó hechos determinados por una disposicion especial de la ley. Tales son entre otros:

1.° Los actos que la ley declara nulos, presumiéndolos verificados en fraude de sus dispocisiones por la sola calidad de las personas.

2.° Los casos en que la ley declara el dominio ó la liberacion, como resultado de ciertas circunstancias determinadas.

3.° La autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada.

Las demas presunciones legales establecidas por este Código se encuentran indicadas en sus lugares respectivos.

ARTÍCULO 1563.

Toda presuncion legal exime á la persona en cuyo favor existe, de probar el hecho presumido por la ley.

Sin embargo, el que invoca la presuncion legal debe probar la existencia de los hechos que sirven de base á la ley para establecer aquella.

ARTÍCULO 1564.

Las presunciones legales son *absolutas* ó *simples*.

Son *absolutas* aquellas en que se funda la ley para anular ciertos actos ó para acordar una excepcion perentoria contra la demanda. Las demas son simples.

ARTÍCULO 1565.

No es admisible la prueba contra las presunciones obsolutas de la ley.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de los casos especiales en que la ley misma haya reservado expresamente la prueba contra la presuncion que produce una excepcion perentoria.

Asi, la presuncion de paternidad del marido podrá ser atacada en las circunstancias particulares de los artículos 192 y siguientes.

Las simples presunciones legales podrán siempre ser destruidas por una prueba contraria.

ARTÍCULO 1566.

Las presunciones *judiciales* ó que no se han establecido por la ley, quedan confiadas á las luces y á la prudencia del magistrado que no debe admitir sino las presunciones que sean *graves*.

En los casos en que la ley rechaza la prueba testimonial, no tienen lugar las presunciones judiciales, á no ser que el acto sea atacado por causa de fraude ó dolo.

CAPITUDO IV.

De la confesion de parte.

ARTÍCULO 1567.

La confesion de la parte es judicial ó extra-judicial.

ARTÍCULO 1568.

La confesion judicial es la que hace en juicio la parte por sí ó por medio de apoderado especial ó de su representante legal, y relativamente á un hecho personal de la misma parte.

ARTÍCULO 1569.

La confesion judicial hace plena fé contra el confesante, *no puede dividirse* en perjuicio suyo, ní él puede revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error *de hecho*.

ARTÍCULO 1570.

La confesion judicial, aunque no haya un principio de prueba por escrito, tiene lugar en todos los casos, menos los comprendidos en el artículo 1539 inciso 1.° y en los demas que exceptuen las leyes.

ARTÍCULO 1571.

La confesion extra-judicial y puramente verbal es ineficaz siempre que no sea admisible la prueba testimonial. En el caso de serlo, el valor de la confesion queda sujeto al criterio judicial.

CAPÍTULO V

Del juramento judicial.

ARTÍCULO 1572.

En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de delito, ó cuasi-delito ó dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante con las circunstancias y efectos siguientes:

1.° El delito, cuasi-delito ó dolo han de resultar debidamente probados.

2.° La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real y de afeccion de las cosas ó sobre el importe de los daños ó perjuicios.

3.° El juez no estará obligado á pasar por la declaracion jurada del demandante, sino que podrá moderarla segun su prudente arbitrio.

ARTÍCULO 1573.

El juramento ha de hacerse por la parte ó por el apoderado especial ó su representante legal.



PARTE SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I.

De las donaciones.

CAPITULO I.

De la naturaleza de la donacion y de sus diferentes especies

ARTÍCULO 1574.

La donacion entre vivos es un cantrato por el cual el donante, ejerciendo un acto de liberalidad, se desprende desde luego é irrevocablemente del objeto donado en favor del donatario que lo acepta.

ARTÍCULO 1575.

Las donaciones hechas para despues de la muerte del donante quedan sujetas á las reglas establecidas para las últimas voluntades.

ARTÍCULO 1576.

La donacion entre vivos puede ser simple, onerosa y remuneratoria.

Se requiere en la donacion onerosa que el modo ó gravámen impuesto al donatario y apreciable en dinero no sea equivalente al valor del objeto donado.

ARTÍCULO 1577.

Puede donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

Són inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

ARTÍCULO 1578.

Toda persona legalmente capaz de recibir por testamento, lo es en iguales términos y con las mismas limitaciones para recibir por donacion.

ARTÍCULO 1579.

La capacidad del donante debe ser juzgada respecto al momento en que se hizo la donacion; salvos los casos indicados en el artículo 1229.

La capacidad del donatario será juzgada respecto al momento de aceptar la donacion. Si esta fuese condicional, esto es, bajo una condicion suspensiva, se atenderá ademas al tiempo en que la condicion se cumpliere.

CAPITULO II.

Del modo de hacerse las donaciones

ARTÍCULO 1580.

No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera clase de bienes inmuebles, sino es otorgada por escritura pública.

En las donaciones de bienes muebles se observará lo dispuesto en el título *del modo de probar las obligaciones.*

ARTÍCULO 1581.

Mientras la donacion no ha sido aceptada y se ha hecho conocer la aceptacion al donante, podrá este revocarla á su arbitrio.

ARTÍCULO 1582.

Las donaciones de que habla el inciso 1.° del artículo 1580 deben ser aceptadas por el donatario en la misma escritura. Si estuviere ausente, por otra escritura de aceptacion que se hará saber en forma auténtica al donante.

ARTÍCULO 1583.

El donatario debe aceptar por si mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó poder general para la administracion de sus bienes.

ARTÍCULO 1584.

Los que tienen facultad para aceptar herencias y mandas hechas á individuos que están sujetos á la patria potestad, tutela ó curadu-

ría, á los pobres (artículo 1020) y á cualquiera persona jurídica, podrán tambien aceptar en su nombre respectivamente las donaciones que se les hicieren.

ARTÍCULO 1585.

La mujer casada no puede aceptar donaciones sino en la forma prevenida en el artículo 1016 inciso 1.°

CAPITULO III.

De los límites y efectos de la donacion

ARTÍCULO 1586.

Nadie puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque la limite á los presentes.

Pero si el donante se reservase lo suficiente para su congrua manutencion, á título de alimentos, usufructo ú otro semejante, será válida la donacion.

En todos los casos será nula respecto de los bienes futuros.

En los bienes presentes se comprenden todas las cosas ó valores, con relacion á los cuales el donante puede conferir desde luego un derecho cierto.

ARTÍCULO 1587.

Prohíbese donar entre vivos mas de aquello de que pudiera disponerse libremente por última voluntad (art. 849).

Se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con las limitaciones prescriptas por regla general en el capítulo 1.° tituio 3.° del libro 2.°.

ARTÍCULO 1588.

En caso de que el donante se haya reservado la facultad de disponer á su arbitrio de alguna cosa comprendida en la donacion ó de una cantidad fija sobre los bienes donados; si muere sin disponer de dicha cosa ó cantidad, pertenecerá á sus herederos, sean cuales fueren las cláusulas en contrario.

ARTÍCULO 1589.

Podrá pactarse la reversion en favor de solo el donante para cualquiera caso y circunstancias; pero no en favor de otra persona sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para la sustitucion testamentaria. El derecho de reversion nunca se presume.

ARTÍCULO 1590.

El donante no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas sino lo hubiese estipulado.

Con todo, si se ha impuesto al donatario un gravámen pecuniario ó apreciable en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlo, con los intereses corrientes que no resultaren compensados por los frutos de la cosa donada.

ARTÍCULO 1591.

El donante reconvenido para el cumplimiento de la donacion goza del beneficio de competencia (artículo 1456.)

CAPITULO IV.

De la rescision, revocacion y reduccion de las donaciones

ARTÍCULO 1592.

No se resuelve la donacion entre vivos porque despues de ella le haya nacido al donante uno ó mas hijos legítimos, á no ser que ésta condicion resolutoria se haya expresado en la escritura de donacion.

ARTÍCULO 1593.

La donacion onerosa es rescindíble, cuando el donatario estuviere en mora de cumplir las obligaciones que se le han impuesto. En este caso, tendrá derecho el donante ó para que se obligue al donatario al cumplimiento, ó para que se rescinda la donacion.

Ejercitándose la accion rescisoria, será considerado el donatario como poseedor de mala fé para la restitucion de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiese dejado de cumplir la carga impuesta.

Pero se abonará al donatario lo que haya invertido en el desempeño de su obligacion y de que se aprovechare el donante.

ARTÍCULO 1594.

La accion rescisoria concedida por el artículo anterior terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

En lo demas que no se oponga á lo dispuesto en este artículo y el anterior, se observarán las reglas ya dadas sobre la condicion resolutoria.

ARTÍCULO 1595.

La donacion simple puede ser revocada á instancia del donante por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.° Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, honra ó bienes del donante.

2.° Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar al procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó hijos constituidos bajo su potestad.

Ni la donacion onerosa ni la remuneratoria se pueden revocar por causa de ingratitud.

ARTÍCULO 1596.

La accion revocatoria por ingratitud se prescribe por un año contado desde que pudo el donante conocer el hecho ofensivo.

ARTÍCULO 1597.

No se trasmitirá esta accion á los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiere dejado intentada.

Tampoco podrá ejercitarse contra el heredero del donatario, á no ser que, á la muerte de este, se hallare intentada contra él.

ARTÍCULO 1598.

Tambien cesa la accion revocatoria cuando ha mediado remision expresa ó tácita de la ofensa.

La ejecucion voluntaria de la donacion por parte del donante ó sus herederos en una época en que tenian ya conocimiento de la ofensa, importará remision tácita de ella.

ARTÍCULO 1599.

La revocacion por ingratitud será sin perjuicio de las enagenaciones hechas por el donatario y de los derechos reales que hubiere constituido sobre la cosa donada antes de interponerse la demanda revocatoria.

En caso de revocacion, será condenado el donatario á la restitucion del valor de las cosas enagenadas con arreglo al tiempo de la demanda, y si las entregase en especie, pero gravadas, á la indemnizacion del donante por el menos valor de ellas.

Ademas será condenado á la devolucion de los frutos, desde el dia de la demanda.

ARTÍCULO 1600.

Las donaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1587 tengan el carácter de inoficiosas, hecho el cálculo general de

los bienes del donante al tiempo de su muerte (831) podrán reducirse en cuanto al exceso, á instancia *de los herederos forzosos* ya sea que estos hayan aceptado la herencia pura y simplemente ó con beneficio de inventario.

Para la reduccion de las donaciones se estará á lo dispuesto en los artículos 831 y 832 y en el capítulo 3.º titulo 6.º del Libro 3.º

ARTÍCULO 1601.

Si las donaciones no cupieren todas en la porcion disponible, se suprimirán ó reducirán las mas recientes por el órden posterior de la fecha de su otorgamiento en lo que resultare exceso.

La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente á los otros donatarios y al heredero.

En este caso no entrará en el cálculo general de bienes (831) el valor de la donacion hecha al insolvente; sin perjuicio de que si viniere despues á mejor fortuna sea obligado á reintegrar á los otros donatarios y al heredero de lo que les hizo perder el estado de insolvencia.

ARTÍCULO 1602.

La donacion onerosa que impone al donatario un gravámen pecuniario ó apreciable en dinero, solo es reducible hasta concurrencia de la liberalidad contenida en ella.

Las donaciones remuneratorias siguen la regla de las simples.

ARTÍCULO 1603.

La reduccion no obstará para que las donaciones tengan efecto durante la vida del que las hizo y pertenezcan los frutos al donatario.

ARTÍCULO 1604.

Se extinguirá en todos casos la accion de reduccion por el trascurso de cuatro años, contados desde que se abrió la sucesion del donante.

CAPÍTULO V

De las donaciones por causa de matrimonio

Seccion I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1605.

Donaciones *por causa de matrimonio* son las que se hacen en consideracion á este y antes de celebrarse, en favor de los cónyuges ó de uno de ellos.

ARTÍCULO 1606.

En cuanto no se halle especialmente determinado en este capítulo, las donaciones por causas de matrimonio se sujetarán á las reglas generales de las donaciones.

ARTÍCULO 1607.

Las donaciones por causa de matrimonio no pueden ser atacadas ni anuladas por falta de aceptacion expresa.

ARTÍCULO 1608.

En toda donacion por causa de matrimonio se subentiende la condicion de celebrarse este.

ARTÍCULO 1609.

En el caso de declararse nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que procedieron de buena fé.

Si uno solo de los cónyuges procedió de mala fé, las donaciones que le hubieren sido hechas recaerán en sus hijos.

Cuando fué comun á ambos cónyuges la mala fé, quedarán sin efecto las donaciones.

ARTÍCULO 1610.

Las donaciones por causa de matrimonio no podrán ser revocadas por ingratitud.

ARTÍCULO 1611.

Estas donaciones podrán hacerse con la condicion de que el donatario pague las deudas del donante sin determinarlas ó con otras condiciones dependientes de la voluntad de este; y en tal caso tendrá aquel opcion para cumplir la condicion y el pago de las deudas ó para renunciar la donacion.

Seccion II

DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO HECHAS PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL DONANTE

ARTÍCULO 1612.

Los principios establecidos en los artículos 1246 y 1586 admiten excepcion respecto de las donaciones por causa de matrimonio, las cuales pueden hacerse del todo ó parte de los bienes que el donante dejare á su muerte.

En todos los casos el donante ha de ser capaz de hacer donacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.° de este título.

ARTÍCULO 1613.

El donante no podrá revocar esta clase de donaciones, ni enagenar á título gratuito los objetos comprendidos en ellas, sino es en pequeños valores para recompensa de servicios ó por otras justas consideraciones.

En cuanto á disponer de dichos bienes por título oneroso, conservará la facultad de hacerlo, sean cuales fueren las cláusulas ó estipulaciones en contrario.

ARTÍCULO 1614.

Las donaciones de que se trata subsistirán aun en el caso de que el donante sobreviva al donatario, siempre que este dejare hijos ó descendientes del matrimonio en cuya consideracion hubieren sido otorgadas.

Si no hubiere dejado hijos ó descendientes ó estos fuesen de otro matrimonio posterior, el donante podrá revocar la donacion por acto entre vivos ó por testamento.

ARTÍCULO 1615.

Lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior se entenderá para el caso de que el donante no hubiere excluido expresamente á los hijos ó descendientes del donatario.

En todos los casos, el donatario que sobrevive al donante podrá disponer libremente de los bienes donados.

ARTÍCULO 1616.

El derecho de acrecer regulado por lo que se determina en el capítulo 2.° título 6.° del Libro 3.° en cuanto no se oponga á las disposiciones de la presente seccion, tiene lugar entre los esposos á quienes se hubiere donado conjuntamente alguna cosa.

Seccion III

DE LAS DONACIONES MATRIMONIALES DE UN ESPOSO A OTRO

ARTÍCULO 1617.

Los esposos pueden hacerse donaciones recíprocamente, ó uno de ellos al otro, antes de contraer matrimonio, de los bienes presentes ó de los que dejaren á la muerte.

En caso de ser alguno de ellos menor de edad, les bastará que concurran al otorgamiento la persona ó personas de cuyo consentimiento necesita el menor para contraer matrimonio; debiendo observarse lo dispuesto en el capítulo 1.º título 7.º de la *sociedad conyugal.*

ARTÍCULO 1618.

Toda donacion de un cónyuge á otro, durante el matrimonio, será nula.

No se comprenden en esta regla los regalos módicos que los casados acostumbran á hacerse en ocasiones de regocijo para la familia.

ARTÍCULO 1619.

Lo dispuesto en el artículo 1614 se aplica á las donaciones matrimoniales ó entre esposos, si son de los bienes que el donante dejare al morir.

ARTÍCULO 1620.

Las donaciones entre esposos (art. 1617) no pueden exceder de la medida fijada en el artículo 849.

ARTÍCULO 1621.

Se tendrá por simulada y por consiguiente nula la donacion hecha durante el matrimonio, por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio ó á las personas de quienes este sea heredero presuntivo al tiempo de la donacion.

TÍTULO II.

De la compra-venta

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1622.

La compra-venta es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa y la otra á pagarla en dinero.

ARTÍCULO 1623.

Si el precio, esto es, lo que el comprador da por la cosa vendida, consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intencion manifiesta de los contrayentes; y no constando

esta, se tendrá por permuta si es mayor el valor de la cosa, y por venta en el caso contrario.

ARTÍCULO 1624.

Cuando las cosas se entregan en pago de lo que se debe (artículos 1451 á 1454) el acto tendrá los mismos efectos que la compra-venta; pero la deuda que así fuese cubierta será juzgada por las reglas generales *del pago*.

ARTÍCULO 1625.

La compra-venta queda perfecta desde que las partes convienen en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes:

1.° La venta de bienes inmuebles, servidumbres, censos y la de una sucesion hereditaria, no se considera perfecta ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública. Esta disposicion se estiende á la promesa de venta de los sobredichos bienes.

2.° Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso anterior no se considere perfecta hasta el otorgamiento de la escritura pública ó privada, podrá cualquiera de las partes retractarse, mientras no se otorgue la escritura, ó no haya principiado de comun acuerdo la entrega de la cosa vendida.

ARTÍCULO 1626.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras, se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio, y en signo de ratificacion del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan, en que, mediante la pérdida de las arras, ó cantidad anticipada, les sea licito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1627.

El precio debe ser determinado por los contrayentes, y en ningun caso por uno solo de ellos.

Podrá hacerse la determinacion del precio por cualesquiera medios ó indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al *corriente de plaza*, se entenderá el del dia de la entrega, á menos de expresarse otra cosa.

ARTÍCULO 1628.

Tambien podrá dejarse el precio al arbitrio de tercera persona determinada.

Si esta no quisiere ó no pudiere señalarlo, no habrá venta.

En caso de señalar el precio, quedará este fijado irrevocablemente.

ARTÍCULO 1629.

Pueden venderse todas las cosas que estan en el comercio de los hombres, salvas las prohibiciones ó restricciones que resulten de leyes especiales.

ARTÍCULO 1630.

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por la prescripcion.

ARTÍCULO 1631.

La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho á que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

ARTÍCNLO 1632.

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir; salvo que se estipule lo contrario ó que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

ARÍCULO 1633.

Si al tiempo de celebrarse la venta se habia perdido la cosa en su totalidad, el contrato es nulo, y puede el comprador repetir el precio.

Si la pérdida ha sido parcial, el comprador que la ignoraba puede optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente haciendo que por tasacion se determine el precio.

En uno y otro caso, el que vendió á sabiendas responde de los daños y perjuicios al comprador de buena fé.

La repeticion concedida al comprador, en el primer caso de este artículo no lo exime de responder por los daños y perjuicios, cuando sabia la pérdida de la cosa ignorándola el vendedor.

ARTÍCULO 1634.

Los gastos de escritura y demas accesorios á la venta serán de cargo del comprador; á menos de pactarse otra cosa.

ARTÍCULO 1635.

La venta puede ser pura ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Puede hacerse á plazo para la entrega de la cosa ó del precio.

Puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no fueren modificadas por las de este título.

CAPÍTULO II.

De las incapacidades especialmente relativas al contrato de compra-venta

ARTÍCULO 1636.

Es nulo el contrato de compra-venta entre cónyuges no divorciados.

ARTÍCULO 1637.

Los tutores, curadores, y los padres no pueden en ninguna forma vender bienes de ellos para los que están bajo su guarda ó potestad.

ARTÍCULO 1638.

Se prohibe á los administradores de establecimientos públicos vender los bienes que administran y cuya enagenacion no está comprendida en sus atribuciones administrativas, á no ser con autorizacion expresa de la autoridad competente.

ARTÍCULO 1639.

Es prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí ó por interpuestas personas:

1.° A los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

2.° A los tutores y curadores, bienes de las personas que estén á su cargo, ni comprar bienes para estos, sino en los casos y por el modo ordenado por las leyes.

3.° A todo empleado público, los bienes que se venden por su ministerio, sean aquellos públicos ó particulares.

4.° A los Jueces, escribanos, alguaciles, y procuradores de las partes, los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan á consecuencia del litigio.

ARTÍCULO 1640.

Los mandatarios, los síndicos de concursos y los albaceas están sujetos en cuanto á la compra ó venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, á lo dispuesto en el título *del mandato*.

CAPÍTULO III.

De los efectos inmediatos del contrato de compra-venta.

ARTÍCULO 1641.

En el caso de venderse sucesivamente una misma cosa á dos personas, se estará á lo dispuesto en los artículos 1298, 1302 y siguientes.

ARTÍCULO 1642.

La venta de cosa agena, ratificada despues por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

Lo mismo sucede si el vendedor adquiere el dominio de la cosa ajena despues de entregada al comprador; y por consiguiente si el vendedor la vendiere á otra persona despues de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella trasferido al primer comprador.

ARTÍCULO 1643.

Desde que está perfecto el contrato de venta, la pérdida, deterioro ó mejora de la cosa vendida se regula por lo dispuesto en los artículos 1296, 1304, 1511 y siguientes.

Si la venta es condicional, se aplicarán las reglas de los artículos 1386 y 1389.

ARTÍCULO 1644.

Si las cosas fungibles que suelen venderse á peso, cuenta ó medida, se venden en masa ó formando un solo todo y por un solo precio, como el trigo de cierto granero por mil pesos; la pérdida, deterioro ó mejora pertenecerá al comprador, aunque la cosa no se haya pesado, contado ni medido.

No concurriendo las dos circunstancias sobredichas—de venderse en masa y por un solo precio—la venta de las cosas fungibles se entiende que es á peso, cuenta ó medida, y hasta que se verifique la correspondiente operacion, no se trasfiere al comprador el riesgo ó provecho de la cosa vendida.

ARTÍCULO 1645.

Si en el contrato se hubiere fijado dia para el peso, cuenta ó medida y el vendedor ó el comprador no compareciere en él, será el omiso obligado á resarcir al otro los daños y perjuicios que dé su negligencia resultaren; y el contrayente que no faltó á la cita podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

ARTÍCULO 1646.

Si se estipula que se vende á prueba, se entiende reservarse el comprador la facultad de rescindir libremente la convencion, si no le conviniere la cosa de que se trata. La pérdida, daño ó mejora pertenecerá entre tanto al vendedor.

Aunque no se estipule expresamente, se entiende hacerse á prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto de la prueba mas de tres dias despues de la interpelacion hecha por el vendedor, se considerará el contrato sin efecto.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

ARTÍCULO 1647.

Las obligaciones del vendedor se reducen en general á dos, la entrega ó tradicion, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradicion se verifica conforme á las reglas establecidas en el tít. 3.° del lib. 3.°

Seccion I

DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA.

ARTÍCULO 1648.

La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado, en el lugar en que se encontraba la cosa vendida á la época del contrato.

Si se hubieren designado para la entrega dos localidades alternativamente, sin indicar de cual de los interesados será la eleccion, se entenderá que ésta corresponde al vendedor.

ARTÍCULO 1649.

El vendedor debe entregar la cosa vendida inmediatamente despues del contrato ó á la época prefijada en él.

Si por hecho ó culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador á su arbitrio pedir el cumplimiento ó la resolucion del contrato, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los daños y perjuicios segun las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado ó está pronto á pagar el precio ó estipulado pagar á plazo.

Pero si despues del contrato se hallare el comprador en estado de insolvencia ó estuvieren sus intereses comprometidos de tal manera que el vendedor corra riesgo inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago de aquel, sino afianzando de pagar al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 1650.

El vendedor debe entregar la cosa vendida tal cual se hallaba al tiempo del contrato, es decir, no deteriorada por una causa que le sea imputable.

ARTÍCULO 1651.

La obligacion de entregar la cosa comprende la de sus accesorios.

ARTÍCULO 1652.

La venta de un predio *determinado* puede hacerse:

1.° Sin indicacion de la superficie que contiene y por un solo precio, como la venta del terreno comprendido entre tales límites por veinte mil pesos.

2.° Sin indicacion de la superficie, pero á razon de un precio la medida.

3.° Con indicacion de la superficie, pero bajo un cierto número de medidas á tomarlas en un terreno de mayor estension.

4.° Venta de un predio determinado con indicacion de la superficie por un precio cada medida, haya ó no indicacion del precio total.

5.° Venta de un predio determinado con indicacion de la superficie, pero por un precio único y no á tanto la medida.

6.° Venta de uno ó mas predios con indicacion de superficie, pero bajo la convencion que no se garante el contenido, y que la diferencia, sea mas sea menos, no producirá en el contrato variacion alguna.

ARTÍCULO 1653.

En los casos de los números 1.° y 6.° del artículo anterior; la venta es perfecta y pura desde su otorgamiento en la forma de ley, sin que los contratantes puedan hacerse cargo alguno en razon de la cabida que se encuentre.

En los casos de los números 2.° y 3.° del mismo artículo, la venta es condicional, como subordinada á la operacion de mensura del prédio que debe practicarse.

En el caso del número 4.° del sobredicho artículo, el vendedor es obligado á dar la superficie indicada en el contrato. Resultando una superficie menor, el vendedor debe completarla, si la otra parte lo exige. Pero si esto no es posible, ó si el comprador no lo exige, debe el vendedor rebajar proporcionalmente el precio.

Si, por el contrario, resultare mayor superficie que la expresada en el contrato, el comprador tendrá la opcion entre pagar el excedente al vendedor, al mismo precio estipulado, ó devolverle ese exceso de superficie donde conviniere al comprador.

En fin, en el caso del número 5.° del citado artículo, no habrá lugar á suplemento de precio á favor del vendedor por el exceso de la superficie ni respecto del comprador por resultar menor la superficie sino cuando la diferencia entre la superficie real y la expresada en el contrato es de un vigésimo en relacion al valor de la totalidad de los objetos vendidos.

Es indiferente que se trate de un solo terreno ó de varios de diversas calidades.

Es así mismo indiferente que la superficie se indique por aproximacion, diciendo tantas medidas *poco mas ó menos.*

ARTÍCULO 1654.

Si en un mismo contrato se han vendido dos ó mas terrenos por un solo precio, con indicacion especial de la superficie de cada uno, en vez de la indicacion única de toda la superficie, y se encontrase menos cabida en un terreno, y mas en otro, se verificará la compensacion hasta la suma concurrente; y la accion complementaria ó disminutoria á que hubiere lugar, seguirá la regla establecida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 1655.

Las acciones que nacen de los dos artículos precedentes, se prescriben al año, contado desde el dia de la entrega.

ARTÍCULO 1656.

Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del

vendedor, y los de la conduccion ó trasporte de cargo del comprador, como otra cosa no se hubiere estipulado.

Seccion II

DEL SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1657.

Por el saneamiento expresado en el artículo 1647 el vendedor responde al comprador:

1.° De la posesion pacífica de la cosa vendida.

2.° De los defectos ocultos que tuviere llamados *vicios redhibitorios*.

§ 1.°

Del saneamiento en caso de eviccion.

ARTÍCULO 1658.

Hay eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo ó parte de ella, por sentencia judicial.

ARTÍCULO 1659.

El vendedor es obligado á sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior á la venta, aunque nada se haya estipulado á ese respecto en el contrato.

ARTÍCULO 1660.

Los contrayentes pueden por estipulaciones particulares hacer mas estensiva la obligacion de derecho ó disminuir sus efectos; y hasta pueden convenir en que el vendedor no quedará obligado al saneamiento.

Sin embargo, aunque se diga que el vendedor no se obliga á sanear, queda siempre obligado al saneamiento que resulta de sus hechos personales posteriores al contrato, y de los anteriores que no hubiere declarado al comprador: la convencion en contrario es nula.

ARTÍCULO 1661.

Aunque se haya estipulado conforme á lo prescrito en el artículo precedente que el vendedor no se compromete al saneamiento, queda obligado siempre en caso de eviccion á restituir el precio, á

no ser que se verifique el caso del artículo siguiente ó que habiéndose declarado expresamente al tiempo de la venta un riesgo especial de eviccion, lo haya tomado sobre sí el comprador.

ARTÍCULO 1662.

Si el comprador de cualquier modo conocia el peligro de la eviccion antes del contrato, nada puede reclamar del vendedor por los efectos de la eviccion que suceda, á no ser que esta hubiese sido expresamente convenida.

ARTÍCULO 1663.

En las transaciones, habrá lugar á la eviccion ó saneamiento respecto á las cosas no comprendidas en la cuestion sobre la cual se transigió; pero no en cuanto á los derechos litigiosos ó dudosos que una de las partes reconoció á favor de la otra.

ARTÍCULO 1664.

Cuando la eviccion resultare de una prescripcion comenzada antes de venderse la cosa y cumplida despues, los Jueces apreciarán todas las circunstancias del caso, y resolverán si el vendedor debe ó no sanear la eviccion.

ARTÍCULO 1665.

La obligacion de saneamiento es indivisible y puede demandarse y oponerse á cualquiera de los herederos del vendedor; pero la condenacion hecha á estos sobre restitucion del precio de la cosa ó de los daños y perjuicios causados por la eviccion, es divisible entre dichos herederos.

La misma regla se aplica á los vendedores que por un solo acto de venta hayan enagenado la cosa.

ARTÍCULO 1666.

El comprador á quien se demanda en razon de la cosa vendida deberá hacer citar al vendedor para que comparezca á defenderla.

Esta citacion se hará lo mas tarde antes de la publicacion de probanzas.

Si el vendedor citado no compareciere á defender la cosa vendida, sostendrá el juicio el comprador, quedando el vendedor responsable de la eviccion y sus consecuencias.

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio en guarda de sus derechos.

ARTÍCULO 1667.

Cuando se ha prometido el saneamiento en general, ó nada se

ha estipulado á ese respecto, si la eviccion se verifica, puede el comprador reclamar del vendedor:

1.° La devolucion del precio pagado por él.
2.° La de los frutos, cuando tiene que restituirlos al verdadero dueño.
3.° Las costas y costos de la demanda de saneamiento y los causados en la demanda primitiva.
4.° Los gastos del contrato.
5.° Los demas daños y perjuicios ocasionados, y no comprendidos en los números 2.° 3.° y 4.°

ARTÍCULO 1668.

El vendedor está obligado á la restitucion de todo el precio, aunque al tiempo de la eviccion la cosa vendida valga menos ó se halle deteriorada por caso fortuito ó negligencia del comprador.

Sin embargo, si el comprador ha reportado de los deterioros algun jénero de lucro, tiene el vendedor derecho de retener su importe al devolver el precio.

ARTÍCULO 1669.

Si al tiempo de la eviccion se viene que habia aumentado el valor de la cosa vendida, sin que haya tenido parte en ello el comprador, está obligado el vendedor á pagarle aquel tanto que importa mas sobre el precio de venta.

Sin embargo en esta disposicion no se comprende el caso que el aumento de valor nazca de circunstancias imprevistas y estraordinarias, como la apertura de un canal, el establecimiento de un pueblo etc.

ARTÍCULO 1670.

La reglas sentadas en los artículos 660 y siguientes se observarán entre el comprador y el demandante respecto de las tres clases de mejoras, y el vendedor de buena fé no tendrá que responder de ellas.

El vendedor de mala fé será responsable de lo que importen dichas mejoras, en cuanto el comprador, sea cual fuese el motivo, no haya sido pagado por el demandante.

ARTÍCULO 1671.

Si el comprador ha perdido á consecuencia de la eviccion una parte de la cosa vendida, de tal entidad con relacion al todo, que sin ella no la hubiera comprado, puede exijir la rescision del contrato; pero con la obligacion de devolver la cosa libre de los gravámenes á que entretanto la haya sujetado.

Si la parte evicta no fuere de tanta importancia ó si prefiere el comprador reclamar su importe, deberá abonársele proporcional-

mente al precio de venta con las indemnizaciones á que haya lugar, segun los artículos precedentes.

Esto mismo, se observará, cuando se hubiesen comprado dos ó mas cosas conjuntamente, si apareciere que el comprador no habria comprado la una sin la otra.

ARTÍCULO 1672.

En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado por causa de la eviccion que sufriere la cosa vendida, sino á restituir el precio que haya producido la venta.

ARTÍCULO 1673.

El saneamiento no puede reclamarse hasta que haya recaido sentencia judicial que cause ejecutoria, y por la cual se condene al comprador á la pérdida de la cosa comprada, ó de una parte de ella.

ARTÍCULO 1674.

No tiene lugar el saneamiento por causa de eviccion:

1.º Cuando sin consentimiento del vendedor, compromete el comprador el negocio en árbitros, antes ó despues de principiado el pleito.
2.º Cuando habiéndosele emplazado, no hace citar al vendedor con arreglo al inciso 2.º del artículo 1666.
3.º Si por su culpa perdió la posesion de la cosa.
4.º Si dejó de oponer en juicio la prescripcion, pudiendo haberse servido de esta defensa.
5.º Si perdió el pleito por razon de su contumacia ó rebeldia.
6.º Si consintió la sentencia condenatoria apelable, no estando delante el vendedor ó no habiéndosele notificado á este.

ARTÍCULO 1675.

La accion de saneamiento se prescribe en cuatro años, contados desde la sentencia de eviccion.

A la misma prescripcion está sujeta la accion rescisoria del artículo 1671.

ARTÍCULO 1676.

Cuando el comprador venciere en la demanda de que pudiera resultar una eviccion, no tendrá ningun recurso contra el vendedor, ni aun por razon de los gastos que hubiese hecho.

ARTÍCULO 1677.

El que ha sufrido eviccion de la cosa comprada, podrá inten-

tar contra la persona de quien su vendedor insolvente la hubiese adquirido, la accion de saneamiento, que contra dicha persona competiria al vendedor, si la cosa hubiese sido evicta en poder de este.

Lo cual se entenderá habiendo sido citado el enageuante primitivo con arreglo al inciso 2.° del artículo 1666 y sin que pueda el comprador reclamar mayor precio que el que dió por la cosa á su vendedor.

ARTÍCULO 1678.

Si la finca se halla gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente de tal naturaleza que haya lugar á presumir que el comprador no la hubiese adquirido si la hubiera conocido, puede optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva.

En ambos casos, la accion se prescribe por un año contado desde el dia en que el comprador haya descubierto la carga ó servidumbre.

§ 2º

Del saneamiento por defectos ó vicios redhibitorios.

ARTÍCULO 1679.

El vendedor responde de los defectos ó vicios ocultos de la cosa vendida, mueble ó inmueble, siempre que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso que á haberlos conocido el comprador, no la hubiera comprado ó no habría dado tanto precio por ella.

Pero no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista, ni tampoco de los que no lo están, si eran conocidos del comprador ó este ha podido facilmente conocerlos en razon de su profesion ú oficio.

ARTÍCULO 1680.

El vendedor debe sanear los vicios ocultos, aunque los ignorase, no habiendo estipulacion en contrario.

La estipulacion en términos generales de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios de la cosa, no le exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

Es lo mismo si el vendedor debiese conocer el vicio en razon de su oficio ó arte.

ARTÍCULO 1681.

En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede

optar entre rescindir la venta abonandosele los gastos causados por ella, ó rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos.

El ejercicio de una de estas acciones excluye necesariamente el de la otra.

ARTÍCULO 1682.

Si el vendedor conocia ó debia conocer (art. 1680) los vicios ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá este á mas de la opcion del artículo precedente, el derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios, si optare por la rescision del contrato.

ARTÍCULO 1683.

Vendiéndose dos ó mas cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto ó por cada una de ellas, solo habrá lugar á las acciones concedidas en el articulo 1681 respecto de la cosa viciosa y no respecto del conjunto; á no ser que aparezca que el comprador no hubiera comprado este sin aquella, ó si la venta fuese de un rebaño y el vicio fuese contagioso.

ARTÍCULO 1684.

Si la cosa vendida perece por efecto del vicio inherente á ella, sufrirá la pérdida el vendedor, quedando ademas obligado segun las reglas de los artículos precedentes.

Si la cosa viciosa ha perecido por caso fortuito ó por culpa del comprador, le quedará sin embargo á este el derecho que hubiere tenido á la rebaja del precio.

ARTÍCULO 1685.

Incumbe al comprador probar que el vicio existia al tiempo de la venta, y no probandolo se juzga que el vicio nació despues.

ARTÍCULO 1686.

No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia.

ARTÍCULO 1687.

Las acciones á que dé lugar el saneamiento de los vicios ocultos, segun las disposiciones precedentes, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida.

ARTÍCULO 1688.

Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable á la venta de animales y ganados, con la modificacion siguiente:

El término para ejercer el comprador las acciones de que habla el artículo precedente será de sesenta dias contados desde la entrega.

CAPITULO V.

De las obligaciones del comprador

ARTÍCULO 1689.

La principal obligacion del comprador es pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinada por el contrato.

Si no hubiese convenio á este respecto, debe hacer el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Si la venta ha sido *á crédito* ó si el uso del pais acuerda algun término para el pago, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador. (art. 1426.)

ARTÍCULO 1690.

El comprador debe intereses del precio de la venta, mientras no verifique el pago del capital en los casos siguientes:

1.° Si así se hubiere convenido.

2.° Si la cosa vendida á dinero de contado produce frutos ó renta (art. 1696.)

3.° Si el comprador se hubiere constituido en mora (artículo 1297.)

ARTÍCULO 1691.

Si el comprador es perturbado ó tiene fundado temor de serlo por alguna accion real, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbacion ó el peligro; á no ser que este último afianze, ó que se haya estipulado que no obstante cualquier contingencia el comprador verifique el pago.

El vendedor que por falta de fianza no puede tomar el precio tiene derecho de obligar al comprador á que lo deposite. El comprador puede tambien solicitar el depósito para librarse de los intereses, cuando estos se debieren.

Si el comprador ha pagado antes de la perturbacion de que habla el primer inciso, no puede pedir la restitucion del precio, ni que se le afianze las resultas del juicio.

ARTÍCULO 1692.

Si el comprador estuviese constituido en mora de pagar el precio en el tiempo y lugar indicados en el artículo 1689, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio ó la resolucion de la venta, con indemnizacion de daños y perjuicios (art. 1392.)

ARTÍCULO 1693.

La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud del pago del precio no producirá otro efecto que el de la opcion enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enagenaciones que hubiere hecho de la cosa ó los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

ARTÍCULO 1694.

La resolucion de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporcion que corresponda á la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador á su vez tendrá derecho á que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Tratándose de abonar expensas al comprador y deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fé, á menos que pruebe haber sufrido en su fortuna menoscabos inculpables que le hayan impedido cumplir lo pactado.

ARTÍCULO 1695.

Mas la resolucion del contrato no da derecho contra terceros poseedores *de buena fé*; debiendo observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 1391.

Si en la escritura de venta de un inmueble aparece haberse pagado el precio, no se admitirá prueba en contrario, sino la de nulidad ó falsificacion de la escritura, y solo en virtud de esta prueba, habrá accion contra terceros poseedores.

ARTÍCULO 1696.

Las obligaciones del comprador suponen la entrega de la cosa por parte del vendedor. Si este no la verificare, cesan aquellas, á no ser que se hubiera señalado plazo para la entrega (art. 1649.)

CAPITULO VI.

De los pactos accesorios al contrato de venta

ARTÍCULO 1697.

Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera pactos accesorios lícitos, y se regirán por las reglas generales de los contratos.

Aquí se trata de las cláusulas resolutorias llamadas *pacto comisorio*, *pacto de mejor comprador y retroventa.*

Seccion I

DEL PACTO COMISORIO

ARTÍCULO 1698.

Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

ARTÍCULO 1699.

El pacto comisorio no priva al vendedor de la eleccion de acciones que le concede el artículo 1692.

ARTÍCULO 1700.

Los efectos de la resolucion serán los determinados en el artículo 1694.

En relacion á terceros, el pacto comisorio solo será eficaz, si constare del respectivo título ó escritura. (Artículos 1591 y 1695).

ARTÍCULO 1701.

Aunque se haya estipulado que por no pagarse el precio al tiempo convenido se resolverá *ipso facto* el contrato de venta, podrá hacerlo subsistir el comprador, pagando el precio, lo mas tarde, á las veinte y cuatro horas subsiguientes á la notificacion judicial de la demanda. El juez no podrá acordar plazo alguno al demandado.

ARTÍCULO 1702.

El pacto comisorio se prescribe en el plazo prefijado por las partes, si no excediere de tres años, contados desde la fecha del contrato. Trascurridos esos tres años, se prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo ó ninguno.

Seccion III

DEL PACTO DE MEJOR COMPRADOR

ARTÍCULO 1703.

Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo otra persona que mejore la compra, se resuelva el contráto, se cumplirá lo pactado; á menos que el comprador ó la persona á quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane á mejorar en los mismos términos la compra.

ARTÍCULO 1704.

En ningun caso este pacto podrá exceder el término de seis meses.

ARTÍCULO 1705.

La mejora ofrecida debe ser por la misma cosa como estaba cuando se vendió.

El vendedor debe hacer saber al comprador quien sea el mejor comprador y qué mejores ventajas le ofrece.

No habrá mejora por parte del nuevo comprador, cuando se propusiere adquirir la cosa por cualquier otro contrato que no fuese el de compra-venta.

ARTÍCULO 1706.

Cuando la venta sea hecha por dos ó mas vendedores en comun ó á dos ó mas compradores en comun, ninguno de ellos podrá presentarse como mejor comprador.

ARTÍCULO 1707.

El pacto de mejor comprador puede ser cedido y pasa á los herederos del vendedor.

Los acreedores del vendedor pueden ejercer ese derecho en caso de concurso.

ARTÍCULO 1708.

La disposicion del artículo 1391 se aplica al pacto de mejor comprador (artículos 1695, 1700 y 1713.)

Resuelto el contrato, tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el pacto de retroventa.

Seccion III

DE LA RETROVENTA.

ARTÍCULO 1709.

Por el pacto de *retroventa* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare ó el precio de la compra.

ARTÍCULO 1710.

Lo dispuesto en el artículo 1707 es aplicable al derecho que nace del pacto de retroventa.

ARTÍCULO 1711.

Si el derecho ha pasado á dos ó mas herederos del vendedor, ó si la venta ha sido hecha conjuntamente por dos ó mas co-propietarios de la cosa vendida, deben todos los interesados ponerse de acuerdo sobre recobrar aquélla por entero; y si así no lo hicieren, no puede el comprador ser obligado á consentir la retroventa parcial.

Se entenderá haber vendido dos ó mas conjuntamente una cosa, cuando lo hicieren en el mismo acto y por un solo precio.

ARTÍCULO 1712.

Si el comprador ha dejado dos ó mas herederos, la accion del vendedor no puede ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, bien se halle indivisa la cosa vendida ó bien se haya distribuido entre los herederos.

Pero si se ha dividido la herencia y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la accion del vendedor puede intentarse contra él por el todo.

ARTÍCULO 1713.

El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta á lo dispuesto en el artículo 1591.—(1695 y 1700).

ARTÍCULO 1714.

El vendedor tendrá derecho á que el comprador le restituya la cosa con sus accesorios, y á que le indemnize los deterioros imputables á su hecho ó culpa.

A su vez el vendedor está obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles ó voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Los frutos de la cosa vendida se compensarán con los intereses del precio de la venta.

ARTÍCULO 1715.

El tiempo en que se podrá intentar la retroventa no pasará en ningun caso de tres años, contados desde la fecha del contrato.

Pero tendrá siempre derecho el comprador á que se le dé noticia anticipada que no bajará de noventa dias para los bienes raices, ni de quince dias para los objetos muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y á consecuencia de trabajos é inversiones preparatorias, no podrá exijirse la restitucion demandada, sino despues de la previa percepcion de frutos.

CAPITULO VII.

De la venta de una cosa comun por licitacion ó subasta

ARTÍCULO 1716.

Si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes comunes se encuentra una cosa que ninguno de los co-propietarios quiere ó puede admitir por entero, se hará la venta *á martillo* ó en subasta pública, y el precio se repartirá entre los interesados.

ARTÍCULO 1717.

Cada uno de los co-propietarios tiene derecho á reclamar que la venta se haga en subasta pública: se hará precisamente así, cuando alguno de ellos fuese ausente, ó persona jurídica ó menor habilitado ó estuviere sujeto á tutela ó curaduria.

CAPITULO VIII

De la cesion de derechos creditorios y hereditarios

Seccion I

DE LA CESION DE CREDITOS

ARTÍCULO 1718.

El cesionario no se considera dueño del crédito con respecto á terceras personas, mientras no denuncie ó notifique la cesion al deudor.

La notificacion deberá hacerse con exhibicion del título (artículo 730) que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTÍCULO 1719.

La cesion de un crédito es ineficaz en cuanto al deudor, mientras no se le notifique y la consienta, ó renueve su obligacion en favor del cesionario.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague lícitamente á otra persona.

ARTÍGNLO 1720.

El deudor que no quiere reconocer al cesionario como acreedor, y que se proponga deducir excepcion que no resulte de la misma naturaleza del credito, debe hacer conocer su negativa de aceptacion dentro de tres dias, contados desde la notificacion que se le haga de la cesion.

Pasados esos tres dias, se supone que consiente la cesion.

ARTÍCULO 1721.

Siempre que el deudor no haya consentido la cesion ó verificado novacion, puede oponer al cesionario todas las excepciones que habria podido oponer al cedente, aun las meramente personales. (art. 1466)

ARTÍCULO 1722.

La venta ó cesion de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas ó privilegios.

ARTÍCULO 1723.

El cedente de buena fé responde de la existencia y legítimidad del crédito á su favor, al tiempo de cederlo, á no ser que lo haya cedido como dudoso; pero no responde de la solvencia del deudor ó de sus fiadores, á menos de haberse estipulado expresamente ó que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos dos casos solo responderá del precio recibido y de los gastos del contrato.

El cedente de mala fé responde siempre de la solvencia, de todos los gastos, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1724.

Cuando se ha garantido convencionalmente la solvencia del deudor, esa garantía se refiere á la solvencia actual y nunca se estiende á la futura, á no ser que se haya pactado expresamente.

En todos los casos, cesa la garantia de solvencia, si por el hecho ó culpa del cesionario, hubiese perecido el credito ó las seguridades que lo garantian.

ARTÍCULO 1725.

La persona contra quien se ha cedido un crédito litigioso, podrá *mientras dure el litis*, compeler al cesionario, á que le libere abonándole el precio verdadero de la cesion con los intereses, desde el dia en que se efectuó el pago y el importe de todos los gastos que se le hubieren ocasionado.

Se considera litijioso un crédito, desde que hay demanda y contestacion sobre el fondo del derecho.

ARTÍCULO 1726.

La disposicion del articulo precedente, cesa:

1.° Si la cesion ha tenido lugar entre co-herederos ó comuneros *del crédito cedido*.

2.° Si ha sido hecha á un acreedor del cedente en pago de su deuda.

ARTÍCULO 1727.

Las disposiciones de esta seccion no se aplicarán á las letras, pagarés á la órden, acciones al portador y otras especies de trasmision que se rijen por el Código de Comercio ó por leyes especiales.

Seccion II

DE LA CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS

ARTÍCULO 1728.

El que vende ó cede á título oneroso un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se compone, solo es responsable de su calidad de heredero.

ARTÍCULO 1729.

Si el heredero se habia aprovechado ya de los frutos ó percibido créditos ó vendido efectos hereditarios, deberá reembolsar su valor al cesionario, á no ser que expresamente se los haya reservado en el contrato.

El cesionario deberá por su parte satisfacer al heredero todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra la misma, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

La cuota ó cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevinieren al heredero, se entenderán comprendidas en la cesion, salvo que se haya estipulado otra cosa.

TÍTULO III.

De la permuta ó cambio.

ARTÍCULO 1730.

La permuta ó cambio es un contrato por el cual los contrayentes se obligan á dar una cosa por otra,

ARTÍCULO 1731.

La permuta se perfecciona por el mero consentimiento; salvo que una de las dos cosas que se permutan o ambas sean bienes raices ó derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la ley será necesaria escritura pública.

ARTÍCULO 1732.

No pueden permutar los que no pueden comprar y vender.
No pueden permutarse las cosas que no pueden venderse.

ARTÍCULO 1733.

Si uno de los contratantes ha recibido ya la cosa que se le prometió en permuta y acredita que no era propia del que la dió; no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

ARTÍCULO 1734.

El contratante que sufriere eviccion de la cosa recibida en permuta podrá optar entre pedir su valor con daños y perjuicios, ó repetir la cosa que dió en cambio; pero si ella hubiese sido ya enajenada, solo tendrá lugar el primer arbitrio.

ARTÍCULO 1735.

Si una cosa cierta y determinada, prometida en cambio, perece sin culpa del que debia darla, deja de existir el contrato, y la cosa que ya se hubiere entregado, será devuelta al que la hubiere dado.

ARTÍCULO 1736.

En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

TÍTULO IV.

Del arrendamiento

ARTÍCULO 1737.

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el uso ó goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó á prestar un servicio, y la otra á pagar por este uso, goce ó servicio un precio determinado.

El que recibe el precio es *arrendador* y el que lo paga *arrendatario*.

El arrendamiento se perfecciona por el mútuo consentimiento de las partes.

CAPÍTULO I

Del arrendamiento de cosas

Seccion I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1758.

Pueden ser objeto del arrendamiento los bienes muebles no fungibles y todos los inmuebles. Exceptuanse aquellas cosas que la ley prohibe arrendar y los derechos estrictamente personales, como los de uso y habitacion. (art. 511.)

ARTÍCULO 1739.

El precio puede consistir en dinero ó en frutos naturales de la cosa arrendada, y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase *renta*, cuando se paga periódicamente.

ARTÍCULO 1740.

El precio podrá determinarse del mismo modo que en el contrato de venta.

ARTÍCULO 1741.

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa á dos personas, será preferido el arrendatario á quien se haya entregado la cosa; y si á ninguno se ha entregado, prevalecerá el título anterior.

ARTÍCULO 1742.

Los administradores de bienes ajenos no pueden tomarlos en arriendo sin consentimiento expreso de su dueño.

Los que están privados de ser adjudicatarios de ciertos bienes, no pueden ser arrendatarios de ellos ni con autorizacion judicial (art. 1639.)

ARTÍCULO 1743.

El arrendamiento no puede contratarse por mas tiempo que el de diez años. El que se hiciere por mayor tiempo quedará concluido á los diez años.

ARTÍCULO 1744.

Los derechos y obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento, pasan á los herederos del arrendador y del arrendatario.

ARTÍCULO 1745.

Cuando se disputare sobre el precio del arrendamiento verbal que ya se hubiere comenzado á ejecutar y no exista recibo, se estará exclusivamente al juicio de peritos, y los costos de esta operacion se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

Esta disposicion tendrá lugar, sea cual fuere el precio del arrendamiento.

ARTÍCULO 1746.

Durante el término del contrato, no es lícito al arrendador retirar la cosa arrendada del poder del arrendatário, aunque alegue que la necesita para uso propio, ni á este devolverla al arrendador antes de concluirse el tiempo convenido, á no ser pagando el precio de todo el que falte para el vencimiento del contrato.

ARTÍCULO 1747.

Los arrendamientos de fincas urbanas ó de prédios rústicos, cualquiera que sea su destino, en que no haya establecido término para la duracion del contrato, no darán derecho al inquilino ó arrendatario para oponerse al desalojo, sea cual fuere la razon que el dueño alegue para exijirlo.

En esta clase de arrendamientos, serán de ningun efecto las estipulaciones verbales sobre términos.

No se admitirá otra prueba de término establecido, que la que resulte de documento público ó privado.

ARTÍCULO 1748.

En el caso del artículo anterior, el propietario no podrá hacer cesar el contrato sin dar al inquilino ó arrendatario el plazo que corresponde de los que van á expresarse y que se contarán desde la intimacion hecha por el Juez competente.

1.° El plazo será de sesenta dias, si el destino de la casa arrendada fuere el de habitacion.

2.° Será de noventa dias, cuando la casa fuere arrendada para algun giro comercial ó industrial.

3.° Será de seis meses, si se tratare de un prédio rústico, exísta en él ó nó algun establecimiento comercial ó industrial.

4.° Será de un año, tratándose de prédio rústico en que existiere un establecimiento agrícola.

Todavia, si el desalojo fuere motivado por la falta de pago del precio ó alquiler estipulado, el arrendatario no gozará sino de la tercera parte del tiempo que, á no ser esa circunstancia, tendria para su desalojo segun lo dispuesto en los números 1.° 2.° 3.° y 4.°

ARTÍCULO 1749.

Si el arrendamiento verbal ó escrito fuese de cosas no comprendidas en el artículo anterior y no se hubiese fijado término para la duracion del contrato ó el tiempo no estuviese determinado por el servicio especial á que se destina la cosa arrendada, ó por la costumbre, el arrendador que quisiere hacer cesar el contrato debe dar al arrendatario un plazo ajustado al periodo ó medida del tiempo que regula los pagos. Así arrendándose á tanto por dia, semana ó mes, el plazo será respectivamente de un dia, semana ó mes.

Dicho plazo se contará desde la intimacion, como en los casos del artículo anterior.

ARTÍCULO 1750.

No habiendo tiempo fijo para la duracion del contrato conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes, el arrendatario puede á su voluntad hacer cesar el arriendo.

ARTÍCULO 1751.

Si vencido el término convencional del arrendamiento, el arrendatário permanece en el uso ó goce de la cosa arréndada, no se entenderá que hay tácita reconduccion, sino la continuacion del arrendamiento concluido y bajo las mismas condiciones hasta que el arrendador pida la devolucion de la cosa; y podrá este pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatário hubiere continuado en el uso de la cosa.

Pero las fianzas como las prendas ó hipotecas constituidas por terceros, no se estenderán á las obligaciones que resulten de la continuacion del arriendo fenecido.

Tampoco el arrendatario gozará del plazo legal (arts. 1748 y 1749.)

ARTÍCULO 1752.

El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo.

Sin embargo, puede subarrendar para el mismo uso para que arrendó y dentro del plazo que tiene para sí, cuando no se le hubiera prohibido expresamente en el contrato.

La prohibicion puede ser parcial ó total; y esta cláusula se interpreta siempre estrictamente.

ARTÍCULO 1753.

Si el arrendador enagenare la cosa arrendada, la persona que le suceda en el derecho estará obligada *personalmente* á cumplir el arriendo por el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública ó que su fecha sea legalmente cierta (art. 1548.)

Exceptúase el caso de haberse reservado expresamente el arrendador en el contrato de arriendo la facultad de enajenar.

ARTÍCULO 1754.

En el caso del inciso segundo del artículo anterior, enagenada la cosa antes de cumplirse el plazo del arriendo, no se deberá indemnizacion de daños y perjuicios, á no ser que se hubiera pactado.

Si se hubiere estipulado indemnizacion, el arrendatario no podrá ser privado del uso y goce de la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador ó por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

El arrendatario gozara á ademas del respectivo plazo legal segun los artículos 1748 y 1749; y si el tiempo que resta del estipulado en el contrato fuese menor, se computará en aquel.

ARTÍCULO 1755.

Los arrendamientos hechos por el marido como administrador de los bienes de su mujer, por el tutor ó curador de los de la persona que tiene en su guarda, y por el usufructuario de los que corresponden al usufructo, se rejirán (en cuanto á su duracion) por lo dispuesto en los respectivos títulos del Código.

ARTÍCULO 1756.

Los arrendamientos de bienes fiscales, municipales, ó de establecimientos públicos están sujetos á reglamentos particulares, y en lo que no lo estuvieren, á las disposiciones de este título.



Seccion III

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ARTÍCULO 1757.

El arrendador es obligado:

1.° A entregar la cosa arrendada.

2.° A mantenerla en estado de servir para el fin á que ha sido arrendada.

3.° A librar al arrendatario de toda turbacion ó embarazo en el goce de la cosa arrrendada.

ARTÍCULO 1758.

El arrendador debe entregar la cosa al arrendatario con los accesorios que dependen de ella al tiempo del contrato en buen estado de reparaciones de toda clase, salvo si se conviniesen en que la entrega se verifique en el estado en que se halle la cosa.

Este convenio se presume cuando se arriendan edificios arruinados, y cuando se entra en el goce de la cosa sin exijir reparaciones en ella.

ARTÍCULO 1759.

La obligacion de mantener la cosa en buen estado, consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias á excepcion de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

El arrendador será obligado aun á las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieren de fuerza mayor ó caso fortuito ó de mala calidad de la cosa arrendada.

ARTÍCULO 1760.

El arrendador en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion ó embarazo, no podrá sin consentimiento de éste, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras ó trabajos algunos que puedan turbarle ó embarazarle en su goce.

Con todo, si se trata de reparaciones indispensables que no puedan diferirse hasta la conclusion del arriendo, será el arrendatario obligado á tolerarlas, aunque le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho á que se le rebaje entre tanto el precio ó renta á proporcion de la parte de que fuere privado.

Si las reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa que el resto aparezca insuficiente para el objeto con que se arrendó, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arriendo sin grave molestia ó perjuicio del arrendatario.

Tambien tendrá el arrendatario los derechos espresados, cuando el arrendador fuese obligado á sufrir trabajo del propietario vecino en las paredes divisorias ó hacerlas estas de nuevo.

ARTÍCULO 1761.

Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, si el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador ó por cualquiera persona á quien este pueda vedarlo, tendrá derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1762.

El arrendador no está obligado á garantir al arrendatario de las vias de hecho de terceros que no pretendan derecho á la cosa arrendada. En este caso el arrendatario á nombre propio perseguirá á los autores del daño, y aun que estos *fuesen insolventes*, no tendrá accion contra el arrendador.

ARTÍCULO 1763.

La accion de terceros que pretendan derecho á la cosa arrendada se dirijirá contra el arrendador.

El arrendatario será solo obligado á noticiarle la turbacion ó molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que aleguen, y si lo omitiere ó dilatare culpablemente, abonará los daños y perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

En cuanto al ejercicio de las acciones posesorias y la que se concede para el caso de violento despojo, se estará á lo dispuesto en el cap. 2°. tit. 5.° del libro 2°.

ARTÍCULO 1764.

Si el arrendador fuese vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, podrá el arrendatario reclamar una disminucion del precio ó la rescision del contrato, si la parte de que se le priva fuese una parte principal de la cosa ó del objeto del arrendamiento y los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Sin embargo, el arrendatario no podrá pedir indemnizacion de daños y perjuicios, si al hacer el contrato, hubiese conocido el peligro de la eviccion.

ARTÍCULO 1765.

El arrendador responde de los vicios ó defectos graves de la cosa arrendada, que impidieren el uso de ella, aun que él no los hubiese conocido ó hubiesen sobrevenido en el curso del arriendo, y el ar-

rendatario puede pedir la disminucion del precio ó la rescision del contrato, salvo si hubiere conocido los vicios ó defectos de la cosa.

Si el vicio ó defecto era conocido del arrendador al tiempo del contrato ó era tal que debiera por los antecedentes preverlo, ó por su profesion conocerlo, tendrá ademas derecho el arrendatario á que se le indemnizen los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1766.

Si durante el contrato la cosa arrendada fuese destruida en su totalidad por caso fortuito ó fuerza mayor, el contrato queda rescindido.

Si ella es destruida solo en parte, puede el arrendatario pedir la disminucion de precio ó la rescision del contrato, segun fuese la importancia de la parte destruida.

Si la cosa fuese solamente deteriorada, el contrato subsistirá, pero el arrendador es obligado á reparar el deterioro hasta poner la cosa en buen estado.

En los casos de este artículo, no há lugar á indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1767.

Si por caso fortuito ó fuerza mayor el arrendatario es obligado á no usar ó gozar de la cosa, ó que esta no pueda servir para el objeto de la convencion, el arrendatario podrá pedir la rescision del contrato ó la cesacion del pago del precio por el tiempo que no pueda usar ó gozar de la cosa.

Pero si el caso fortuito ó de fuerza mayor no afecta á la cosa misma, las obligaciones del arrendatario continuarán como antes.

ARTÍCULO 1768.

El arrendador es obligado á reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables, *no locativas*, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que este no las haya hecho necesarias por su culpa y que haya dado pronta noticia al arrendador para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario el costo razonable, probada la necesidad.

ARTÍCULO 1769.

El arrendador no es obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido, con la expresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada, á menos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrian los materiales considerándolos separados.

ARTÍCULO 1770.

En todos los casos en que se deba indemnizacion al arrendatario, no podrá este ser expelido ó privado de la cosa arrendada sin que préviamente se le pague ó asegure el importe por el arrendador.

Esta regla no se estiende al caso de extincion involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

ARTÍCULO 1771.

El arrendador es obligado á pagar las cargas y contribuciones sobre la cosa arredada.

Seccion III

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ARTÍCULO 1772.

Las principales obligaciones del arrendatario son:

1.° Usar de la cosa segun los términos ó espíritu del contrato.

2.° Emplear en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

3.° Pagar el precio ó renta.

ARTÍCULO 1773.

No podrá el arrendatario destinar la cosa á otros objetos que los convenidos ó á falta de convencion expresa, aquellos á que la cosa es naturalmente destinada ó que deben presumirse de las circunstancias del contrato ó de la costumbre del pais.

Si el arrendatario contraviniere á esta regla, podrá el arrendador reclamar la rescision del contrato con indemnizacion de daños y perjuicios, ó limitarse á esta indemnizacion dejando subsistir el arriendo.

ARTÍCULO 1774.

Si el arrendatario no usare de la cosa como un buen padre de familia, responderá de los daños y perjuicios, y aun tendrá derecho el arrendador para demandar la rescision del arrendamiento en el caso de un grave y culpable descuido.

ARTÍCULO 1775.

Será un goce abusivo en los prédios rústicos arrancar árboles,

hacer cortes de montes, salvo si el arrendatario lo hiciera para sacar la madera necesaria para los trabajos del cultivo de la tierra ó mejora del predio, ó á fin de proveerse de leña ó carbon para el gasto de la casa.

ARTÍCULO 1776.

El pago del precio ó renta se hará en los plazos convenidos, y á falta de convencion, conforme á la costumbre del pais.

ARTÍCULO 1777.

No pagando el arrendatario dos periodos consecutivos de alquiler ó renta, el arrendador podrá demandar la rescision del contrato con indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1778.

El arrendatario de predio rústico no tendrá derecho para pedir rebaja del precio ó renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado ó destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo, antes ó despues de percibirse los frutos, salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos al arrendador.

ARTÍCULO 1779.

El arrendatario es obligado á las reparaciones *locativas*.

Se entienden por reparaciones locativas las que segun la costumbre del lugar son de cargo del arrendatario y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario ó de sus dependientes.

ARTÍCULO 1780.

Las reparaciones locativas á que es obligado el arrendatario ó inquilino de una casa, se reducen á mantener el edificio en el estado en que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos ó de fuerza mayor ó caso fortuito ó de la mala calidad del edificio por su vetustez, por la naturaleza del suelo ó por defectos de construccion.

ARTÍCULO 1781.

El inquilino será obligado especialmente:

1°. A conservar la integridad interior de las paredes, azoteas, pavimentos y cañerías, reponiendo las paredes, revoques, baldosas ó ladrillos que durante el arrendamiénto se destruyan ó se desencajen.

2°. A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques.

3°. A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

4°. A conservar las paredes, pavimentos y demas partes interiores del edificio medianamente aseados.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos, dará derecho al arrendador para pedir indemnizacion de daños y perjuicios y aun para demandar la rescision del contrato.

ARTÍCULO 1782.

El subarrendatario tiene respecto del arrendatario las mismas obligaciones que este hácia el arrendador originario.

No está obligado respecto del arrendador originario sino hasta la suma concurrente del precio que adeude del subarrendamiento al tiempo del embargo ó de la intimacion judicial que se le haga á nombre del arrendador originario.

ARTÍCULO 1783.

El arrendatario es responsable no solo de su propia culpa, sino de la de su familia, dependientes, huéspedes, ó subarrendatarios.

ARTÍCULO 1784.

Cuando por culpa del arrendatario se rescinde el arrendamiento, estará obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, y especialmente al pago del precio ó renta por el tiempo que falte para vencerse el término del contrato.

Sin embargo, podrá eximirse de este pago, proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte y prestando al efecto fianza ú otra seguridad competente.

ARTÍCULO 1785.

No siendo notorio el accidente de fuerza mayor ó caso fortuito que motivó la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada, la prueba de haber ocurrido ese accidente incumbe al arrendatario. En defecto de prueba responderá de la pérdida ó deterioro.

Si fuere notorio el accidente de fuerza mayor ó caso fortuito ó lo probase el arrendatario, la prueba de que hubo culpa por parte de este, su familia, dependientes, huéspedes ó subarrendatarios corresponderá al arrendador.

ARTÍCULO 1786.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso de incendiarse la casa arrendada. El incendio será reputado caso fortuito hasta que el arrendador ó el que fuere perjudicado pruebe haber habido culpa por parte de las personas designadas en el citado artículo.

ARTÍCULO 1787.

En el arrendamiento de fincas urbanas ó rústicas correspon derá al arrendador, aunque el contrato este afianzado, accion ejecutiva para el cobro de los alquileres ó rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por este Codigo al crédito del arrendador.

ARTÍCULO 1788.

Finalizado el contrato, debe el arrendatario devolver la cosa en el mismo estado en que se le entregó, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso y goce legitimos.

Si en el contrato no se ha especificado el estado en que se encontraba al tiempo de la entrega, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado de conservacion y debe así devolverla, salvo la prueba en contrario.

En cuanto á los daños y pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa ni por culpa de las personas por quienes responde, salvo lo dispuesto en el artículos 1785 y 1786.

ARTÍCULO 1789.

Si el arrendamiento hubiere sido de un predio rústico con animales de trabajo ó de cria y no se previno en el contrato el modo de restituirlos, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos animales y los animales mismos, con la obligacion de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

ARTÍCULO 1790.

La restitucion de la cosa raiz se verificará, desocupándola enteramente, poniéndola á disposicion del arrendador y entregándole las llaves.

ARTÍCULO 1791.

El arrendatario será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios y á lo demas que contra él competa como injusto detentador, si, finalizado el término del arriendo, no restituye la cosa, siendo requerido por el arrendador.

El arrendatario constituido en mora será responsable de cualquier daño que sufra la cosa, aunque provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

CAPÍTULO II.

Del arrendamiento de obras

ARTÍCULO 1792.

Habrá arrendamiento de obras cuando una de las partes se hubiere obligado á prestar un servicio y la otra á pagarle por ese servicio un precio en dinero.

ARTÍCULO 1793.

Si una de las partes se hubiere obligado á prestar un servicio sin retribucion ó por una retribucion que no sea un precio en dinero, ó se hubiere obligado á abstenerse de un hecho, estos contratos serán *innominados*; pero se rejirán por las disposiciones de este capítulo en todo lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 1794.

Toda especie de servicio ó trabajo *material* ó *inmaterial*, *mecánico* ó *liberal* puede ser objeto de este contrato.

Aunque la retribucion del servicio ó trabajo tenga el nombre de *honorarios* ó *derechos*, el contrato será arrendamiento de obras, y no mandato, sino colocare á quien presta el servicio, respecto de tercero, como representante ó mandatario de la persona á quien se hace el servicio.

En la disposicion de este artículo están comprendidos los servicios profesionales de los abogados, y aun de los procuradores, cuando funcionaren sin poder de las partes.

ARTÍCULO 1795.

El que hiciere algun trabajo ó prestare algun servicio á otro puede demandar el precio, aunque ningun precio ó retribucion se hubiese ajustado, siempre que el tal servicio ó trabajo fuese de su profesion ó modo de vivir *honesto*. En este caso se presumirá que los interesados ajustaron el precio de costumbre para ser determinado judicialmente, si hubiere duda.

Si el servicio ó trabajo, aunque honesto, no fuere relativo á la profesion ó modo de vivir del que lo hizo, solo tendrá lugar lo dispuesto en el inciso anterior, cuando por las circunstancias, no se presumiere la intencion de beneficiar á la persona á quien el servicio

sé hacia. Esta intencion se presume si el servicio no fué solicitado ó si el que lo prestó habitaba en casa de la otra parte.

En los casos de este artículo si ha habido ajuste sobre el precio ó retribucion, lo pactado se cumplirá, siendo entre personas capaces, y no probándose que intervino fuerza, error, dolo ó fraude.

ARTÍCULO 1796.

El que hubiese criado alguna persona no puede ser obligado á pagarle sueldos por servicios prestados, hasta la edad de quince años cumplidos.

Tampoco serán obligados á pagar sueldos, los tutores que conservaren en su compañía á los menores de quince años, por no poder darles acomodo.

ARTÍCULO 1797.

Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente ó para obra determinada.

ARTÍCULO 1798.

Los criados domésticos podrán ser despedidos y despedirse ellos mismos en todo tiempo sin expresion de causa.

Se obsérvará ademas con respecto á patrones y sirvientes lo que determinen los reglamentos municipales ó de Policía.

ARTÍCULO 1799.

Estan igualmente sujetos á disposiciones especiales, las relaciones entre artesanos y aprendices y las de maestros y discípulos.

ARTÍCULO 1800.

Los menestrales, artesanos y demas trabajadores asalariados por cierto término no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa.

El contraventor responderá de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1801.

Si se da á uno el encargo de hacer una obra, puede convenirse que pondrá solo su industria ó que suministrará tambien los materiales.

ARTÍCULO 1802.

Si el obrero solo pone su trabajo ó industria, pereciendo la cosa, no responde sino de los efectos de su impericia.

Sin embargo, no puede reclamar ningun estipendio si, perece la

cosa antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla ó que la destruccion haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

ARTÍCULO 1803.

Si el obrero pone tambien los materiales, son de su cuenta las pérdidas y deterioros de cualquiera manera que acaezcan, á no ser que el que mandó hacer la obra incurriere en mora de recibirla.

ARTÍCULO 1804.

El obrero que, por impericia ó ignorancia de su arte, inutiliza ó deteriora alguna obra para la que hubiere recibido los materiales, está obligado á pagar el valor de estos, guardando para sí la cosa inutilizada ó deteriorada.

ARTÍCULO 1805.

El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquel se arruina en todo ó en parte por vicio de la construccion ó por vicio del suelo, ó por la mala calidad de los materiales, haya suministrado estos ó nó, el propietario, y á pesar de cualquiera clausula en contrario.

El término en que la accion puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la accion por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales.

La disposicion del primer inciso se entiende, salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto ó empresario.

ARTÍCULO 1806.

Cuando un empresario se ha encargado por un tanto de la ejecucion de una obra conforme á un plan acordado, no puede reclamar aumento alguno de precio, ni bajo pretesto de la mano de obra, ó de los materiales, ni de modificaciones hechas en el plan, á no ser que haya sido autorizado para estas por escrito y por un precio convenido con el propietario.

ARTÍCULO 1807.

Si la obra encomendada se hubiere ajustado por número ó medida, sin determinar la cantidad cierta de número ó medida, tanto el que mandó hacer la obra, como el empresario, pueden dar por concluido el contrato, pagándose el importe de la obra verificada.

ARTÍCULO 1808.

El que encarga una obra para la que el obrero debe poner los materiales, puede á su arbitrio rescindir el contrato, aunque la obra ya esté empezada á ejecutar, indemnizando al obrero de todos los gastos y trabajos y de todo lo que hubiera podido ganar en la misma obra.

ARTÍCULO 1809.

Concluida la obra conforme á la estipulacion ó en su defecto con arreglo al uso general, el que la encargó está obligado á recibirla; pero si creyere que no está con la solidez y lucimiento estipulados ó de uso, tiene derecho á que sea examinada por peritos nombrados por ambas partes.

Si resultare no haberse verificado la obra en la forma debida, tiene el obrero que ejecutarla de nuevo ó devolver el precio que menos valiese, con indemnizacion de los perjuicios.

ARTÍCULO 1810.

Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razon de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona, pero nunca por la muerte del que encargó la obra.

Sinembargo, este debe abonar á los herederos á proporcion del precio convenido el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algun beneficio.

Lo mismo será, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

ARTÍCULO 1811.

El empresario de una obra responde de las faltas y omisiones de las personas que sirven bajo su órdenes, salva su accion contra esas personas.

ARTÍCULO 1812.

Los albañiles, carpinteros y demas obreros que han sido empleados por un empresario para la construcion de obra estipulada por un tanto, no tienen accion contra el propietario para quien se ejecuta la obra, sino hasta la suma concurrente de lo que este adeude al empresario en el momento en que le hagan saber judicialmente la accion deducida.

ARTÍCULO 1813.

Los carpinteros, herreros y demas obreros que hacen directamente obras por un tanto, en lo relativo á su especialidad, estan sujetos á

las reglas arriba prescriptas y son empresarios en la parte sobre que contratan.

ARTÍCULO 1814.

El precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega, salvo pacto en contrario.

No pagándose el precio en el tiempo estipulado, correrán los intereses legales desde la interpelacion judicial.

ARTÍCULO 1815.

El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla hasta que se le pague.

ARTÍCULO 1816.

El servicio de los empresarios ó agentes de transportes, tanto por tierra como por agua, así de personas como de cosas, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

TÍTULO V.

Del censo

CAPITULO I.

De la naturaleza y forma del censo

ARTÍCULO 1817.

Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligacion de pagar á otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente *que el acreedor no podrá exijir fuera de los casos determinados por ley*, y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama tambien *censo* ó *canon*; la persona que lo debe se dice *censuario* y su acreedor *censualista*.

ARTÍCULO 1818.

El censo puede contituirse por testamento, por donacion, venta ó de cualpuier otro modo equivalente á estos.

ARTÍCULO 1819.

No podrá constituirse censo sino sobre predios urbanos ó rústicos y con inclusion del suelo.

ARTÍCULO 1820.

El capital deberá siempre consistir ó estimarse en dinero. Sin este requisito, no habrá constitucion de censo.

ARTÍCULO 1821.

La constitucion de un censo deberá siempre constar por escritura pública inscripta en el Registro de Hipotecas, y sin este requisito no valdrá como constitucion de censo, pero el obligado á pagar la pension lo estará en los términos del testamento ó contrato, y la obligacion será personal.

ARTÍCULO 1822.

No podrá estipularse que el censo se pague en cierta cantidad de frutos. La infracion de esta regla viciará de nulidad la constitucion del censo.

ARTÍCULO 1823.

Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

Sin embargo, las partes pueden convenir en que la redencion no se verifique antes de un plazo que no podrá exceder de diez años ó sin haberse advertido al censualista con la antelacion que se determine

La clásula de no poder el censuario redimir en un plazo que exceda de diez años, será reducida á este plazo, subsistiendo en lo demas la constitucion del censo.

ARTÍCULO 1824.

No vale en la constitucion del censo, el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario mas cargas que las expresadas en este título.

ARTÍCULO 1825.

El acreedor censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pension ó canon, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

ARTÍCULO 1826.

El censo se prescribe por treinta años, contados en conformidad á lo que se dispone en el artículo 1180.

Trascurrido ese tiempo, no se podrán demandar las pensiones devengadas, ni el capital del censo.

CAPÍTULO II.

De los efectos del censo

ARTÍCULO 1827.

La obligacion de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisicion de la finca, salvo siempre el derecho del censualista para dirijirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca y salva ademas la accion de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

ARTÍCULO 1828.

El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados antes de la adquisicion de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes.

ARTÍCULO 1829.

Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá lugar, aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, ó se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligacion, poniendo la finca, en el estado en que se hallare, á disposicion del censualista y pagando los cánones vencidos segun la regla del artículo precedente.

Con todo, si por dolo ó culpa grave del censuario pereciere ó se hiciere infructífera la finca, será responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1830.

Siempre que la finca acensuada se divida por sucesion hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales á los valores de las hijuelas ó nuevas fincas resultantes de la division.

Para la determinacion de los valores de estas, se tasarán y será aprobada la tasacion por el Juez con audiencia del censualista.

El Juez mandará inscribir en el competente registro, á costa de cada censuario, la providencia que fija la porcion de capital con que haya de quedarse gravada la respectiva hijuela.

Quedarán asi constituidos tantos censos distintos é independientes y separadamente redimibles, cuantas fuesen las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripcion antedicha, subsistirá el censo primitivo y cada hijuela quedará gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la division hubiese de resultar que toque a una hijuela menos de mil pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo y cada hijuela será responsable de todo él.

ARTÍCULO 1831.

El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse á una parte determinada de ella ó trasladarse á otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescriptas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslacion ó reduccion la insuficiencia de la nueva finca ó hijuela para soportar el gravámen, y se tendrá por insuficiente la finca ó hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravámen los censos ó hipotecas con que estuviere ya gravada la finca.

La traslacion ó reduccion se hará con las formalidades indicadas arriba, y á falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

ARTÍCULO 1832.

La redencion del censo se verificará pagando al censualista ó consignando en forma el capital y cánones atrasados, si los hubiere.

La declaracion de estar redimido el censo se inscribirá en el competente registro.

ARTÍCULO 1833.

No habiendo pacto en contrario, la redencion no puede hacerse por partes.

ARTÍCULO 1834.

El censualista no puede exijir el capital del censo ú obligar al censuario á que lo redima, sino en caso de quiebra ó insolvencia de este, ó cuando hubiere dejado pasar tres periodos seguidos sin pagar el cánon y requerido judicialmente no pagáse dentro de diez dias contados desde el requerimiento.

ARTÍCULO 1855.

El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque solo en parte, revivirá todo el censo, pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

TÍTULO VI.

De las compañías ó sociedades

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1856.

La compañía ó sociedad es un contrato en que dos ó mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan.

ARTÍCULO 1857.

La simple comunidad de bienes ó de intereses, aun resultantes de un hecho voluntario de las partes, no constituye una sociedad.

ARTÍCULO 1858.

Es de esencia de toda sociedad que cada socio ponga en ella alguna parte de capital, ya consista en dinero, créditos ó efectos, ya en una industria servicio ó trabajo apreciable en dinero.

ARTÍCULO 1859.

Es nula la convencion por la cual se estipulare que la totalidad de las ganancias haya de pertenecer á uno solo de los asociados; asi como la que estableciere que alguno de los socios no haya de tener parte en los beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

ARTÍCULO 1840.

Es igualmente nula la estipulacion por la que quedasen exone-

rados de toda contribucion en las pérdidas las sumas ó efectos aportados al fondo social por uno ó más de los socios.

ARTÍCNLO 1841.

Se prohibe toda sociedad á titulo universal, sea de bienes presentes ó futuros, ó de unos y otros.

Se prohibe asi mismo toda sociedad de ganancias á titulo universal, excepto lo que se dispone acerca de los esposos en el título respectivo.

Pueden con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificandolos.

ARTÍCULO 1842.

Si se formare de hecho una sociedad que no pueda existir legalmente, ni como sociedad, ni como donacion, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Esta disposicion no se aplicará á las sociedades que son nulas por lo ilicito de la causa ú objeto, las cuales se rejirán por el Código Penal.

ARTÍCULO 1843.

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica á las acciones que corresponden á terceros de buena fé contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

ARTÍCULO 1844.

La existencia del contrato de sociedad, se probará con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.° tit. 4.° parte 1.° de este libro. (art. 1555)

ARTÍCULO 1845.

El valor del contrato será el de todo el fondo social para la tasa de la ley.

ARTÍCULO 1846.

Las reglas de este título no son aplicables á las compañías ó sociedades de comercio sino en los puntos que en nada se opongan á las disposiciones del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1847.

Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque civil por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial.

CAPITULO II

De las principales cláusulas del contrato de sociedad

ARTÍCULO 1848.

No expresandose plazo ó condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraida desde el momento mismo de la celebracion del contrato.

Si no se expresare plazo ó condicion para que tenga fin, se entenderá contraida por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duracion limitada, se entenderá contraida por todo el tiempo que durase el negocio.

ARTÍCULO 1849.

A falta de estipulacion expresa, las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios á prorrata de sus respectivos capitales.

Si habiendose expresado la parte de ganancias, no se hizo mencion de las pérdidas, se dividirán estas como se habrian dividido aquellas, y al contrario. No habiendose determinado en el contrato de sociedad la parte que en las ganancias deberá llevar el socio *mere* industrial, sacará este una parte igual á la del socio que introdujo menos capital.

Si hubiere un solo socio de capital y otro ú otros de industria, las ganancias, á falta de pacto especial, se dividirán por partes iguales.

En cuanto á las pérdidas, no se incluirá en el repartimiento de ellas al industrial, á menos que por pacto expreso se hubiere este constituido partícipe.

ARTÍCULO 1850.

Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designacion de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designacion hecha por él, cuando evidentemente haya faltado á la equidad; y ni aun con este motivo podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decision del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fué conocida.

A ninguno de los socios puede cometerse esta designacion.

Si el tercero á quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, ó por otra causa cualquiera no lo cumple, y la sociedad hubiere marchado sin designacion, se aplicará el artículo anterior

ARTÍCULO 1851.

La distribucion de beneficios y pérdidas no podrá hacerse en

consideracion á la gestion de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdidas deberán compensarse con aquellos en que reporta ganancias, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

ARTÍCULO 1832.

La mayoria de los socios, si no hay estipulacion en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios.

En los demas casos, todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoria.

Lós votos se computan en proporcion de los capitales, contandose el menor capital por un voto y fijandose el número de votos de cada uno por la multiplicacion del capital menor. El socio industrial tendrá un voto.

ARTÍCULO 1833.

Se prohiben las estipulaciones siguientes:

1.° Que ninguno de los socios pueda renunciar á la sociedad, aunque haya justa causa.

2.° Que cualquiera de los socios pueda retirar lo que tuviere en la sociedad, cuando quisiera.

3.° Que al socio ó socios capitalistas se les ha de restituir sus partes con un premio designado, ó con sus frutos ó con una cantidad adicional, haya ó no ganancias.

4.° Asegurar al socio capitalista su capital ó las ganancias eventuales.

5.° Estipular en favor del socio industrial una retribucion fija por su trabajo, haya ó no ganancias.

CAPÍTULO III

De la administracion de la sociedad

ARTÍCULO 1834.

La administracion de la sociedad puede confiarse á uno ó mas de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado

En el primer caso, las facultades administrativas del socio ó socios hacen parte de las condiciones esenciales de la sociedad, á menos de expresarse otra cosa por el contrato.

ARTÍCULO 1855.

El socio constituido administrador por el contrato social, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo ó unánimemente aceptada.

Tampoco podrá ser removido de su cargo, sino en los casos previstos ó por causa grave, y se tendrá por tal la que lo haga indigno de la confianza ó incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exijir la remocion, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia ó remocion pone fin á la sociedad.

ARTÍCULO 1856.

En el caso de justa renuncia ó justa remocion del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designacion de un nuevo administrador, ó en que la administracion pertenezca en comun á todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá tambien continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administracion los que restan.

ARTÍCULO 1857.

Si la administracion se confiere por acto posterior al contrato, puede renunciarse y revocarse por mayoria de los socios, segun las reglas del mandato ordinario.

ARTÍCULO 1858.

El socio encargado de la administracion por cláusula especial del contrato, puede á pesar de la oposicion de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administracion, con tal que sea sin fraude.

ARTÍCULO 1859.

Cuando se encarga á varios socios de la administracion, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administracion.

Si se ha estipulado que nada pueda hacer el uno sin el otro, ninguno puede sin nueva convencion, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que este se hallara en la imposibilidad personal de concurrir á los actos de la administracion.

ARTÍCULO 1860.

El socio ó socios administradores deben ceñirse á los términos de su mandato, y en lo que éste callare se entenderá que no les está permitido contraer á nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones ó enajenaciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

ARTÍCULO 1861.

Corresponde al socio administrador cuidar de la reparacion y mejora de los objetos que constituyen el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Con todo, si las reparaciones hubieren sido tan urgentes, que no le hayan dado tiempo para consultar á los asociados, se le considerará en cuanto á ellas como agente oficioso de la sociedad.

ARTÍCULO 1862.

En todo lo que obre dentro de los límites legales ó con poder especial de sus compañeros, obligará á la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

ARTÍCULO 1863.

El socio administrador es obligado á dar cuentas de su gestion en los periódos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, y á falta de esta designacion, anualmente.

ARTÍCULO 1864.

La prohibicion legal ó convencional de la ingerencia de los socios en la administracion de la sociedad, no priva que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales y exija á ese fin la presentacion de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 1865.

Si no se ha confiado la administracion á ninguno de los socios se entiende que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1.º Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse á los actos administrativos de los otros, mientras esté pendiente su ejecucion ó no haya producido efectos legales

2.° Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3.° Cada socio tendrá el derecho de obligar á los otros á que hagan con él las expensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales.

4.° Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad, sin el consentimiento de los otros.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los socios entre si y con respecto á terceros

Seccion I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SI

ARTÍCULO 1866.

Cada socio es deudor á la sociedad de lo que ha prometido aportar á ella.

En cuanto á las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, es tambien obligado, en caso de eviccion, al pleno saneamiento de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1867.

El socio que se ha obligado á aportar una suma de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses, desde el dia en que debió hacerlo, sin necesidad de interpelacion judicial.

Esta disposicion se aplica al socio que haya tomado dinero de la caja para uso propio.

En cualquiera de estos casos será ademas responsable de los daños y perjuicios ocasionados á la sociedad.

ARTÍCULO 1868.

No consistiendo en dinero el aporte ofrecido, el socio que aun por culpa leve retardare la entrega, resarcirá á la sociedad los daños y perjuicios que le haya ocacionado el retardo.

Comprende esta disposicion al socio que retarda el cumplimiento del servicio industrial que ha ofrecido aportar.

ARTÍCULO 1869.

Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece á la sociedad segun las reglas generales, y la sociedad quedará exenta de restituirla en especie.

Si solo se aporta el uso ó goce, la pérdida ó deterioro de la cosa no imputable á culpa de la sociedad, pertenece al socio que hizo el aporte.

Si este consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas ó cuyo precio se ha fijado de comun acuerdo, en materiales de fábrica ó artículos de venta pertenecientes al negocio ó giro de la sociedad, corresponderá la propiedad á esta con la obligacion de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieren las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciacion.

ARTÍCULO 1870.

Si el aporte consistiere en créditos, la sociedad despues de la tradicion se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesion conste del contrato social.

El aporte será el valor nominal de los créditos y los premios vencidos hasta el dia de la cesion, si no hubiese convencion expresa que la cobranza fuere por cuenta del socio cedente.

Habiendo esta estipulacion, el aporte será de lo que la sociedad cobrare efectivamente del capital y premios.

ARTÍCULO 1871.

A ningun socio podrá exigirse aporte mas considerable que aquel á que se haya obligado.

Con todo, si por un cambio de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad, sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo, exigiéndolo sus compañeros.

ARTÍCULO 1872.

Ningun socio aun ejerciendo las mas amplias facultades administrativas, puede incorporar á un tercero en la sociedad sin el consentimiento unánime de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle á si mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que solo será relativa á la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

ARTÍCULO 1873.

Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

ARTÍCULO 1874.

El socio industrial debe á la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto á la compañia.

ARTÍCULO 1875.

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida particularmente de una persona que debe á la sociedad otra cantidad tambien exijible, debe imputarse lo cobrado á los dos créditos, á proporcion de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su crédito particular.

Si el socio hubiere dado el recibo por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará á esta.

Las reglas precedentes se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputacion al credito mas gravoso.

ARTÍCULO 1876.

Si uno de los socios hubiere cobrado su cuota en un crédito social y sus consocios no pudiesen despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor ú otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda á la cuota, y aunque en la carta de pago lo haya imputado á ella.

ARTÍCULO 1877.

Cada socio tendrá derecho á que los demas le indemnizen á prorrata de su interes social, las sumas que hubiere adelantado con consentimiento de la sociedad por obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraido legítimamente y de buena fé; y los perjuicios que los peligros inseparables de su gestion le hayan ocasionado.

En el caso de este artículo la parte del socio insolvente se reparte á prorrata entre todos.

ARTÍCULO 1878.

Los socios tienen entre si el beneficio de competencia por sus deudas á la sociedad. (artículo 1456.)

Seccion III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS.

ARTÍCULO 1879.

Los socios, en cuanto á sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como si entre ellos no existiese sociedad.

ARTÍCULO 1880.

No se entenderá que el socio contrata á nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, ó las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrató á su nombre particular.

ARTÍCULO 1881.

Si el socio contrata á nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga á terceros sino en subsidio y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Si contrata á su nombre propio, no la obliga respecto de tercero ni aun en razon de este beneficio, y el acreedor solo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administracion.

ARTÍCULO 1882.

Siendo obligada la sociedad respecto de terceros, responderán los socios por partes iguales, aunque su interés en aquella sea desigual; pero serán responsables entre sí en proporcion á su interés social.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, sino cuando asi se exprese en el título de la obligacion y esta se haya contraido por todos los socios ó con poder especial de estos.

ARTÍCULO 1883.

Los acreedores de un socio no tienen accion sobre los bienes sociales, sino en razon de hipoteca constituida por el socio que aportó el inmueble hipotecado.

Podrán sin embargo, pedir que se embarguen á su favor las asig-

naciones que se hagan á su deudor por cuenta de los beneficios sociales ó de sus aportes.

Tambien podrán intentar contra la sociedad las acciones indirectas y subsidiarias que se les conceden por el artículo 1881.

CAPITULO V

De la disolucion de la sociedad

ARTICULO 1884.

La sociedad se disuelve por la terminacion del plazo ó por el evento de la condicion que se haya prefijado para que tenga fin.

Podrá sin embargo prorrogarse por unánime consentimiento de los socios.

La prórroga solo puede probarse por los medios que se prueba el contrato de sociedad.

Los co-deudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga sino hubieren accedido á ella.

ARTÍCULO 1885.

La sociedad se disuelve por la consumacion del negocio para que fué contraida.

Pero si se ha prefijado un dia cierto para que termine la sociedad, y llegado ese dia antes de finalizarse no se prorroga, se disuelve la sociedad.

ARTÍCULO 1886.

La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, y por la extincion completa de la cosa ó cosas que forman su objeto.

Si la extincion es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exijir su disolucion, si en la parte que resta no pudiese continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1887.

Si cualquiera de los socios por su hecho ó culpa deja de poner en comun las cosas ó la industria á que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

ARTÍCULO 1888.

Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, á menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si solo se ha aportado el uso ó goce, la pérdida de la cosa disuelve la sociedad, á menos que el socio que la hubiere aportado la reponga á satisfaccion de sus consocios ó que estos determinen continuar la sociedad sin ella.

ARTÍCULO 1889.

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley ó pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto ó sin ellos.

Sin embargo, en todo caso se entenderá continuár la sociedad, mientras los socios administradores no reciban la noticia de la muerte; y aun recibida por estos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar á este, deberán llevarse á cabo.

ARTÍCULO 1890.

La estipulacion de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble ó para el laboreo de minas.

ARTÍCULO 1891.

Si la sociedad solo hubiere de continuar entre los sobrevivientes, los herederos del difunto no podrán reclamar sino lo que tocare á su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos ó pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

ARTÍCULO 1892.

Tambien espira la sociedad por la incapacidad sobreviniente ó la insolvencia de uno de los socios.

Sin embargo, podrá continuar la sociedad con el incapaz ó el fallido, y en tal caso el representante legal ó los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

ARTÍCULO 1893.

La sociedad podrá espirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime do los socios.

ARTÍCULO 1894.

La sociedad puede espirar tambien por la renuncia que haga uno de los socios de buena fé y en tiempo oportuno.

Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, ó para negocio de duracion limitada, no tendrá efecto la renuncia si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerla, ó si no ocurriese algun motivo grave, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que lo inutilice para las funciones sociales, mal estado de los negocios por circunstancias imprevistas ú otros de igual importancia.

ARTÍCULO ~~1905.~~ 1895

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion á todos los demas.

La notificacion al socio ó socios que exclusivamente administran se entenderá hecha á todos.

Aquellos de los socios á quienes no se hubiese notificado la renuncia podrán aceptarla despues, si lo creyeren conveniente ó dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

ARTÍCULO ~~1906.~~ 1896

El socio que renuncia de mala fé ó intempestivamente, queda obligado á los daños y perjuicios que causare su separacion.

Renuncia de mala fé el socio que lo hace para apropiarse una ganancia que debe pertenecer á la sociedad.

Es intempestiva la renuncia, cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras y la sociedad está interesada en que la disolucion se dilate.

La disposicion del primer inciso comprende al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

ARTÍCULO ~~1907.~~ 1897

La disolucion de la sociedad no podrá alegarse contra terceros sino en los casos siguientes:

1.° Cuando la sociedad ha espirado por la llegada del dia prefijado para la terminacion del contrato.
2.° Cuando se ha dado aviso de la disolucion en los periódicos del Departamento, y en su defecto por carteles en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.
3.° Cuando se prueba que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

ARTÍCULO ~~1908.~~ 1898

Disuelta la sociedad se procederá á la division de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas á la particion de bienes hereditarios y de las

obligaciones entre coherederos, se aplicarán á la division del caudal social, y á las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan á las disposiciones de este título.

TÍTULO VII.

De la sociedad conyugal y de las dotes

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

ARTÍCULO ~~1909~~. 1899

Antes de la celebracion del matrimonio, los esposos pueden hacer las convenciones especiales, que juzguen convenientes, con tal que no se opongan á las buenas costumbres y se conformen á las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

La ley, solo á falta de convenciones especiales rije la asociacion conyugal en cuanto á los bienes.

ARTÍCULO ~~1910~~. 1900

Los esposos no pueden derogar á los derechos de la potestad marital sobre la persona de la mujer y de los hijos ó que pertenecen al marido como gefe de la familia, ni á los conferidos al cónyuge en su caso por el título de la *patria potestad*, ni á las disposiciones prohibitivas de este Código.

ARTÍCULO ~~1911~~. 1901

No pueden hacer convenciones, ni renunciacion alguna que tenga por objeto trastornar el órden legal de las sucesiones, sea con relacion á si mismos, en la sucesion de los descendientes, sea con relacion á sus hijos entre si.

La disposicion precedente se entiende sin perjuicio de las donaciones entre vivos ó para despues de su muerte que puede hacer segun las formas y en los casos determinados en este Código.

ARTÍCULO ~~1912~~. 1902

A falta de estipulaciones especiales que modifiquen la sociedad conyugal, las reglas establecidas en el capítulo siguiente forman el derecho comun de la República.

ARTÍCULO ~~1913.~~ 1903.

Las convenciones matrimoniales se deberán hacer antes de celebrarse el matrimonio, só pena de nulidad; pero podrán comprender los bienes que los cónyuges adquieran despues de celebrado.

ARTÍCULO ~~1914.~~ 1904

Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública, so pena de nulidad, si el valor de los bienes aportados por cualquiera de los esposos pasare de mil pesos ó si se constituyeren derechos sobre bienes raices.

Fuera de los dos casos espresados bastará para la validez, que las convenciones matrimoniales consten por escritura privada firmada por las partes y tres testigos domiciliados en el Departamento.

ARTÍCULO ~~1915.~~ 1905.

Desde el dia de la celebracion del matrimonio, se entenderán irrevocablemente otorgadas las convenciones matrimoniales.

No podrán despues modificarse, alterarse ó destruírse, ni aun con el consentimiento de las personas que intervinieron en el contrato de matrimonio.

ARTÍCULO ~~1916.~~ 1906.

No se admitirán en juicio escrituras que alteren ó adicionen las convenciones matrimoniales; á no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones ó alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; á menos que se ponga un extracto ó minuta de las escrituras posteriores al márgen del protocolo de la primera escritura.

ARTÍCULO ~~1917.~~ 1907.

El menor hábil para contraer matrimonio, tiene habilidad para consentir todas las convenciones de que el contrato es susceptible; y son válidas las convenciones y donaciones hechas, con tal que le hayan asistido en el contrato, aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para contraer matrimonio.

ARTÍCULO ~~1918.~~ 1908

La escritura de capitulaciones matrimoniales deberá contener.

1.° La designacion de los bienes que los esposos aportaren al matrimonio con espresion de su valor.

2.° Una razon circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones ó inexactitudes que á ese respecto hubiere, no producirán nulidad, pero el escribano ó funcionario que autorizare la escritura, incurrirá en la multa de doscientos pesos, si no advirtiere á las partes la precedente disposicion é hiciere constar en la escritura esta advertencia.

ARTÍCULO ~~1919.~~ 1909

La sociedad conyugal, sea legal ó modificada por pacto escrito, empezará desde el dia de la celebracion del matrimonio. No puede estipularse que empieze en otra época.

ARTÍCULO ~~1920.~~ 1910

Esta sociedad solo puede tener lugar entre personas capaces de contraer válidamente matrimonio.

Sin embargo, la buena fé de uno de los contrayentes atribuye efectos civiles á su enlace, aunque este no sea válido, y se verifica la sociedad conyugal entre aquellos.

CAPÍTULO II

De la sociedad legal

ARTÍCULO ~~1921.~~ 1911

La sociedad que se verifica por el simple hecho del matrimonio queda sometida á las reglas establecidas en las secciones siguientes.

Tambien se gobierna por las reglas del contrato de sociedad en cuanto no se opongan á lo que está expresamente determinado en este capítulo.

Seccion I

DEL CAPITAL RESPECTIVO DE LOS CONYUGES Y HABER DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO ~~1922.~~ 1912

Son bienes propios de la muger los que constituyen la dote, y del marido los que componen el capital marital.

ARTÍCULO ~~1923.~~ 1913

El que donó capital marital, no queda sujeto á eviccion sino en caso de fraude y en el del artículo 1590.

ARTÍCULO 1924.

Los bienes donados ó dejados en testamento á los cónyuges conjuntamente sin designacion de parte determinada, pertenecen á la mujer como dote y al marido como capital marital, en la proporcion determinada por el donante ó testador, y á falta de designacion, por mitad á cada uno de ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 1616.

ARTÍCULO 1925.

Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, marido ó muger, el importe de las cargas que hayan sido soportadas por la sociedad.

ARTÍCULO 1926.

Son bienes gananciales:

1.° Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad ó para uno solo de ellos.

2.° Los obtenidos por la industria, profesion, empleo, oficio ó cargo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3. Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas etc.

4.° Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, sean procedentes de los bienes comunes, ó de los propios de cada uno de los cónyuges.

5.° Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

6.° El aumento *de valor* en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer.

Será tambien ganancial el edificio construido durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenecía.

ARTÍCULO 1927.

La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otra persona *pro indiviso*, y de que durante el matrimonio, se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá *pro indiviso* á dicho cónyuge y á la sociedad, á prorrata del valor de la cuota que perteneció al primero y de lo que haya costado la adquisicion del resto.

ARTÍCULO 1928. 18

No es ganancial el inmueble subrogado debidamente á otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

Tampoco lo serán las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados á este objeto en las capitulaciones matrimoniales ó en la donacion hecha á uno de ellos.

ARTÍCULO 1929. 19

Para que un inmueble se entienda subrogado á otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero ó que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta ó en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble á valores propios de uno de los cónyuges y que no consistan en bienes raices; mas para que valga la subrogacion será necesario que los valores hayan sido destinados á ello, en conformidad al inciso 2.° del artículo anterior y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversion de dichos valores y el ánimo de subrogar.

ARTÍCULO 1930. 20

Si se subroga una finca á otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante, y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediese al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso á la sociedad.

Si permutándose dos fincas, resulta un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge á la sociedad.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble á valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion, cuando el saldo en favor ó en contra de la sociedad excediere á la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enagenada ó por los valores invertidos y conservando este el derecho de llevar á efecto la subrogacion, comprando otra finca.

ARTÍCULO 1931. 21

La subrogacion que se haga en bienes de la mujer exije además autorizacion judicial con conocimiento de causa.

ARTÍCULO 1932 22

No se reputará ganancial la especie adquirida durante el matrimonio, aun á título oneroso, cuando la causa ó título de adquisicion ha precedido á él. Por consiguiente:

1.° No pertenecerá á los bienes gananciales la propiedad de las especies que uno de los cónyuges poseia á título de dominio antes de la sociedad, aunque la prescripcion ó transacion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete ó verifique durante ella.

2.° Ni los bienes que poseian antes del matrimonio por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante él, por la ratificacion ó por otro medio legal.

3.° Ni los bienes que vuelvan á uno de los cónyuges por la nulidad ó la resolucion de un contrato ó por haberse revocado una donacion.

4.° Ni los bienes litijiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesion pacífica.

5.° Tampoco pertenecerá á la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán á la sociedad.

6.° Lo que se paga á cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará á los intereses devengados por uno de los cónyuges, antes del matrimonio y pagados despues.

ARTÍCULO 1933. 23

Se reputarán adquiridos durante el matrimonio los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges y que de hecho no se adquirieron, sino despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos ó por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce.

ARTÍCULO 1934 24

Cuando la dote ó el capital marital se componga en todo ó en parte de ganados que existan al tiempo de la disolucion de la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas que excedan de las aportadas al matrimonio.

ARTÍCULO 1935. 25

Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, si-

no se prueba que pertenecian privativamente al marido ó á la mujer á la celebracion del matrimonio ó que los adquirió despues por herencia, legado ó donacion.

Seccion II

DE LAS CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD LEGAL.

ARTÍCULO 1936. 26.

Son de cargo de la sociedad legal:

1.° Todas las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, y tambien las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.° Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos asi los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.

3.° Los reparos menores ó de simple conservacion ejecutados durante el matrimonio en los bienes propios del marido ó de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.

4.° Los reparos mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.° El mantenimiento de la familia y educacion de los hijos comunes y tambien de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges.

Asi mismo se tendrá como carga de la familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado á dar á sus ascendientes.

6.° Lo que se diere ó gastare en la colocacion de los hijos ó hijas del matrimonio.

7.° Lo perdido por hechos fortuitos como lotería, juego, apuestas etc.

ARTÍCULO 1937. 27

Las deudas contraidas por el marido ó la mujer antes del matrimonio, no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, así las deudas contraidas por el marido con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan, podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere

capital propio ó no alcanzare este; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal, se le cargará su importe.

ARTÍCULO 1938. 28

Lo ya gastado ó satisfecho, y aun lo disipado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges no disminuye su parte respectiva de gananciales.

ARTÍCULO 1939. 29

La sociedad debe el precio de cualquiera cosa del marido ó de la mujer, que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad (art. 1929) ó en un negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida.

ARTÍCULO 1940. 30

Se debe compensar á la sociedad siempre que se tome de los gananciales alguna suma, sea para pagar deudas ú obligaciones personales de uno de los cónyuges, como el precio ó parte del precio de cosas que les pertenezcan ó la redencion de servidumbres, sea para la cobranza de sus bienes propios; y en general siempre que alguno de los cónyuges saca provecho personal de los bienes de la sociedad.

Cada cónyuge deberá asimismo compensar á la sociedad los daños y perjuicios que le hubiere causado con dolo ó culpa grave.

Seccion III

DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LA SOCIEDAD LEGAL

ARTÍCULO 1941. 31

El marido es el gefe y único administrador de la sociedad legal.

ARTÍCULO 1942. 32

El marido puede obligar y enagenar á título oneroso los bienes gananciales sin consentimiento de la mujer, salvo lo dispuesto en el artículo 1945.

ARTÍCULO 1943. 33

El marido podrá disponer de los bienes gananciales para los fines expresados en el art. 1936, núm. 6, y tambien podrá durante el matrimonio hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia.

ARTÍCULO 1944.

El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Si el marido ha legado una especie que pertenece á la sociedad, no puede el legatario reclamarla, á no ser que por la particion, dicha especie caiga en el lote de los herederos. Si no cayere, se abonará al legatario el valor de la especie con la parte de gananciales correspondiente al marido y con los bienes particulares de este.

ARTÍCULO 1945.

Toda enagenacion ó convenio que sobre bienes gananciales haga el marido en contravencion de la ley ó en fraude de la mujer, no perjudicará á esta, ni á sus herederos.

ARTÍCULO 1946.

Durante el matrimonio los acreedores del marido, pueden perseguir tanto los bienes de este, como los gananciales, sin perjuicio de los abonos ó compensaciones que á consecuencia de ello debe el marido á la sociedad ó la sociedad al marido.

Solo podrán los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, á virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad privativa de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

ARTÍCULO 1947.

La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin el consentimiento del marido.

Se esceptúan de esta regla los casos previstos en la seccien siguiente.

ARTÍCULO 1948.

Toda deuda contraida por la mujer con mandato general ó especial ó con autorizacion expresa ó tacita del marido, se reputa deuda del marido, y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer sino sobre los bienes gananciales y sobre los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2.° del artículo 1946.

Los contratos celebrados de consuno ó en que la mujer se obliga solidariamente con el marido no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2.°

ARTÍCULO 1940. 39

La mujer que ejecuta actos de administracion, autorizada por el Juez por impedimento accidental del marido, obliga á este, como si el acto hubiera sido hecho por él.

Seccion IV

DE LA ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD LEGAL

ARTÍCULO 1950. 40

La administracion de los bienes del matrimonio se transfiere á la mujer:

1.° Siempre que sea curadora de su marido con arreglo al artículo 593.

2.° Cuando se oponga á la declaracion de ausencia del marido segun lo dispuesto en el artículo 66.

El Juez conferirá tambien la administracion á la mujer, con las limitaciones que estime convenientes, si el marido hallándose absolutamente impedido de autorizar á aquella, no hubiere proveido sobre la administracion.

ARTÍCULO 1951. 41

La mujer en quien recaiga la administracion de la sociedad, tendrá respecto de ella las mismas facultades que competian al marido, con sujecion á lo dispuesto en el inciso último del artículo anterior y en el siguiente.

ARTÍCULO 1952. 42

No podrá sin autorizacion especial del Juez, previo conocimiento de causa, enajenar ni gravar los bienes raices del marido, los de ella, ó los adquiridos durante el matrimonio, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida á su marido.

Todo acto en contravencion á estas restricciones, la hará responsable con sus bienes, de la misma manera que el marido lo seria con los suyos abusando de sus facultades administrativas.

ARTÍCULO 1953. 43

Todos los actos y contratos de la mujer administradora que no le estuviesen vedados por el artículo precedente se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia á la socie-

dad y al marido; salvo en cuanto apareciere que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

ARTÍCULO 19~~54~~. 44

La mujer administradora podrá arrendar los bienes raices propios del marido en los mismos términos que este puede arrendar los bienes de la mujer.

ARTÍCULO 19~~55~~. 45

Cesando la incapacidad ó impedimento del marido ó declarándose la presuncion de su muerte (artículo 72) cesará tambien la administracion dada á la mujer.

Seccion V.

DE LA SEPARACION JUDICIAL DE BIENES DURANTE EL MATRIMONIO

ARTÍCULO 19~~56~~. 46

Durante la union de marido y mujer, solo esta, y no el marido, tendrá derecho para pedir la separacion de los bienes de uno y de otro y de los adquiridos hasta entonces.

Esta separacion de bienes no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial.

ARTÍCULO 19~~57~~. 47

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes á que le dan derecho las leyes.

ARTÍCULO 19~~58~~. 48

Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, se requiere que sea autorizada por un curador especial, sin perjuicio de la intervencion que deberá darse al Defensor de Menores.

ARTÍCULO 19~~59~~. 49

El derecho para pedir la separacion de bienes solo compete á la mujer, cuando la mala administracion del marido le traiga el peligro de perder sus bienes propios ó cuando hubiese hecho concurso de acreedores.

ARTÍCULO 19~~60~~. 50

Deducida la accion de separacion de bienes, y aun antes de ella si hubiese peligro en la demora, podrá el juez á peticion de la

mujer, dictar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de esta, mientras dure el juicio.

La mujer podrá tambien pedir que por el marido se le dé lo necesario para los gastos del juicio.

ARTÍCULO 1961. 51

El marido podrá oponerse á la separacion de bienes, dando fianzas ó hipotecas que aseguren los bienes de la mujer.

ARTÍCULO 1962. 52

La mujer podrá argüir de fraude cualquier acto ó contrato del marido, anterior á la demanda de separacion de bienes, en conformidad á lo que está dispuesto acerca de los hechos en fraude de los acreedores.

ARTÍCULO 1963. 53

Decretada la separacion de bienes, se entregarán á la mujer los suyos, y se dividirán tambien los gananciales, si los hubiere, siguiéndose las mismas reglas que en el caso de disolucion del matrimonio.

La mujer desde entonces no tendrá parte alguna en lo que ganare el marido, ni este en las ganancias que hiciere la mujer.

ARTÍCULO 1964. 54

La separacion de bienes no perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

ARTÍCULO 1965. 55

En el estado de separacion, el marido y la mujer deben contribuir á su propio mantenimiento y á los alimentos y educacion de los hijos, á proporcion de sus respectivas facultades.

El juez, en caso necesario, reglará la contribucion.

ARTÍCULO 1966. 56

La mujer separada de bienes, no necesita de la autorizacion del marido para los actos y contratos relativos á la administracion, ni para enajenar sus bienes muebles; pero le es necesaria autorizacion del juez, para enajenar los bienes inmuebles ó constituir sobre ellos derechos reales.

Si la mujer separada de bienes fuese menor de edad, subsistirá la incapacidad de ella para los actos comprendidos en el artículo 274.

ARTÍCULO 1967. 57.

La separacion judicial de bienes solo podrá cesar por decreto del juez á peticion de ambos cónyuges.

El restablecimiento de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese tenido lugar; sin perjuicio de los actos ejecutados legítimamente por la mujer administradora durante el intérvalo de la separacion.

ARTÍCULO 1968. 58

Para salvar su responsabilidad ulterior, podrá el marido exijir que se haga inventario judicial de los bienes de la mujer que entraren de nuevo bajo su administracion.

Tambien podrá, si lo prefiere, determinarse la existencia de dichos bienes por escritura pública firmada por él y la mujer.

Seccion VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1969. 59

La sociedad conyugal se disuelve:

1.° Por la disolucion del matrimonio.

2.° Por la sentencia de divorcio.

3.° Por la separacion judicial de bienes.

4.° Por la declaracion de ausencia, en conformidad á lo dispuesto en el capítulo 3.°, título 4.° del libro 1.°

5.° Por la declaracion de nulidad del matrimonio.

En este último caso el cónyuge que hubiere obrado con mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

ARTÍCULO 1970. 60

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente á la confeccion de un inventario solemne y tasacion de todos los bienes del matrimonio, como se dispone para la sucesion por causa de muerte.

ARTÍCULO 1971. 61

El inventario y tasacion que se hubiere hecho sin solemnidad judicial, no tendrá valor en juicio sino contra el cónyuge, sus herederos ó los acreedores que lo hubieren debidamente aprobado y firmado.

ARTÍCULO 1972.

La mujer que no haya renunciado los gananciales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1989 se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1873.

Aquel de los cónyuges ó sus herederos que dolosamente hubiere ocultado ó distraido alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa y será obligado á restituirla doblada.

ARTÍCULO 1974.

El inventario comprenderá numéricamente y se traerán á colacion las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad, sean rebajables de la dote y del capital del marido (artículo 1978).

Tambien se traerá á colacion el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas con arreglo al artículo 1945.

ARTÍCULO 1975.

No se incluirán en el inventario los efectos que compusieren el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, y se entregarán libremente al que de ellos sobreviviere.

Tambien se entregará libremente á la viuda su vestido ordinario.

ARTÍCULO 1976.

En primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, segun las reglas que para su restitucion están determinadas en el capítulo 3° de este título, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1977.

Despues de la dote de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y el anterior, se observará lo determinado sobre los *créditos privilegiados y graduacion de acreedores.*

ARTÍCULO 1978.

Seguidamente se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que respecto de la dote se determinan en la seccion 3ª del capítulo siguiente.

ARTÍCULO 1979. 69

Hechas las reducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales.

Las pérdidas ó deterioros ocurridos en las especies ó cuerpos ciertos, pertenecientes á cualquiera de los cónyuges, deberá sufrirlas el dueño, salvo que procedan de dolo ó culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá este resarcirlas.

ARTÍCULO 1980. 70

Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, se prorratearán, dividiéndolos entre todos los dias del año, y aplicando á la sociedad lo correspondiente á los dias que ella hubiere durado en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion del matrimonio.

ARTÍCULO 1981. 71

El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

ARTÍCULO 1982. 72

Del haber del marido se sacarán los gastos del luto de la viuda.

ARTÍCULO 1983. 73

No se imputará á la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente el legado que le haya hecho el otro cónyuge difunto, á menos que este lo haya asi ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiar el legado, si prefiere atenerse á lo que le toque por la particion.

ARTÍCULO 1984. 74

La division de los bienes sociales se sujetará á las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 1985. 75

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribucion que se le exije sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasacion, sea por otros documentos auténticos.

ARTÍCULO 1986. 76

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad;

salvo su accion contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, segun el artículo precedente.

ARTÍCULO 1987. 77

Aquel de los cónyuges que por efecto de una hipoteca ó prenda sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

ARTÍCULO 1988. 78

Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos, y estan sujetos á las mismas acciones que el cónyuge que representan.

Seccion VII

DE LA RENUNCIA DE LOS GANANCIALES POR PARTE DE LA MUJER.

ARTÍCULO 1989. 79

Disuelta la sociedad, la mujer ó sus herederos podrán renunciar sus derechos á los gananciales, otorgándolo en escritura pública.

No se permite esta renuncia á la mujer menor ni á sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

ARTÍCULO 1990. 80

No podrá la mujer renunciar, despues que haya entrado en su poder, alguna parte del haber social á título de gananciales.

ARTÍCULO 1991. 81

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse á menos de probarse que la mujer ó sus herederos han sido inducidos á renunciar por engaño ó por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolucion de la sociedad.

ARTÍCULO 1992. 82

Renunciando la mujer ó sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden é identifican aun respecto de ella.

ARTÍCULO 1993. 83

La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas é indemnizaciones á que le diere lugar la liquidacion de su dote, segun las reglas arriba expresadas.

ARTÍCULO 1994. 84

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los renunciantes acrecen á la porcion del marido.

CAPÍTULO III

De la dote

Seccion I

DE LOS BIENES QUE COMPONEN LA DOTE

ARTÍCULO 1995. 85

Constituyen la dote de la mujer todos los bienes que lleva al matrimonio, y los que durante él adquiera por herencia, legado ó donacion.

ARTÍCULO 1996. 86

Los padres y parientes de cualquiera de los esposos y aun las personas estrañas, pueden constituir dote á la mujer, antes ó despues del matrimonio.

El esposo puede igualmente constituir dote á la esposa antes del matrimonio, pero no despues de contraido.

La dote constituida antes del matrimonio ó al tiempo de celebrarse, se gobernará por las reglas de las donaciones matrimoniales: la constituida con posterioridad, por las donaciones comunes.

ARTÍCULO 1997. 87

Cuando la esposa tenga bienes propios suyos, y sus padres, parientes ú otras personas le prometan dote, no ha de satisfacerse esta con los bienes propios de la esposa, sino con los que pertenezcan á quien hiciere la promesa; á no ser que al hacerla se exprese lo contrario.

ARTÍCULO 1998. 88

Los padres *no tienen obligacion* de dar á sus hijos los medios de formar un establecimiento, ni dotar á las hijas.

ARTÍCULO 19~~90~~. 89

Si el padre y la madre constituyeren juntamente la dote de su hija ó descendiente deben pagar su importe por mitad ó en la proporcion en que respectivamente se obligaron.

Cuando alguno de los cónyuges lo hiciere por sí solo, deberá pagarlo con sus bienes propios.

ARTÍCULO ~~2000~~/1990

Es aplicable á la constitucion de la dote lo que dispo nen los artículos 1923 y 1590.

Se hacen dotales los bienes adquiridos durante el matrimonio por subrogacion ó compra, concurriendo las circunstancias requeridas en los artículos 1928 y siguientes.

ARTÍCULO ~~2001~~. 1991

La tasacion de los bienes aportados por la mujer, sean raices ó muebles y la entrega de ellos al marido, aun que se haga bajo un valor determinado, no le priva del dominio de ellos ni los hace pertenecer á la sociedad ó al marido.

ARTÍCULO ~~2002~~. 1992

El que promete dote para la mujer queda constituido en mora de entregarla desde el dia de la celebracion del matrimonio, si en el respectivo contrato no se hubiere fijado plazo.

ARTÍCULO ~~2003~~. 1993

Con relacion al marido y sus herederos, la confesion del recibo de la dote probará la obligacion de restituirla á la mujer ó á sus herederos.

Pero la confesion del recibo de la dote no perjudicará á los acreedores del marido, sino cuando la confesion constare de las capitulaciones matrimoniales ó de otra escritura pública antes de celebrarse el matrimonio, ó si se probase por instrumento de igual autenticidad que la mujer adquirió despues los bienes cuyo recibo confiesa el marido.

Seccion II

DE LA ADMINISTRACION DE LA DOTE.

ARTÍCULO ~~2004~~. 1994

Solo el marido tendrá la administracion de los bienes dotales durante el matrimonio, excepto los casos expresamente previstos en el cap. 2.° de este título.

ARTÍCULO ~~2005~~. 1995

El marido no tiene que afianzar para la recepcion de la dote, á no haberse estipulado en el contrato de matrimonio.

ARTÍCULO ~~2006~~. 1996.

El marido es responsable con sus propios bienes de lo que por dolo ó culpa dejare de cobrar de la dote, y de los perjuicios que esta esperimentare por las mismas causas.

ARTÍCULO ~~2007~~. 1997

El marido puede enajenar los bienes dotales muebles, quedando en la obligacion de restituir su valor conforme á lo dispuesto en el artículo 2015.

ARTÍCULO ~~2008~~. 1998

No se podrá enajenar ni hipotecar los bienes dotales raices, sino con la voluntad de la mujer y prévio decreto de juez, con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer, cuando estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifican la enajenacion ó gravámen no serán otras que estas:

1.° Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales.

2.° Necesidad ó utilidad manifiesta de la mujer.

ARTÍCULO ~~2009~~. 1999

Si la mujer ó sus herederos probaren haberse enajenado ó hipotecado alguna parte del fondo dotal, sin los requisitos que prescribe el artículo anterior, podrán ejercer el derecho de reivindicacion ó pedir la cancelacion de la hipoteca, en los casos que por regla general se conceden estas acciones.

Tendrán asi mismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido, en los casos en que no puedan ó no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán accion de saneamiento contra el marido, y si la indemnizacion se hiciere con bienes de la sociedad conyugal, deberá el marido reintegrarlos.

ARTÍCULO ~~2010~~. 2000

El marido no podrá dar en arrendamiento los prédios rústicos de la dote por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco. La

mujer y sus herederos, disuelta la sociedad, están obligados á cumplir el contrato por el tiempo que no exceda los límites señalados en este artículo.

ARTÍCULO 2011.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el arrendamiento de cualesquiera predios podrá durar por el espacio de diez años (art. 1743), si asi lo hubiesen estipulado el marido y la mujer de consuno, y podrá suplirse por el juez la intervencion de la mujer, cuando esta se halle imposibilitada de prestarla.

ARTÍCULO 2012.

En caso de peligrar la dote, se observará la disposicion del artículo 1959.

ARTÍCULO 2013.

La mujer gozará del privilegio ó derecho de preferencia en concurso de acreedores, cuyos efectos se determinan en el título respectivo de este libro.

Seccion III

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

ARTÍCULO 2014.

Tendrá lugar la restitucion de los bienes dotales, en los mismos casos en que cesa la sociedad conyugal, segun el artículo 1969.

ARTÍCULO 2015.

Los bienes dotales existentes, muebles ó inmuebles, se restituirán en el estado en que se hallaren.

Si durante el matrimonio hubiesen sido enajenados, se restituirá el precio que se les dió al tiempo de ser aportados; y si entonces no se estimaron, se entregará el precio de enajenacion.

ARTÍCULO 2016.

La restitucion de bienes funjibles se hará con otro tanto de las mismas especies ó su valor, con arreglo al inciso 2.° del artículo anterior.

ARTÍCULO 2017.

A falta de convenio de los interesados, el crédito dotal ó la parte

de él que no se restituya en la misma cosa sobre que hubiere sido constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero.

ARTÍCULO 2018. 08

Si la dote comprende créditos ó derechos que se han perdido sin dolo ni culpa del marido, este cumplirá su obligacion entregando los títulos ó documentos respectivos.

ARTÍCULO 2019. 09

De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido satisfechas por el marido:

1° El importe de todos los gastos hechos para su cobro y defensa.

2° Las deudas y obligaciones inherentes ó afectadas á la dote que, con arreglo á lo dispuesto en la seccion 2.ª, capítulo 2.° de este título, no sean del cargo de la sociedad legal.

3° Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 2020. 10

Cuando se restituye la dote, se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiere hecho su esposa.

ARTÍCULO 2021. 11

La restitucion de las cosas dotales existentes deberá hacerse desde luego y con los frutos percibidos desde que hubiere demora.

La restitucion que deba hacerse en dinero, si este no existe, se hará en el término de seis meses, vencidos los cuales, empezarán á deberse los intereses de ley.

TÍTULO VIII.

Del mandato.

CAPÍTULO I

De la naturaleza, efectos y especies del mandato

ARTÍCULO 2022. 12

El mandato es un contrato por el cual una de las partes confiere á otra, que lo acepta, el poder para representarla en la gestion de uno ó mas negocios por cuenta y riesgo de la primera.

Los negocios ilícitos ó contrarios á las buenas costumbres no pueden ser objeto del mandato.

ARTÍCULO 2023. 13

El mandato puede ser gratuito ú oneroso.

Se presumirá que es gratuito, cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba una retribucion por su trabajo.

Se presumirá que es oneroso, cuando consista en atribuciones ó funciones conferidas á alguno por la ley, y cuando consiste en trabajos propios de la profesion lucrativa del mandatario ó de su modo de vivir.

ARTÍCULO 2024. 14

El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede otorgarse por escritura pública ó privada, por carta ó correspondencia y aun verbalmente.

El tácito tiene lugar, cuando el dueño del negocio está presente ó sabe la gestion que otro hace por él, y calla ó no lo contradice.

Con todo, no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad á las reglas establecidas en los artículos 1553 y siguientes, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento público.

ARTÍCULO 2025. 15

El mandato es *general* ó *especial*.

Si el mandato comprende uno ó mas negocios especialmente determinados, se llama *especial*; si se da para todos los negocios del mandante es *general*; y lo será igualmente, si se da para todos con una ó mas excepciones determinadas.

ARTÍCULO 2026.

El mandato especial puede ser absoluto, esto es, tal que se deje al mandatario obrar como le parezca, ó limitado prescribiéndole reglas bajo las que deba dirijirse.

Cuando en el poder se hace referencia á las reglas ó instrucciones, se consideran estas como incorporadas en aquel.

ARTÍCULO 2027.

El mandato concebido en términos generales no comprende mas que los actos de administracion, aunque el mandante declare que no se reserva poder alguno, y que el mandatario puede hacer todo lo que juzgue conveniente, ó aunque el mandato contenga la cláusula de *general y libre administracion*.

Para transijir, enajenar, hipotecar ó hacer cualquier acto de rigoroso dominio, se requiere poder expreso.

La facultad de transijir no encierra la de comprometer, ni *vice-versa*.

ARTÍCULO 2028.

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

No se consideran traspasados los límites del mandato, en cuanto ha sido cumplido de una manera mas ventajosa para el mandante, que la señalada por éste.

ARTÍCULO 2029.

El mandato no se perfecciona hasta la aceptacion del mandatario.

La aceptacion puede ser tácita, que es la que resulta de haberse empezado á ejecutar el encargo por el mandatario.

ARTÍCULO 2030.

Las personas que por su oficio, profesion ó modo de vivir se encargan de negocios ajenos, están obligadas á declarar lo mas pronto posible si aceptan ó no el encargo que una persona ausente les hace, y trascurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptacion.

Aun cuando se escusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

ARTÍCULO 2031.

El mandato puede tener por objeto un negocio del interés exclusivo del mandante ó del interés comun del mandante y mandatario, ó del interés comun del mandante y de terceros, ó del interés exclusivo

de un tercero; pero no puede tener por objeto el interés exclusivo del mandatario.

El encargo que interese exclusivamente al mandatario es un mero consejo que no produce obligacion alguna, sino cuando se ha hecho de mala fé, y en este caso obliga á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

ARTÍCULO 2032. 22

Puede haber uno ó mas mandantes y uno ó mas mandatarios.

Si se constituyen dos ó mas mandatarios, y el mandante no ha dividido la jestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo, será nulo.

ARTÍCULO 2033. 23.

Si se constituye mandatario á un menor no habilitado de edad ó á una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen á estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros, no podrán tener efecto sino según las reglas relativas á los menores y á las mujeres casadas.

ARTÍCULO 2034. 24

El mandato es judicial ó extrajudicial. De aquel se ocupa el Código de procedimientos.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario

ARTÍCULO 2035. 25

El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecucíon total ó parcial del mandato.

ARTÍCULO 2036 26

El mandatario responde no solo del dolo, sino de las omisiones ó negligencias que cometa en la administracion del mandato.

La responsabilidad relativa á las culpas se aplica con menos rigor al mandato gratuito que al retribuido (art. 1303).

ARTÍCULO 2037. 27

El mandatario está obligado á poner en conocimiento del mandante los hechos que sean de tal naturaleza, que puedan influir para revocar el mandato.

Debe abstenerse de cumplirlo, cuando la ejecucion sea manifiestamente dañosa al mandante.

ARTÍCULO 2038.

El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de los actos del sustituto:

1.° Cuando no se le hubiera dado facultad de sustituir.

2.° Cuando esa facultad le hubiese sido conferida sin designar persona, y él hubiese elejido una notoriamente incapaz ó insolvente.

En ambos casos, puede tambien el mandante dirijir su accion contra el sustituto.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibicion del mandante, será nulo.

ARTÍCULO 2039.

El mandatario puede en el ejercicio de su cargo contratar á nombre propio ó al del mandante: si contrata á su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

ARTÍCULO 2040.

Cuando un mandato ha sido dado á dos ó mas personas conjuntamente, no hay solidaridad entre ellas, á menos de una convencion en contrario.

ARTICULO 2041.

No podrá el mandatario por sí, ni por interpuesta persona comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, sino fuese con su aprobacion expresa.

ARTÍCULO 2042.

Si fuese encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés corriente; pero facultado para colocar dinero á interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobacion del mandante.

ARTÍCULO 2043.

No podrá el mandatario colocar á interés dineros del mandante sin expresa autorizacion.

Si los colocare á mayor interés que el designado por el mandante, debe abonárselo íntegramente, á menos que se le haya autorizado para apropiarse el resto.

ARTÍCULO 2044. 34

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el dia que lo hizo, y de lo que reste á deber fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

ARTÍCULO 2045. 35

El mandatario está obligado á dar cuenta de su administracion, entregando los documentos relativos, y á abonar al mandante lo que haya recibido en virtud del mandato, aun en el caso de que lo que hubiese recibido no le fuese debido al mandante.

La relevacion de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

ARTÍCULO 2046. 36

El mandatario que obra bajo este concepto no es responsable á la otra parte, sino cuando se obliga expresamente á ello, ó cuando traspasa los límites del mandato, sin darle conocimiento de sus poderes.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del mandante

ARTÍCULO 2047. 37

El mandante responde por todos los actos del mandatario, siempre que sea dentro de los términos del mandato.

No está obligado por lo que se ha hecho excediendo el mandato, sino en cuanto lo haya ratificado expresa ó tácitamente.

ARTÍCULO 2048. 38

El que encarga cierto negocio se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se expresen al conferir el mandato.

Si la ejecucion se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquel prudentemente hiciere con el fin de consumar su encargo.

ARTÍCULO 2049. 39

Si el mandante y el mandatario contratan sobre un mismo objeto con dos diferentes personas, la fecha decidirá cual de los dos contratos deba subsistir; en caso de duda, subsistirá el del mandatario.

En el caso de este artículo, si el mandatario hubiese contratado de buena fé, el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero cuyo contrato no subsista. Si hubiese contratado de mala fé, es decir, estando prevenido por el mandante, él solo será responsable de tal perjuicio.

ARTÍCULO 2050. 40

El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato.

ARTÍCULO 2051. 41

El mandante que no cumple por su parte aquello á que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

ARTÍCULO 2052. 42

El mandante debe abonar al mandatario todos los gastos que haya tenido para llenar su encargo, indemnizándole de las anticipaciones que haya hecho y de las pérdidas que haya sufrido, procedentes de sus gestiones, y pagándole la remuneracion estipulada ó la que fuere de uso, á menos que el mandato sea gratuito.

Si no hay culpa imputable al mandatario, no puede el mandante escusarse de hacer ese abono, aun cuando el negocio hubiese dado malos resultados, ni pedir la reduccion del importe, alegando que pudiera haberse gastado menos.

ARTÍCULO 2053. 43

El interes de las antipaciones hechas para el cumplimiento del mandato se debe por el mandante, desde el dia de esas anticipaciones debidamente justificadas.

ARTÍCULO 2054. 44

El mandatario no está obligado á esperar la presentacion de sus cuentas ó el entero cumplimiento del mandato para exijir las anticipaciones ó gastos que hubiere hecho.

ARTÍCULO 2055. 45

El mandatario podrá retener en su póder, de los bienes ó valores que se hallen á su disposicion cuanto baste para el pago de sus adelantos y gastos, y de la remuneracion ó salario.

ARTÍCULO 2056. 46

Si dos ó mas personas han nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedan obligadas *in solidum* para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV.

Del modo de acabarse el mandato

ARTÍCULO 2057. 47

El mandato se acaba:

1.° Por el desempeño del encargo para que fué constituido.
2.° Por la espiracion del tiempo ó por el evento de la condicion, prefijados para que termine el mandato.
3.° Por la revocacion del mandato.
4.° Por la renuncia del mandatario.
5.° Por la muerte del mandante ó del mandatario.
6.° Por la quiebra ó insolvencia del uno ó del otro.
7.° Por la incapacidad sobreviniente del uno ó del otro.
8.° Por el matrimonio de la mujer mandataria.
9.° Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

ARTÍCULO 2058. 48

El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca, y obligar al mandatario, si fuere necesario, á que le devuelva el instrumento que encierra la prueba del mandato.

ARTÍCULO 2059. 49

La revocacion del mandato puede ser expresa ó tácita.

En uno y otro caso, la revocacion produce su efecto desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2072.

ARTÍCULO 2060. 50

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, importa revocacion del primero.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste aquel para los negocios no comprendidos en este.

ARTÍCULO 2061. 51

Interviniendo el mandante directamente en el negocio encomendado al mandatario, y poniéndose en relacion con los terceros, queda revocado el mandato, si él expresamente no manifestare que su intencion no es revocar el mandato.

ARTÍCULO 2062. 52

El mandato que constituye un nuevo mandatario, revocará al primero, aunque no produzca efecto por el fallecimiento ó incapacidad del segundo mandatario ó aunque no lo acepte, ó aunque el instrumento del mandato sea nulo por falta ó vicio de forma.

ARTÍCULO 2063. 53

Cuando el mandato fué constituido por dos ó mas mandantes para un negocio comun, cada uno de ellos sin dependencia de los otros puede revocarlo por su parte.

ARTÍCULO 2064. 54

La renuncia del mandatario no pondrá fin á sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

De otro modo, deberá indemnizar al mandante, si es perjudicado; á menos que él se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios.

ARTÍCULO 2065. 55

Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio á los herederos del mandante, será obligado á finalizar la gestion principiada.

ARTÍCULO 2066. 56

En caso de muerte del mandatario, sus herederos que fueren hábiles para la administracion de sus bienes, deberán hacer saber al mandante el fallecimiento, y mientras reciban nuevas órdenes, cuidarán de los intereses de este y concluirán los actos de gestion empezados por el mandatario, si de la demora pudiera resultar daño al mandante.

La misma obligacion tienen los albaceas, los representantes legales y todos aquellos que suceden en la administracion de los bienes del mandatario que ha fallecido ó se ha hecho incapaz.

ARTÍCULO 2067. 57

No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado á ejecutarse despues de ella.

Tendrá lugar esta disposicion, aunque los herederos fueren menores ó incapaces.

ARTÍCULO 2068. 58

Cualquier mandato destinado á ejecutarse despues de la muerte del mandante, será nulo, si no puede valer como disposicion de última voluntad.

ARTÍCULO 2069. 59

Tambien continúa subsistiendo el mandato aun despues de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés comun de este y del mandatario ó en el interés de un tercero.

ARTÍCULO 2070. 60

Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo á su arbitrio.

ARTÍCULO 2071. 61

Si son dos ó mas mandatarios y por la constitucion del mandato están obligados á obrar conjuntamente, la muerte ó incapacidad de cualquiera de ellos pondrá fin al mandato.

ARTÍCULO 2072. 62

En general, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecucion del mandato será válido, y dará derecho á terceros de buena fé contra el mandante.

Este quedará tambien obligado, como si subsistiera el mandato, á lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho espirar, hubiere pactado con terceros de buena fé; pero tendrá derecho á que el mandatario le indemnize.

Cuando el hecho que ha dado causa á la espiracion del mandato hubiere sido notificado al público por los periódicos, y en los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el Juez en su prudencia absolver al mandante.

TÍTULO IX.

De la fianza.

CAPITULO I.

De la naturaleza y extension de la fianza.

ARTÍCULO 2073. 63

Fianza es la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero en el caso de que este no lo haga.

La fianza puede constituirse, no solo á favor del principal deudor, sino de otro fiador.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en el capítulo 2° del título 2° parte 1ª de este libro.

ARTÍCULO 2074. 64

La fianza puede ser convencional, legal ó judicial.

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto del Juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan á las mismas reglas de la convencional, salvo en cuanto la ley que la exije ó el Código de Procedimientos disponga otra cosa.

ARTÍCULO 2075. 65

La fianza tambien puede ser gratuita ó á título oneroso.

ARTÍCULO 2076. 66

La fianza no puede existir sin que acceda á una obligacion civil ó natural.

ARTÍCULO 2077. 67

Puede afianzarse no solo una obligacion pura y simple, sino condicional ó á plazo.

Podrá tambien afianzarse una obligacion futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligacion principal no exista, quedando sin embargo responsable al acreedor y terceros de buena fé, como el mandante en los casos del artículo 2072

ARTÍCULO 2078. 68

La fianza, no mediando confesion de parte, solo puede probarse por escrito, aunque su valor no exceda de doscientos pesos (art. 1556).

La fianza no puede extenderse fuera de los límites en que se contrajo.

Sin embargo, la fianza simple ó indefinida de una obligacion principal comprenderá todos los accesorios de la deuda.

ARTÍCULO 2079. 69

El fiador no puede obligarse á mas ni en términos mas gravosos que el deudor principal, tanto en la cantidad como respecto al tiempo, al lugar, á la condicion, al modo de pago, ó á la pena impuesta por la inejecucion del contrato á que acceda la fianza; pero puede obligarse á menos ó en terminos menos gravosos.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados deberá reducirse á los términos de la obligacion principal.

En caso de duda, se adoptará la interpretacion mas favorable á la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

ARTÍCULO 2080. 70

Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que el fiador pueda obligarse de un modo mas eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga.

Afianzándose un hecho ajeno, se afianza solo la indemnizacion en que el hecho por su inejecucion se resuelva.

ARTÍCULO 2081. 71

Se puede afianzar sin órden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

ARTÍCULO 2082. 72

La fianza no puede ser sustituida por una prenda ó hipoteca y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

La disposicion anterior no rije en caso de ser la fianza de ley ó judicial. Los Jueces pueden admitir en lugar de ésta, prendas ó hipotecas suficientes.

ARTÍCULO 2083. 73

El obligado á dar fiador debe presentar por tal á persona que sea capaz de obligarse, que tenga bienes suficientes para responder de la obligacion y que esté domiciliada en la jurisdiccion del Juez á quien corresponderia el conocimiento del negocio.

Para calificar la suficiencia de los bienes, solo se tomarán en cuenta los raices; excepto en materia comercial ó cuando la deuda afianzada es módica.

Pero nó se tendrá en cuenta los bienes raices embargados ó litijiosos, ni los bienes que no existan en el territorio del Estado, ó que se hallen sujetos á hipotecas gravosas ó á condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados á ellas, tampoco se contará con estos.

ARTÍCULO 2084.

Si el fiador, aceptado por el acreedor espontánea ó judicialmente, llega á estado de insolvencia, debe darse otro que reuna las calidades exijidas en el artículo anterior, si no prefiere pagar la deuda.

Exceptúase el caso de haber exijido y pactado el acreedor, que se le diera por fiador una persona determinada.

ARTÍCULO 2085.

En las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrar el contrato, podrá exigirlas, si despues de celebrado se temiese fundádamente la ausencia del deudor del territorio del Estado, con ánimo de establecerse en otra parte, sin dejar bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

ARTÍCULO 2086.

Los derechos y obligaciones de los fiadores son trasmisibles á sus herederos.

ARTÍCULO 2087.

El menor habilitado no puede ser fiador, aun con vénia judicial, ni por cantidad menor de mil pesos. (Artículos 260 y 274.)

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza

Seccion I

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR.

ARTÍCULO 2088.

El fiador no puede ser reconvenido sin previa excusion de todos los bienes del deudor.

ARTÍCULO 2089.

La excusion no tiene lugar:

1.° Cuando el fiador renunció expresamente este beneficio.
2.° Cuando se obligó solidariamente con el deudor.
3.° En el caso de quiebra ó concurso del deudor.
4.° Si el deudor no puede ser demandado judicialmente dentro del Estado.
5.° Si la obligacion afianzada fuese puramente natural.
6.° Si la fianza fuese judicial.

ARTÍCULO 2090.

El subfiador goza del beneficio de excusion tanto respecto del fiador como del deudor principal, y no se entiende que lo renuncia, aunque lo haya renunciado el fiador.

ARTÍCULO 2091.

No se tomarán en cuenta para la excusion:

1.° Los bienes existentes fuera del territorio del Estado.
2.° Los bienes embargados ó litijiosos ó los créditos de dudoso ó difícil cobro.
3.° Los bienes cuyo dominio esté sujeto á una condicion resolutoria.
4.° Los hipotecados á favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de estas.

ARTÍCULO 2092.

Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exijible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo.

ARÍCULO 2093.

Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan no solo los bienes de este deudor sino los de sus co-deudores.

ARTÍCULO 2094.

Se entenderá que el fiador reconvenido para el pago renuncia el beneficio de excusion, sino lo reclamase expresamente, designando bienes del deudor dentro del término señalado por el Código de Procedimientos, para la admision de las excepciones dilatorias.

ARTÍCULO 2095. 85.

Si los bienes excutidos no produjeren mas que un pago parcial de la deuda, será sin embargo el acreedor obligado á aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

Si reclamada por el fiador la excusion, el acreedor es omiso ó negligente en ella, y el deudor cae entretanto en insolvencia, cesa la responsabilidad del fiador.

ARTÍCULO 2096. 86

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones resultantes del contrato principal y las que él mismo tenga; pero no las puramente personales al deudor.

ARTÍCULO 2097. 87

La transacion hecha por el fiador con el acreedor, no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por este, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

ARTÍCULO 2098. 88

Si hubiere dos ó mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exijir á ninguno de ellos sino la cuota que le corresponda. Es aplicable, en este caso, á los fiadores lo dispuesto por el artículo 1340.

Seccion II

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL DEUDOR Y EL FIADOR Y ENTRE VARIOS FIADORES.

ARTÍCULO 2099. 89

El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza ó consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1.° Cuando el fiador es judicialmente demandado para el pago.

2.° Cuando vencida la deuda, el deudor no la pagase.

3.° Cuando el deudor disipase sus bienes ó los diese en seguridad de otras obligaciones.

4.° Cuando el deudor se obligó á relevarlo de la fianza en un tiempo determinado, y este ha vencido.

5.° Si hay temor fundado de que el deudor principal se ausente fuera de la República, no dejando bienes raices suficientes para el pago de la deuda.

6.° Si hubiesen transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza, á menos que la obligacion principal fuese de tal naturaleza que no esté sujeta á extinguirse en tiempo determinado ó que ella se hubiere contraido por un tiempo mas largo.

ARTÍCULO ~~2100.~~ 2090

Si el fiador cobra retribucion por haber prestado la fianza, no puede pedir aplicacion del número 6 del artículo precedente.

Tampoco se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor los derechos concedidos al fiador por el mismo artículo.

ARTÍCULO ~~2101.~~ 2091

Si el deudor quebrare antes de pagar la deuda afianzada, el fiador tendrá derecho para ser admitido preventivamente en el pasivo de la masa concursada.

ARTÍCULO ~~2102.~~ 2092

El fiador que ha pagado por el deudor debe ser indemnizado por este.

La indemnizacion comprende:

1.° La cantidad pagada por la deuda.

2.° Los intereses legales desde que se hizo saber el pago al deudor.

3.° Los gastos ocasionados al fiador y lealmente hechos por este, despues de haber puesto en noticia del deudor que se le requería para el pago.

4.° Los daños y perjuicios, cuando procedan segun las reglas generales.

La disposicion de este artículo tiene lugar aun cuando se haya dado la fianza, ignorándolo el deudor.

ARTÍCULO ~~2103.~~ 2093. (614 C. de Com.)

El fiador con derecho á ser indemnizado segun el precedente artículo, queda subrogado en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor principal.

Sin embargo, si el fiador ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor mas de lo que realmente haya pagado, á no ser que el acreedor le haya hecho cesion expresa del resto.

ARTÍCULO ~~2104.~~ 2094

El fiador á quien el acreedor ha condonado la deuda en todo ó en parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, á menos que el acreedor le haya cedido la accion al efecto.

ARTÍCULO ~~2105.~~ 2095

Las acciones concedidas por el artículo 2102 no tendrán lugar:

1.° Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor.

2.° Cuando no fué válido el pago hecho por el fiador.

3.° Cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificacion ó por el lapso del tiempo.

ARTÍCULO ~~2106.~~ 2096

Si la obligacion principal era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá reconvenir al deudor, sino despues de vencido el plazo.

ARTÍCULO ~~2107.~~ 2097

El deudor que paga sin avisar al fiador, será responsable para con éste de lo que, ignorando la extincion de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá accion contra el acreedor por el pago indebido.

Si el fiador pagó sin ser demandado y sin haber avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por falta de aviso, la extincion de la deuda, pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso contra él; pero podrá intentar contra el acreedor la accion de pago indebido que corresponde al deudor.

ARTÍCULO ~~2108.~~ 2098

El deudor no está obligado á abonar al fiador lo que éste hubiese pagado, si sabiendo que aquel tenia alguna excepcion, que opuesta, destruiría la accion del acreedor, no la dedujo.

No comprende esta disposicion las excepciones que son meramente personales al deudor ó al mismo fiador.

ARTÍCULO ~~2109.~~ 2099

Cuando existen varios deudores principales y solidarios de una misma deuda, el fiador que ha afianzado á todos tiene accion contra cada uno de ellos por el todo.

El fiador particular de uno de ellos, solo contra él podrá repetir

por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor á quien ha afianzado.

ARTÍCULO 2100.

El co-fiador que paga la deuda afianzada, queda subrogado en todos los derechos del acreedor contra los otros co-fiadores para cobrar á cada uno de estos la parte que le corresponda.

El co-fiador que pagó mas de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los co-fiadores, en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2101.

Al fiador que hubiese hecho el pago, podrán los otros co-fiadores oponer las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fuesen puramente personales del mismo deudor.

Tampoco podrán oponer al co-fiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que corresponden á este contra el acreedor, y de que no quizo valerse.

ARTÍCULO 2102.

El sub-fiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los otros co-fiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De los modos de acabarse la fianza.

ARTICULO 2103.

La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demas obligaciones.

ARTÍCULO 2104.

La confusion que se verifica en la persona del deudor y fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

ARTÍCULO 2105.

Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligacion, siempre que por hecho ó culpa del acreedor no pueden quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

No se extiende esta disposicion á las seguridades ó privilegios constituidos despues del otorgamiento de la fianza.

ARTÍCULO 2106.

Si el acreedor aceptó voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este era obligado á darle, queda irrevocablemente libre el fiador, aunque despues sobrevenga eviccion del objeto.

ARTÍCULO 2107.

En cuanto á la simple próroga de plazo concedida por el acreedor, se estará á lo que dispone el artículo 1503.

TÍTULO X.

De la transacion.

ARTÍCULO 2108.

La transacion es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litijio pendiente ó precaven un litijio eventual.

Cualquiera que sea la entidad del objeto ú objetos sobre que verse la transacion, se requiere para su validez que conste por acto judicial ó por escritura pública ó privada.

ARTÍCULO 2109.

No puede transijir el que no puede disponer de los objetos que se abandonan por la transacion.

ARTÍCULO 2110.

No puede transijir una persona en nombre de otra, sino con su poder especial en el que deben mencionarse los derechos y bienes sobre que ha de recaer la transacion.

ARTÍCULO 2121. 11

El tutor y curador no pueden transijir en nombre de la persona que tienen en su guarda, sino en la forma prescripta en el artículo 353.

Se observará ademas lo dispuesto en el artículo 378.

Los padres pueden transijir sobre los bienes del hijo que tienen bajo su potestad; pero si la transacion recayere sobre bienes raices ó sobre un objeto de valor de mas de mil pesos, la transacion no surtirá efecto sin la aprobacion judicial.

ARTÍCULO 2122. 12

Lo dispuesto en el artículo 2008 es aplicable á la transacion sobre bienes raices dotales.

ARTÍCULO 2123. 13

Las personas jurídicas, solo pueden transijir en conformidad á las leyes ó reglamentos especiales que les conciernen.

ARTÍCULO 2124. 14

La transacion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito, pero no sobre la accion criminal que corresponda, sea á la parte ofendida, sea al ministerio público.

ARTÍCULO 2125. 15

No se puede transijir sobre el estado civil de las personas.

Pero valdrá la transacion sobre intereses puramente pecuniarios subordinados al estado de una persona, aunque éste sea objeto de contestacion, con tal que al mismo tiempo la transacion no verse sobre el estado de ella.

ARTÍCULO 2126. 16

La transacion sobre alimentos futuros no surtirá efectos, sino despues de ser aprobada judicialmente.

ARTÍCULO 2127. 17

La transacion no perjudica ni aprovecha sino á los contratantes.

ARTÍCULO 2128. 18

Cuando haya fiador de las obligaciones sobre que se transije, se observará lo dispueto en el artículo 2097.

ARTÍCULO 2129.

Las diferentes cláusulas de una transacion son indivisibles, á menos que las partes declaren expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 2130.

Las transaciones deben interpretarse estrictamente.

La transacion no comprende sino los objetos expresados general ó específicamente en ella ó que por una induccion necesaria de sus palabras deben reputarse comprendidos.

La renuncia general de derechos no se extiende á otros que á los que tienen relacion con el objeto ó los objetos sobre que se transije.

ARTÍCULO 2131.

Por la transacion no se trasmiten sino que se declaran ó reconocen los derechos que hacen el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

La declaracion ó reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace á garantirlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de eviccion, ni importa un título propio en que fundar la prescripcion.

ARTÍCULO 2132.

La transacion en cuanto extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, tiene respecto de ellas toda la autoridad de la cosa juzgada.

ARTÍCULO 2133.

La transacion, en que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos, está sujeta á lo dispuesto en el artículo 1230 y siguientes.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho á la otra, siempre que esta se haya apartado por la transacion de un pleito comenzado, ó haya desistido de intentarlo, si podia hacerlo sin temeridad.

ARTÍCULO 2134.

El descubrimiento de nuevos documentos, no es causa para anular ó rescindir la transacion, si no ha habido mala fé.

ARTÍCULO 2135.

Es anulable la transacion sobre un pleito que estuviese ya decidido por sentencia ejecutoriada y no susceptible de reforma por

los medios ordinarios, en caso que la parte que pidiere la rescision de la transaccion hubiese ignorado la existencia de la ejecutoria.

ARTÍCULO 2136.

Si se ha estipulado una pena contra el que deje de ejecutar la transacion, habrá lugar á la pena, sin perjuicio de llevarse á efecto la transacion en todas sus partes.

ARTÍCULO 2137.

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título, y despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacion no le priva del derecho posteriormente adquirido.

TÍTULO XI.

De los contratos aleatorios.

ARTÍCULO 2138.

Los principales contratos aleatorios son :

1.° El contrato de seguros.
2.° El préstamo á la gruesa.
3.° El juego, apuestas ó suerte.
4.° La constitucion de renta vitalicia.

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

CAPITULO I

Del juego, apuesta y suerte.

ARTÍCULO 2139.

El contrato de juego tendrá lugar cuando dos ó mas personas poniéndose á jugar se obligan á pagar á la que ganare una suma de dinero ú otro objeto determinado.

Habrá apuesta cuando dos personas que son de opinion contraria sobre cualquier materia convienen que aquella cuya opinion resulte fundada, recibirá de la otra una suma de dinero ó cualquier otro objeto determinado.

Se aplicarán á la suerte las disposiciones de este capítulo, si á ella se recurre como apuesta ó como juego.

ARTÍCULO 2140.

La ley no acuerda accion alguna para reclamar lo ganado al juego ó en apuesta.

Exceptúanse los casos previstos en el artículo 2149.

ARTÍCULO 2141.

La deuda de juego ó apuesta no puede compensarse, ni ser convertida por novacion en una obligacion civilmente eficaz.

ARTÍCULO 2142.

El que hubiere firmado una obligacion que tenia en realidad por causa una deuda de juego ó de apuesta, conserva apesar de la indicacion de otra causa civílmente eficaz, la excepcion concedida por el artículo anterior y puede probar por todos los medios la causa real de la obligacion.

ARTÍCULO 2143.

Si una obligacion de juego ó apuesta hubiere sido revestida como título á la órden, el que lo suscribió debe pagarlo al portador de buena fé; pero tendrá accion para repetir el importe al que recibió el billete. La entrega de éste no equivaldrá á pago que hubiese hecho (artículo 2147).

ARTÍCULO 2144.

Tampoco hay accion alguna para reclamar el reembolso del dinero prestado á sabiendas para jugar ó para apostar.

ARTÍCULO 2145.

El que ha recibido y ejecutado el mandato de pagar sumas perdidas en el juego ó apuesta, puede exijir del mandante el reembolso de ellas; pero si el mandato hubiese sido de jugar por cuenta del mandante ó en sociedad de éste con el mandatario, no puede exijirse del mandante el reembolso de lo anticipado por el mandatario.

ARTÍCULO 2146.

El tercero que sin mandato hubiese pagado una deuda de juego ó apuesta no goza de accion alguna contra aquel por quien hizo el pago.

ARTÍCULO 2147.

El que ha pagado voluntariamente deudas de juego ó de apuestas no puede repetir lo pagado, á menos que hubiese dolo ó fraude de parte del ganancioso.

Habrá dolo en el pago ó apuesta, cuando el que ganó tenia certeza del resultado ó empleó algun artificio para conseguirlo.

ARTÍCULO 2148.

Lo pagado por las personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por sus representantes legales, no solo de aquellos que ganaron, sino tambien de aquellos en cuya casa tuvo lugar el juego, siendo unos y otros considerados como deudores solidarios.

ARTÍCULO 2149.

Las disposiciones precedentes no comprenden las deudas de juego ó de apuestas que provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, carreras y otros juegos ó apuestas semejantes, los cuales producen accion civilmente eficaz, con tal que en ellos no se haya contravenido á alguna ley ó reglamento de Policía.

En caso de contravencion, desechará el juez la demanda en el todo.

ARTÍCULO 2150.

Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta ó juego, sino para dividir cosas comunes ó terminar alguna cuestion, producirá en el primer caso los efectos de una particion, y en el segundo los de una transacion, con tal que el convenio *conste de un modo legal.*

ARTÍCULO 2151.

Lo dispuesto en este capítulo, se entiende que es sin perjuicio de lo que sobre el juego prescriba el Código Penal.

ARTÍCULO 2152.

Las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por disposiciones especiales ó por los reglamentos de Policía.

CAPÍTULO II

De la constitucion de renta vitalicia.

ARTÍCULO 2153.

El contrato de renta vitalicia es un contrato aleatorio, en que una persona se obliga, á título oneroso, á pagar á otra una renta ó pension

periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas ó de un tercero.

Cuando la renta vitalicia se constituye gratuitamente, no hay contrato aleatorio, y se sujetará á las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por las de este capítulo, en lo que le fueren aplicables.

ARTÍCULO 2154. 44

El contrato de renta vitalicia deberá otorgarse, pena de nulidad, por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

ARTÍCULO 2155. 45

El precio de la renta vitalicia ó lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero ó en cosas raíces ó muebles.

La pension no puede ser sino en dinero.

ARTÍCULO 2156. 46

Será nula toda cláusula de no poder el acreedor enajenar su derecho á percibir la renta.

ARTÍCULO 2157. 47

Una renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el precio ó sobre la de una tercera persona, y aun sobre la del deudor ó sobre várias vidas. Ella puede ser creada á favor de una sola persona ó de muchas, sea conjuntamente ó sea sucesivamente.

ARTÍCULO 2158. 48

Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta, ó al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes, aunque las partes tuviesen conocimiento de la enfermedad.

ARTÍCULO 2159. 49

Cuando la renta vitalicia fuese constituida á favor de dos ó mas personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte que corresponde á cada uno de los pensionistas, y si el que de estos sobrevive tiene ó no derecho de acrecer. A falta de declaracion, se entenderá que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa en relacion á cada uno de los pensionistas que falleciere.

ARTÍCULO 2160. 50

Si la renta vitalicia es constituida sobre dos ó mas vidas á favor

del que da el precio ó de un tercero, la renta se deberá íntegra hasta la muerte de todos aquellos sobre cuya vida fué constituida.

ARTÍCULO 2161.

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

ARTÍCULO 2162.

El acreedor no podrá pedir resolucion del contrato aun en el caso de no pagársele la pension, ni podrá pedirla el deudor aun ofreciendo restituir el precio y abonar ó condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

ARTÍCULO 2163.

En caso de no pagarse la pension, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrazado y obligarle á prestar seguridades para el pago futuro.

ARTÍCULO 2164.

Para exijir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

ARTÍCULO 2165.

Si el tercero de cuya existencia pende la duracion de la renta sobrevive al acreedor, pasará el derecho de este á sus herederos hasta la muerte del tercero.

ARTÍCULO 2166.

Muerta la persona sobre cuya existencia fué constituida la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion, y á falta de esta estipulacion, se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

TÍTULO XII.

Del préstamo.

ARTÍCULO 2167.

Hay dos clases de préstamos: el de las cosas fungibles, y el de las cosas no fungibles.

El primero se llama *mútuo ó préstamo de consumo*, y el segundo *comodato* ó *préstamo de uso.*

CAPÍTULO I.

DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO.

ARÍCULO 2168.

El *mútuo* ó *préstamo de consumo* es un contrato por el cual se da dinero ú otra cosa de las fungibles con cargo de volver otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 2169.

El mutuario se hace dueño de la cosa mutuada, la cual perece para él, de cualquiera manera que se pierda.

ARTÍCULO 2170.

La obligacion que resulta de un préstamo de dinero nunca es mayor que la suma numérica enunciada en el contrato. Si hay alta ó baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple, no habiendo estipulacion contraria, con devolver la suma numérica prestada en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago.

ARTÍCULO 2171

El que habiendo firmado un documento por dinero prestado, oponga la excepcion de dinero no contado, tendrá que probarla como cualquiera de las otras escepciones y sea cual fuere el tiempo en que la oponga.

ARTÍCULO 2172

Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá devolver igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad, sea que

el precio de ellas haya bajado ó subido en el intérvalo; y si esto no fuere posible ó no lo exijiere el acreedor, deberá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

ARTÍCULO 21~~73~~63

El mutuario está obligado á devolver la cosa mutuada en el plazo y lugar estipulados.

Si nada se ha estipulado âcerca del plazo y lugar en que debe hacerse la devolucion, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez dias de la celebracion del contrato y en el domicilio del deudor.

ARTÍCULO 21~~74~~64

Si se ha convenido espresamente que el mutuario pagaria cuando pudiese ó cuando tuviese medios de hacerlo, y las partes no llegasen á ponerse de acuerdo sobre la época del pago, fijará el juez, segun las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse aquel.

ARTÍCULO 21~~75~~65

El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad ó vicios ocultos de la cosa prestada,

ARTÍCULO 21~~76~~66

El mutuo puede ser gratuito, y puede tambien intervenir en él la obligacion de pagar interés por la cosa prestada.

Se puede estipular interés en dinero ó cosas fungibles.

No será válida la estipulacion sobre intereses, sino constase por escrito.

ARTÍCULO 21~~77~~67

El interés convencional no tiene mas tasa que la que se fija en el contrato.

ARTÍCULO 21~~78~~68

El interés legal ó sea el que la misma ley impone en determinados casos, es el de *nueve* por ciento al año.

ARTÍCULO 21~~79~~69

Si se han estipulado en general intereses sin determinar la cuota ó el tiempo en que empezarán á correr, se presume que las partes se han sujetado á los intereses legales, desde el tiempo en que debió satisfacerse el capital.

ARTÍCULO 21~~80~~70

Si se han pagado intereses aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

ARTÍCULO 21~~81~~71

Si se han estipulado intereses, y el mutuante ha dado carta de pago por el capital sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

ARTÍCULO 21~~82~~72

El recibo de intereses posteriormente vencidos, dado sin condicion ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

ARTÍCULO 21~~83~~73

La estipulacion sobre pago de intereses durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado despues de transcurrido aquel, por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

ARTÍCULO 21~~84~~74

En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses ó cuando estos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligacion, hace que corran los intereses desde el dia de la demanda, aunque esta excediera el importe del crédito y aunque el acreedor no justifique pérdida ó perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fé no ser deudor.

ARTÍCULO 21~~85~~75

En las deudas ilíquidas, los intereses corren desde la demanda judicial por la suma del crédito que resulte de la liquidacion.

ARTÍCULO 21~~86~~76

Los intereses no pueden producir intereses sino por una convencion especial.

CAPÍTULO II

Del comodato ó préstamo de uso.

Seccion I

DE LA NATURALEZA DEL COMODATO

ARTÍCULO 2187

El comodato ó préstamo de uso es un contrato por el cual una de las partes entrega á la otra alguna cosa no fungible, mueble ó raiz, para que use de ella gratuitamente, y se la devuelva en especie.

Este contrato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

ARTÍCULO 2188

Es prohibido prestar cualquiera cosa para un uso contrario á las leyes ó buenas costumbres, ó prestar cosas que estan fuera del comercio por nocivas al bien público.

ARTÍCULO 2189

El comodante conserva la posesion y la propiedad ó el derecho en cuya virtud hace el comodato: el comodatario adquiere la mera tenencia y el uso, pero no los frutos; si interviene algun emolumento pagable por el que recibe la cosa para usar de ella, la convencion dejará de ser comodato.

ARTÍCULO 2190

Las obligaciones y derechos que nacen del contrato pasan á los herederos de ambos contratantes, á menos que por las circunstancias aparezca que se ha hecho en contemplacion á solo la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa.

Seccion II

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODATARIO.

ARTÍCULO 2191

El comodatario está obligado á velar como un buen padre de familia en la conservacion de la cosa prestada. El no puede servirse de

ella sino para el uso convenido, ó á falta de convencion, para el uso ordinario de las cosas de su clase.

En caso de contravencion podrá el comodante exijir el abono de los daños y perjuicios y la restitucion inmediata de la cosa prestada, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

ARTÍCULO 2192. 82

Si por culpa del comodatario la cosa prestada sufriere un deterioro tal que no sea yá susceptible de emplearla en su uso ordinario, podrá el comodante exijir el precio anterior de ella abandonando su propiedad al comodatario.

ARTÍCULO 2193. 83.

El comodatario no responde de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, sino es

1.° Cuando el accidente ha sido precedido de alguna culpa suya, sin la cual el daño en la cosa prestada no hubiera tenido lugar.
2.° Cuando la cosa prestada no ha perecido por caso fortuito ó fuerza mayor, sino por que el comodatario la empleó en otro uso ó por que la empleó por un tiempo mas largo que el designado en el contrato.
3.° Cuando ha podido garantir del accidente la cosa prestada empleando su propia cosa y no se ha servido de esta ó sino pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya.

ARTÍCULO 2194. 84

El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto del uso legítimo de ella ó cuando la cosa se ha deteriorado por su propia calidad, vicio ó defecto.

ARTÍCULO 2195. 85

Si despues de haber pagado el comodatario el valor de la cosa que se habia perdido y de la cual debia responder, la recuperase el mismo comodatario ó el comodante, no tendrá derecho aquel para repetir el precio pagado y obligar á este á recibirla.

Pero el comodante tendrá derecho para exijir la restitucion de la cosa y obligar al comodatario á recibir el precio pagado.

ARTÍCULO 2196. 86

El comodatario es obligado á restituir la cosa prestada en el tiem-

po convenido ó á falta de convencion, despues del servicio para que ha sido prestada, salvo lo dispuesto en los artículos 2190 y 2205.

La restitucion deberá hacerse al comodante ó á la persona que tenga derecho para recibirla á su nombre segun las reglas generales.

Artículo 2197. 86

El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretesto de lo que el comodante le debe, aunque sea por razon de expensas.

Artículo 2198. 88

El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitucion alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada ó robada á su dueño ó que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada ó robada, el comodatario que lo sabe, y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los daños y perjuicios que de la restitucion se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitucion al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exijir la restitucion sin el consentimiento del comodante ó sin decreto de Juez.

Artículo 2199. 89

Cesa la obligacion de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Pero si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir, á no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Artículo 2200. 190

Si los herederos del comodatario con conocimiento del préstamo hubiesen enajenado la cosa prestada, deberán pagar todo el valor de ella y resarcir los daños y perjuicios; y aun podrán ser perseguidos criminalmente por abuso de confianza.

Si los herederos no tuvieron conocimiento del préstamo, el comodante podrá á su arbitrio ejercer la accion reivindicatoria de la cosa, ó exijir de los herederos el precio recibido ó que le cedan las acciones que en virtud de la enagenacion les competan.

Artículo 2201. 191

Si la cosa no perteneciere al comodante, y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato no tendrá el comodatario accion

de daños y perjuicios contra el comodante, salvo que este haya sabido que la cosa era agena y no lo haya advertido el comodatario.

ARTÍCULO ~~2202~~. 192

Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente por la restitucion ó daño sufrido en ella.

ARTÍCULO ~~2203~~. 193.

Los gastos hechos por el comodatario, para servirse de la cosa que tomó prestada, no puede repetirlos.

Seccion III

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMODANTE.

ARTÍCULO ~~2204~~. 194

El comodante debe dejar al comodatario ó á sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido ó hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho; salvo la excepcion contenida en el artículo 2190 y la que se va á expresar en el siguiente.

ARTÍCULO ~~2205~~. 195

Si antes de llegado el plazo ó de concluirse el uso para que se prestó la cosa, sobreviene al comodante alguna imprevista y urgente necesidad de la misma cosa, podrá exijir del comodatario su restitucion.

ARTÍCULO ~~2206~~. 196

El comodante debe abonar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservacion de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

ARTÍCULO ~~2207~~. 197

El comodante que conociendo los vicios ó defectos ocultos de la cosa prestada no previno de ellos al comodatario, responde á este de los daños que por esa causa sufriere.

ARTÍCULO ~~2208~~. 198

El comodato toma el nombre de *precario*, si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 2199.

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitucion.

Constituye tambien precario la tenencia de una cosa ajena, sin prévio contrato, y por ignorancia ó mera tolerancia del dueño.

TÍTULO XIII.

Del depósito.

CAPÍTULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

ARTÍCULO 2200.

El depósito en general, es un acto por el cual alguno recibe una cosa ajena con la obligacion de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien depósito.

ARTÍCULO 2201.

El depósito es de dos maneras: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

El primero es un contrato en que una de las partes entrega á la otra una cosa para que la guarde y la restituya en especie á voluntad del depositante.

ARTÍCULO 2202.

Pueden ser objeto del depósito las cosas muebles ó raices, aunque, por lo general, solo se verifica en las primeras.

ARTÍCULO 2203.

El depósito es ordinariamente gratuito; pero puede intervenir salario, sin que el contrato dejenere.

ARTÍCULO 2204.

No se transfiere por el depósito la propiedad de la cosa que con todos los derechos que de ella emanan, permanece en el depositante.

ARTÍCULO 2205.

El depósito propiamente dicho es voluntario ó necesario.

CAPÍTULO II.

Del depósito voluntario

Seccion I

DE LA NATURALEZA DEL DEPOSITO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 2206.

El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco del depositante y depositario, sin que dé ocasion á él una calamidad.

ARTÍCULO 2207.

La prueba del depósito voluntario se rejirá por lo dispuesto en los artículos 1555 y siguientes.

ARTÍCULO 2208.

Cuando, segun los mencionados artículos, deba otorgarse el contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creido el depositario por su declaracion, tanto sobre el hecho mismo del depósito, como sobre la cosa que formaba su objeto y sobre su restitucion.

ARTÍCULO 2209.

No habiendo contestacion sobre el hecho del depósito, y solo sí sobre su autor, podrá probarse esto por testigos.

ARTÍCULO 2220. 10

El error acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

ARTÍCULO 2221.

El depósito voluntario no puede tener pleno efecto, sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario sin embargo, contraerá todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y á falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiese hecho mas rico; quedándole á salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Seccion II

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

ARTÍCULO 2222.

El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla al depositante siempre que se la pidiere: su responsabilidad en cuanto á la guarda y pérdida de la cosa, se rejirá por lo dispuesto en el cap. 1.° tít. 2.°, parte 1.ª de este libro. (art. 1294)

Es aplicable al depósito la diferencia que establece el inciso 2.° del artículo 2036.

ARTÍCULO 2223.

Es obligacion del depositario dar aviso al depositante de las medidas y gastos que sean de necesidad para la conservacion de la cosa, y de hacer aquellos gastos que tengan el carácter de urgentes, los que serán á cuenta del depositante.

Faltando á estas obligaciones será responsable de los daños y perjuicios que su omision causare.

ARTÍCULO 2224.

El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario responderá de los daños y perjuicios,

ARTÍCULO 2225.

Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza, y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato.

No se presumirá concedido este permiso en ningun caso sino consta expresamente.

ARTÍCULO 2226.

Cuando las cosas depositadas se entregan cerradas y selladas, debe restituirlas el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios, si ha sido forzado el sello ó cerradura por su culpa, en cuyo caso se estará á la declaracion del depositante en cuanto al valor de lo depositado.

Si esto acaeció sin culpa del depositario, incumbe al depositante la prueba del valor de lo depositado.

En todo caso de fractura ó forzamiento se presumirá culpa en el depositario, salva á este la prueba de que no la hubo.

ARTÍCULO 2227.

El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado á revelarlo.

ARTÍCULO 2228.

El depositario debe devolver la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitucion. Los deterioros que no provengan de culpa suya, son de cuenta del depositante.

ARTÍCULO 2229.

La cosa depositada ha de ser devuelta con todos sus frutos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto para con el mandatario en el artículo 2044.

ARTÍCULO 2230.

Cuando el depositario no sea responsable del caso fortuito ó fuerza mayor, si à consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada ú otra en lugar de ella, es obligado á restituir al depositante lo que se le haya dado.

ARTÍCULO 2231.

El heredero del depositario, cuando ha vendido con buena fé la cosa mueble que no sabia fuese depositada, cumple con entregar el precio que hubiese recibido ó ceder su accion contra el comprador, si aun no la hubiere pagado.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de la accion reivindicatoria que corrresponda al depositante.

ARTÍCULO 2232.

Las reglas de los artículos 2198 y 2199 son aplicables al depósito.

ARTÍCULO 2233.

El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

ARTÍCULO 2234.

En caso de haber muerto el depositante, la devolucion deberá hacerse á su heredero, aunque al constituirse el depósito se hubiere indicado un tercero para la devolucion.

Si hay dos ó mas herederos, y no se ha hecho la particion, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolucion del depósito; despues de la particion será devuelto al que, segun la misma, resulte tener derecho.

ARTÍCULO 2235.

Si son dos ó mas los depositantes y no se ha indicado el que haya de recibir el depósito, deberán ponerse de acuerdo sobre el particular.

Á falta de ese acuerdo, el depositario deberá poner la cosa depositada á la órden del Juez.

ARTÍCULO 2236.

Si el depositante ha mudado de estado, por ejemplo, si la mujer soltera al tiempo del depósito se ha casado despues ó el depositante mayor ha sido puesto bajo curaduría, solo debe entregarse el depósito al que tiene la administracion de los bienes y derechos del depositante.

ARTÍCULO 2237.

Si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido ú otro administrador cualquiera de negocios ajenos, en una de esas calidades, solo puede ser devuelto á la persona á quien representaba ese tutor, marido ó administrador, si su representacion ha concluido.

ARTÍCULO 2238.

Si el contrato de depósito designa el lugar en que debe hacérse la devolucion, los gastos de trasporte son de cuenta del depositante.

Si el contrato no designa el lugar para la devolucion, debe hacerse donde se verificó el depósito ó donde la cosa se halla, sin dolo por parte del depositario.

ARTÍCULO 2239. 29

El depósito debe ser restituido al depositante cuando quiera que lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la restitucion.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 2232.

ARTÍCULO 2240. 30

El depositario que tiene justos motivos para descargarse de la guarda de la cosa podrá, aun antes del término designado en el contrato, restituirla al depositante, y si este lo resiste, podrá obtener del Juez su consignacion.

ARTÍCULO 2241. 31

El depositario no puede compensar la obligacion de devolver el depósito con ningun crédito suyo ni por otro depósito que el hubiese hecho al depositante, aunque fuese de mayor suma ó de cosa de mas valor.

ARTÍCULO 2242. 32

El depositario podrá retener la cosa depositada en razon de las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa (art. 2223); pero no por el pago del salario que se hubiere estipulado ni por perjuicios que el depósito le hubiere causado, ni por ninguna otra causa estraña al depósito.

Seccion III

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

ARTÍCULO 2243. 33

El depositante está obligado á reembolsar al depositario todos los gastos que hubiese hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el depósito.

CAPÍTULO III.

Del depósito necesario.

ARTÍCULO 2244. 34

Depósito *necesario*, que tambien se llama *miserable*, es el que se hace por ocasion de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

ARTÍCULO 2245.

En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de descientos ó mas pesos.

ARTÍCULO 2246.

Si una persona adulta que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, se hace cargo de un depósito necesario, responderá de él, aunque para recibirlo no haya sido autorizada por su representante legal.

ARTÍCULO 2247.

En todo lo demas, el depósito necesario se regirá por las reglas del voluntario.

ARTÍCULO 2248.

Los equipajes que los transeuntes ó viajeros introducen en una posada con conocimiento del posadero ó de sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del dueño del establecimiento. Este depósito se asemeja al necesario, y se le aplican los artículos 2245 y siguientes.

ARTÍCULO 2249.

El posadero es responsable de todo daño que se cause á dichos equipajes por culpa suya ó de sus dependientes ó de los extraños que visiten la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no responde de fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que se le pueda imputar culpa ó dolo.

ARTÍCULO 2250.

El posadero es ademas obligado á la seguridad de los efectos que el transeunte ó viajero conserva al rededor de sí. Bajo este respecto, es responsable del daño causado ó del hurto ó robo cometido por los mozos ó sirvientes de la posada ó por personas estrañas que no sean familiares ó visitantes del alojado.

ARTÍCULO 2251.

El transeunte ó viajero que se queja de daño, hurto ó robo, deberá probar el número, calidad y valor de los objetos desaparecidos.

El Juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando este no le inspire confianza ó las circunstancias le parezcan sospechosas.

ARTÍCULO 2252.

El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que generalmente no llevan consigo los transeuntes ó viajeros, deberá hacerlo saber al posadero y aun mostrarle dichos efectos, si lo exijiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo asi, el posadero no será responsable de la pérdida.

ARTÍCULO 2253.

Si el hecho fuere de algun modo imputable á negligencia del transeunte ó viajero, será absuelto el posadero.

ARTÍCULO 2254.

El posadero no se eximirá de la responsabilidad que le imponen los artículos precedentes, por medio de sus reglamentos, programas ó avisos que pusiere, anunciando que no responde de los efectos introducidos en la posada, ni de otro modo alguno que no sea por una convencion especial firmada por las partes.

ARTÍCULO 2255.

Lo dispuesto por los artículos anteriores se aplica á los administradores de fondas, hoteles, cafées, casas de billar y otros establecimientos, cualquiera que sea su denominacion, en que se dé alojamiento á los transeuntes ó viajeros.

CAPÍTULO IV.

Del secuestro.

ARTÍCULO 2256.

El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos ó mas individuos, en manos de otro que se obliga á restituirla, concluido el pleito, al que segun la sentencia deba obtenerla.

El depositario se llama secuestre.

ARTÍCULO 2257.

El secuestro se gobierna por las reglas del depósito voluntario, salvo las que se expresan en los artículos siguientes, y lo que se disponga en el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 22~~58~~. 48

El secuestro es convencional ó judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de los litigantes.

El judicial se constituye por decreto del Juez, y no há menester otra prueba.

ARTÍCULO 22~~59~~. 49

Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario, por lo que toca á los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

ARTÍCULO 22~~60~~. 50

Si el secuestre perdiere la tenencia de la cosa, podrá reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin consentimiento del otro ó sin decreto del Juez, segun el caso fuere.

ARTÍCULO 22~~61~~. 51

El secuestre de un inmueble tiene, relativamente á su administracion, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatari o.

ARTÍCULO 22~~62~~. 52

Mientras no recaiga sentencia de adjudicacion pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre éxonerarse de su cargo sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso á los depositantes, si el secuestro fuere convencional ó al Juez en el caso contrario para que dispongan su relevo.

Podrá tambien cesar antes de dicha sentencia por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional ó por decreto del Juez, en el caso contrario.

TÍTULO XIV.

Del contrato de prenda.

ARTÍCULO 22~~63~~. 53

Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble á un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda.*
El acreedor que la toma se llama acreedor *prendario.*

ARTÍCULO 2264. 54

El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal á que accede.

ARTÍCULO 2265. 55

Puede dar prenda legalmente, el que tiene derecho de enajenar la cosa.

Vale sin embargo, la prenda de cosa ajena, cuando el dueño, capaz de contratar, presta su ratificacion ó estando delante calla y no contradice.

ARTÍCULO 2266. 56

La prenda puede ser constituida por una deuda eventual ó condicional, siendo á cargo del acreedor la prueba de haberse cumplido la condicion.

ARTÍCULO 2267. 57

La prenda puede constituirse no solo por el deudor, sino por un tercero cualquiera que hace este servicio al deudor.

ARTICULO 2268. 58

La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con preferencia á los demas acreedores en caso de concurso, con tal que medien las circunstancias requeridas en el título *De la graduacion de acreedores.*

Pero entre acreedor y deudor ó no tratándose de preferencia respecto de tercero, la prueba del contrato de prenda seguirá las reglas generales.

ARTÍCULO 2269. 59

Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

El acreedor á quien se haya dado crédito en prenda podrá cobrarlo en juicio ó fuera de él, en la misma forma en que podria verificarlo el que lo empeñó.

ARTÍCULO 2270. 60

El acreedor á quien se ha prometido prenda, tiene derecho de exijir al deudor que se la entregue, y no pudiendo verificarlo por haberla enajenado ó perdido, estará obligado á dar otra en su lugar.

ARTÍCULO 2271.

En todos los casos, el acreedor no adquiere el derecho de prenda, sino en cuanto la cosa ha sido entregada y ha permanecido en su poder ó el del tercero en quien las partes convinieron ó que fué designado por el Júez.

ARTÍCULO 2272.

Nadie puede apoderarse por autoridad propia de la cosa de su deudor por via de prenda, á no ser que expresamente se le hubiere conferido esa facultad por el deudor.

Tampoco se puede retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda sin su consentimiento, excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

ARTÍCULO 2273.

El acreedor que pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para reclamarla contra cualquiera persona, sin exceptuar al deudor, mientras estuviere pendiente el pago de la deuda.

ARTÍCULO 2274.

Si la cosa dada en prenda no pertenece al deudor sino á un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato mientras no la reclama su dueño, á menos que el acreedor sepa haber sido perdida, hurtada ó robada, en cuyo caso se aplicará á la prenda lo dispuesto en el artículo 2198.

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verificare la restitucion, el acreedor podrá exijir que se le entregue otra prenda de igual valor ó se le otorgue otra caucion competente, y en defecto de una y de otra se le pague inmediatamente su crédito, aunque haya plazo estipulado para el pago.

ARTÍCULO 2275.

El acreedor es obligado á guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho ó culpa.

No puede servirse de la prenda en manera alguna, si el deudor no le ha concedido espresámente el derecho de hacerlo. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del depositario

ARTÍCULO 2276.

El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo ó en parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital

é intereses, y en su caso las expensas de conservacion de la prenda: si el acreedor abusare de ésta, se pondrá en secuestro.

ARTÍCULO 2277. 67

El acreedor no puede, por falta de pago, enajenar la prenda ni disponer de ella en manera alguna. Vencido el término estipulado, no mediando nuevo acuerdo con el deudor, podrá solicitar la venta en subasta pública ó la adjudicacion por el precio mínimo admisible á un tercero.

Si no hay término estipulado, podrá solicitar la venta trascurridos diez dias despues de la interpelacion hecha al deudor para que cumpla la obligacion.

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda ó á disponer de ella sin las formalidades expresadas. Lo es asi mismo la que priva al acreedor de la facultad de pedir la venta de la cosa.

ARTÍCULO 2278. 68

Mientras no se ha consumado la venta ó la adjudicacion prevenida en el artículo anterior, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago, incluyéndose los gastos que la venta ó la adjudicacion hubieren ya ocasionado.

ARTÍCULO 2279. 69

Si el valor de la prenda no excediere de doscientos pesos, podrá el Juez, á peticion del acreedor, adjudicársela por su tasacion sin que se proceda á subastarla.

ARTÍCULO 2280. 70

Si vendida ó adjudicada la prenda, su precio no alcanzare á cubrir la deuda, se imputará primero á los intereses y gastos, y el resto al capital; observándose en caso de ser dos ó mas las deudas, lo dispuesto en el título de los modos *De extinguirse las obligaciones*, Cap. 1.°, Sec. 3.ª *De la imputacion de la paga*.

ARTÍCULO 2281. 71

Una vez satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda; pero el acreedor podrá retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos que reunan los requisitos siguientes:

1.° Que sean líquidos y ciertos.

2.° Que se hayan contraido despues que la obligacion para la cual se constituyó la prenda.

3.° Que se hayan hecho exijibles antes del pago de ésta obligacion.

ARTÍCULO 2282.

La restitucion de la prenda deberá hacerse con los aumentos que haya recibido de la naturaleza ó del tiempo, y si ha dado frutos, podrá imputarlos el acreedor al pago de la deuda, dando cuenta de ellos.

ARTÍCULO 2283.

La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los herederos del deudor ó del acreedor.

En consecuencia, el heredero del deudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede reclamar la restitucion de la prenda, mientras la deuda no esté completamente pagada; y recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido parte de la deuda no puede entregar la prenda en todo ó en parte, con perjuicio de los herederos que no han sido pagados.

ARTÍCULO 2284.

Ofreciéndose el deudor á redimir la prenda pagando toda la deuda con arreglo á lo dispuesto en este título, ó consignando su importe total en juicio, está obligado el acreedor, so pena de daños y perjuicios, á la entrega inmediata de la cosa.

ARTÍCULO 2285.

El acreedor prendario que de cualquier modo enajenare ó negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 2277 incurrirá en la pena del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnizacion del daño.

ARTÍCULO 2286.

Se extingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa; por haber pasado su propiedad al acreedor; y cuando en virtud de una condicion resolutoria pierde su dominio el que la habia dado en empeño; pero en este caso el acreedor de buena fé tiene el mismo derecho que en el caso de haberse empeñado una cosa ajena que se restituye. (Art. 2274).

ARTÍCULO 2287.

Respecto de los montes de piedad y demas establecimientos autorizados para prestar sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernan, y subsidiariamente las disposiciones de este título.

TÍTULO XV.

De la hipoteca.

ARTÍCULO ~~2288~~. 78

La hipoteca es un derecho de prenda constituido por convencion y con las formalidades de la ley, sobre determinados bienes raíces, que no por eso dejan de permanecer en poder del deudor.

ARTÍCULO ~~2289~~. 79

La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública é inscribirse ademas en el Registro de Hipotecas; sin cuyos requisitos no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.

ARTÍCULO ~~2290~~. 80

Los contratos hipotecarios celebrados en pais extrangero producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, con tal que se inscriban en el competente Registro.

ARTÍCULO ~~2291~~. 81

Si la constitucion de la hipoteca adolece de nulidad relativa y despues se valida por el lapso de tiempo ó la ratificacion, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripcion.

ARTÍCULO ~~2292~~. 82

La hipoteca podrá otorgarse bajo condicion y desde ó hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva ó desde cierto dia, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion ó desde que llegue el dia; pero cumplida la condicion ó llegado el dia, será su fecha la misma de la inscripcion.

Podrá asi mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes ó despues de los contratos á que acceda, y correrá desde que se inscriba.

ARTÍCULO ~~2293~~. 83

No podrá constituirse hipoteca sino por la persona que sea capaz de enajenar ó en caso de incapacidad, con los requisitos necesarios para la enajenacion.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligacion ajena; pero no habrá accion personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente á ello.

ARTÍCULO 2294.

El dueño de los bienes hipotecados podrá siempre enajenarlos, haya ó no pacto en contrario.

ARTÍCULO 2295.

Los que no tienen en la cosa sino un derecho eventual, limitado ó rescindible, solo pueden constituir hipoteca sujeta á las mismas condiciones ó limitaciones á que lo estaba el derecho del constituyente.

Si el derecho está sujeto á una condicion resolutoria, se observará lo dispuesto en el artículo 1391.

ARTÍCULO 2296.

El comunero puede hipotecar su cuota antes de la division de la cosa comun; pero verificada la division, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razon de dicha cuota se adjudiquen si fueren hipotecables: si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Sin embargo, podrá subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados á los otros partícipes, si estos consintieren en ello, y asi constare por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.

ARTÍCULO 2297.

La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raices que se posean en propiedad ó usufructo y sobre naves.

Las reglas particulares relativas á la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

ARTÍCULO 2298.

Los bienes futuros no pueden hipotecarse.

ARTÍCULO 2299.

No pueden hipotecarse para seguridad de una deuda, bienes por mas valor que el del duplo del importe conocido ó estimativo de la obligacion, cuyo importe se determinará en la escritura inequívocamente.

ARTÍCULO 2300.

La inscripcion de la hipoteca deberá contener:

1° El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y á los que en representacion del uno ó del otro requieran la inscripcion.

2º La fecha y la naturaleza del contrato á que acceda la hipoteca y el archivo en que se encuentre.
3º La situacion de la finca hipotecada y sus linderos, ó si es nave, las designaciones específicas de ella.
4º La suma determinada á que se extiende la hipoteca.
5º La fecha de la inscripcion y la firma del escribano encargado del Registro de Hipotecas.

ARTÍCULO 2301. 291

La hipoteca de una cosa se extiende á todos los accesorios y mejoras que le sobrevengan. Tambien se extiende á la indemnizácion debida por los aseguradores de la cosa hipotecada.

Afecta así mismo los frutos de cualquiera especie pendientes al tiempo de ejercer el acreedor sus derechos hipotecarios.

ARTÍCULO 2302. 292

La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

ARTÍCULO 2303. 293

El acreedor hipotecario cuando haya llegado el tiempo del pago, tiene derecho á hacer vender judicialmente la cosa hipotecada en subasta pública, ó á que se le adjudique á falta de postura legalmente admisible, por el precio mínimo en que un tercero habria podido rematarla con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 2304. 294

Si la finca se perdiese ó deteriorase en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor á que se mejore la hipoteca, á no ser que consienta que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda, aunque no esté cumplido el plazo.

ARTÍCULO 2305. 295

La hipoteca dá derecho al acreedor de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuese el que la posea y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido los bienes hipotecados en subasta judicial, practicada con citacion personal de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca.

ARTÍCULO 2306. 296

El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca, constituida sobre la finca que despues pasó á sus manos con este gravamen, no tendrá en ningun caso el beneficio de excusion.

Haciendo el pago el tercer poseedor, se subroga plenamente en los derechos del acreedor.

Si fuere desposeido de la finca, será plenamente indemnizado por el deudor con inclusion de la mejoras que haya hecho.

ARTÍCULO 2307. 297

Es facultativo de las partes contratantes, establecer en la escritura de hipoteca el precio del inmueble hipotecado para el caso de la ejecucion, y la renuncia de los trámites del juicio ejecutivo. En tal caso, el Juez á quien la escritura hipotecaria se presente, decretará inmediatamente la almoneda en la forma de estilo. La almoneda podrá verificarse por las dos terceras partes del precio fijado en la escritura, aun cuando el inmueble hipotecado haya adquirido mayor valor con el tiempo.

ARTÍCULO 2308. 298

Si el mayor valor proviene de las mejoras hechas por el deudor ó su causa-habiente con anuencia del acreedor, el importe de las mejoras se unirá al precio fijado en la escritura al celebrarse la almoneda. Si las mejoras se han hecho sin anuencia del acreedor, no tendrá derecho el deudor ó su causa habiente á que el importe de las mejoras se tome en cuenta para la almoneda, ni el causa-habiente, en el caso del artículo 2306 inciso 3°, podrá pretender indemnizacion por dichas mejoras.

ARTÍCULO 2309. 299

Realizada la almoneda, en el caso de renuncia de las trámites del juicio ejecutivo, segun los artículos anteriores, el deudor podrá hacer valer en juicio ordinario los derechos que le asistan á causa de la ejecucion, pero sin que por eso deje de quedar firme y subsistente la venta del inmueble hecha en almoneda á favor de un tercero.

ARTÍCULO 2310.

La hipoteca se extingue con la obligacion principal, y por todos los medios por que se extinguen las demas obligaciones.

Se extingue, asimismo, por la resolucion del derecho del constituyente; por la llegada del dia hasta el cual fué constituida; y en el caso excepcional del artículo 2305, inciso 2.°

Se extingue ademas por la chancelacion que el acredor otorgare por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.

ARTÍCULO 2301.

La prescripcion para que extinga la hipoteca, ha de ser de treinta años, en cualesquiera manos que estén los bienes hipotecados.

TÍTULO XVI.

De la anticrésis.

ARTÍCULO 2302.

La anticrésis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raiz para que se pague con sus frutos.

ARTÍCULO 2303.

La anticrésis no produce efecto, sino consta por escritura pública.

ARTÍCULO 2304.

Es aplicable á la anticrésis lo que respecto de la prenda se dispone en el artículo 2265, inciso 1.°

ARTÍCULO 2305.

El acreedor anticrético no adquiere derecho real sobre la cosa, ni vale la anticrésis contra los derechos reales, ni en perjuicio de los arrendamientos constituidos anteriormente en la finca.

Pero serán obligados á respetar el derecho del acreedor anticrético, todos aquellos á quienes se transfiera el derecho del dueño de la cosa con posterioridad á la constitucion de la anticrésis.

ARTÍCULO 2306.

Podrá darse al acreedor en anticrésis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrá asi mismo hipotecarse al acreedor con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticrésis.

ARTÍCULO 2317.

El acreedor anticrético goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de las mejoras, perjuicios y gastos; y está sujeto á las mismas obligaciones relativamente á la conservacion de la cosa.

ARTÍCULO 2318.

El acreedor no se hace dueño del inmueble por la sola falta de pago; ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si la hubiere. Toda estipulacion en contrario es nula.

ARTÍCULO 2319.

Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente á ellos.

ARTÍCULO 2320. 10

Se puede estipular que los frutos se compensen con los intereses en su totalidad ó hasta cierto valor.

ARTÍCULO 2321. 11

El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquiera tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

TÍTULO XVII.

De la cesion de bienes.

ARTÍCULO 2322. 12

La *cesion de bienes* es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos al acreedor ó acreedores, cuando á consecuencia de accidentes inevitables no se halle en estado de pagar sus deudas.



ARTÍCULO 2323./13

Esta cesion de bienes será admitida por el Juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

ARTÍCULO 2324./14

Para obtener la cesion, deberá el deudor probar su inculpabilidad én el mal estado de sus negocios, siempre que lo exijiere alguno de los acreedores.

ARTÍCULO 2325./15

Los acreedores serán obligados á aceptar la cesion, excepto en los casos siguientes:

1.° Si el deudor ha sido condenado por hurto, robo, falsificacion ó quiebra fraudulenta.
2.° Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores.
3.° Si ha dilapidado sus bienes.
4.° Si no ha hecho una esposicion circunstanciada y verídica del estado de sus negocios ó se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar á sus acreedores.

ARTÍCULO 2326./16 885 P. C.

El deudor no está obligado á comprender en los bienes que cede, aquellos que no son embargables para el pago por accion ejecutiva.

No son embargables:

1.° Las dos terceras partes del sueldo de los empleados en servicio público.
Esta regla se aplica á los monte-pios, á todas las pensiones remuneratorias del Estado y á las pensiones alimenticias forzosas.
2.° El lecho del deudor, el de su muger, los de los hijos que viven con él y á sus expensas, y la ropa de uso de todas esas personas.
3.° Los libros relativos á la profesion liberal del deudor.
4.° Las máquinas ó instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte.
5.° Los uniformes y equipo de los militares segun su arma y grado.
6.° Los utensilios del deudor artesano ó trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
7.° Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante tres meses.
8.° Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitacion.

9.° Los bienes raices donados ó legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquiriesen.

ARTÍCULO 2327. 17

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1.° El cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores, mientras se resuelva acerca de ella.

2.° Admitida que séa, dá á los acreedores la facultad de disponer de los bienes y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos, pero no les transfiere la propiedad.

3.° Los créditos se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechos con el producto de los bienes cedidos.

4.° El deudor que despues de la [illegible] za del beneficio de competencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1455.

ARTÍCULO 2328. 18

Podrá el deudor arrepentirse de la cesion antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando á sus acreedores.

ARTÍCULO 2329. 19

Hecha la cesion de bienes, podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, y hacer con él los arreglos que tuvieren por convenientes, siempre que en ello se conformare la mayoría de los acreedores concurrentes.

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescripta por el Código de Procedimientos, es obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados, segun se prescriba en el mismo Código.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios, no serán perjudicados por la resolucion de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

ARTICULO 2330. 20

La cesion de los bienes de un deudor no aprovecha á sus co-deudores solidarios ni á los fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesion, si han aceptado la herencia sin beneficio de inventario.

TÍTULO XVIII.

De los créditos privilegiados.

ARTÍCULO 2331.

Privilegio es un favor especial con que la ley mira ciertos créditos personales en concurso de acreedores, sin que por eso pasen en caso alguno contra terceros poseedores.

ARTÍCULO 2332.

La primera clase de créditos personales privilegiados, comprende los que nacen de las causas que aquí se enumeran:

1.° Las costas y costos judiciales en el interés comun de los acreedores, y los gastos de administracion durante el concurso.
2.° Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3.° Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
4.° Los salarios de los dependientes y criados por lo que se les adeuda del año corriente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1185 á 1187.
5.° Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante el último año.
El juez á peticion de los acreedores tendrá la facultad de tasar este cargo, si le pareciere excesivo.
6.° Los atrasos de impuestos públicos ó municipales.

ARTÍCULO 2333.

A la segunda clase de créditos personales priviligiados corresponden:

1.° El precio del trasporte, sobre los efectos trasportados.
2.° El haber de los posaderos por razon de hospedaje, sobre los efectos existentes en la posada.
3.° Las semillas y gastos de cultivo y recoleccion anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha del último año.
4.° Los alquileres y rentas de bienes raices, sobre los bienes muebles propios del arrendatario, y que éste tiené dentro de la finca arrendada; y tambien sobre la cosecha del año, tratándose de heredades.

A la misma clase pertenecen los privilegios especiales establecidos expresamente á favor de ciertos créditos por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 2334. 24

La tercera clase de créditos personales privilegiados comprende:

1° Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales.

2° Los de los establecimientos nacionales de caridad ó de educacion, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos.

3° Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad no existentes en especie, que administra el marido, sobre los bienes de este.

4° Los hijos de familia, por los bienes de su propiedad no existentes en especie, que fueron administrados por sus padres, sobre los bienes de éstos.

5° Los de las personas que están bajo tutela ó curaduría, contra los respectivos tutores ó curadores y fiadores de éstos.

6° Los de todo pupilo, contra el que se casa con la madre ó abuela, en los casos previstos por los artículos 262 y 296.

TITULO XIX.

De la graduacion de acreedores y distribucion de los bienes en concurso.

ARTÍCULO 2335. 25

Los bienes todos del deudor, exceptuándose los no embargables (art. 2326), son la garantía comun de sus acreedores, y el precio de ellos se distribuye entre éstos á prorrata, á no ser que haya causas legítimas de preferencia.

La ley no reconoce otras causas de preferencia que la prenda, la hipoteca y los privilegios.

ARTÍCULO 2336.

Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razon de dominio y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor como usufructuario ó prendario, ó del derecho de retencion que le concedan las leyes en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

ARTÍCULO 2337.

Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente á los bienes de que ha hecho cesion ó de que se ha abierto concurso á los acreedores.

ARTÍCULO 2338.

Los diversos créditos contra el deudor concursado se pagarán segun el órden de precedencia y sobre los bienes que se les asignan en los grados siguientes.

ARTÍCULO 2339.

El primer grado comprende los créditos enumerados en el artículo 2332.

Estos créditos afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el órden de su numeracion en el citado artículo 2332, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán á prorrata.

ARTÍCULO 2340.

El segundo grado comprende los créditos enumerados en el artículo 2333 y los indicados en el mismo con referencia al Código de Comercio.

Estos créditos son pagados con el producto de los bienes en que tienen su respectivo privilegio; y en el caso de concurrir algunos contra la misma especie, se pagarán á prorrata.

Afectando á una misma especie créditos del primer grado y del segundo, escluirán estos á aquellos; pero si fuesen insuficientes los demas bienes para cubrir los créditos del primer grado, tendrán estos la preferencia en cuanto al *déficit*, y concurrirán en dicha especie en el órden y forma que se expresa en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2341.

Están en tercer grado los acreedores hipotecarios.

Así mismo lo está el acreedor prendario respecto de la prenda de que se encuentra en posesion, y con tal que conste del contrato

por escritura pública, ó por documento privado cuya fecha resulte comprobada con arreglo al artículo 1548.

A cada finca gravada con hipoteca, podrá abrirse, á peticion de los respectivos acreedores, ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el órden de las respectivas inscripciones.

En este concurso se pagarán primeramente las costas y costos judiciales causados en él.

ARTÍCULO 2342. 32

Los creditos del primer grado segun los articulos 2332 y 2339, no se extenderán á las fincas hipotecadas ó cosas dadas en prenda, sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El *deficit* se dividirá entónces entre las fincas hipotecadas ó cosas empeñadas, á proporcion de los valores de estas, y lo que á cada una quepa, se cubrirá con ella, en el órden y forma que se expresa en el artículo 2339.

ARTÍCULO 2343. 33

Los acreedores hipotecarios no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen ó afianzen una cantidad prudencial para el pago de los créditos del primer grado, en la parte que sobre ellas recaiga y que restituyan á la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

Es aplicable esta disposicion á los acreedores prendarios.

ARTÍCULO 2344. 34

Para los efectos de la prelacion, los censos debidamente inscriptos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán indistintamente entre sí y con las hipotecas, segun las fechas de las respectivas inscripciones.

ARTÍCULO 2345. 35

El cuarto grado comprende los privilegios enumerados en el artículo 2334.

Estos créditos prefieren indistintamente unos á otros, segun las fechas de las causas; es á saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, respecto de los créditos de los números primero y segundo del citado artículo 2334.

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números tercero y sexto del mismo artículo.

La del nacimiento del hijo, en los del número cuarto del referido artículo.

La del discernimiento de la tutela ó curatela, en los del número quinto del mismo artículo.

ARTÍCULO 2346.

Las preferencias de los créditos del cuarto grado afectan todos los bienes del deudor; pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de los tres primeros grados, de cualquiera fecha que estos sean.

ARTÍCULO 2347.

Las preferencias del primer grado á que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que este haya aceptado la herencia con beneficio de inventario, ó que los acreedores gozen del beneficio de separacion, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados ó separados.

ARTÍCULO 2348.

La misma regla se aplica á los créditos del cuarto grado, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficíos de inventario ó separacion, y solo la conservarán en los bienes inventariados ó separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

ARTÍCULO 2349.

El quinto y último grado comprende los créditos que no gozan de preferencia. Estos créditos se pagarán á prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion á su fecha.

ARTÍCULO 2350.

Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el *deficit* á la lista de los créditos del quinto grado, con los cuales concurrirán á prorrata.

ARTÍCULO 2351.

Los intereses seguirán hasta la extincion de la deuda y se cubrirán con la preferencia que corresponda á sus respectivos capitales.

TÍTULO FINAL.

De la observancia de este Código

ARTÍCULO 23~~52~~. 42

Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y costumbres que han rejido hasta aqui sobre las materias qne forman el objeto del presente Código.

Las leyes relativas á materias extrañas del Código, y de que solo se ocupa incidentalmente no se considerarán derogadas, sino en cuanto se opongan à las prescripciones del Código.

ARTÍCULO 23~~53~~. 43

Todos los asuntos pendientes en que no haya recaido una sentencia sobre el fondo, á la época en que este Código se haga obligatorio, serán juzgados por sus disposiciones, *á no ser que en el mismo Código se encuentre prescripcion expresa en contrario.*

Aunque haya mediado sentencia, si esta no se funda en ley ó jurisprudencia práctica en los términos del artículo 1148 y no causa ejecutoria, prevalecerán tambien las disposiciones del Código.

ARTÍCULO 23~~54~~. 44

Todos los Tribunales ó Jueces, tienen el deber de aplicar las disposiciones de este Código, á los casos ocurrentes, haciendo mencion expresa de la prescripcion aplicada.

FIN DEL CÓDIGO CIVIL.

INDICE

LIBRO II

DE LOS BIENES Y DEL DOMINIO Ó PROPIEDAD

LIBRO III

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

LIBRO IV.

DE LAS OBLIGACIONES

PARTE PRIMERA

De las obligaciones en general.

PARTE SEGUNDA

De las obligaciones que nacen de los contratos.

ERRATAS

PÁGINA.	ARTÍCULO.	LINEA.	DICE.	LÉASE.
XIII	1.°	22	25 de Enero.	23 de Enero
8	43	31	ante al	ante el
218	1176	30	1165 y 1173.	1165, 1173 y 1175
241	1293	2	ésta	éste
244	1305	8	el código	éste Código
270	1440	1	menos	no ser
302	1605	2	cónyuges	esposos
314	1667	1	es	se
335	1771	2	arredada	arrendada

